



"Gral. Martín Miguel de Güemes,  
Héroe de la Nación Argentina"

# **DIGESTO AMBIENTAL**

  

# **DE LA PROVINCIA DE SALTA**

Salta, Diciembre 2005



<b>PRIMERA PARTE: RECURSO AGUA .....</b>	<b>5</b>
<b>FUNDAMENTOS DEL ACUERDO FEDERAL DEL AGUA.....</b>	<b>5</b>
Introducción .....	5
Objetivo de Política.....	5
Propósito .....	5
<b>PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA HÍDRICA .....</b>	<b>6</b>
El Agua y su Ciclo .....	6
El Agua y el Ambiente.....	6
El Agua y la Sociedad.....	7
El Agua y la Gestión .....	8
El Agua y las Instituciones.....	9
El Agua y la Ley .....	10
El Agua y la Economía .....	11
La Gestión y sus Herramientas.....	12
<b>ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO HÍDRICO FEDERAL .....</b>	<b>14</b>
<b>CARTA ORGÁNICA DEL CONSEJO HÍDRICO FEDERAL .....</b>	<b>15</b>
Preámbulo .....	15
Carta de Constitución.....	15
Disposiciones Transitorias .....	18
<b>TEXTO ORDENADO DE LA LEY N° 7.017 Y DECRETO N° 2.299/ 03 -CODIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE SALTA.....</b>	<b>19</b>
TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES: PRINCIPIOS - AGUAS INTERJURISDICCIONALES..	19
Capítulo I: Del Objeto y Ámbito de Aplicación.....	19
Capítulo II: Aguas Interjurisdiccionales.....	20
TITULO II : DEL USO DEL AGUA PUBLICA Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE EL RESULTAN.....	21
Parte Primera: De los Usos Comunes .....	21
Capítulo I: Bebida y Usos Varios.....	21
Capítulo II: Pesca.....	21
Parte Segunda: De los Usos Especiales.....	22
Capítulo I: Del Derecho de Uso .....	22
Capítulo II: De los Usos Especiales en Particular.....	28
TITULO III : CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUAS.....	36
Capítulo I: Cursos de Aguas y Aguas Lacustres .....	36
Capítulo II: Aguas de Vertientes .....	37
Capítulo III: Aguas de Fuentes .....	37
Capítulo IV: Aguas que tengan o adquieran aptitudes para satisfacer Usos de Interés General .....	37
Capítulo V: Pluviales .....	37
Capítulo V : Aguas Atmosféricas.....	38
Capítulo VII: Aguas Subterráneas.....	38
TITULO IV : DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS .....	42
Capítulo I: Disposiciones Generales .....	42
Capítulo II: Contaminación.....	42
Capítulo III: Inundación, Erosión Hídrica y Sedimentación .....	43
Capítulo IV: Deseccación de Pantanos .....	44
TITULO V : REVENIMIENTO, SALINIZACION, DESAGÜES Y AVENAMIENTO .....	45
Capítulo I: Avenamiento y Desagües Particulares .....	45
Capítulo II: Avenamiento y Desagües Generales.....	45
Capítulo III: Filtraciones .....	45
Capítulo IV: Defensa contra efectos nocivos de las Aguas Atmosféricas.....	45
TITULO VI : DE LOS CONSORCIOS .....	45
Capítulo Único .....	45
TITULO VII : DEL REGISTRO PUBLICO Y CENSO DE LAS AGUAS .....	49

Capítulo I: Del Registro Público de Aguas .....	49
Capítulo II: Del Censo de las Aguas .....	51
<b>TITULO VIII : DE LAS OBRAS HIDRAULICAS .....</b>	<b>51</b>
Capítulo I: Disposiciones Generales .....	51
Capítulo II: Obras Hidráulicas Públicas .....	52
Capítulo III: De las Obras de Defensa .....	53
Capítulo IV: Obras Hidráulicas Privadas .....	54
<b>TITULO IX : DEL REGIMEN DE UTILIZACION DE LAS AGUAS PUBLICAS Y DISTRIBUCION DE CAUDALES .....</b>	<b>54</b>
Capítulo I: Aguas de Desagües .....	54
Capítulo II: De las Tomas y Compartos .....	55
Capítulo III: De la Construcción de las Obras de Distribución .....	55
Capítulo IV: Del Mantenimiento de las Obras de Distribución .....	55
Capítulo V: De los Cruces de Acueductos entre sí o con Caminos Públicos .....	56
Capítulo VI: Del Aforo y Distribución de las Aguas .....	56
<b>TITULO X : RESTRICCIONES AL DOMINIO - OCUPACION TEMPORAL SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS Y EXPROPIACIÓN IMPUESTAS EN RAZON DEL USO DE LAS AGUAS O DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS .....</b>	<b>58</b>
Capítulo I: Restricciones al Dominio .....	58
Capítulo II: Ocupación Temporal .....	58
Capítulo III: Servidumbres Administrativas .....	59
Capítulo IV: Expropiación .....	62
<b>TITULO XI : JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....</b>	<b>62</b>
Capítulo I: Jurisdicciones y Competencias .....	62
Capítulo II: Tribunal de Aguas.....	62
Capítulo III: Poder de Policía.....	63
Capítulo IV: Régimen Contravencional .....	63
<b>TITULO XII : DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES .....</b>	<b>64</b>
Capítulo I: Disposiciones Transitorias .....	64
Capítulo II: Disposiciones Finales .....	65
<b>SEGUNDA PARTE: LEYES AMBIENTALES.....</b>	<b>67</b>
<b>CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE .....</b>	<b>67</b>
PACTO FEDERAL AMBIENTAL .....	67
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COFEMA.....	68
ACTA CONSTITUTIVA.....	70
<b>TEXTO ORDENADO DE LA LEY Nº 7070 Y DECRETO Nº 3097/00 DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>73</b>
<b>TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>73</b>
Capítulo I: Del Interés Provincial en el Medio Ambiente.....	73
Capítulo II : Del Objeto y Ámbito de Aplicación .....	73
Capítulo III: Significación de Conceptos Empleados .....	73
Capítulo IV: De los Principios de la Política Ambiental de la Provincia de Salta .....	75
Capítulo V: De los Instrumentos de la Política Ambiental .....	76
Capítulo VI: Del Sistema Provincial de Información Ambiental.....	77
<b>TÍTULO II : DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>78</b>
Capítulo I: De los Derechos y Deberes de los Habitantes.....	78
Capítulo II: De los Deberes del Estado Provincial.....	78
Capítulo III: Defensa Jurisdiccional del Medio Ambiente.....	78
<b>TÍTULO III : DISPOSICIONES ORGÁNICAS.....</b>	<b>79</b>
Capítulo I: De la Autoridad de Aplicación.....	79
Capítulo II: De las Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la Autoridad de Aplicación.....	80
Capítulo III: Del Consejo Provincial del Medio Ambiente.....	83
Capítulo IV: De los Consejos Regionales del Medio Ambiente .....	84
Capítulo V: Formulación de Normas Técnicas Ambientales .....	84

Capítulo VI: Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social.....	87
Capítulo VII: De los Permisos, Concesiones y Autorizaciones .....	94
Capítulo VIII: De las Solicitudes de Conservación y Protección.....	95
<b>TÍTULO IV : DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES .....</b>	<b>95</b>
Capítulo I: Disposiciones Generales .....	95
Capítulo II: De los Recursos Hídricos.....	96
Capítulo III: De la Flora y Fauna .....	99
Capítulo IV: De la Atmósfera y su Contaminación.....	101
Capítulo V: De los Suelos, de su Uso y Conservación.....	102
Capítulo VI: De los Paisajes Naturales y su Protección.....	104
Capítulo VII: De los Parques Naturales Provinciales y de la Protección de la Biodiversidad .....	105
<b>TÍTULO V : DEL MANEJO DE OTROS RECURSOS.....</b>	<b>105</b>
Capítulo I: De los Organismos Genéticamente Modificados .....	105
Capítulo II: De los Residuos en General.....	107
Capítulo III: De los Residuos Peligrosos .....	109
Capítulo IV: De los Productos Fitosanitarios.....	111
Capítulo V: De los Recursos Energéticos .....	112
<b>TÍTULO VI : RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES.....</b>	<b>113</b>
Capítulo I: Disposiciones Generales .....	113
Capítulo II: Infracciones Administrativas .....	114
Capítulo III: De las Contravenciones .....	121
Capítulo IV: De las Contravenciones contra el Ecosistema .....	122
Capítulo V: Poder de Policía Ambiental.....	123
<b>TÍTULO VII : DEL FONDO PROVINCIAL DEL MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>123</b>
<b>TITULO VIII : DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....</b>	<b>125</b>
Capítulo I: De las Catástrofes Ambientales .....	125
Capítulo II: De la Educación para la Aplicación de la Presente Ley.....	125
Capítulo III.....	125
ANEXO I del Decreto 3097/00.....	126
ANEXO II del Decreto 3097/00 .....	129
CONSIDERANDOS DEL DECRETO N° 3097 .....	130
<b>LEY N° 7.107 - SISTEMA PROVINCIAL DE AREAS PROTEGIDAS .....</b>	<b>133</b>
<b>TITULO I : GENERALIDADES.....</b>	<b>133</b>
Capítulo I: Finalidades de la Ley .....	133
Capítulo II: Significación de Conceptos Empleados.....	133
Capítulo III: Objetivos .....	134
Capítulo IV: De las Áreas Protegidas en General .....	135
<b>TITULO II : DE LAS AREAS PROTEGIDAS EN PARTICULAR.....</b>	<b>136</b>
Capítulo I: Categorías .....	136
Capítulo II: Descripción.....	137
<b>TITULO III : MECANISMOS PARA LA GESTION DEL SISTEMA PROVINCIAL DE AREAS PROTEGIDAS.....</b>	<b>138</b>
Capítulo I: Disposiciones Orgánicas.....	138
Capítulo II: Régimen de Promoción para las Áreas Protegidas .....	140
<b>TITULO IV : RESTRICCIONES Y SANCIONES .....</b>	<b>141</b>
Capítulo I: Restricciones al Dominio .....	141
Capítulo II: Autolimitaciones del Dominio.....	142
Capítulo III: Sanciones.....	142
Capítulo IV: Procedimiento para la Declaración de Áreas Protegidas.....	142
<b>LEY N° 5.513 - CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE .....</b>	<b>145</b>
Capítulo I: Del Régimen General.....	145
Capítulo II : De la Caza.....	145
Capítulo III : De la Pesca .....	147
Capítulo IV : De las Infracciones y Sanciones.....	148
Capítulo V : Fondo Provincial para la Fauna.....	148
Capítulo VI : Del Organismo de Aplicación.....	149

Capítulo VII : Disposiciones Especiales .....	150
<b>DECRETO N° 120/99 - SOBRE LA PESCA DEPORTIVA, COMERCIAL Y CIENTÍFICA .....</b>	<b>151</b>
Condiciones para la Práctica de la Pesca Deportiva.....	151
Condiciones para la Pesca Comercial .....	153
Pesca Científica.....	154
Acuicultura.....	154
De las Prohibiciones.....	155
De los Aranceles .....	155
Del Organismo de Aplicación .....	155
De las Infracciones .....	156
Disposiciones Generales .....	157
Servicio de Contralor y Fiscalización .....	158
<b>LEY N° 6.709 – DE PROTECCIÓN DE LA VICUÑA .....</b>	<b>159</b>
<b>ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 13.273/48 Y MODIFICATORIAS - LEY N° 5.242/78 .....</b>	<b>161</b>
Autoridad de Aplicación .....	161
Del Aprovechamiento de Bosques Fiscales .....	162
De las Contravenciones Forestales.....	162
De las Penalidades .....	163
Del Registro de Productores Forestales.....	163
Procedimiento .....	164
En los Casos de Aplicación de Multas .....	164
Disposiciones Generales .....	165
<b>DECRETO N° 2123/73 - CONDICIONES PARA AUTORIZAR DESMONTES .....</b>	<b>166</b>
<b>DECRETO N° 155/ 78 - RACIONALIZA REQUISITOS PARA DESMONTAR .....</b>	<b>168</b>
<b>DECRETO N° 15.142/ 60 - DIAMETROS MINIMOS DE CORTAS DE ESPECIES FORESTALES.....</b>	<b>169</b>
<b>DECRETO N° 6.982/ 66 - PROHIBICIÓN APEO DE PALO SANTO EN BOSQUES FISCALES.....</b>	<b>170</b>
<b>DECRETO N° 580/79 - NORMAS PARA AUTORIZAR SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. ....</b>	<b>171</b>

# PRIMERA PARTE: RECURSO AGUA

## FUNDAMENTOS DEL ACUERDO FEDERAL DEL AGUA

### *Introducción*

En los últimos años la comunidad hídrica argentina tomó conciencia del serio deterioro de la gestión de nuestros recursos hídricos, dándole la motivación para corregir el rumbo actual del manejo de nuestras aguas. Se coincidió en que el primer paso en esa dirección es la creación de una base jurídica sólida que garantice una gestión eficiente y sustentable de los recursos hídricos para todo el país. Con tal fin y, a instancias de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, las provincias convocaron a los sectores vinculados con el aprovechamiento, gestión y protección de sus recursos hídricos, buscando establecer la visión que indique “*qué es el agua para nosotros*” y al mismo tiempo señale la forma de utilizarla como “*motor de nuestro desarrollo sustentable*”. Por último, dicha visión fue consensuada en el seno del Consejo Hídrico Federal. La adopción de los lineamientos de política así gestados –**Principios Rectores**– por parte de todas las Provincias y la Nación, permitirá dotar al sector hídrico de una Política de Estado.

### *Objetivo de Política*

La comunidad hídrica argentina entiende que el aprovechamiento de nuestros recursos hídricos debe realizarse armonizando los aspectos “sociales”, “económicos” y “ambientales”, que nuestra sociedad le adjudica al agua. Se reconoce que esta tarea no es sencilla dado que, como a menudo ocurre, las acciones que estos tres aspectos promueven al ser considerados aisladamente, pueden resultar antagónicas o excluyentes entre sí. Se concluye entonces que la única forma de lograr utilizar sustentablemente el agua en beneficio de toda la sociedad, provendrá de encontrar el balance justo en la aplicación de estos tres faros que deben guiar nuestra política hídrica. Ello conlleva la necesidad de incorporar principios rectores de organización, gestión y economía de los recursos hídricos en consonancia con principios de protección del recurso. La materialización de tales principios requiere el apoyo participativo de la comunidad en su totalidad y de un férreo compromiso del sector político, en el entendimiento que del manejo inteligente de las aguas depende la vida y la prosperidad de nuestro país.

### *Propósito*

El propósito de este documento es brindar lineamientos y mecanismos que permitan la integración de los aspectos técnicos, sociales, económicos, legales, institucionales y ambientales del agua en una gestión moderna de los recursos hídricos. El pronunciamiento de estos lineamientos de política (Principios Rectores) por parte de la comunidad hídrica del país, servirá para guiar a los legisladores responsables de traducir nuestra visión del recurso hídrico en una Ley Marco de Política Hídrica que sea coherente, efectiva y que incorpore las raíces históricas y los valores de todas las provincias y la Nación en su conjunto. También servirá para guiar a nuestros administradores en la creación de organizaciones y programas de acción adecuados. La adopción de estos principios rectores por parte de todas las Provincias y la Nación, a la luz de un federalismo concertado, permitirá avanzar hacia un desarrollo sustentable del recurso hídrico, disminuyendo los posibles conflictos derivados de su uso.

# PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA HÍDRICA

## *El Agua y su Ciclo*

### **1 El agua es un recurso renovable, escaso y vulnerable**

El agua es un elemento insustituible para el sostenimiento de la vida humana y el resto de los seres vivos, siendo al mismo tiempo un insumo imprescindible en innumerables procesos productivos. A pesar de ser renovable, la escasez del agua se manifiesta gradualmente a medida que aumentan las demandas y los conflictos por su uso. Su carácter de vulnerable se manifiesta en la creciente degradación de su calidad, lo cual amenaza la propia existencia de la vida.

### **2 El agua tiene un único origen**

Toda el agua que utilizamos, ya sea que provenga de una fuente atmosférica, superficial o subterránea, debe ser tratada como parte de un único recurso, reconociéndose así la unicidad del ciclo hidrológico y su importante variabilidad espacial y temporal. La conectividad hidrológica que generalmente existe entre las distintas fuentes de agua, hace que las extracciones y/o contaminaciones en una de ellas, repercutan en la disponibilidad de las otras. De ello se desprende la necesidad de que el Estado ejerza controles sobre la totalidad de las fuentes de agua, dictando y haciendo cumplir la normativa para el aprovechamiento y protección de las diversas fuentes de agua como una sola fuente de suministro.

## *El Agua y el Ambiente*

### **3 Incorporación de la dimensión ambiental**

La preservación de un recurso natural esencial como el agua es un deber irrenunciable de los Estados y de la sociedad en pleno. Por ser así, la gestión hídrica debe considerar al ambiente en todas sus actividades, desde la concepción misma de los proyectos y programas, hasta su materialización y continua evolución. La incorporación de la dimensión ambiental en la gestión de los recursos hídricos se logra mediante el establecimiento de pautas de calidad ambiental, el desarrollo de evaluaciones ambientales estratégicas para planes y programas (etapa de preinversión) y la realización de evaluaciones de riesgo e impacto y de auditorías ambientales para proyectos específicos. Así, mediante el análisis de la vulnerabilidad ambiental, se busca reducir los factores de riesgo y lograr el equilibrio entre el uso y la protección del recurso.

### **4 Articulación de la gestión hídrica con la gestión ambiental**

La interrelación que existe entre la gestión de los recursos hídricos y la problemática ambiental no admite compartimientos estancos entre las administraciones de ambos sectores. De ello se desprende la necesidad de otorgarle al manejo de los recursos hídricos un enfoque integrador y global, coherente con la política de protección ambiental, promoviendo la gestión conjunta de la cantidad y calidad del agua. Ello se logra mediante la actualización y armonización de las normativas y una sólida coordinación intersectorial tendiente a articular la gestión hídrica con la gestión ambiental, actuando en el marco constitucional vigente.

### **5 Articulación de la gestión hídrica con la gestión territorial**

Las múltiples actividades que se desarrollan en un territorio (agricultura, ganadería, explotación forestal, minería, urbanización, industria) afectan de una u otra forma sus recursos hídricos. De ello se desprende la necesidad de imponer prácticas sustentables en todas las actividades que se desarrollen en las cuencas hídricas. Al mismo tiempo, exige que el sector hídrico participe en la gestión territorial de las mismas, interviniendo en las decisiones sobre el uso del territorio e imponiendo medidas mitigatorias y restricciones al uso del suelo cuando pudiera conducir a impactos inaceptables en los recursos hídricos, especialmente aquellos relacionados con la calidad de las aguas, la función hidráulica de los cauces y los ecosistemas acuáticos.

### **6 Calidad de las aguas**

Mantener y restaurar la calidad de las aguas constituye la meta de la gestión hídrica más valorada por la sociedad, lo cual demanda una efectiva complementación de las acciones desarrolladas por las autoridades hídricas provinciales y nacional en ese sentido. Con tal fin, la autoridad hídrica nacional establecerá a modo de presupuestos mínimos "niveles guía de calidad de agua ambiente" que sirvan como criterios referenciales para definir su aptitud en relación con los usos que le sean asignados. Sobre la base de tales criterios, las autoridades hídricas provinciales, tendrán el cometido de establecer objetivos y estándares de calidad para sus cuerpos de agua y el de diseñar e implementar las acciones

de evaluación y control tendientes a proteger o restaurar la calidad de sus cuerpos de agua. de acuerdo a los usos que les asignen a los mismos.

#### **7 Acciones contra la contaminación**

La contaminación de los recursos hídricos, que en nuestro país exhibe manifestaciones de diverso tipo y grado, exige asumir una estrategia integral conformada por acciones consistentes y sostenidas en el tiempo. que permitan verificar la conservación de la calidad del agua ambiente o el cumplimiento de metas progresivas de restauración de dicha calidad. Tal estrategia involucra la definición de programas de monitoreo y control de emisión de contaminantes diferenciados para cada cuenca, con premisas de diseño e implementación fijadas en función de las características contaminantes prioritarias de los vertidos provenientes de fuentes fijas y dispersas, de las características de los cuerpos receptores y del destino asignado a estos últimos.

#### **8 Agua potable y saneamiento como derecho humano básico**

El consumo de agua no potable y la falta de servicios de saneamiento adecuados constituyen causas principales de enfermedades, que impactan negativamente en el desarrollo de las comunidades, la salud de la población y la integridad de los ecosistemas. Ello exige la integración de las cuestiones relativas al agua potable y al saneamiento en las políticas de gestión de los recursos hídricos y la disponibilidad de recursos financieros permanentes para mejorar y aumentar las coberturas de agua potable y saneamiento para la totalidad de la población urbana y rural. Asimismo, el impacto de la contaminación directa e indirecta sobre las fuentes de agua destinadas al consumo humano, requiere el desarrollo de investigaciones sistemáticas sobre la incidencia de su calidad en los indicadores de salud de la población.

#### **9 Control de externalidades hídricas**

La gestión integrada de los recursos hídricos debe prever y controlar externalidades negativas, explicitando los impactos ambientales y perjuicios a terceros que pudiera aparejar un determinado manejo, asignación del recurso o contaminación de una fuente de agua. Ello determina la obligatoriedad por parte de los responsables de internalizar los costos y asumir la recomposición o reparación de los daños ocasionados. En este contexto, se destaca la aplicación de instrumentos jurídicos y económicos para desalentar la contaminación y estimular la inversión en tecnologías limpias que eviten o mitiguen la contaminación.

#### **10 Impactos por exceso o escasez de agua**

Las inundaciones recurrentes y la obstrucción del escurrimiento natural de las aguas constituyen serios problemas para vastas zonas del territorio nacional. Las soluciones que se adopten, deben tener como premisa esencial, evitar la traslación de daños y la adopción de medidas de mitigación y de restricción de ocupación de las áreas de riesgo, rescatándose el valor ambiental de las planicies de inundación para mitigar el impacto de las inundaciones. En situaciones de escasez deben evitarse las extracciones descontroladas de aguas superficiales y subterráneas que degraden los ecosistemas y atenten contra la sustentabilidad de los acuíferos. Ello exige ingentes esfuerzos de monitoreo y una estricta regulación conjunta de ambas fuentes de agua en términos de cantidad y calidad.

#### **11 Conservación y reuso del agua**

Las prácticas conservacionistas y el reuso del agua brindan oportunidades para el ahorro del recurso que derivan en importantes beneficios sociales, productivos y ambientales; beneficios que deben compartirse entre los múltiples usuarios del recurso. El reciclado del agua a partir de la modificación de procesos industriales, la disminución de los altos consumos de agua potable, el reuso de aguas residuales proveniente de centros urbanos e industriales en otras actividades, el aumento de eficiencia en el consumo de agua por el sector agrícola bajo riego, constituyen líneas de acción concurrentes en pos del uso racional y sustentable del recurso.

### ***El Agua y la Sociedad***

#### **12 Ética y gobernabilidad del agua**

Alcanzar la plena gobernabilidad del sector hídrico requiere del compromiso y el accionar conjunto de los organismos de gobierno y usuarios del agua, para democratizar todas las instancias de la gestión hídrica. La dimensión ética en el manejo de nuestras aguas se logrará incorporando a la gestión diaria la equidad, la participación efectiva, la comunicación, el conocimiento, la transparencia y especialmente la capacidad de respuesta a las necesidades que se planteen en el sector. Ambas, la ética del agua y la gobernabilidad del sector hídrico, se alcanzarán a través del cumplimiento de todos y cada uno de los Principios Rectores aquí enunciados.

### **13 Uso equitativo del agua**

Todos los habitantes de una cuenca tienen derecho a acceder al uso de las aguas para cubrir sus necesidades básicas de bebida, alimentación, salud y desarrollo. La promoción por parte del Estado del principio de equidad en el uso del agua, se manifiesta a través de: asegurar el acceso a los servicios básicos de agua potable y saneamiento a toda la población urbana y rural; asignar recursos hídricos a proyectos de interés social y promocionar el aprovechamiento del agua en todos sus potenciales usos – usos múltiples del agua–, buscando siempre alcanzar el deseado equilibrio entre los aspectos sociales, económicos y ambientales inherentes al agua.

### **14 Responsabilidades indelegables del Estado**

El agua es tan importante para la vida y el desarrollo de la sociedad que ciertos aspectos de su gestión deben ser atendidos directamente por el Estado. La formulación de la política hídrica, la evaluación del recurso, la planificación, la administración, la asignación de derechos de uso y vertido, la asignación de recursos económicos, el dictado de normativas, y muy especialmente la preservación y el control son responsabilidades indelegables del Estado. Se requiere para ello contar con lineamientos claros para el desarrollo y protección del recurso hídrico y con marcos regulatorios y de control adecuados.

### **15 El agua como factor de riesgo**

En ocasiones el agua se transforma en factor de riesgo por la interacción que ejerce con las actividades de las personas, pudiendo ocasionar pérdidas de vidas humanas y serios daños a los sistemas económicos, sociales y ambientales. La notable variabilidad espacial y temporal de la oferta hídrica de nuestro país nos exige aprender a convivir con las restricciones que el medio natural nos impone y, al mismo tiempo, desarrollar la normativa, los planes de contingencia y la infraestructura que permita prevenir y mitigar los impactos negativos creados por situaciones asociadas, tanto a fenómenos de excedencia, como de escasez hídrica y fallas de la infraestructura.

## ***El Agua y la Gestión***

### **16 Gestión descentralizada y participativa**

Cada Estado Provincial es responsable de la gestión de sus propios recursos hídricos y de la gestión coordinada con otras jurisdicciones cuando se trate de un recurso hídrico compartido. La descentralización de funciones debe alcanzar el nivel local más próximo al usuario del agua que resulte apropiado, promoviendo la participación de organizaciones comunitarias en la gestión del agua. Al mismo tiempo, se fomenta la participación efectiva de toda la sociedad en la definición de los objetivos de la planificación hídrica, en el proceso de toma de decisiones y en el control de la gestión.

### **17 Gestión integrada del recurso hídrico**

La gran diversidad de factores ambientales, sociales y económicos que afectan o son afectados por el manejo del agua, avala la importancia de establecer una gestión integrada del recurso hídrico (en contraposición al manejo sectorizado y descoordinado). Ello requiere un cambio de paradigma, pasando del tradicional modelo de desarrollo de la oferta, hacia la necesaria gestión integrada del recurso, mediante la cual se actúa simultáneamente sobre la oferta y la demanda de agua, apoyándose en los avances tecnológicos y las buenas prácticas. Asimismo, la gestión hídrica debe estar fuertemente vinculada a la gestión territorial, la conservación de los suelos y la protección de los ecosistemas naturales.

### **18 Usos múltiples del agua y prioridades**

Excepto el agua para consumo humano básico – cuya demanda se juzga prioritaria sobre todo otro uso –, el resto de las demandas serán satisfechas conforme a las prioridades provinciales. La creciente competencia por el uso del agua de una cuenca, exige que los posibles usos competitivos se evalúen sobre la base de sus aspectos sociales, económicos y ambientales en el contexto de una planificación integrada que establezca las prioridades en orden al interés público y no solamente en atención al beneficio para un sector o usuario en particular.

### **19 Unidad de planificación y gestión**

Dado que el movimiento de las aguas no reconoce fronteras político-administrativas sino leyes físicas, las cuencas hidrográficas o los acuíferos constituyen la unidad territorial más apta para la planificación y gestión coordinada de los recursos hídricos. La consideración de la totalidad de las ofertas y demandas de agua en una región hidrográfica permite detectar las mejores oportunidades para su uso, lográndose al mismo tiempo, anticipar conflictos y minimizar impactos negativos a terceros o al ambiente.

## **20 Planificación hídrica**

Dado los largos plazos que se requieren para concretar los objetivos de una política hídrica, es vital dar continuidad a la gestión surgida de un trabajo de planificación consensuado, trascendiendo por sobre los períodos de gobierno. A ese fin, cada provincia desarrollará planes hídricos como instrumentos de compromiso técnico y político para el cumplimiento de los objetivos fijados. La planificación hídrica debe contar con la fuerza legal necesaria que asegure su continuidad y con los mecanismos de actualización que correspondan. Las planificaciones hídricas provinciales así concebidas deben ser articuladas en un Plan Hídrico Nacional que asegure el cumplimiento de los objetivos y metas de la política hídrica consensuada en el Consejo Hídrico Federal.

## **21 Acciones estructurales y medidas no-estructurales**

El logro de los objetivos de la planificación hídrica se alcanza mediante la adecuada combinación de acciones estructurales (construcción de infraestructura) y de medidas de gestión, tecnológicas y disposiciones legales y reglamentarias que complementen o sustituyan las obras físicas –medidas no estructurales-. Entre éstas últimas se propician: las normativas para limitar o controlar el uso del agua y del suelo, la tecnología para disminuir el riesgo hídrico, las medidas para evitar el derroche y mejorar la eficiencia de uso del agua y los mecanismos de cogestión para aprovechar y mejorar la infraestructura hídrica.

## **22 Aguas interjurisdiccionales**

Para cuencas hidrográficas de carácter interjurisdiccional es recomendable conformar “organizaciones interjurisdiccionales de cuenca”, para consensuar la distribución y el manejo coordinado de las aguas compartidas. Actuando a petición de parte, le cabe a la autoridad hídrica nacional el rol de facilitador y amigable componedor, a fin de compatibilizar los genuinos intereses de las provincias en el marco de estos principios rectores.

## **23 Prevención de conflictos**

La construcción del consenso y el manejo de los conflictos constituyen los pilares centrales de la gestión integrada, mediante los cuales se busca identificar los intereses de cada una de las partes y así juntos construir soluciones superadoras que potencien el beneficio general y que al mismo tiempo satisfagan las aspiraciones genuinas de las partes. Las organizaciones de cuenca constituyen ámbitos propicios para la búsqueda anticipada de soluciones a potenciales conflictos.

### ***El Agua y las Instituciones***

## **24 Autoridad única del agua**

Centralizar las acciones del sector hídrico en una única conducción favorece la gestión integrada de las aguas. Por ello se propicia la conformación de una única autoridad del agua en cada jurisdicción (nacional y provinciales) que lleve adelante la gestión integrada de los recursos hídricos. Dicha autoridad tiene además la responsabilidad de articular la planificación hídrica con los demás sectores de gobierno que planifican el uso del territorio y el desarrollo socioeconómico de la jurisdicción. La autoridad del agua debe disponer de la necesaria autarquía institucional y financiera para garantizar un adecuado cumplimiento de sus misiones, debiendo ser además autoridad de aplicación de la legislación de aguas y contar con el poder de policía necesario para su efectiva aplicación.

## **25 Organizaciones de cuenca**

Dada la conveniencia de institucionalizar la cuenca como una unidad de gestión, se promueve la formación de “organizaciones de cuenca” abocadas a la gestión coordinada y participativa de los recursos hídricos dentro de los límites de la cuenca. Las organizaciones de cuenca resultan efectivas en la coordinación intersectorial del uso del agua y en la vinculación de las organizaciones de usuarios con la autoridad hídrica. De ello se desprende el importante rol de estas organizaciones como instancia de discusión, concertación, coordinación y cogestión de los usuarios del agua y como instancia conciliatoria en los conflictos que pudieran emerger.

## **26 Organizaciones de usuarios**

Siguiendo el principio de centralización normativa y descentralización operativa, se propicia la participación de los usuarios del agua en determinados aspectos de la gestión hídrica. Para ello se fomenta la creación y fortalecimiento de “organizaciones de usuarios” del agua, en los cuales delegar responsabilidades de operación, mantenimiento y administración de la infraestructura hídrica que utilizan. A los efectos de garantizar los fines de estas organizaciones, las mismas deben regirse por marcos regulatorios adecuados y disponer de la necesaria capacidad técnica y autonomía operativa y económica.

## **27 El Estado Nacional y la gestión integrada de los recursos hídricos**

El Estado Nacional promoverá la gestión integrada de los recursos hídricos del territorio argentino observando premisas de desarrollo sustentable. Para ello proveerá criterios referenciales y elementos metodológicos que posibiliten la implementación de tal gestión por parte de los distintos ámbitos jurisdiccionales. Paralelamente apoyará la investigación científica y la formación de capacidades con el fin de mejorar el conocimiento del recurso; articulando con las distintas jurisdicciones la cooperación en los campos científico, técnico, económico y financiero destinada a la evaluación de los recursos hídricos y al aprovechamiento y protección de los mismos, actuando siempre en el marco de estos Principios Rectores.

## **28 Gestión de recursos hídricos compartidos con otros países**

Los recursos hídricos compartidos con otros países deben gestionarse de acuerdo con los principios internacionalmente aceptados de uso equitativo y razonable, obligación de no ocasionar perjuicio sensible y deber de información y consulta previa a las provincias titulares del dominio originario de las aguas. Para ello deben establecerse procedimientos de concertación previa y de representación específicas en relación con las decisiones que serán sustentadas por la República Argentina ante otros países, tanto en materia de cooperación, como de negociaciones y celebración de acuerdos. Cada provincia involucrada designará un miembro para integrarse a las actividades de las delegaciones argentinas en las comisiones y organizaciones internacionales que correspondan.

## **29 Foros internacionales del agua**

Centenares de la trascendencia que tienen los foros internacionales en temas de agua como formadores de opinión y generadores de las bases transformadoras de la gestión hídrica, es necesario que toda vez que la República Argentina participe de dichas reuniones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto promueva la necesaria participación de las autoridades hídricas nacional y provinciales a fin de conformar la voluntad nacional frente a los temas en cuestión.

## **30 Consejo Hídrico Federal**

El desarrollo armónico e integral de los recursos hídricos del país resalta la conveniencia y la necesidad de formalizar una instancia federal con injerencia en todos los aspectos de carácter global, estratégico e interjurisdiccional vinculados al desarrollo sustentable de los recursos hídricos. El Consejo Hídrico Federal (COHIFE), integrado por las autoridades hídricas del Estado Nacional y de los Estados Provinciales, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constituye en un foro de articulación de las políticas de aguas del país, destacándose entre sus misiones velar por la vigencia y el cumplimiento de los Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina y las atribuciones contenidas en su carta orgánica.

### *El Agua y la Ley*

## **31 El agua como bien de dominio público**

Por ser el agua un bien del dominio público, cada Estado Provincial en representación de sus habitantes administra sus recursos hídricos superficiales y subterráneos, incluyendo los lechos que encauzan las aguas superficiales con el alcance dado en el Código Civil. Los particulares sólo pueden acceder al derecho del uso de las aguas públicas, no a su propiedad. Asimismo, la sociedad a través de sus autoridades hídricas otorga derechos de uso del agua, con la condición que su aprovechamiento resulte beneficioso en términos del interés público.

## **32 Asignación de derechos de uso del agua**

La necesidad de satisfacer crecientes demandas de agua requiere contar con instrumentos de gestión que permitan corregir ineficiencias en el uso del recurso y su reasignación hacia usos de mayor interés social, económico y ambiental. En tal sentido, los Estados provinciales condicionarán la asignación de derechos de uso del agua a los usos establecidos por sus respectivas planificaciones hídricas; otorgándolos por un período de tiempo apropiado al uso al que se los destine. Se busca así asegurar el aprovechamiento óptimo del recurso a través de periódicas evaluaciones de los derechos de uso asignados.

## **33 Reserva y veda de agua por parte del Estado**

La responsabilidad que le cabe al Estado de garantizar la sustentabilidad del uso del recurso hídrico y mantener la integridad de los ecosistemas acuáticos, requiere que las autoridades hídricas ejerzan la potestad de establecer vedas, reservas y otras limitaciones operativas sobre el uso de las aguas superficiales y subterráneas de su jurisdicción.

#### **34 Derecho a la información**

La falta de información puede generar perjuicios económicos, sociales y ambientales, ya sea porque no se la ha generado o porque permanece fuera del alcance de la sociedad. Les cabe a las autoridades hídricas provinciales y nacional la responsabilidad de garantizar el acceso libre y gratuito de todos los ciudadanos a la información básica relacionada con las instancias de monitoreo, evaluación, manejo, aprovechamiento, protección y administración de los recursos hídricos.

### ***El Agua y la Economía***

#### **35 El agua como motor del desarrollo sustentable**

El agua es un recurso estratégico para el desarrollo de las economías regionales y, por ende, de la Nación en su conjunto. La asignación del agua disponible en una región debe atender no sólo los requerimientos ambientales y las necesidades básicas del ser humano, sino también elevar su calidad de vida, poniendo el recurso hídrico al servicio del desarrollo y bienestar de la sociedad.

#### **36 El valor económico del agua**

Al convertirse el agua en un bien escaso como resultado de la competencia por su aprovechamiento, una vez cubierta su función social y ambiental, adquiere valor en términos económicos, condición ésta que introduce racionalidad y eficiencia en la distribución del recurso. La consideración del valor económico del agua durante la etapa de planificación, permite identificar los posibles usos del recurso con capacidad de aportar desarrollo sustentable a una región.

#### **37 Pago por el uso de agua**

Las estructuras tarifarias asociadas al cobro por el uso del agua deben incentivar el uso racional del recurso y penalizar ineficiencias. Por todo uso de agua corresponde abonar un cargo para cubrir los gastos generales en que incurre la administración hídrica a los efectos de llevar adelante su misión. Adicionalmente y, según corresponda, se abonarán cargos para cubrir los gastos operativos inherentes al manejo propiamente dicho del recurso. Para aquellos usos con probada rentabilidad, corresponde abonar un cargo por el derecho al uso diferenciado de un bien público.

#### **38 Pago por vertido de efluentes, penalidad por contaminar y remediación**

Las acciones de control de vertido de efluentes demandan cubrir los gastos en que incurre la administración hídrica en ese sentido (cargo directo al vertido de efluentes). La infracción a los parámetros establecidos como límites, será pasible de la aplicación de las penalidades, con la obligación adicional de remediar los daños ocasionados. En este contexto, las penalidades por contaminar y las acciones de remediación emergentes deben ser estructuradas para inducir la corrección de situaciones contaminantes existentes. Este criterio se extiende a proyectos de nuevas actividades mediante la previsión de reaseguros económicos que consideren el riesgo potencial de contaminar. Asimismo aquellos que hayan contaminado los acuíferos superficiales o subterráneos directa o indirectamente serán obligados a proceder a su cargo a la correspondiente remediación.

#### **39 Subsidios del Estado**

Los Estados podrán subsidiar total o parcialmente, de acuerdo a la capacidad contributiva de los beneficiarios, de los costos del agua a los efectos de posibilitar el acceso a prestaciones básicas de agua potable y saneamiento, para incentivar proyectos hídricos de interés social (con énfasis en el combate a la pobreza) y los gastos de asistencia ante las emergencias hídricas. Los subsidios deben ser solventados con recursos específicos, evitando así el desfinanciamiento del sector hídrico.

#### **40 Cobro y reinversión en el sector hídrico**

Los recursos económicos recaudados por el sector hídrico deben reinvertirse en el propio sector hídrico; parte en forma directa para cubrir los gastos de gestión del agua y parte retornan a la sociedad en forma indirecta, a través del financiamiento de obras y medidas no-estructurales que el sector hídrico realice en satisfacción del interés público. De este modo, el sector hídrico obtiene recursos económicos genuinos para llevar adelante una gestión independiente y con continuidad en el tiempo y la sociedad se ve beneficiada a través de obras y servicios que promueven su desarrollo socio-económico.

#### **41 Financiamiento de infraestructura hídrica**

Los sistemas de infraestructura hídrica deben contar con recursos presupuestarios genuinos, enfatizándose los instrumentos financieros necesarios para lograr la expansión, modernización, operación y mantenimiento de los mismos. Se requiere para ello movilizar fondos públicos y privados, involucrando a los beneficiarios en el cofinanciamiento de las obras, a partir de considerar la capacidad contributiva de los mismos y el beneficio que las obras generen. Se promueve la planificación hídrica como mecanismo

de elegibilidad para el financiamiento de los proyectos, debiéndose tener en cuenta las prioridades hídricas intersectoriales y la relación de éstas con los planes de desarrollo provincial.

#### **42 Financiamiento de medidas no-estructurales**

Resulta esencial para una mejor gestión hídrica contar con financiamiento para la implementación de medidas no-estructurales, tales como el monitoreo sistemático, normas de ordenamiento territorial, zonificación de riesgos, mecanismos de organización y participación institucional de los actores involucrados y otras formas adicionales para garantizar la gestión de las obras y la permanencia en el tiempo de su función.

### ***La Gestión y sus Herramientas***

#### **43 Desarrollo de la cultura del agua**

Se asigna a la concienciación un rol fundamental en la transformación del sector hídrico que estos Principios Rectores propician. Se busca así instalar nuevas conductas y actitudes en la sociedad en su relación con el agua, lo que permitirá una mejor comprensión de la complejidad de los temas hídricos y de su interdependencia con factores económicos, sociales y ambientales. Dicha tarea es una responsabilidad compartida entre las organizaciones que administran el agua y las instituciones educativas formales y no formales con dedicación al tema, teniendo como fin una participación más comprometida y mejor informada de todos los niveles de la sociedad en la gestión de los recursos hídricos.

#### **44 Actualización legal y administrativa**

La gestión integrada de los recursos hídricos requiere de un marco legal que provea la estructura para el cumplimiento de las metas de desarrollo y la protección de las aguas. Ante dicha necesidad, las leyes y los mecanismos administrativos y regulatorios vigentes en materia de agua, requieren de una continua actualización que permita avanzar hacia una unificación de criterios y normativas que eviten contradicciones y/o superposición de funciones y eliminen ambigüedades jurisdiccionales. Las normativas deben ser simples y ágiles de aplicar, deben reflejar los avances del conocimiento, deben enmarcarse en esquemas sociales y económicos modernos y deben estar comprometidas solidariamente con las generaciones futuras.

#### **45 Monitoreo sistemático**

Conocer y evaluar el estado y la dinámica del recurso hídrico con precisión – en cantidad y calidad –, constituye el insumo básico de todo proceso de planeamiento y gestión, proveyendo además información esencial para controlar la eficiencia y sustentabilidad de los sistemas hídricos y del conjunto de las actividades sociales y económicas relacionadas con el agua. Es función del Estado Nacional asegurar la colección y disseminación de la información básica climática, meteorológica, cartográfica e hidrológica necesaria. Esto deberá complementarse y coordinarse con las mediciones que realizan los estados provinciales y los usuarios del agua, en función de sus necesidades, con la finalidad de disminuir la incertidumbre en el conocimiento del recurso a un nivel razonable.

#### **46 Sistema integrado de información hídrica**

Es esencial contar con un sistema de información que provea los elementos necesarios para llevar adelante una gestión racional y eficiente del sector hídrico. Para ello debe contarse con un sistema de información integrada – con alcance nacional e internacional –, fundado en una estructura adecuada de última tecnología que cubra todos los aspectos de cantidad y calidad del agua, incluyendo información relevante relacionada con la planificación, administración, concesión, operación, provisión de servicios, monitoreo y protección, regulación y control del sector hídrico. La integración de la información hídrica con otros sistemas de información de base, favorecerá la toma de decisiones de los sectores público y privado y como instrumento de control de la gestión.

#### **47 Optimización de sistemas hídricos**

Considerando que buena parte de la infraestructura hídrica existente ha sido diseñada y es operada como componentes independientes, es conveniente reevaluar su operación mediante técnicas de análisis de sistemas, a los efectos de mejorar el rendimiento operativo de las obras y la rehabilitación de la infraestructura ociosa. Se buscan así nuevas y más eficientes formas de distribución del recurso, proporcionando la posibilidad de identificar potenciales conflictos por su uso y la búsqueda de alternativas de distribución con mayor aceptación social.

#### **48 Formación de capacidades**

Es esencial mejorar las capacidades humanas a todos los niveles para alcanzar una acertada gestión del agua. Para ello es imperativo reforzar el desarrollo de capacidades en disciplinas relacionadas con el conocimiento básico, la planificación, la gestión y el control de los recursos hídricos. A ello se suman otras disciplinas relacionadas con la formulación de normas regulatorias y legislación de agua. Se busca así formar las capacidades que contribuyan a la formulación y evaluación integral de los proyectos hídricos, considerando sus diversos aspectos sociales, ambientales, técnicos, económicos y financieros que estos generen. Al mismo tiempo, resulta esencial garantizar una alta calidad institucional con cuadros profesionales de carrera en todos sus niveles, de modo de crear condiciones que permitan atraer y retener en las organizaciones públicas del sector hídrico, personal con las capacidades mencionadas que lideren el proceso de cambio que se propicia.

#### **49 Red de extensión y comunicación hídrica**

Se promueve la creación de una red de extensión y comunicación entre todos los actores vinculados al quehacer hídrico para la divulgación de información y experiencias del sector. Se busca así fomentar las mejores prácticas en todos los aspectos que hacen al uso y protección del recurso y eliminar las prácticas inadecuadas. Se considera a la red de extensión y comunicación hídrica como una herramienta efectiva para alcanzar el conocimiento y la necesaria toma de conciencia de los usuarios actuales del agua, como también de los nuevos usuarios y administradores que se sumen progresivamente a la gestión hídrica como resultado del proceso de descentralización.

## **ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO HÍDRICO FEDERAL**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo del 2003, se reúnen las partes firmantes en cumplimiento del Acta Acuerdo del 19 de diciembre de 2002 y resuelven:

1º Dar por constituido el Consejo Hídrico Federal en el marco y alcance de la Carta Orgánica que se aprueba en este acto y que constituye parte integrante del presente instrumento.

2º Suscriben la presente representantes de los siguientes Estados: Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, Misiones, Mendoza, Nación, Neuquén, La Rioja, La Pampa, Río Negro, Santiago del Estero, Santa Cruz, Santa Fe, San Juan, Salta, Tierra del Fuego, Tucumán.

3º Las partes firmantes impulsarán los correspondientes procedimientos que sean necesarios en las respectivas jurisdicciones, a los efectos de lograr las ratificaciones de las Autoridades pertinentes para la eficacia del presente acuerdo.

4º A los fines de instar la adhesión de terceros estados no presentes es este acto y de realizar todas las gestiones pertinentes para la efectiva conformación del Consejo Hídrico Federal, se constituye una Secretaría de Organización, que estará integrada por los representantes del Estado Nacional y de los Estados de las Provincias de Chaco, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Tucumán y todos aquellos otros que expresen con posterioridad su voluntad de participar.

5º En prueba de conformidad, los representantes estatales suscriben tantos ejemplares como partes se encuentran presentes, quedando un ejemplar en poder de cada representante en este mismo acto y a un sólo efecto.

# CARTA ORGÁNICA DEL CONSEJO HÍDRICO FEDERAL

## *Preámbulo*

Con el firme propósito de promover el desarrollo armónico e integral del País en materia de Recursos Hídricos en el marco de los Principios Rectores de Política Hídrica consensuados por las Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado Nacional, los que suscriben, aprueban la siguiente carta de Constitución.

## *Carta de Constitución*

**Artículo 1º** .- Créase el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) como instancia federal para el tratamiento de los aspectos de carácter global, estratégico, interjurisdiccional, e internacional de los recursos hídricos.

Estará integrado por los Estados Provinciales, la Nación y la Ciudad Autónoma de Bs. As., en tanto adhieran a la presente.

El Consejo tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras la Asamblea no designe otro lugar.

**Artículo 2º** .- El Consejo Hídrico Federal es una persona jurídica de derecho público con ámbito de aplicación en la República Argentina, constituida por los estados signatarios de su acto constitutivo y aquellos otros que se adhieran.

Tiene amplias y plenas competencias, capacidades y facultades administrativas y normativas en el marco de esta acta constitutiva; estando además facultados para resolver los casos y situaciones no previstas en la misma, dictar sus reglamentaciones y normas consecuentes; como también aspectos operativos no previstos sin alterar en ningún caso las jurisdicciones y competencias propias de los estados miembros y los principios de Política Hídrica que estos determinen en el marco del COHIFE.

Tiene aptitud legal para administrarse a si mismo, personería para adquirir derechos y contraer obligaciones y capacidad para actuar privada y públicamente de conformidad con esta carta orgánica y normativas especiales que regulen su funcionamiento.

**Artículo 3º** .- Sin perjuicio de otras que se establezcan, en el COHIFE tiene las siguientes atribuciones:

- a) Participar en la formulación y el seguimiento estratégico de la Política Hídrica Nacional, en el marco de los Principios Rectores de la Política Hídrica acordados para la República Argentina, a los fines de una gestión integrada de los recursos hídricos y respetando el dominio originario que sobre dichos recursos ostentan las provincias argentinas.
- b) Promover la formulación de las Planificaciones Hídricas Provinciales, que permitan alcanzar los objetivos fijados en los Principios Rectores de la Política Hídrica.
- c) Participar en la formulación y el seguimiento del Plan Hídrico Nacional, tendiente a alcanzar los objetivos de la Política Hídrica Federal que fijen los Estados miembros, en articulación de sus políticas y planificaciones provinciales, con el fin de establecer estrategias y prioridades para el desarrollo de los Recursos Hídricos de manera integral, solidaria y coherente.
- d) Oficiar como instancia mediadora o arbitral, a petición de parte, en todas las cuestiones que se susciten con relación a las aguas interjurisdiccionales.
- e) Impulsar la gestión integral del recurso hídrico, el uso sostenible y el enfoque ecosistémico del mismo. Proponer criterios para el ordenamiento territorial, la zonificación y prevención de riesgos hídricos.
- f) Asesorar a las jurisdicciones miembros que lo requieran, en todo lo concerniente al uso, aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos, a los servicios públicos vinculados y a las prioridades en el estudio y ejecución de obras.
- g) Promover un régimen equitativo de distribución de fondos federales para asignar a la gestión de los recursos hídricos, basado en criterios consensuados.
- h) Propugnar ante las autoridades nacionales y provinciales pertinentes la generación e implementación del Fondo Federal Permanente de Recursos Hídricos, proponiendo las normas necesarias para la percepción e incorporación de los aportes al fondo y un régimen específico de contravenciones al mismo.
- i) Participar en la elaboración de criterios de aplicación uniforme para la asignación de los recursos y las inversiones de los fondos que se apliquen a los Recursos Hídricos.
- j) Gestionar financiamiento nacional e internacional de proyectos hídricos.

- k) Impulsar el marco legal para el cumplimiento de los objetivos en materia hídrica, propiciando la compatibilización de los distintos ordenamientos jurídicos provinciales que regulan el recurso hídrico, de manera tal de tener una legislación coherente y organizada, a los efectos de una mayor eficiencia en la aplicación de las mismas, siguiendo los lineamientos que enuncia el marco de los principios Rectores de Política Hídrica.
- l) Propiciar el fortalecimiento institucional de la gestión hídrica en cada Estado a través del establecimiento de una Autoridad Única del Agua.
- m) Impulsar el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión hídrica de los Estados miembros, promoviendo la autarquía financiera, técnica, administrativa y operativa de los Organismos Hídricos.
- n) Propiciar la creación del sistema integrado de formación hídrica.
- o) Adquirir bienes por compra, donación, o cualquier otro título; enajenarlos y celebrar todo tipo de contrato, necesarios para el logro de los objetivos del COHIFE.
- p) Realizar las acciones tendientes a impulsar, fomentar y coordinar los trabajos de investigación necesarios para lograr la implementación de la Política Hídrica.
- q) Realizar las acciones tendientes a la formación y capacitación de especialistas en todas las disciplinas vinculadas con la utilización de los Recursos Hídricos.
- r) Propiciar planes, programas y proyectos educativos para la protección, conservación, preservación y uso eficiente de los Recursos Hídricos, tanto en el sistema educativo formal, como en el no formal.
- s) Fomentar el intercambio de experiencias entre los estados miembros.
- t) Promover la participación de comunidades organizadas de usuarios en la gestión de agua.
- u) Vincularse con organismos nacionales e internacionales que tengan funciones similares.
- v) Participar en la elaboración de Niveles Guías y promover la revisión y adecuación de diferentes estándares y criterios aplicables a los Recursos Hídricos.
- w) Colaborar en la coordinación de la obra hídrica del país en cuyo financiamiento participa el Estado Nacional.
- x) Crear las comisiones Especiales y Juntas Asesoras necesarias para el cumplimiento de sus fines y dictar los reglamentos a tal efecto.
- y) Promover la necesaria participación de las Autoridades Hídricas de los Estados miembros, cada vez que el ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, ejerza sus competencias en materia de tratados internacionales que puedan afectar los Recursos Hídricos de las Provincias. Tal participación incluirá el eventual proceso de ratificación legislativa del tratado.
- z) Realizar los actos necesarios o convenientes para lograr el mejor cumplimiento de sus fines.

**Artículo 4º.-** Serán Autoridades del COHIFE la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

**Artículo 5º.-** La Autoridad del Consejo Hídrico Federal es la Asamblea y como tal es la responsable de la política general del Consejo. Estará integrada por el titular de la Autoridad Hídrica de cada estado miembro, como representantes titulares o sus respectivos representantes alternos designados por acto administrativo, los que tendrán el mismo carácter y calidad de los titulares cuando reemplacen a estos.

**Artículo 6º.-** La Asamblea elegirá por simple mayoría, un Presidente y un Secretario, los que cesarán en sus funciones al término de la misma.

**Artículo 7º.-** Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La Asamblea ordinaria se reunirá como mínimo dos veces por año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán por el Comité Ejecutivo, a pedido de un tercio de los Estados miembros del Consejo, o cuando aquel por decisión de la mitad mas uno de los miembros del Comité Ejecutivo, lo consideren necesario.

**Artículo 8º.-** A los fines de la integración del Comité Ejecutivo, los Estados miembros se organizan de la siguiente manera:

Grupo 1: Provincias de Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

Grupo 2: Provincias de Chaco, Formosa, y Misiones.

Grupo3: Provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis.

Grupo 4: Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes.

Grupo5: Provincias de Buenos Aires, Córdoba, La Pampa y Ciudad de Bs. AS.

Grupo6: Provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Los representantes provinciales de estos grupos serán los mismos, a que se refiere el Artículo 5º, debiendo cada grupo elegir qué Estado integrará el Comité Ejecutivo.

La precedente distribución grupal es al sólo efecto de garantizar la alternativa de los Estados en la integración del Comité Ejecutivo como órgano mandatario de la Asamblea, sin que ello implique delegación de representación ni potestades propias de cada Estado miembro, en materia de Recursos Hídricos.

**Artículo 9º.-** El Comité Ejecutivo será el órgano ejecutivo y administrativo que expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Estará formado por los integrantes grupales elegidos de conformidad al artículo anterior y la Autoridad Hídrica Nacional.

La representación por grupos será anual y rotativa entre los miembros que la formen.

**Artículo 10º .-** La Asamblea elegirá por mayoría simple entre los seis representantes de los grupos a quienes ocuparán la presidencia y la vicepresidencia del Comité Ejecutivo. La Autoridad Hídrica Nacional ejercerá de manera permanente la Secretaría General, cuya función primordial es facilitar la coordinación de las actividades del ente.

Todos los miembros tienen voz y voto. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

**Artículo 11º .-** Sin perjuicio de otras que se deriven de su carta Orgánica y de las que se pudieran estipular, la Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir el Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Elegir el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo.
3. Determinar las líneas de acción de la Política Hídrica.
4. Establecer la organización, atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo.
5. Dictar y modificar los reglamentos internos del Consejo Hídrico Federal.
6. Tratar y aprobar, en su caso, la Memoria y Balance Anual.
7. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual y la Cuenta de Inversión, presentados por el Comité Ejecutivo.
8. Considerar los informes presentados por el Secretario General sobre todas las actividades desarrolladas por el consejo.
9. Aprobar las pautas y programación general del trabajo del Comité Ejecutivo.
10. Consensuar criterios para la asignación de fondos federales a la gestión de los recursos hídricos.
11. Designar anualmente tres miembros del Consejo que no integren el Comité Ejecutivo, para constituir una sindicatura a fin de fiscalizar el desenvolvimiento económico financiero del Consejo Hídrico Federal.
12. Tratar y aprobar, en su caso, el informe elaborado por la sindicatura.
13. Establecer un procedimiento de prevención y arreglo de controversias a través de la negociación, conciliación, mediación y arbitraje, para atender las cuestiones de conflicto que pudieran presentarse.

**Artículo 12º .-** La Asamblea se constituirá con un quórum formado por las dos terceras partes de los miembros. De no alcanzarse dicho quórum se fija un tiempo de espera de seis horas, transcurrido el cual podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros. Cada Estado miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

**Artículo 13º.-** Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los Estados miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior en casos especialmente establecidos.

**Artículo 14º .-** Los recursos del Consejo Hídrico Federal estarán integrados por:

- a) Los aportes, subsidios, donaciones y legados provenientes de personas físicas o jurídicas de carácter estatal o privado.
- b) Los que se establezcan por la normativa nacional de convalidación de la presente Carta Orgánica.

**Artículo 15º .-** El ejercicio anual cerrará el 31 de diciembre de cada año y los gastos no podrán superar, en ningún momento, el monto de los recursos establecidos para cada ejercicio por la Asamblea.

**Artículo 16º .-** Si al iniciarse el período económico-financiero respectivo no hubiese sido aprobado el presupuesto del ejercicio en cuestión, el Comité Ejecutivo queda facultado para realizar las erogaciones por duodécimo, a fin de asegurar la continuidad y eficacia de la gestión del organismo sobre la base del presupuesto vigente en el ejercicio anterior.

**Artículo 17º .-** La labor del Consejo Hídrico Federal no importará en ningún caso, una interferencia política o económica en los asuntos de cada jurisdicción, ni implica delegación de potestad alguna en cuanto a las funciones propias de cada jurisdicción, ni implica delegación de potestad alguna en cuanto a las funciones propias de cada Estado miembro.

**Artículo 18º .-** En caso de disolución del Consejo se procederá a la liquidación de su patrimonio, cuyo producido se distribuirá entre los Estados miembros, en proporción a todo lo aportado al organismo por cada jurisdicción.

**Artículo 19º .-** Para modificar esta Carta Orgánica se requiere la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria conformada por un mínimo de los dos tercios de los Estados miembros.

Las reformas parciales deberán ser aprobadas por un mínimo de los dos tercios de los Estados miembros presentes en la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto.

**Artículo 20º .-** La presente Carta Orgánica será ratificada por los estados miembros de acuerdo con sus respectivos procedimientos legales.

**Artículo 21º .-** Son miembros del Consejo Hídrico Federal los Estados signatarios que ratifiquen la Carta Orgánica y los que posteriormente adhieran a ella.

**Artículo 22º .-** Las ratificaciones serán entregadas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo, la cual notificará su recepción a todos los Estados signatarios.

**Artículo 23º .-** El Consejo Hídrico Federal comenzará a funcionar en un lapso no mayor de treinta días de la ratificación de la presente Carta Orgánica por al menos ocho Estados. En dicho plazo la Secretaría General convocará a la Primer Asamblea.

#### ***Disposiciones Transitorias***

**Artículo 24º .-** La alternancia normal y continua en el Comité Ejecutivo requiere una integración mínima de tres Estados miembros por grupo que hayan adherido y ratificado la presente Carta Orgánica.

Ningún integrante podrá conformar nuevamente el Comité Ejecutivo sin que transcurran dos periodos intermedios. En forma transitoria, si algún grupo no ha logrado la integración mínima referida ut supra, el Comité Ejecutivo podrá provisoriamente conformarse con un tercer Estado miembro, a decisión de la Asamblea y sólo hasta que el grupo incompleto se encuentre en condiciones de cumplimentar el mínimo requerido.

**Artículo 25º .-** La presente Carta Orgánica no podrá ser modificada hasta que al menos la mitad más uno de los Estados mencionados en el Artículo 8º, sean Estados miembros del Consejo Hídrico Federal.

# TEXTO ORDENADO DE LA LEY Nº 7.017 Y DECRETO Nº 2.299/ 03 - CODIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE SALTA

## TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES: PRINCIPIOS - AGUAS INTERJURISDICCIONALES

### *Capítulo I: Del Objeto y Ámbito de Aplicación*

**Artículo 1º.-** Competencia. En el territorio de la provincia de Salta todo lo atinente a la tutela, gobierno, poder de policía, captación, aducción, administración, distribución, conservación, defensa contra los efectos nocivos de las aguas públicas superficiales y subterráneas, sus fuentes, álveos, riberas, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés a su uso, se regirán por este Código.

Art.1º.- Las aguas, cualquiera sea la forma en que aparecen en la naturaleza o la utilización que se les dé, forman parte de una unidad que es el ciclo hidrológico, siendo objeto de regulación por parte de la Autoridad Competente, que es para este Código la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 2º.-** Aguas del Dominio Público Provincial - Definición. Son aguas del dominio público provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción y no pertenezcan a particulares según los preceptos del Código Civil.

Art. 2º.- El uso por cualquier título de aguas públicas, álveos u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.

**Artículo 3º.-** Aguas Privadas. Las aguas de naturaleza jurídica privada, expresamente declaradas como tales, en su ejercicio regular, quedan sometidas a las disposiciones contenidas en este Código.

Art. 3º.- No requiere reglamentación.

**Artículo 4º.-** Limitaciones. El dominio público sobre las aguas en la provincia de Salta, no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código.

Art. 4º.- No requiere reglamentación

**Artículo 5º.-** Declaración de Utilidad Pública. Podrán declararse de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposiciones de este Código. También se podrán declarar de utilidad pública y sujetas a expropiación, en igual forma, las tierras para caminos, extracción y conducción de materiales pétreos, los acueductos, embalses, pozos y represas de uno o varios propietarios, destinados a la construcción de obras o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.

Art. 5º.- La declaración de utilidad pública deberá ser efectuada por la Legislatura, previo informe que realizará la Autoridad de Aplicación, concordando este artículo con el artículo 304 de la Ley Nº 7.017, en tanto que los procedimientos a aplicar, serán los de la expropiación, rigiéndose por la ley vigente en la Provincia.

**Artículo 6º.-** Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación, respetando la Legislación vigente de principios de política de agua y de medio ambiente.

Créase el Consejo Asesor Provincial del Agua, a fin de asesorar y aconsejar a la Autoridad de Aplicación, el que deberá estar integrado por los usuarios del agua pública.

Art. 6º.- La Autoridad de Aplicación determinará la forma de Constitución y funcionamiento del Consejo Asesor Provincial de Agua.

**Artículo 7º.-** Atribuciones de la Autoridad de Aplicación. Las atribuciones amplias de la Autoridad de Aplicación son las siguientes:

- a) Planificar y organizar todo lo concerniente al aprovechamiento de las aguas, su uso, preservación y reserva.
- b) Organizar y regular lo referente a la defensa del patrimonio hídrico de la Provincia, estableciendo reservas para el abastecimiento de las poblaciones y los demás usos de interés general.
- c) Reglamentar y tener intervención en todas las actividades y obras públicas o privadas relativas a la planificación, estudio, captación, conducción, uso, conservación y manejo del agua en cualquiera de sus estados y a la protección y control de sus efectos nocivos.
- d) Inventariar y evaluar permanentemente el recurso hídrico en todo el territorio provincial.
- e) Controlar y vigilar la regularidad del uso de las aguas en general y el régimen de permisos y concesiones. Disponer su extinción en los casos que así corresponda conforme a las previsiones del presente Código.

- f) Adoptar cuantas medidas y acciones se prescriban en este Código como inherentes a la Autoridad de Aplicación.
- g) Será el representante natural de la Provincia ante los Organismos Interprovinciales y Nacionales en lo atinente a los recursos hídricos.
- h) Deberá disponer y será el centro de información, de toda la legislación referida a los recursos hídricos y demás temas vinculados con este Código.-
- i) Iniciará los trámites legales de expropiación referidos en el artículo 5º.
- j) Propiciará la formación de consorcios de usuarios.

**Art. 7º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 8º.-** Uso múltiple. El Estado Provincial procurará el uso múltiple de las aguas coordinándolo y armonizándolo con el de los demás recursos naturales. A tal efecto inventariará y evaluará los recursos hídricos, planificará y regulará su utilización en procura de su incrementación, conservación y máximo beneficio público, teniendo en cuenta la demanda actual, el impacto ambiental y su proyección futura, debido a que es un recurso natural limitado, dotado de valor económico y que deberá ser utilizado en forma racional e integral para lograr el desarrollo sustentable.

**Art. 8º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 9º.-** Política de aprovechamiento. En las zonas en que el agua sea necesaria como factor de desarrollo, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos y con la colaboración de los consorcios de usuarios, señalará las prioridades y las obras necesarias. Los proyectos de interés general de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular o particular.

**Art. 9º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 10º.-** Reservas, vedas y limitaciones. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, podrá declarar reserva de determinados recursos hídricos y vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros.

El acto administrativo que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo, no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y deberá ser fundado, estableciéndose su plazo de duración, el que podrá ser renovado también por acto debidamente fundamentado.

**Art. 10º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 11º.-** Efectos de la veda y reserva. Durante el período de reserva o de veda no se otorgarán concesiones sobre el recurso reservado ni sobre el uso vedado, pero podrá otorgarse permiso precario, exclusivamente en los casos de reserva, sujeto a las condiciones de la misma. Durante la época de la reserva o veda, la Autoridad de Aplicación recibirá pedidos de concesión registrándolas provisoriamente para tramitarlas, en su oportunidad, aplicando el principio "primero en el tiempo, primero en el derecho" cuando se levante la reserva o veda

**Art. 11º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 12º.-** Regulación. Las reservas, vedas, declaración de agotamiento, limitaciones, estímulos, concesiones, permisos y prioridades, serán declaradas por el Poder Ejecutivo a instancia de la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo, con el fin de regular el uso de las aguas, condicionándolo a las reales necesidades y posibilidades. Los turnos serán regulados directamente por la Autoridad de Aplicación. Los usuarios afectados, a tal fin, podrán elevar propuestas.

**Art. 12º.-** No requiere reglamentación.

## **Capítulo II: Aguas Interjurisdiccionales**

**Artículo 13º.-** Aguas Interprovinciales - Aplicación del principio del aprovechamiento. Las aguas públicas que atraviesen, penetren, salgan o limiten la jurisdicción de la provincia de Salta con otras Provincias, se consideran a los efectos de este Código, aguas interprovinciales.

La provincia de Salta propiciará y fomentará la constitución de tratados o convenios con sus limítrofes aplicando los criterios de la unidad de cuenca, previo intercambio de información, de proyectos y estudios pertenecientes a este ámbito hidrográfico, evitando especialmente el impacto nocivo y el cercenamiento de los derechos de las demás Provincias integrantes de la cuenca. Estos pactos o convenios respetarán lo estatuido por el artículo 125 de la Constitución Nacional.

**Art. 13º.-** No requiere reglamentación

**Artículo 14º.-** Dominio de las Aguas interprovinciales. La provincia de Salta reafirma su dominio sobre las aguas públicas interprovinciales que discurren por su territorio.

**Art. 14º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 15º.-** Dominio y jurisdicción de las aguas internacionales. La provincia de Salta, en razón de ser necesario sujeto del aprovechamiento de las aguas internacionales, solicitará ante la Nación su obligada participación e información en todos los convenios o tratados que esta última propicie, con los países limítrofes vecinos y terceros interesados.

**Art. 15º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 16º.-** Jurisdicción Provincial: Nulidad de Actos de Poderes Nacionales, Provinciales y Municipales. Cualquier acto de poderes nacionales, provinciales o municipales que modifiquen o extingan derechos de la provincia de Salta sobre las aguas de su dominio público, sin la previa conformidad del Poder Legislativo Provincial, serán nulos, de nulidad absoluta y sin valor ni efecto alguno, con excepción de aquellos poderes delegados expresamente al Gobierno Federal que se encuentran comprendidos en la Constitución Nacional.

**Art. 16º.-** No requiere reglamentación.

## **TITULO II : DEL USO DEL AGUA PUBLICA Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE EL RESULTAN**

### ***Parte Primera: De los Usos Comunes***

#### ***Capítulo I: Bebida y Usos Varios***

**Artículo 17º.-** Concepto - Extensión del Derecho. Todos podrán usar las aguas del dominio público para beber, lavar ropa o cualquier otro objeto, bañarse, abrevar, bañar animales domésticos o extraerlas por medios manuales o mecánicos adecuados, haciendo de ella un uso racional y razonable.

En todos los casos será condición indispensable para que proceda al uso común, que no se deterioren los álveos, márgenes y obras hídricas; que no se produzca una alteración perjudicial en la calidad y caudal del agua; que no se detenga, demore, desvíe o acelere en forma alguna el curso o la surgencia de las aguas, ni el régimen normal de su aprovechamiento; que no se excluya o perjudique el igual uso que puedan hacer los demás o los derechos particulares de terceros.

**Art. 17º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo. 18º.-** Limitaciones. En heredad privada nadie puede penetrar para buscar o usar del agua pública de no mediar permiso de su dueño u orden judicial que así lo disponga.

**Art. 18º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 19º.-** Prioridad y gratuidad. Los usos comunes tienen prioridad sobre cualquier otro uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio; son gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la prestación efectiva de un servicio.

**Art.19º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 20º.-** Conflictos. La Autoridad de Aplicación determinará en los casos concretos cuándo se trata de un uso común o de un uso privativo que exija concesión o permiso.

**Art. 20º.-** No requiere reglamentación.

#### ***Capítulo II: Pesca***

**Artículo 21º.-** Formas Autorizadas. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieran sido estos últimos construidos por concesionarios y, a menos de haberse reservado en el Título de Concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con anzuelos u otros instrumentos autorizados, sujetándose a las leyes y reglamentos vigentes que sobre la materia hubieran dictado las autoridades competentes y siempre que no perjudiquen el régimen hidráulico, ni se deterioren los cauces o sus márgenes, ni se ingrese ilegítimamente en heredades privadas o bajo la tutela del Estado.

**Art. 21º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 22º.-** Prohibiciones: explosivos - narcóticos y otro medio depredatorio. Queda terminante y absolutamente prohibida la pesca mediante el uso de explosivos, narcóticos o cualquier sustancia nociva que altere el estado biológico de las aguas.

**Art. 22º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 23º.-** Prohibiciones: encañizadas. Queda prohibida la construcción de encañizadas o cualquier otra clase de dispositivos pesqueros fijos que entorpezcan el curso de las aguas y el pasaje de los peces.

**Art. 23º.-** No requiere reglamentación.

## **Parte Segunda: De los Usos Especiales**

### **Capítulo I: Del Derecho de Uso**

#### **Sección Primera: Generalidades**

**Artículo 24º.-** Tipos de Usos Especiales - Importancia - Facultades de la Autoridad de Aplicación: Entiéndese por usos especiales y en orden de importancia, los de:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Irrigación.
- c) Industrias.
- d) Pecuaria.
- e) Energía Hidráulica.
- f) Minería.
- g) Acuicultura.
- h) Termo – Medicinales.
- i) Recreativo.

La Autoridad de Aplicación, en caso de concurrencia y cuando hubiere coincidencia en el objeto y fuente, dentro del orden de preferencias, podrá otorgar las concesiones privilegiando aquellas tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social y, en igualdad de circunstancias, a las que primero hubieren solicitado la concesión.

**Art. 24º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 25º.-** Otorgamiento. El uso especial de las aguas públicas debe ser otorgado por permiso o concesión y no confiere delegación del poder público a su titular, sino simplemente el derecho al uso.

**Art. 25º.-** Todo requerimiento de Permiso o Concesión de agua pública para usos especiales se tramitará por ante la Autoridad de Aplicación, conforme las previsiones del Código de Aguas Provincial y sus reglamentaciones; siendo de plena aplicación -en todo cuanto no sea incompatible con dicho régimen especial-, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, debiéndose utilizar los formularios que para cada caso establezca la Autoridad de Aplicación.

Salvo los casos en que proceda la notificación personal o por cédula, las partes interesadas presentadas en las actuaciones, quedarán notificadas los días martes y jueves o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado, de todo informe, dictamen o providencia de la Autoridad de Aplicación.

A tales fines será de plena aplicación lo normado por los Arts. 139; 140 y 141 de la Ley Nº 5.348 sobre la vista de las actuaciones. Ello, dejándose debida constancia de las vistas efectivamente tomadas por los interesados.

No obstante lo anteriormente dispuesto, deberá notificarse personalmente o por cédula a la parte interesada en todas las situaciones previstas en el Art. 146 de la Ley Nº 5.348.

Se producirá la caducidad de la instancia en todas las actuaciones que, gestionándose en exclusivo interés privado del administrado, no registraren impulso por el plazo de doce meses corridos.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación de la Autoridad de Aplicación que tuviese por efecto impulsar el procedimiento y correrá incluso durante los días inhábiles.

No se producirá la caducidad cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable a la Autoridad de Aplicación, o cuando luego de dictada resolución, no hubiese sido notificada a quien perjudica la perención. Tampoco se producirá la caducidad contra el Estado.

**Artículo 26º.-** Nulidad. Toda concesión o permiso de uso que no se otorgue conforme a las disposiciones de este Código, será nula desde su origen y su nulidad no dará lugar a indemnización alguna.

**ART. 26º.-** No requiere reglamentación.

#### **Sección Segunda: Del Permiso**

**Artículo 27º.-** Otorgamiento - Derecho. El permiso de uso es un acto administrativo en virtud del cual, la Autoridad de Aplicación, otorga un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se dará únicamente en circunstancias transitorias y hasta tanto el motivo causante del permiso desaparezca.

**Art. 27º.-** Para el otorgamiento de Permisos de usos especiales sobre el agua del dominio público, deberán acreditarse ante la Autoridad de Aplicación los mismos recaudos que los exigidos para las Concesiones, respecto de la protección y conservación del agua, su fuente, su ciclo y su ambiente.

**Artículo 28º.-** Prohibición de cesión. El permiso no es cesible y será otorgado sin que perjudique a los concesionarios.

**Art. 28º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 29º.-** Incendio - Calamidades públicas. En caso de incendio u otra calamidad pública, el uso de las aguas necesarias para evitar o contener el daño, no requerirá trámite alguno ante la Autoridad de Aplicación.

**Art. 29º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 30º.-** Construcción y conservación de caminos. La Autoridad de Aplicación otorgará permiso de uso del agua pública para su utilización en la construcción y conservación de caminos públicos. El caudal necesario será prorrateado entre todos los concesionarios y permisionarios, si no existen excedentes disponibles. Produciéndose daños comprobados a concesionarios, éstos deberán ser indemnizados.

**Art. 30º.-** No requiere reglamentación.

### **Sección Tercera: De la Concesión**

**Artículo 31º.-** Concesión: Definición. La concesión es el acto jurídico - administrativo o ley en cuya virtud puede adquirirse el derecho subjetivo al uso de las aguas públicas. El derecho - obligación que otorgan las concesiones a particulares es para "el uso productivo" del agua, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en este Código y su reglamentación y éstas serán otorgadas sin perjuicio de terceros.

**Art. 31º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 32º.-** Título de Concesión. Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo 24, previo estudio del impacto ambiental, si fuera el caso y se extenderá a favor del concesionario un "Título de Concesión" en el que constará la fecha de otorgamiento y se determinarán e individualizarán con precisión sus límites, alcances y todo otro requisito que imponga la reglamentación.

El "Título de Concesión" es el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial o la Ley Especial en su caso, mediante el cual se fijan los derechos y las obligaciones que asume el concesionario, así como el tiempo de duración de dicho derecho, el que notificado, publicado e inscripto en el Libro de Registro de Aguas respectivo, le transfiere derechos subjetivos para el uso especial del agua del dominio público, adquiriendo seguridad jurídica dicho derecho mientras cumpla el beneficiario con las disposiciones de este Código, su reglamentación y las del Título de Concesión.

**Art. 32º.-** Además de toda otra circunstancia que la Autoridad de Aplicación considere oportuno hacer constar en el "Título de Concesión", se consignará siempre la obligación de mantener actualizados los datos de titularidad del inmueble beneficiado. Ello, con la prevención del Art. 52 inc. h).

**Artículo 33º.-** Destino del Agua. El agua pública concedida no podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor, que el que resulte del "Título de Concesión". En caso de cambio de destino u otra alteración será necesario la previa autorización expresa de la Autoridad de Aplicación y razón fundada teniendo en cuenta que no se producirán daños a terceros y contaminación.

**Art. 33º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 34º.-** Naturaleza de la Concesión - Embargo. La concesión de uso del agua pública, no forma parte del concepto de dominio privado, pero en el caso de ser inherente al suelo es un Derecho Real administrativo que sigue el destino del mismo. Las concesiones no pueden ser embargadas ni enajenadas sino con el terreno, industria e instalaciones para el que fue otorgado el uso del agua.

**Art. 34º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 35º.-** Expropiación. Toda concesión de uso del agua pública está sujeta a expropiación, previa indemnización, en favor de otra concesión, de acuerdo al orden de preferencias establecido por el artículo 24.

**Art. 35º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 36º.-** Garantía Jurídica - Plazo. Las concesiones otorgadas con arreglo a la Ley N° 775 se encuentran protegidas por las garantías constitucionales en resguardo de la seguridad jurídica. No tendrán plazo de extinción siempre que las mismas mantengan el uso y objeto para el que fueron otorgadas, respeten las

condiciones y obligaciones impuestas por este Código o se haya establecido expresamente una duración determinada en los usos especiales.

**Art. 36º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 37º.-** Extinción de las concesiones. Son causales de extinción:

- a) La renuncia.
- b) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- c) La caducidad.
- d) La revocación.
- e) La falta de objeto.
- f) Nulidad.

**Art. 37º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 38º.-** Renuncia. El concesionario podrá renunciar en forma total o parcial en cualquier tiempo a la concesión. Esta deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación, la que la aceptará previo pago total de la prorrata y de las contribuciones adeudadas. Requerirá para la aceptación la conformidad expresa de los acreedores del inmueble cualesquiera fueren. Su efecto se producirá a partir de su aceptación.

**Art. 38º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 39º.-** Vencimiento del Plazo. Vencido el plazo se produce la extinción automática de la concesión. La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas conducentes para cancelar la inscripción y tomará posesión de las instalaciones y mejoras hechas por el concesionario.

**Art. 39º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 40º.-** Caducidad. La concesión será declarada caduca en forma total o parcial y la Autoridad de Aplicación fijará los plazos y modalidades de notificación o comunicación, cuando:

- a) Transcurrido un año a partir de su otorgamiento no hayan sido ejecutadas las obras comprometidas, los trabajos o los estudios a que estaban obligados los concesionarios a realizar, por disposición de este Código o el Título de Concesión, salvo que estos últimos hubieran otorgado un plazo mayor, siempre que las causas no sean imputables a negligencia, imprudencia o impericia del usuario.
- b) Por el no ejercicio efectivo e injustificado del derecho otorgado durante el plazo que se fije para cada uso especial del agua pública.
- c) Por infracción grave o reiterada a las disposiciones de este Código, del Título de Concesión o de los reglamentos vigentes.
- d) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento.
- e) Por el empleo del agua en uso distinto del concedido.
- f) Por el desequilibrio o alteración grave del equilibrio ecológico.

La caducidad produce efectos desde la fecha de su declaración. Será declarada por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia previo informe de la Autoridad de Aplicación por las causas enumeradas precedentemente, de oficio o a petición de partes, previa audiencia de los interesados.

En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada indemnización, ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantuviera con la Autoridad de Aplicación en razón de la concesión.

La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en los Libros de Registro y Catastro.

**Art. 40º Inciso a):** Se declarará la caducidad en todos los casos de incumplimiento en la ejecución de obras, trabajos y estudios, a que estuvieren obligados los concesionarios; salvo que éstos demuestren que de su parte no hubo negligencia, imprudencia o impericia en el incumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 41º.-** La Revocación. Cuando mediaren razones de interés público debidamente acreditados o cuando las aguas fueren necesarias para abastecer usos que le preceden en el orden establecido por el artículo 24, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Autoridad de Aplicación, podrá revocar las concesiones, indemnizando el daño emergente. El concesionario podrá impugnar el informe mencionado.

**Art. 41º.-** Cuando por falta de disponibilidad de aguas públicas, no resultare posible otorgar una concesión, el interesado podrá requerir a la Autoridad de Aplicación que informe respecto de las concesiones que hubieran sido otorgadas con anterioridad respecto de la misma fuente. Ello, a los fines de instar su caducidad o revocación en mérito de la prelación legal que tuviera.

Cuando la revocación fundada en las prioridades del Art. 24 del Código de Aguas obedeciera a razones de interés público, la indemnización será afrontada por el Estado Provincial; pero cuando responda al sólo interés particular del nuevo requirente, será éste quien afrontará la misma.

**Artículo 42º.-** Monto de la indemnización. En el caso de revocación la falta de acuerdo en la indemnización facultará al concesionario a recurrir a la vía judicial previo reclamo administrativo, la que en ningún caso suspenderá los efectos de la revocación ni la declaración de extinción por falta de objeto cuando el Estado fuere culpable.

**Art. 42º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 43º.-** Falta de Objeto. Cuando se produjere la falta de objeto, la concesión se extinguirá sin que ello genere indemnización a favor del concesionario por:

- a) Agotamiento de la fuente de provisión.
- b) Por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

**Art. 43º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 44º.-** Nulidad. La nulidad, o sea el vicio que existiendo en la constitución del derecho, impide su nacimiento y produce su extinción. Este vicio puede existir en los siguientes casos especialmente:

- a) En la tramitación administrativa necesaria para la creación del derecho.
- b) En la condición que debe reunir la persona que solicita el permiso o concesión. Según la sustancialidad o importancia de los requisitos omitidos o viciados, se producirá la inexistencia o la nulidad absoluta o relativa, lo que acarreará los diversos efectos de dichas sanciones y particularmente la posibilidad o imposibilidad de solución por el transcurso del tiempo.

**Art. 44º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 45º.-** Tipos de Concesiones. Las concesiones de uso del agua pública pueden ser de ejercicio permanente o eventual y cualquiera de éstas, a su vez, sujetas o no a turno.

**Art. 45º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 46º.-** Concesión de ejercicio permanente. Concesión de ejercicio permanente es el derecho de uso que se otorga para ejercitar en cualquier época del año y los concesionarios tendrán derecho a recibir en la proporción que corresponda y en forma racional una dotación de agua, que otorgare en cada caso la Autoridad de Aplicación, en base al régimen hidrológico de la zona, a la naturaleza y destino dado al agua.

A partir de la vigencia de este Código no se otorgarán concesiones de ejercicio permanente mientras no sean aforadas sus fuentes de provisión.

**Art. 46º.-** No requiere reglamentación

**Artículo 47º.-** Concesión de ejercicio eventual. Concesión de ejercicio eventual es el derecho de uso que se otorga cuando, por la abundancia de agua, estén o queden cubiertos los derechos permanentes. En este caso los concesionarios recibirán una dotación regular de agua, pero únicamente cuando la fuente tenga caudal sobrante del destinado a las concesiones permanentes.

**Art. 47º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 48º.-** Suspensión temporal del uso. El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

- a) En los períodos anuales fijados para efectuar el mantenimiento y las reparaciones necesarias en las obras de captación, conducción, almacenamiento y sus accesorios.
- b) En forma total o parcial cuando el concesionario no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Código. La suspensión de la dotación se mantendrá mientras dure la infracción, como medida precautoria.
- c) En los casos de mora en el pago de las contribuciones que gravan la concesión acorde a los factores de ponderación que establezca la reglamentación correspondiente.
- d) En los casos fortuitos y de fuerza mayor.

**Art. 48º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 49º.-** Obligación de pago. Todo bien inmueble, incluso las instalaciones e industrias con concesiones de agua, responden por las cantidades devengadas por contribuciones, cánones, tasas, multas u otros gravámenes, dispuestos por este Código y la Autoridad de Aplicación, cualquiera sea su poseedor o propietario.

**Art. 49º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 50º.-** Derechos del concesionario. Además de los derechos enumerados en el presente Código, el concesionario para el ejercicio de la concesión, podrá solicitar a su costa la expropiación del terreno; obtener la imposición de servidumbre y restricciones administrativas; solicitar la construcción o autorización para construir

obras; y ser protegido inmediatamente por la Autoridad de Aplicación cuando sus derechos sean amenazados o afectados.

Los concesionarios pueden asociarse formando consorcios para administrar o colaborar en la administración del agua, conforme a las disposiciones de este Código y demás leyes específicas vigentes.

**Art. 50º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 51º.-** Publicidad. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas, a instancia de parte o de oficio, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial, y en un diario de circulación en toda la Provincia, y para los mismos se seguirá el procedimiento establecido en este Código, para el otorgamiento de concesiones de uso de agua pública.

**Art. 51º.-** Reglamentado por Decreto 1502/00.

#### **Sección Cuarta: De las Obligaciones Comunes a Permisarios y Concesionarios**

**Artículo 52º.-** Obligaciones. El Concesionario y el Permisario tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones de este Código, los reglamentos y actos administrativos que en su consecuencia dicte la Autoridad de Aplicación.
- b) Usar efectiva y eficientemente el agua haciendo de ella uso productivo.
- c) Construir las obras a que está obligado en los términos, plazos y características fijados por este Código, el Título de Concesión, los reglamentos y los actos administrativos de la Autoridad de Aplicación.
- d) Conservar las obras e instalaciones hidráulicas en condiciones adecuadas y contribuir a su conservación y mantenimiento mediante su servicio personal o pago de contribuciones que fije la Autoridad de Aplicación.
- e) Permitir las inspecciones, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos e información que disponga o solicite la Autoridad de Aplicación.
- f) No producir polución ni contaminación de las aguas.
- g) Pagar, según corresponda, el canon, regalías, tasas, impuestos, prorratas y contribuciones que se fijen en razón del permiso o la concesión otorgados, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y subsiguientes de la Contribución. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas, salvo que las mismas no sean imputables a la Autoridad de Aplicación.
- h) El permisario o concesionario deberá efectuar, por sí o a pedido de la Autoridad de Aplicación cuando así lo estime necesario, periódicamente la actualización de todos los datos inherentes al otorgamiento del permiso o concesión.

**Art. 52º.- Inc. h.-** El permisario o concesionario deberá informar a la Autoridad de Aplicación todo cambio en la titularidad del inmueble beneficiario, manteniendo actualizado el domicilio del titular de dominio.

Las notificaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación al último titular registrado, en el último domicilio denunciado – o, en defecto de éste, en el inmueble que tiene la concesión o el permiso- serán válidas aún cuando el domicilio denunciado no estuviere actualizado por los interesados y además serán oponibles a todo sucesor por cualquier título en el dominio del inmueble beneficiario.

#### **Sección Quinta: De La Contribución**

**Artículo 53º.-** Canon - Regalías. Toda concesión de aguas o permiso, cualesquiera fuera el uso a que se destine, deberá pagar el canon, regalía o demás contribuciones establecidas en este Código y en su reglamentación. Reconociéndose al agua como un bien económico, deberá concientizarse al usuario de su real valor.

**Art. 53º.-** Considerándose al agua un bien económico, toda concesión o permiso deberá pagar el canon, la regalía, las tasas, los impuestos, las prorratas y las otras contribuciones que correspondan.

**Artículo 54º.-** Canon - Derecho al Uso. Todo usuario del agua del dominio público, cualquiera sea la categoría, con o sin servicio, deberá abonar anualmente un "canon" por derecho al uso sin que ello signifique garantía del uso mismo, y también regalías, prorrata y demás contribuciones, según corresponda.

El canon es la contribución económica que se fija en función del derecho de uso que se confiere, debiendo pagarse en forma independiente del rendimiento de la explotación o aprovechamiento que se haga al dominio sobre el cual se confiere el derecho, siendo su causa el Título que habilita a su beneficiario para el aprovechamiento.

La regalía es un tributo en función del aprovechamiento económico que se haga del recurso y derecho, y se determina en proporción a dicho aprovechamiento productivo.

La prorrata es una cuota - parte proporcional que le corresponde a cada usuario por el servicio, y está destinada a cubrir los gastos de construcción, reparación, conservación y administración particular de los acueductos o infraestructura que los beneficien.

**Art. 54º.-** La Concesión genera un derecho subjetivo al uso. Dicho derecho es inherente a los predios en beneficio de los cuales se lo concede.

El canon es una obligación de pago o contribución por el derecho al uso y los conceptos diferenciados en el artículo 54 del Código de Aguas no deben ser confundidos por inclusión, sino considerados cada uno por separado.

**Artículo 55º.-** Uso agropecuario - Fijación del canon. El canon correspondiente por la concesión de derecho de agua para uso agropecuario se fijará en proporción a la magnitud de la misma y será uniforme dentro de cada sistema. Se tendrá en cuenta para ésta y otro tipo de concesiones de uso, las características propias de cada forma de utilización.

**Art. 55º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 56º.-** Determinación del Canon. La determinación del canon anual por derecho al uso será realizado por el Poder Ejecutivo Provincial previo informe de la Autoridad de Aplicación Para la determinación del valor del canon se deberá tener en cuenta la condición hídrica de la fuente, su ubicación regional o zonal, si se efectúa uso con consumo, si se produce alteración física. Teniendo en cuenta para cada uso las siguientes variables:

- a) Agua con destino al consumo de poblaciones urbanas: por cada metro cúbico por segundo o el que se haya fijado por leyes especiales o en los pliegos de concesión respectivos, estando ésta sujeta al servicio por privados.
- b) Agua para uso agrícola, cuando no sea susceptible de medición: por hectárea y por año; caso contrario por metro cúbico por segundo, siguiendo el parámetro de 0.525 litros por segundo por hectárea por año (lts./seg. por Ha, por año).
- c) Agua para uso pecuario: por metro cúbico por segundo en función del consumo diario del género y de la especie que se explote.
- d) Agua para uso industrial o minero: en metros cúbicos por segundo, o lo que se disponga en el Título de Concesión.
- e) Agua para la producción energética: por cada KW de capacidad instalada.

**Art. 56º.-** El Canon será determinado por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Autoridad de Aplicación.

La condición hídrica de la fuente será evaluada considerando la calidad del servicio.

La calidad del servicio es la condición y tipo de infraestructura existente en relación a cada usuario. La calidad del servicio no debe confundirse con el servicio en sí mismo, que es la operación integral del sistema que puede ser realizado por los usuarios o el Estado.

La Autoridad de Aplicación podrá determinar prorratas o cualquier otra contribución u obligación relacionada con el uso y la disponibilidad del agua o con los incumplimientos al Código de Aguas.

El Poder Ejecutivo en los casos que así lo considere, podrá establecer el canon, la prorrata, o la regalía en la propia concesión.

**Artículo 57º.-** Obligaciones de los Escribanos y Autoridades Judiciales. No podrá extenderse escritura pública de naturaleza alguna que afecte o modifique el dominio de cualquier bien inmueble con derechos o aprovechamiento del agua pública, ni inscribirlo en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado de libre deuda de las contribuciones y/o regularización, cánones, tasas, multas y demás tributos, relativas al derecho de agua otorgado al inmueble en cuestión.

Los funcionarios del Registro de la Propiedad y Escribanos, que no cumplan con esta disposición, serán pasibles, cada uno de ellos, de la aplicación de una multa equivalente al valor de las contribuciones y demás importes adeudados al hacerse la operación. El incumplimiento de este requisito hará observable el instrumento.

**Art. 57º.-** El certificado a que se refiere el artículo aquí reglamentado, será exigible sin perjuicio de lo previsto en el artículo 212 y lo expedirá el organismo responsable de la recaudación según el artículo 310 de esta reglamentación.

**Artículo 58º.-** Responsabilidad del pago. En concesiones personales, el responsable del pago de todas las contribuciones que correspondan, incluidos el canon y la prorrata será su titular.

En las concesiones reales, serán responsables solidarios y mancomunados del pago del canon:

- a) El titular del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión.
- b) El usufructuario o arrendatario cuando el contrato agrario así lo estipule.
- c) El comprador con posesión, aún cuando no posea escritura traslativa del dominio.
- d) El ocupante o adjudicatario de tierras fiscales en legal situación.
- e) La sucesión indivisa, mientras se mantenga en ese estado.

**Art. 58º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 59º.-** Determinación del Débito Contributivo y Fecha de Imposición. La determinación del débito contributivo se hará según la liquidación que realice al efecto la Autoridad de Aplicación, y será exigible desde la

fecha de otorgamiento del Permiso o del Título de Concesión, o desde la de su efectivo uso, lo que ocurra primero.

En los usos de agua pública asignada a los servicios públicos, el canon se abonará desde la fecha de su efectiva utilización. La Autoridad de Aplicación podrá adoptar análogo tratamiento a las demás derivaciones, cuando a su criterio la magnitud y trascendencia socioeconómica de los emprendimientos productivos que así lo hagan aconsejable.

**Art. 59º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 60º.-** Prorrata. Independiente del canon, regalías o contribuciones anuales, los concesionarios deberán retribuir en la proporción que determine la reglamentación por todos los trabajos de carácter general o particular que se realicen para la mejor utilización de los recursos hídricos en el sistema.

**Art. 60º.-** La proporción que determina este artículo está relacionada con el beneficio que recibe cada concesionario o gasto que ocasiona. En los casos de que existan consorcios, éstos fijarán anualmente en asamblea el monto y forma de distribución de la misma según el criterio señalado. La Autoridad de Aplicación fijará el criterio de distribución y montos en los otros casos.

## **Capítulo II: De los Usos Especiales en Particular**

### **Sección Primera: Uso Municipal y Abastecimiento de Poblaciones**

**Artículo 61º.-** Uso municipal. El agua para usos municipales, tales como riego de jardines, arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios, está comprendida en el presente Código y requiere permiso o concesión, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para su determinación en cada caso en particular.-

**Art. 61º .-** No requiere reglamentación.

**Artículo 62º.-** Uso de agua y prestaciones del servicio. Las concesiones de uso aludidas en este Título serán otorgadas por el Poder Ejecutivo previo informe de la Autoridad de Aplicación y estudio del impacto ambiental; sea que el servicio sea prestado por la misma Autoridad o por concesión o convenio con otras entidades estatales, consorcios o particulares.

**Art. 62º.-** La autoridad a que se refiere este artículo, la que presta el servicio, es la autoridad municipal diferente de la Autoridad de Aplicación, que tiene otras funciones.

**Artículo 63º.-** Áreas críticas. En áreas en donde las disponibilidades de agua para uso municipal sean críticas , la Autoridad de Aplicación puede prohibir o gravar con contribuciones especiales los usos suntuarios como piletas de natación, casas particulares de una determinada superficie o riegos de jardines según se disponga en la reglamentación.

**Art. 63º.-** La Autoridad de Aplicación determinará en forma transitoria o permanente el área crítica por resolución fundada, si fuere necesario establecerá restricciones al uso suntuario y, en los casos que amerite, fijará caudales máximos de consumo por persona aproximados en 250 lts. / persona día.

**Artículo 64º.-** Naturaleza Jurídica. El uso de las aguas del dominio público destinadas a las necesidades de consumo de la población es un derecho de ésta y no puede ser objeto de concesiones a favor de personas privadas, pero sí podrá ser objeto de concesión o licencia para los particulares, el servicio de abastecimiento de las aguas potables y efluentes cloacales.

**Art. 64º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 65º.-** Dotación. Toda población tendrá derecho a que se le conceda el uso del agua pública necesaria, en forma permanente y sin límite de tiempo, con las limitaciones de los artículos 36, 258 y 259. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para determinar las dotaciones en cada caso concreto.

**Art. 65º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 66º.-** Concepto de población. Se entiende por población a los grupos habitacionales determinados por la Ley de Municipios. Considérase también como población, a los asentamientos, caseríos, establecimientos o colonias educacionales, hospitalarias, de asilo, penales, clubes de campo, o cualquier otro con fines de asistencia social y recreativos.

**Art. 66º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 67º.-** Condiciones de otorgamiento de concesión. La concesión para los usos comprendidos en esta Sección será otorgada previa verificación del volumen de la fuente de provisión y de la posibilidad de desaguar sin perjuicio de terceros ni del medio ambiente. La Autoridad de Aplicación deberá especificar las obras de infraestructura necesarias para la adecuada potabilización de las aguas que se destinarán al uso humano.

**Art. 67º.-** El solicitante de la concesión deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación los proyectos necesarios de obras de infraestructura para ser auditados por ella, dichos proyectos deberán contener como mínimo los volúmenes de la fuente, el estudio de impacto ambiental, y los desagües previstos sin perjuicio de terceros ni del ambiente.

**Artículo 68º.-** Prestación del Servicio. La modalidad de prestación del servicio será definida por leyes especiales y por los reglamentos que al efecto se dicten.

**Art. 68º.-** La modalidad de la prestación del servicio para abastecimiento de poblaciones y los reglamentos que se dicten al efecto serán establecidos por el Ente Regulador de Servicios Públicos.

### **Sección Segunda: Irrigación**

**Artículo 69º.-** Uso agrícola - Requisitos. Las concesiones para uso agrícola tienen carácter real, se conceden sin límite de tiempo mientras se cumpla con lo requerido en este Código y con la siguiente categorización, según la disponibilidad de caudales: Concesiones Permanentes de acuerdo a lo definido en el artículo 46, y Concesiones Eventuales de acuerdo a lo definido en el artículo 47 de este Código.

Se otorgará concesión de uso de agua para irrigación, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario del terreno a irrigar, ser adjudicatario de tierras fiscales, al Estado, y a las personas físicas que demuestren por información sumaria judicial que por más de veinte años poseen en forma pública, pacífica e ininterrumpida inmuebles rurales.
- b) Que los predios tengan aptitud para ser cultivados mediante riego, y sean de dimensión igual o superior a la unidad mínima económica definida para la zona de que se trate.
- c) Que el curso de agua del que se solicita la concesión, tenga caudal disponible y aptitud para ser concedida.
- d) Que los predios o terrenos a irrigar puedan desaguar convenientemente.
- e) Y todo otro requisito o documentación en base al procedimiento que exija la reglamentación, la que deberá tener en cuenta las distintas realidades y zonificación de la Provincia.

**Art. 69º.-** El requerimiento de Concesión de Aguas Públicas para Irrigación, será presentado por ante la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas en las condiciones del presente Reglamento y acreditando los recaudos exigidos por los incs. a, b y d del art. 69 del mencionado Código.

A los efectos de acreditar la propiedad del terreno a irrigar, además de las posibilidades previstas en el inc. "a" del art. 69, podrá acompañarse también copia legalizada de Boleto de Compraventa debidamente *publicitado en el registro inmobiliario*.

A los efectos de acreditar las exigencias de los incs. b y d del art. 69, el solicitante deberá adjuntar un croquis de riego que, fundado en la mensura aprobada por la Dirección General de Inmuebles, si la hubiere, graficará las parcelas con aptitud para ser cultivadas mediante riego, con la ubicación de la toma, los canales por los que el agua accederá al predio y de los que servirán para desagüe. Ello, acompañando la certificación de profesional idóneo y habilitado en la materia.

Cuando se acredite debidamente que la explotación agrícola a desarrollar sea compatible con una superficie inferior a la "Unidad Mínima Económica" definida para la zona de que se trate, la Autoridad de Aplicación podrá eximir al interesado de la exigencia de que el predio a irrigar alcance dicha extensión mínima.

Cumplido con lo establecido en los párrafos precedentes, la Autoridad de Aplicación:

- a) Analizará la disponibilidad y aptitud de caudales a la altura de la toma del curso de aguas requerido;
- b) Auditará la extensión regable y la posibilidad de desaguar convenientemente;
- c) Dispondrá la citación por parte del solicitante, por treinta (30) días, a terceros interesados en hacer valer derechos. Ello, mediante cédula dirigida al domicilio real de las personas que por cualquier motivo estuvieren utilizando las aguas solicitadas y mediante edictos que el peticionante deberá hacer publicar por tres (3) o cinco (5) días en el Boletín Oficial y diario de circulación en toda la Provincia, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1.502/00 (reglamentario del Art. 51 del Código de Aguas);
- d) Previa verificación, la Autoridad de Aplicación resolverá las actuaciones. En caso de pronunciarse por el otorgamiento de la concesión, elevará el expediente al Poder Ejecutivo a los fines de la emisión del decreto correspondiente, en los términos del Art. 32 del Código de Aguas.

**Artículo 70º.-** Permisos. En el caso en que el solicitante no pueda acreditar debidamente su Título de Dominio, se podrá otorgar permiso de acuerdo a las circunstancias de necesidad y oportunidad.

**Art. 70º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 71º.-** Extensión Regable. Ninguna propiedad puede gozar de una dotación de agua superior a la necesaria para su extensión regable. Se considerará extensión regable a aquella superficie que, declarada por el concesionario, sea verificada por la Autoridad de Aplicación. Su ubicación o localización dentro de la propiedad estará limitada únicamente por la aptitud del lugar para ser regado.

**Art. 71º.-** No requiere reglamentación

**Artículo 72º.-** Dotación. Se establece como dotación máxima para la extensión regable de una propiedad la de 0.525 litros/segundo por cada hectárea. Esta dotación será aforada en el compartido de arranque de la acequia que conduce los caudales a la propiedad.

**Art. 72º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 73º.-** Facultades de la Autoridad de Aplicación. La dotación fijada en el artículo anterior, no podrá ser aumentada, pero sí disminuida si resultase excesiva. Podrá ser excepcionalmente aumentada cuando se tratare de cultivos no tradicionales cuya necesidad de agua requiera una mayor dotación, y siempre que la misma se base en estudios técnicos precisos, lo que será verificado por la Autoridad de Aplicación. Todo ello supeditado a la capacidad y disponibilidad de la fuente.

**Art. 73º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 74º.-** Aguas recuperadas - Estímulo. Cuando el concesionario, con los caudales acordados, pueda, por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales, regar mayor superficie que la concedida, no abonará tributo por esta mayor extensión, pero sí estará obligado a comunicar esta circunstancia a la Autoridad de Aplicación a los fines de su registración como nota marginal en su Título de Concesión. Este estímulo durara el tiempo que se justifique la permanencia de la optimización en el uso del recurso, o cambio del titular del inmueble beneficiado.

**Art. 74º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 75º.-** Ley Especial. Las concesiones de agua para irrigación, con una dotación de más de quinientos lts/seg., sólo podrán ser otorgadas por Ley Especial de la Provincia. Las concesiones de menor dotación que la indicada, procederán por Decreto del Poder Ejecutivo. En ambos casos será indispensable el previo informe de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 75º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 76º.-** Limitaciones y Caducidad. No podrá otorgarse por Decreto del Poder Ejecutivo a un mismo concesionario, dos o más concesiones de uso del agua pública para riego sobre un mismo sistema de regadío, que sumadas excedan los quinientos lts/seg. En este caso será necesaria una Ley Especial para una nueva concesión. Por el no uso productivo y consecutivo de tres (3) años se producirá la caducidad de la concesión.

**Art. 76º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 77º.-** División de las Concesiones de riego. Cuando una propiedad se subdivida por venta, herencia u otros motivos, entre dos o más propietarios, los derechos de uso del agua pública se dividirán en forma proporcional teniendo en cuenta las hectáreas empadronadas bajo riego y la superficie total susceptible a ser regada del catastro, siempre que éstas posean la aptitud técnica y económica de serlo. Los nuevos titulares tendrán también el derecho de usar los acueductos, las tomas y todo otro accesorio ya sean públicos o comuneros, contribuyendo a los gastos de manutención por medio de prorrata. En caso de aguas públicas y privadas la subdivisión la efectuarán los interesados, y la Autoridad de Aplicación podrá negarla sólo cuando se viole lo establecido en el artículo 2.326 del Código Civil. En todos los casos deberá hacerse uso productivo del agua.

**Art. 77º.-** Toda división o unificación de Concesiones de Riego fundada en la modificación de la extensión y nomenclatura catastral del o los inmuebles a que benefician, se instrumentará por Decreto del Poder Ejecutivo.

La forma de tales divisiones se efectuará en primer término siguiendo el modo que expresamente hubiere establecido el propietario que inste tal división o unificación; en segundo término siguiendo el modo que acuerden los interesados y; en tercer término -en defecto de voluntad expresa del titular o acuerdo de los interesados- siguiendo las proporciones que establece el artículo 77 del Código de Aguas.

### **Sección Tercera: Industrias**

**Artículo 78º.-** Uso industrial. La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión es real y puede otorgarse con o sin consumo de agua.

**Art. 78º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 79º.-** Entrega de dotación. En la concesión para uso industrial deberá expresarse el caudal:

- a) En litros por segundo, cuando se consuma totalmente el agua.
- b) En litros por segundo acordados en uso sin consumo.
- c) En litros por segundo y porcentual a consumir.
- d) En litros por segundo a descargar.

**Art. 79º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 80º.-** Requisitos para obtener concesión y habilitación. Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de la documentación que la reglamentación exija. No se autorizará la habilitación de la concesión hasta que la Autoridad de Aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicio a terceros ni al medio ambiente, dándole intervención a las Autoridades Competentes.

**Art. 80º.-** El requerimiento de concesión de Aguas Públicas para uso Industrial será presentado por ante la Autoridad de Aplicación, acreditando mediante documentación respaldatoria:

a) Propiedad del predio en el que funcionará el establecimiento industrial, y en caso de tratarse de una persona jurídica, su legal constitución y la compatibilidad de su objeto y capital social con la actividad que pretende desarrollar valiéndose del uso de Aguas Públicas;

b) El proyecto industrial en el que se utilizarán las Aguas Públicas, con indicación de la fuente de la que se pretende la provisión de agua, del caudal que se requiere según los términos del Art. 79 del Código de Aguas, del destino específico que se otorgará a las aguas, -en su caso- la medida en que éstas se consumirán y el modo en que se ha de descargar;

c) La persona o institución que solicite la concesión para uso industrial del agua, deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y Social Aprobado por el organismo competente en la materia, es decir, el Estudio propiamente dicho y el Certificado de Aptitud Ambiental, conforme al Capítulo IV de la Ley 7070 y su Decreto Reglamentario;

d) El proyecto técnico a que se refiere el artículo siguiente, cuando correspondiere;

e) La Autoridad de Aplicación podrá exigir la presentación y/o acreditación de cualquier otro elemento o recaudo, en función de las características que presente cada requerimiento en particular.

Con el estudio e informes técnicos precedentemente aludidos la Autoridad de Aplicación analizará la disponibilidad de los caudales requeridos y auditará técnicamente las obras proyectadas, previa subsanación de las observaciones que hubieren efectuado la propia Autoridad de Aplicación y/o los organismos específicos que ésta consultare.

Auditadas las obras proyectadas la Autoridad de Aplicación resolverá las actuaciones. En caso de pronunciarse por el otorgamiento de la concesión, elevará el expediente al Poder Ejecutivo a los fines de la emisión del decreto correspondiente, en los términos del artículo 32 del Código de Aguas.

En todos los casos la concesión deberá estar condicionada a la realización de las obras proyectadas.

**Artículo 81º.-** Efluentes industriales. Cuando el uso de agua para industrias produzca alteraciones en las condiciones físicas o químicas del agua, álveos o en el flujo natural del caudal, la Autoridad de Aplicación reglamentará los procesos de saneamiento de los efluentes.

**Art. 81º.-** En los casos en que sean previsibles alteraciones Físicas o Químicas de las aguas, deberá igualmente acompañarse un proyecto técnico que, sistematizando el tratamiento de aguas residuales (efluentes líquidos), permita alcanzar los valores admisibles como para ser vertidos en cursos fluviales, conductos pluviales, pozos y/o en el suelo para su absorción, o bien, en conductos cloacales, cumpliendo con las normas vigentes en esa materia. A tal fin y considerando los presupuestos mínimos de la Provincia en Materia Ambiental, se adoptarán los valores de vertido establecidos por la Autoridad Ambiental u otras competentes.

**Artículo 82º.-** Cambio de ubicación del establecimiento. En caso de cambio de ubicación del establecimiento, la autoridad de Aplicación autorizará el cambio de ubicación del punto de toma o descarga, siempre que fuere técnicamente factible y no cause perjuicios a terceros y al medio ambiente. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento serán a cargo del concesionario.

**Art. 82º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 83º.-** Suspensión del suministro. Si con motivo de la concesión reglada en esta Sección se causare perjuicio a terceros o al medio ambiente, se suspenderá su ejecución hasta que el concesionario adopte oportuno remedio. La reiteración negligente, imprudente o intencional de infracciones a este artículo determinará la caducidad de la concesión, la que será definitiva e irrecurrible.

**Art. 83º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 84º.-** Duración de la Concesión. Estas concesiones durarán mientras se ejerciten para la industria y mantuvieren el objeto para el que fueron otorgadas.

**Art. 84º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 85º.-** Extinción. Caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos:

a) Si dentro del término de seis meses contados desde la fecha de otorgamiento del Título de Concesión ésta no ha sido ejercitada, con las eximiciones que fije el mismo.

b) Por la interrupción durante el lapso de más de un año en el ejercicio de la concesión.

c) En cualquier tiempo si las aguas de desagües resultaren nocivas para la salud de las personas, animales o vegetales y, si dentro del término que estime peligroso la Autoridad Competente, el concesionario no impidiera la contaminación.

**Art. 85º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 86º.-** Ley Especial. En el otorgamiento de concesiones para industrias, con dotación superior a trescientos litros por segundo, serán otorgadas por Ley Especial.

**Art. 86º.-** No requiere reglamentación.

### **Sección Cuarta: Pecuario**

**Artículo 87º.-** Requisitos - Naturaleza Jurídica. La concesión para uso pecuario se otorgará cuando se reúnan los requisitos exigidos para las concesiones de irrigación en el artículo 68, para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. Estas concesiones serán reales y sin límite de tiempo mientras se cumpla con lo requerido en este Código.

**Art. 87º.-** La solicitud de concesión de agua para uso pecuario deberá cumplir con los requerimientos del artículo 69 de esta reglamentación.

**Artículo 88º.-** Dotación. La dotación se establecerá en metros cúbicos durante un tiempo determinado y será fijada en cada caso particular por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la Reglamentación. La concesión podrá disminuirse cuando el concesionario no cumpla con los fines propuestos o haya reducido la importancia del establecimiento.

**Art. 88º.-** Para determinar el caudal a otorgar en las concesiones del uso de aguas con fines pecuarios, se tomarán como parámetros las pautas aconsejadas por un sistema actualizado de la producción pecuaria de que se trate; pudiendo la Autoridad de Aplicación incrementar o disminuir fundadamente dichos parámetros en cada caso, en función de las especiales condiciones del ganado a atender, sistema de abrevaderos proyectados, clima, caudal disponible y demás circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia que concurren.

**Artículo 89º.-** Extinción. Se extingue por las causas siguientes:

- a) En cualquier fecha si durante dos años consecutivos el concesionario no hiciera uso del agua.
- b) En los casos del artículo 43.

**Art. 89º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 90º.-** Abrevaderos públicos. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 86, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar abrevaderos públicos de acuerdo y bajo las modalidades que fije la reglamentación.

**Art. 90º.-** Con la finalidad de atender la cría de ganado, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar abrevaderos públicos, a pedido de los interesados y bajo el cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a) Acreditar ser propietario -en las condiciones del Art. 69 inc. a del Código de Aguas y su reglamentación- de predios que se vean impedidos de acceder a la concesión de Aguas Públicas para usos agrícolas o pecuarios;
- b) Que los predios resulten aptos para usos pecuarios, debiendo determinar con precisión los peticionarios la cantidad y tipo de ganado a atender con el abrevadero público que se requiere;
- c) Que el curso de agua que se afectará al abrevadero, tenga caudal suficiente disponible;
- d) Que el predio en que se situará el abrevadero sea público o perteneciente a alguno de los interesados, caso en el cual deberá asegurarse el correspondiente acceso de los animales a abrevar mediante la constitución de la servidumbre correspondiente;
- e) Que los peticionantes proyecten, ejecuten y mantengan a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, las obras necesarias para captar las aguas y ponerlas a disposición de los animales de modo que se asegure el cumplimiento de las condiciones establecidas en el segundo párrafo del Art. 17 del Código de Aguas.

### **Sección Quinta: Energía Hidráulica**

**Artículo 91º.-** Otorgamiento. Se otorgarán concesiones para aprovechamiento de energía hidráulica siempre que no se impida otros usos especiales. Para su solicitud se deberá presentar la documentación que requiera la reglamentación y el estudio de impacto ambiental.

**Art. 91º.-** A los fines de la concesión del uso de Aguas Públicas para el aprovechamiento de Energía Hidráulica, el interesado deberá adjuntar a su petición el proyecto energético al que se destinará el uso de las Aguas Públicas, con indicación precisa del curso de agua a utilizar; lugar en el que se instalarán los equipos con que se aprovechará la energía del curso de agua; dotación requerida en los términos del Art. 94 del Código de Aguas; proyecto de obras por las que se conducirá el agua; altura del salto o caída útil que se aprovechará; estudio de impacto ambiental y todo otro recaudo que estime corresponder la Autoridad de Aplicación en función de las características especiales de cada proyecto en particular.

A la presentación precedentemente reglada se otorgará el trámite previsto en los Arts. 80 y 81 del presente reglamento, en cuanto resulten compatibles.

**Artículo 92º.-** Tipo de empleo - Carácter. Estas concesiones se otorgarán cuando se emplee la fuerza del agua para uso cinético directo (rueda, turbina, molinos) para generación de electricidad. Son concesiones reales y permanentes.

**Art. 92º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 93º.-** Fines - Duración. Se otorgarán para fines privados o para prestar un servicio público y su duración será la que se fije en el Título de Concesión.

**Art. 93º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 94º.-** Unidad de Medida - Entrega de dotación. En las concesiones para uso energético la dotación deberá expresarse en KW/Hora.

**Art. 94º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 95º.-** Limitación. Las concesiones para aprovechamiento de energía hidráulica serán otorgadas por el Poder Ejecutivo previo informe de la Autoridad de Aplicación. Las que excedan una potencia instalada de 2.000 KW serán otorgadas por Ley Especial.

**Art. 95º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 96º.-** Trasvasamiento de Cuenca. Será necesaria una Ley Especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquellas deban ser desviadas para su aprovechamiento en una distancia tal que produzcan un impacto que perjudique a terceros o al medio ambiente. Se requerirán especialmente todos los estudios necesarios de impacto ambiental de acuerdo a la reglamentación.

**Art. 96º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo. 97º.-** Uso Privado. Las concesiones de uso de agua para producir energía hidráulica con fines privados durarán mientras se la utilice para el objeto para el que fueron concedidas y se respeten los preceptos de este Código y los de la reglamentación.

**Art. 97º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 98º.-** Caducidad. Las concesiones para el aprovechamiento de energía hidráulica caducan después de un año de no hacerse uso productivo de la misma o el tiempo que especifique el Título de Concesión.

**Art. 98º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 99º.-** Contribuciones. El canon, la regalía y la prorrata si correspondieren, serán soportados por el concesionario conforme a la reglamentación que se dicte y que en cada caso fijará la Autoridad de Aplicación.

**Art. 99º.-** Se regirá por lo dispuesto en el artículo 56.

### **Sección Sexta: Minería.**

**Artículo 100º.-** Uso Minero - Plazo. El uso de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, tanto en su extracción como en la recuperación de petróleo o de gas natural, se hará por concesión de acuerdo a las disposiciones de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras. Estas concesiones son reales y sin límite de tiempo y se otorgarán en consulta con la Autoridad minera o a pedido de ésta.

**Art. 100º.-** El trámite de concesión de aguas públicas para minería se regirá por lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Aguas respecto de las concesiones de aguas para la actividad industrial y en los arts. 80 y 81 de esta reglamentación. Sin embargo, en estos casos, el solicitante no requerirá acreditar la propiedad del predio sino el permiso de cateo o el título de concesión pertinente de la autoridad minera.

**Artículo 101º.-** Álveos, playas, obras hidráulicas. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales en o bajo álveos y en zona de obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 101º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 102º.-** Servidumbre de aguas naturales. A los efectos del Código de Minería, se considerará aguas naturales a las aguas privadas de fuente o de vertiente y a las aguas pluviales caídas en predios privados.

**Art. 102º.-** La utilización de aguas naturales con fines mineros requerirá de la autorización de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 103º.-** Hallazgo de agua subterránea. Quienes realizando trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días de ocurrido; a impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el número de éstos y profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación, de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.

Si el minero solicitare concesión tendrá prioridad sobre otros solicitantes de usos de la misma categoría según el orden establecido en el artículo 24.

**Art. 103º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 104º.-** Desagües de minas. El desagüe de minas se regirá por el Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas; y por éste Código si se impone sobre predios ajenos a los de la explotación minera.

**Art. 104º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 105º.-** Perjuicios a Terceros. Las aguas utilizadas en una explotación minera o de hidrocarburos serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no se produzcan perjuicios a terceros y al medio ambiente. Los residuos o relaves de la explotación minera en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositados a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas subterráneas o superficiales o degraden el ambiente y en perjuicio de terceros. La infracción a ésta disposición causará de pleno derecho la suspensión del uso del agua hasta que se adopte oportuno remedio, sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación, conforme a lo preceptuado por este Código; también, como pena paralela podrán aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en este Código.

**Art. 105º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 106º.-** Entrega de Dotación. Al otorgar las concesiones aludidas en esta Sección la Autoridad de Aplicación determinará los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido.

**Art. 106º.-** No requiere reglamentación.

### **Sección Séptima: Acuicultura**

**Artículo 107º.-** Uso. Para el establecimiento de viveros o el uso de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para siembra, cría, recolección, pesca o caza de animales, y otras variedades de fauna y flora acuáticas con fines comerciales, se requiere permiso o concesión, los que serán otorgados por la Autoridad de Aplicación, previa intervención de las Autoridades Competentes. Estas concesiones serán personales y temporarias.

**Art. 107º.-** No requiere reglamentación

**Artículo 108º.-** Otorgamiento. Para obtener concesiones de agua para estos usos deberá el solicitante cumplir los requisitos exigidos en el artículo 69 excluido el inciso a) y aportar el estudio biológico del espacio elegido y también cumplir con los requisitos que fije la reglamentación. Las aguas de desagües deberán volver a las fuentes.

**Art. 108º .-** El requerimiento de Concesión de Aguas Públicas para Acuicultura, será presentado por ante la Autoridad de Aplicación, en las condiciones del presente reglamento y acreditando cuanto menos el derecho personal de uso del predio que se afectará. Deberá adjuntarse el proyecto productivo a desarrollar y su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y Social, con especiales detalles en aspectos biológicos.

A los efectos de acreditar las exigencias de los incs. b y d del Art. 69 del Código de Aguas, el solicitante deberá adjuntar un plano del predio en que desarrollará la actividad de acuicultura, fundado en la mensura aprobada por la Dirección General de Inmuebles, en el que se grafiquen las instalaciones que se establecerán, su ubicación, la de los canales por los que el agua accederá al predio y la de los que servirán para desagüe.

Según las características del proyecto a desarrollar, la Autoridad de Aplicación, podrá exigir otros recaudos que estime pertinentes.

Cumplido con lo precedente, la Autoridad de Aplicación:

- a) Analizará sobre la disponibilidad y aptitud de caudales a la altura de la toma del curso de aguas requerido;
- b) Auditará la aptitud de los predios para ser utilizados en la actividad de que se trate y la posibilidad de desaguar convenientemente;
- c) Resolverá las actuaciones. En caso de pronunciarse por el otorgamiento de la Concesión, elevará el expediente al Poder Ejecutivo a los fines de la emisión del decreto correspondiente, en los términos del art. 32 del Código de Aguas.

**Artículo 109º.-** Plazo. Estas concesiones se otorgarán por un plazo que no exceda de diez (10) años y podrán ser renovables.

**Art. 109º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 110º.-** Limitación. El concesionario no podrá perjudicar el régimen hidráulico ni deteriorar los cauces o márgenes ni la calidad de las aguas.

**Art. 110º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 111º.-** Extinción y caducidad. Se extingue o caduca por las causas siguientes:

- a) En cualquier fecha si durante dos (2) años consecutivos el concesionario no hiciere uso del agua, salvo indicación en contrario en el Título de Concesión.
- b) En los casos del artículo 43.

**Art. 111º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 112º.-** Conservación de la fauna y flora acuática. La Autoridad de Aplicación podrá obligar a todos los usuarios de aguas como condición de goce de sus derechos, a construir y conservar a su costa escaleras para peces y otras instalaciones tendientes a fomentar, desarrollar y permitir la vida de la fauna y flora acuáticas.

**Art. 112º.-** No requiere reglamentación.

### ***Sección Octava: Aguas Termo – Medicinales***

**Artículo 113º.-** Uso Medicinal - Plazo. El uso o explotación de aguas minerales y termales dotadas de propiedades terapéuticas o curativas por el Estado o por particulares, requerirá concesión otorgada por la Autoridad de Aplicación. Deberá ser tramitada con la necesaria intervención de la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y de el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

**Art. 113º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 114º.-** Fangos radiactivos. La explotación de los fangos radiactivos se rigen por las disposiciones de este Código.

**Art. 114º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 115º.-** Protección de fuentes. La Autoridad de Aplicación, con la necesaria intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas minerales y termales terapéuticas.

**Art. 115º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 116º.-** Utilidad pública. A los efectos de la aplicación del artículo 2340 - inciso 3º del Código Civil se considera que las aguas minerales y termales terapéuticas tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

**Art. 116º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 117º.-** Embotellado de agua mineral. El embotellado de agua mineral será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria. Pagarán el canon que fije el Poder Ejecutivo Provincial por medio de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 117º.-** No requiere reglamentación.

### ***Sección Novena: Uso Recreativo***

**Artículo 118º.-** Uso recreativo. La Autoridad de Aplicación otorgará permisos o concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas fluviales o lacustres, e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorgará permisos o concesiones de uso de agua para piscinas, campamentos o balnearios. Esta concesión será personal y temporaria.

**Art. 118º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 119º.-** Modalidades del uso. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en esta sección será establecido en la reglamentación y en el título de concesión.

**Art. 119º.-** Son modalidades del uso recreativo que requieren de la concesión prevista en esta sección, todos aquellos que, no tomando sus caudales de la red de agua potable, tengan las finalidades previstas en el Art. 118 del Código de Aguas.

**Artículo 120º.-** Intervención de organismos competentes. Para la concesión de estos usos debe darse intervención previamente a la autoridad a cuyo cargo esté la actividad recreativa, turística o deportiva en la Provincia, esta autoridad regulará en coordinación con la Autoridad de Aplicación todo lo referido al uso establecido en esta sección, a la imposición de servidumbres y restricciones al dominio privado y el ejercicio de la actividad turística o recreativa conforme a una adecuada planificación.

**Art. 120º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 121º.-** Otorgamiento. Podrán solicitar concesiones para uso recreativo todas las personas físicas o jurídicas, con o sin fines de lucro. Para obtener concesiones de agua para uso recreativo deberá el solicitante cumplir los requisitos exigidos en el artículo 69 excluido el inciso a). Deberá presentar el proyecto que indique la ubicación y características técnicas del emprendimiento. Las aguas de desagües deberán volver a las fuentes.

**Art. 121º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 122º.-** Plazo. Estas concesiones se otorgaran por un plazo que no exceda de diez (10) años y podrán ser renovables.

**Art. 122º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 123º.-** Limitación. El concesionario no podrá perjudicar el régimen hidráulico ni deteriorar los cauces o márgenes ni la calidad de las aguas.

**Art. 123º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 124º.-** Extinción y caducidad. Se extingue o caduca por las causas siguientes:

- a) En cualquier fecha si durante dos años consecutivos el concesionario no hiciere uso del agua salvo indicación en contrario en el Título de Concesión.
- b) En los casos del artículo 43.

**Art. 124º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 125º.-** Contribución. Los cánones, regalías y prorrata si correspondiere, serán soportados por el concesionario conforme a la reglamentación que se dicte y que en cada caso fijará la Autoridad de Aplicación.

**Art. 125º.-** Se registrá por lo dispuesto en el artículo 56, teniéndose en cuenta la importancia económica del emprendimiento y las posibilidades o necesidades de fomento de la actividad recreativa, turística o deportiva de que se trate. A tal fin, se dará intervención a las autoridades competentes en tales actividades.

### **TITULO III : CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUAS**

#### ***Capítulo I: Cursos de Aguas y Aguas Lacustres***

##### ***Sección Primera: Cursos de Aguas***

**Artículo 126º.-** Determinación de la línea de ribera. La Autoridad de Aplicación procederá a determinar la línea de los cursos naturales conforme al criterio establecido por el artículo 2577 del Código Civil y de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en la operación a los interesados. Las cotas determinantes de la línea de ribera se anotarán en el Libro de Catastro que prevé este Código. La Autoridad de Aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando el cambio de las circunstancias lo haga necesario.

**Art. 126º.-** Reglamentado por Decreto 1.989/02.

**Artículo 127º.-** Conducción de agua por cauces públicos. Toda agua que se derive hacia un canal público se considera pública. No es permitido conducir aguas privadas por cauces públicos. Los casos especiales serán considerados por la Autoridad de Aplicación.

**Art. 127º.-** No requiere reglamentación.

##### ***Sección Segunda: Aguas Lacustres***

**Artículo 128º.-** Lagos no navegables. Los lagos no navegables que se encuentran dentro de una propiedad privada, formados en y por cauces naturales, y que constituyan fuente o naciente de un río que excede los límites de ésta, pertenecen al dominio público.

Los ribereños tienen derecho a su aprovechamiento para uso doméstico; para otros usos debe solicitarse permiso o concesión, teniendo preferencia sobre los no ribereños en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso.

**Art. 128º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 129º.-** Línea de ribera. La Autoridad de Aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los lagos conforme al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en las operaciones a los interesados. Las cotas de determinantes de la línea de ribera se anotarán en el Libro de Catastro que prevé este Código. La Autoridad de Aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando el cambio de las circunstancias lo haga necesario.

**Art. 129º.-** La determinación de la línea de ribera de los lagos naturales se efectuará conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1.989/02 en cuanto resulte pertinente.

**Artículo 130º.-** Margen de los lagos navegables. La Autoridad de Aplicación delimitará también la zona de margen o ribera externa de los lagos navegables.

**Art. 130º.-** No requiere reglamentación

### ***Capítulo II: Aguas de Vertientes***

**Artículo 131º.-** División de terrenos donde corren aguas de vertiente. Cuando una heredad en las que corran aguas de una vertiente se divida por cualquier título, quedando el lugar donde las aguas nacen en mano de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al dominio público y su aprovechamiento se rige por las disposiciones de este Código. Los propietarios del predio para poder continuar utilizando el agua deberán solicitar concesión de uso, la que se le será otorgada una vez cumplimentados los requisitos exigidos en el artículo 68.

**Art. 131º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 132º.-** Otorgamiento de concesiones. Las concesiones serán otorgadas conforme a la división de las aguas que hayan establecido los interesados, siempre que no contraríen lo dispuesto en el artículo 2326 del Código Civil. A falta de procedimientos expresamente definidos, la Autoridad de Aplicación pautará la división, respetando los usos y hechos existentes con anterioridad a la división y lo establecido en el artículo 2326 del Código Civil.

**Art. 132º.-** No requiere reglamentación.

### ***Capítulo III: Aguas de Fuentes***

**Artículo 133º.-** Fuentes privadas. Salvo acuerdo en contrario, si una fuente brota en el límite de dos o más heredades su uso corresponde a los colindantes por partes iguales.

**Art. 133º.-** No requiere reglamentación.

### ***Capítulo IV: Aguas que tengan o adquieran aptitudes para satisfacer Usos de Interés General***

**Artículo. 134º.-** Aguas que adquieran aptitudes para uso de interés general. Cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, previo pago de la indemnización correspondiente, pasarán al dominio público, debiendo la Autoridad de Aplicación registrarlas en consecuencia.

**Art. 134º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 135º.-** Prioridad de concesión. Ya en el dominio público, el antiguo propietario podrá solicitar concesión de uso de estas aguas; para obtenerla tendrá prioridad sobre los otros solicitantes que pretendan usos del mismo rango, conforme al orden establecido en el artículo 24 de este Código, siempre que renuncie en forma expresa al derecho a la indemnización como condición para obtener esta concesión. Si el antiguo dueño después de recibir indemnización solicita el uso de las aguas que antes le pertenecían, deberá reintegrar el valor percibido como condición para el otorgamiento de la concesión.

**Art. 135º.-** No requiere reglamentación.

### ***Capítulo V: Pluviales***

**Artículo 136º.-** Apropiación de aguas pluviales. El aprovechamiento de las aguas pluviales que, conservando su individualidad, corran por lugares públicos, podrá ser reglamentada por la Autoridad de Aplicación o las Municipalidades. En este último caso los reglamentos serán puestos a consideración de la Autoridad de Aplicación para su aprobación, requisito éste esencial para su vigencia.

**Art. 136º.-** Las aguas pluviales que discurran por lugares públicos son de responsabilidad municipal. Y son los municipios quienes deberán hacer las obras necesarias para evitar estancamientos y garantizar el normal escurrimiento y aprovechamiento de las mismas. En los predios rurales los cauces naturales son los que indican los lineamientos de los escurrimientos, salvo que se realicen obras aprobadas por

la Autoridad de Aplicación que modifiquen los mismos.

### **Capítulo V : Aguas Atmosféricas**

**Artículo 137º.-** Cambio artificial de clima. Toda modificación de la fase atmosférica del ciclo del agua a través de la siembra de nubes u otros sistemas o procedimientos orientados a provocar lluvias artificiales, evitar granizos u otros fenómenos atmosféricos climáticos deberá ser autorizado por la Autoridad de Aplicación, aún cuando se intente la mera realización de experiencias de carácter científico. En los permisos o concesiones que se otorguen se dará obligadamente intervención a la autoridad que regula la actividad aeronáutica y meteorológica.

**Art.137º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 138º.-** Daños. Los daños y perjuicios que puedan provocarse en las instalaciones o propiedades de terceros por efecto del permiso o concesión conferido a que se refiere el artículo anterior deberán ser indemnizados por el permisionario o concesionario, en cuanto pueda demostrarse la vinculación del perjuicio sufrido por el reclamante con el fenómeno o cambio de clima local producido.

**Art. 138º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 139º.-** Carácter de las concesiones o permisos. Los permisos o concesiones aludidos en este capítulo serán personales y temporarios. Se exigirá al solicitante, previo a su otorgamiento, fianza suficiente para cubrir los potenciales daños y perjuicios que su accionar pudiera ocasionar. Se otorgarán para su uso en zonas perfectamente delimitadas y por los plazos que fije la reglamentación.

**Art. 139º.-** La autoridad de Aplicación establecerá en cada caso particular los plazos por los que se otorgará la concesión o permiso, de acuerdo a las características particulares de cada una.

### **Capítulo VII: Aguas Subterráneas**

**Artículo 140º.-** Definición - Uso de las aguas subterráneas. Llamase aguas subterráneas a las que se encuentran debajo de la superficie del suelo en la zona de saturación y almacenadas en formaciones geológicas, surgentes o capaces de permitir su extracción por el hecho o acción del hombre. La exploración, alumbramiento y explotación de las aguas subterráneas de acuíferos libres o confinados o semiconfinados, su uso, control y conservación se rigen por el presente Código.

**Art. 140º.-** Sin reglamentación.

**Artículo 141º.-** Uso común. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común y por ende no requiere concesión ni permiso cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la perforación sea efectuada, por medios manuales o mecánicos empleados racionalmente.
- b) Que la extracción se efectúe para uso en la escala debida.
- c) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que podrá solicitar la información y la realización de investigaciones y estudios que estime pertinente.

**Art. 141º.-** Todas aquellas obras de captación realizadas con fines de "uso común", deberán registrarse por el o los propietarios del predio donde se emplazan, dentro de los treinta (30) días de descubierta la fuente de extracción, en el Libro de las Aguas Públicas Subterráneas.

La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones de protección que deberán cumplir estas obras de captación.

Los propietarios de obras de captación para uso común preexistentes a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, deberán registrarlas en el Libro de Aguas Públicas Subterráneas, dentro del plazo de seis (6) meses de dictado este Reglamento. Vencido este plazo las mismas serán consideradas a todos los efectos como clandestinas.

La Autoridad de Aplicación deberá dar adecuada publicidad a esta obligatoriedad.

**Artículo 142º.-** Uso especial. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior es necesario la obtención de permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación para la explotación de aguas subterráneas.

La concesión se otorgará al superficiario dueño del inmueble cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del dominio público o privado del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona.

En caso en que el solicitante del permiso o concesión sea persona pública o privada, no sea dueño del terreno y éste pertenezca a particulares, el Poder Ejecutivo, en caso de ser de evidente conveniencia el otorgamiento de la concesión e ineludible la ocupación de terrenos privados, declarará la utilidad pública de la superficie necesaria para ubicar la perforación, bomba, acueductos y sus accesorios, emplazamientos de piletas o

depósitos, camino de acceso y toda otra superficie que resulte indispensable para el desarrollo de la actividad objeto de permiso o concesión y procederá a la expropiación.

**Art. 142º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 143º.-** Carácter de las concesiones. Las concesiones de uso de aguas subterráneas, salvo las que se hubieran obtenido por declaración judicial de aguas privadas, serán eventuales.

**Art. 143º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 144º.-** Exploración. Salvo prohibición expresa y fundada de la Autoridad de Aplicación, cualquier persona puede explorar, por si o autorizar la exploración en suelo propio, con el objeto de alumbrar aguas subterráneas. Si la exploración se encarga a una empresa, ésta deberá dar aviso a la Autoridad de Aplicación informando el plan de trabajo o método de exploración.

En suelo ajeno o de dominio público o privado del Estado, sólo podrá explorar el Estado o contratistas autorizados por éste, previa indemnización al propietario u orden judicial.

**Art. 144º.-** Toda persona física o jurídica deberá informar a la Autoridad de Aplicación la fecha de inicio y la metodología de exploración.

En todos los casos el método de exploración deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Los responsables de la exploración, deberán entregar una copia de los resultados obtenidos (en papel y soporte magnético) a la Autoridad de Aplicación, a los fines de incorporarlos a los archivos y registros de la información hídrica provincial.

Se entiende por contratistas autorizados a terceros autorizados por el Estado.

**Artículo 145º.-** Trabajo de perforación. Los trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas sólo podrán ser efectuados por el Estado o por empresas legalmente inscriptas en el Libro de Registro de acuerdo a lo indicado en el artículo 201. Para el uso común rigen las disposiciones establecidas en el artículo 141.

**Art. 145º.-** Para la construcción de un pozo o cualquier tipo de obra destinada a la extracción de aguas subterráneas –salvo en los supuestos del art. 141 del Código de Aguas, en los que la Autoridad de Aplicación requerirá la información mínima necesaria para su conocimiento y evaluación- el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, quien establecerá las condiciones del mismo requiriendo como mínimo:

1. el uso que se le dará al recurso hídrico,
2. los caudales pretendidos,
3. los estudios técnicos realizados para la ubicación de la obra de captación,
4. un anteproyecto de la obra de captación
5. un plan de trabajo y metodología de las siguientes etapas:
  - Sistema y equipo de perforación (pozos)
  - Equipos de zanjeo y excavación (dren)
  - Control geológico del pozo exploratorio
  - Perfiles eléctricos
  - Diseño del pozo de explotación
  - Diseño del dren
  - Entubado, engravado, limpieza y desarrollo (para pozo o dren).
  - Características hidráulicas (para pozo o dren)
  - Calidad física, química y bacteriológica del agua.

La Autoridad de Aplicación establecerá una guía metodológica para la construcción de pozos.

Una vez otorgado el permiso el solicitante podrá dar inicio a la construcción del pozo o del dren.

Los trabajos de perforación o de construcción de drenes, serán en todos los casos dirigidos técnicamente por profesionales (con título habilitante para tal fin).

Durante la etapa de construcción de la obra de captación, la Autoridad de Aplicación podrá realizar auditorías en obra para verificar la marcha de las mismas según el plan de trabajo presentado.

Una vez concluida la obra de captación, los interesados deberán presentar el Legajo Técnico confeccionado por el Director Técnico actuante, cumplimentando el plan de trabajo presentado originalmente. En aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación considere necesario, se solicitará la presentación de información complementaria.

**Artículo 146º.-** Otorgamiento de concesión. Cumplidos los requisitos que fije la reglamentación, la Autoridad de Aplicación aconsejará al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de la concesión solicitada.

**Art. 146º.-** La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la presentación de solicitud de concesión de aguas públicas subterráneas extraídas de obras preexistentes y de las que se construyan luego de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Estos requisitos reunirán la información necesaria sobre:

1. El propietario del terreno donde se halla la obra de captación.
2. La ubicación precisa y datos catastrales del sitio.

3. Las características constructivas e hidráulicas del pozo o dren.
4. El tipo de uso que se le dará al agua pública subterránea.

**Artículo 147º.-** Limitaciones al dominio con motivo del uso del agua subterránea. Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, las autoridades encargadas de tales tareas tendrán libre acceso a los predios privados, con autorización del propietario u orden judicial. Para realizar perforaciones o sondeos de pruebas, muestras de suelos o tareas que demanden ocupación temporánea o permanente del suelo podrán establecerse restricciones administrativas, servidumbres o expropiaciones según se establece en el Título X de este Código.

**Art. 147º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 148º.-** Condiciones de uso de las aguas subterráneas. La Autoridad de Aplicación en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones de este Código, los reglamentos, y las obligaciones fijadas en el Título de Concesión, podrá en cualquier tiempo:

- a) Designar el o los acuíferos de donde se permitirá extraer agua.
- b) Ordenar modificaciones de métodos, sistema o instalaciones.
- c) Ordenar pruebas de bombeo, muestras de agua, aislación de napas o empleo de determinado tipo de filtros.
- d) Fijar regímenes extraordinarios de extracción en caso de baja del nivel del acuífero conforme a lo establecido por la Autoridad de Aplicación en base a las disposiciones de este Código y de la reglamentación.
- e) Adoptar cualquier otra medida que prevean los procedimientos legales, que importando solo una restricción al dominio, sea conveniente para satisfacer el interés público, preservar y conservar la calidad y cantidad del agua que tienda a lograr un empleo beneficioso para la comunidad.

**Art. 148º.-** Para el mejor uso y el aprovechamiento racional de las aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Que los acuíferos son susceptibles de explotación siempre y cuando cumplan condiciones de sustentabilidad y de no peligrosidad en el uso y descarga de los mismos.
2. El orden de prelación del artículo 24 en lo que respecta a los usos especiales.
3. Para las aguas de difícil disponibilidad (art. 155), la Autoridad de Aplicación podrá autorizar el uso de los acuíferos ubicados en profundidades menores a las establecidas en dicho artículo, siempre y cuando se demuestre su sustentabilidad, oportunidad, conveniencia y no peligrosidad del uso.
4. En los casos que los métodos, sistemas o instalaciones, no cumplan con los requisitos de sustentabilidad y seguridad, o que la explotación no sea eficiente o produzca contaminación o cualquier otro parámetro que afecte el uso de las aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la modificación de los mismos o su adecuación y establecer los plazos correspondientes.
5. Se considerará régimen extraordinario de extracción no sólo en los casos de baja del nivel (piezométrico) del acuífero, sino también los casos de ascensos del mismo y en cualquier otra situación geológica o hidrogeológica particular, que altere las condiciones previstas originalmente y que por razones especiales deban cambiarse, cuestión que deberá ser aprobada por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 149º.-** Control de extracción. Todas las perforaciones deberán estar provistas de dispositivos aprobados por la Autoridad de Aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción y mecanismos adecuados para interrumpir la salida de agua cuando éstas no se usen o no deban ser usadas.

**Art. 149º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 150º.-** Protección de perforaciones. La Autoridad de Aplicación ordenará establecer alrededor de la perforación una zona de protección dentro de la cual se limitará, se condicionará o se prohibirán acciones que puedan contaminar, entorpecer, afectar o interferir su correcto uso, o poner en peligro a las personas o bienes de terceros.

**Art. 150º.-** La protección de perforaciones o de cualquier obra de captación de aguas subterráneas, se efectuará teniendo en cuenta las zonas que a continuación se determinan:

ZONA I, DE PROTECCIÓN INMEDIATA O DE ACCIÓN;  
ZONA II, DE PROTECCIÓN PRÓXIMA O DE ATENUACIÓN;  
ZONA III, DE PROTECCIÓN LEJANA.

- La ZONA DE PROTECCIÓN INMEDIATA, o ZONA I, es el área inmediatamente circundante a la obra de captación, que incluye a la misma y a todas sus instalaciones complementarias como caudalímetro, dosificador de desinfectante, tablero electrónico, sistema de bombeo, etc. Esta Zona, deberá cercarse a los fines de evitar el ingreso de personas ajenas a la concesión. En esta área no se podrá almacenar, ni manipular sustancias potencialmente contaminantes. Deberá instalarse un dispositivo (tapa, techo, etc) que impida el ingreso de partículas o sustancias potencialmente contaminantes a la obra de captación.
- La ZONA PRÓXIMA O DE ATENUACIÓN, o ZONA II, es aquella área circundante a la anterior, y en la cual deberá preverse por parte del concesionario en caso de realizar cualquier tipo de actividad potencialmente contaminante directa o indirectamente las obras necesarias para el resguardo del pozo y del sistema. Siendo el propósito de esta Zona, evitar la contaminación por actividades antrópicas cercanas a la obra de captación.

- La ZONA LEJANA, o ZONA III, es la que, circundando a la Zona de Protección II, se extiende a toda el área de recarga de la obra de captación. Dicha zona deberá ser adecuadamente preservada para evitar cualquier tipo de contaminación, o cualquier circunstancia que ponga en riesgo la calidad del agua en el corto, mediano o largo plazo.

**Artículo 151º.-** Conservación de las aguas. Además de las disposiciones generales para todas las concesiones o permisos, los usos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes:

- a) Que el alumbramiento no cause alteraciones físicas o químicas que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo.
- b) Que la explotación no produzca interferencias con otras perforaciones o cuerpos de agua, ni perjudique a terceros.

**Art. 151º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 152º.-** Sectores de explotación. A medida que se determinen los límites y características de los acuíferos, la Autoridad de Aplicación los dará a conocimiento público pudiendo constituirse sectores de explotación de aguas subterráneas.

**Art. 152º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 153º.-** Operación de perforaciones. Se hayan o no constituido los sectores de explotación, cuando existan perforaciones vecinas y razones técnicas lo aconsejen, la Autoridad de Aplicación, de oficio o a pedido de interesados, podrá disponer la clausura de una o varias, o su operación conjunta.

**Art. 153º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 154º.-** Mantenimiento y operación conjunta de una o varias perforaciones. Cuando una perforación sirva a varios concesionarios o varios concesionarios se sirvan de varias perforaciones, los gastos de mantenimiento serán soportados por ellos en proporción al uso máximo acordado en concesión.

**Art. 154º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 155º.-** Aguas subterráneas de difícil disponibilidad. Estímulo. Las aguas subterráneas ubicadas a profundidad mayores o iguales a trescientos (300) metros, serán objeto de concesión para las personas físicas o jurídicas que utilicen la forma de la Iniciativa Privada dispuesta por la Ley N° 6838 del Sistema de Contrataciones de la Provincia.

Al tratarse de aguas subterráneas serán aplicables los requisitos, condiciones y procedimientos fijados por este Código, la reglamentación que se dicte al efecto y lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Los riesgos de búsqueda, cateo o exploración, serán afrontados por quien solicite la concesión en forma exclusiva.

Para el supuesto de alumbramiento de agua subterránea la autora de la iniciativa se convertirá en adjudicataria procediéndose inmediatamente al concertamiento de un Contrato de Concesión en el que se fijarán los derechos y las obligaciones de dicha concesionaria.

El canon o regalía, que será obligatorio para la concesionaria, será determinado por el Poder Ejecutivo en cada caso particular a instancia de la Autoridad de Aplicación, consistirá en aportar un porcentaje del agua descubierta o alumbrada o su equivalente en dinero. Si el Estado optara por recibirla en especie, ésta deberá ser entregada en boca de pozo a los efectos del correspondiente aprovechamiento por parte de la Administración.

**Art. 155º.-** El estímulo consiste en el incentivo a la utilización de aguas subterráneas y/o de difícil extracción de manera tal que su alumbramiento no sólo posibilite su explotación y uso, sino que permita poner en disponibilidad de potenciales usuarios este recurso que, por sus características de complejidad técnica o por lo oneroso de las obras necesarias, no les sean accesibles.

Del emprendimiento debe resultar la concreta posibilidad de acceso al agua mediante una razonable contraprestación.

En esta explotación son aplicables los grados de prelación establecidos en el artículo 24 de la Ley N° 7017 y la puesta en disponibilidad del recurso deberá también cumplir con dicho orden de prelación, priorizando las demandas locales.

En todos los casos deberán cumplirse con las condiciones establecidas en el art 148 del presente.

**Artículo 156º.-** Recarga artificial de acuíferos subterráneos. Donde sea física y económicamente posible, la Autoridad de Aplicación podrá realizar trabajos para recarga de acuíferos e imponer a los concesionarios de uso de aguas subterráneas la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios para ello, o para retornar al subsuelo los excedentes no usados. Estos gastos se prorratearán entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en concesión, o se las considerará como obras de fomento, según resuelva fundadamente la Autoridad de Aplicación.

**Art. 156º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 157º.-** Contravenciones. La contravención a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores o las resoluciones de la Autoridad de Aplicación dictadas en virtud de las atribuciones conferidas por este Código,

conllevarán las consiguientes sanciones, las que serán aplicadas previa audiencia, en función de lo previsto en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o lo que establezca la reglamentación, para los casos:

- a) Cuando el contraventor no sea concesionario de aguas subterráneas.
- b) Cuando el contraventor sea una empresa, se aplicarán las sanciones mencionadas, sin perjuicio de la suspensión o cancelación de la matrícula en el Libro de Registro de Concesiones.
- c) Cuando el contraventor sea un concesionario o solicitante de concesión de aguas subterráneas, se aplicarán las sanciones mencionadas sin perjuicio de disponer la suspensión del uso del agua o la caducidad de la concesión. Cuando la infracción sea imputable a la empresa perforadora y al permisionario, o concesionario de concesión, se sancionará a ambos.

**Art. 157º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 158º.-** Vapores Endógenos. Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre aguas subterráneas a los vapores endógenos.

**Art. 158º.-** No requiere reglamentación.

## TITULO IV : DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS

### Capítulo I: Disposiciones Generales

**Artículo 159º.-** Conservación de aguas. La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de y en las aguas, entendiéndose por tales los daños que por acción del hombre o la naturaleza puedan causar a personas o cosas.

**Art. 159º.-** No requiere reglamentación.

### Capítulo II: Contaminación

**Artículo 160º.-** Contaminación. A los efectos de este Código, se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, no aptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveo o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.

**Art. 160º.-** En el caso de depósitos privados, el responsable deberá especificar a la Autoridad de Aplicación las características físicas y químicas de las sustancias o productos a almacenar, sean líquidos, barros o sólidos. Ello, acompañando en caso que le sea requerido, un análisis físico-químico de las sustancias en cuestión, que determine si los mismos pueden generar lixiviados tóxicos, peligrosos o capaces de alterar la calidad de las aguas subterráneas y/o superficiales.

De verificarse tales posibilidades, previa consulta a la Autoridad Ambiental, se deberán extremar las medidas tendientes a evitar infiltraciones por la base y laterales del depósito. Se deberá implementar también defensas que eviten que el depósito sea inundado por corrientes superficiales o por acción directa de las lluvias, debiéndose en su caso proceder al cubrimiento del mismo.

Este tipo de depósitos deberán evitarse en aquellos sitios que la Autoridad de Aplicación considere de alta vulnerabilidad en materia hídrica. Para la selección del lugar donde se construirá el depósito, se deberán contemplar las características de permeabilidad del suelo y la profundidad del nivel freático con respecto a la cota de fundación de la base del depósito.

Se procurará la construcción de estos depósitos en suelos cuya permeabilidad sea equivalente a 3 metros de material con un K (permeabilidad) inferior a los  $10^{-7}$  m/s. La distancia mínima entre la base del depósito y el nivel freático se establece en 1 metro, pudiendo ser este valor reconsiderado por la Autoridad de Aplicación en cada caso.

En cuanto al diseño del depósito, en el caso de contener sustancias potencialmente contaminantes, se deberá dar total cumplimiento a las especificaciones establecidas por la Autoridad Ambiental para rellenos sanitarios, rellenos de seguridad, piletas de almacenamiento, etc.

**Artículo 161º.-** Inventario. La Autoridad de Aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria, hará un inventario de las aguas dentro de un plazo de cinco años, a contar desde la promulgación de este Código, estableciendo su grado de contaminación, el que se registrará en el Libro correspondiente del Catastro de Aguas. Este inventario será actualizado anualmente. El Poder Ejecutivo formulará planes para evitar o disminuir la contaminación.

**Art. 161º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 162º.-** Grados de contaminación. La Autoridad de Aplicación determinará en los reglamentos que dicte, previa consulta con las autoridades sanitarias u otra competente, los niveles máximos permitidos de alteración del estado natural de las aguas, los que estarán orientados a mantener y mejorar el nivel sanitario y a posibilitar el mejor uso de las aguas, como así también evitar la propagación de las enfermedades infecto - contagiosas de carácter endémico, transmisibles directa o indirectamente por el agua.

**Art. 162º.-** Los niveles máximos permitidos para las alteraciones del estado natural de las aguas, serán determinados mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, previa consulta con las autoridades sanitarias u otras competentes y "ad referéndum" del Poder Ejecutivo. Ello, teniendo en cuenta las características de los distintos cursos de agua, los caudales de efluentes a verter y su carga contaminante, la capacidad de autodepuración de los cursos de agua en las diferentes estaciones del año, los usos a los que serán afectadas las aguas y tomando como referencia los valores establecidos en los cuadros guías (sobre calidad de aguas según los diferentes usos) establecidos en el Decreto Nacional N° 831/93, reglamentario de la Ley Nacional N° 24051.

Comentario: Cambiado por 182

Hasta tanto se determinen las tablas de valores en cuestión, regirán los valores establecidos por la Autoridad Ambiental. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación estará siempre facultada para estudiar particularmente cada situación y establecer valores que considere de acuerdo a cada caso particular.

**Artículo 163º.-** Prohibiciones. Queda prohibido depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua, o arrojarlos a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlos retirar por cuenta del que los depositó.

**Art. 163º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 164º.-** Aguas cloacales. Las aguas cloacales y aquellas con residuos nocivos de los establecimientos industriales, no pueden ser arrojadas a los cursos naturales o acueductos. Para ser arrojadas deberán ser sometidas previamente a un tratamiento eficaz de depuración y purificación, no pudiéndose superar los niveles de contaminación que fije la reglamentación de esta Ley y la de medio ambiente.

**Art. 164º.-** Previo a arrojar cualquier residuo nocivo a los cursos de agua, deberá darse estricto cumplimiento a los procedimientos previstos en los arts. 80; 81 y 162 del Código de Aguas y su Reglamentación, en sus partes pertinentes. Los niveles de contaminación serán los establecidos por la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión para el Abastecimiento a Poblaciones de la Provincia de Salta.

**Artículo 165º.-** Sanción. En caso de contaminación por concesionarios o permisionarios, la Autoridad de Aplicación podrá suspender la dotación, declarar la caducidad de la concesión y aplicar las multas y sanciones conminatorias conforme a lo preceptuado en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación. Si la contaminación fuera causada por titulares de uso de aguas privadas o por terceros, se sancionará a los culpables conforme lo establecido en este artículo.

**Art. 165º.-** No requiere reglamentación.

### **Capítulo III: Inundación, Erosión Hídrica y Sedimentación**

**Artículo 166º.-** Cargo del costo de obras. Las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de cauces, corrección de torrentes, encauzamiento o eliminación de obstáculos en los cauces públicos, se ejecutarán bajo el régimen de fomento o prorrata. Al disponerse la realización de las obras se determinará la forma en que se amortizará su costo teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiados y el beneficio que las obras generen.

**Art. 166º.-** No requieren reglamentación.

**Artículo 167º.-** Reconducción. Si un curso natural cambiase de cauce la reconducción de las aguas al antiguo lecho requiere el permiso de la Autoridad de Aplicación. En caso de urgencia manifiesta puede el perjudicado realizar las tareas necesarias y transitorias pertinentes, previa notificación fehaciente a la Autoridad de Aplicación.

**Art. 167º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 168º.-** Obra de defensa de particulares. Los particulares, sean o no permisionarios o concesionarios de uso de aguas públicas pueden, dando aviso a la Autoridad de Aplicación, plantar o construir defensas dentro del límite de sus propiedades; cuando estas defensas se construyan en cauces públicos se requerirá la autorización de la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta obligar a los particulares a sujetarse a la reglamentación.

**Art. 168º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 169º.-** Caso de emergencia. En caso de peligro inminente de inundación, a fin de evitar daños mayores a las vidas humanas y cosas, cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

**Art. 169.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 170º.-** Protección de cuencas. La Autoridad de Aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas hidrográficas, fuentes, cursos o depósitos de aguas donde no será permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También podrá la Autoridad de Aplicación disponer la plantación de árboles o de bosques protectores.

En estos casos el propietario podrá ser indemnizado por el daño emergente probado. En caso de que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios no se debe indemnización alguna.

En todos los casos para la tala de árboles situados en las márgenes de los cursos o depósitos de aguas naturales o artificiales se requerirá permiso de la Autoridad de Aplicación.

Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus propiedades al personal encargado de construcción de defensas y remoción de obstáculos, que previamente se haya identificado.

**Art. 170.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 171º.-** Información previa. Previo al otorgamiento, por parte de la autoridad competente, de permisos o concesiones de uso de cauces, márgenes o extracción de áridos, la Autoridad de Aplicación evaluará si el permiso o concesión afectará desfavorablemente las riberas o el flujo de aguas; si así fuera desaconsejará el otorgamiento del permiso o concesión, o se exigirá la construcción de las obras necesarias y la aplicación de las técnicas de operación adecuadas para prevenir los peligros y los daños.

**Art. 171º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 172º.-** Zonas inundables. La Autoridad de Aplicación, para las zonas ribereñas determinará los sectores que puedan ser afectados por inundaciones, en los cuales no se permitirá la instalación de asentamientos poblacionales o fijación de obstáculos que puedan afectar el curso de las aguas. Las nuevas construcciones o plantaciones que se efectúen en zonas ribereñas deberán ser autorizadas previamente por la Autoridad de Aplicación, debiéndose proyectar y ejecutar las obras necesarias para prevenir el riesgo de inundación

**Art.172º.-** La Autoridad de Aplicación es el organismo competente para expedir las certificaciones de "no inundabilidad", que constituyen un recaudo indispensable para todo asentamiento poblacional, urbanización, o plantación en zona ribereña. Ello, previo cobro a los interesados de un arancel, que fijará para cada caso la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 173º.-** Penalidades. Las infracciones a las disposiciones del artículo precedente serán sancionadas, previa audiencia, con multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo preceptuado por este Código; también, y como pena paralela podrán aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por este cuerpo legal. Sin perjuicio de ello la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la demolición de las obras o la destrucción de los obstáculos o demolerlos o destruirlos por cuenta del infractor.

**Art. 173º.-** No requiere reglamentación.

**Art. 174º.-** Atribución de costos. Cuando se construyan diques o presas que tengan por objeto prevenir o controlar inundaciones, al aprobar el proyecto la Autoridad de Aplicación delimitará la zona en la cual las propiedades quedan beneficiadas con la protección. Los propietarios de esos predios pueden ser obligados al pago de los costos en proporción razonable al beneficio que reciben y conforme a la Ley de Contribución de Mejoras.

**Art. 174º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 175º.-** Sedimentación. Se entiende por sedimentación a la introducción en el agua de partículas en suspensión que puedan provocar el cambio del curso natural y también afectar la limpidez y claridad del agua. La Autoridad de Aplicación determinará si la sedimentación es causada por el régimen del curso del agua, por la naturaleza del suelo donde escurre, por excesiva velocidad del agua o bien por erosión producida por el uso inadecuado del suelo y demás recursos naturales conexos en cualquier punto de las cuencas. Asimismo reglamentará las medidas necesarias para evitar el efecto dañoso, en el supuesto que la sedimentación se haya producido por inadecuada explotación de recursos hídricos por parte de los usuarios, se procederá a aplicar las sanciones establecidas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o lo que establezca la reglamentación.

**Art. 175º.-** Previo determinar las causas de los fenómenos previstos en el art. 175 del Código de Aguas, la Autoridad de Aplicación podrá disponer las medidas necesarias para mitigar sus efectos, disponiendo la ejecución de obras de control de fondo o de erosión, muros de sedimentación y/o cualquier otra obra que, según las características de la cuenca y las exigencias de cada caso, resulte menester.

#### **Capítulo IV: Desecación de Pantanos**

**Artículo 176º.-** Desecación. Los propietarios de terrenos pantanosos que, previo estudio del impacto ambiental, quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de terrenos del dominio público o privado del Estado, con la autorización correspondiente, la tierra, arena o piedras necesarias para las labores.

Cuando se declare insalubre un terreno pantanoso, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación teniendo en cuenta el balance hídrico y condiciones ecológicas de la zona.

Si el terreno pertenece a un solo propietario éste puede optar por proceder a su desecación en el plazo que se le fije; si no lo realizara, lo hará el Estado por medio de terceros y por cuenta de aquel, previa expropiación.

Si el terreno pertenece a varios propietarios la tarea será realizada o costeadada por todos en proporción a la superficie que pertenezca a cada uno, o bien en caso de no haber acuerdo unánime o no realizarse en el plazo fijado, lo hará el Estado por medio de terceros y por cuenta de aquellos, previa expropiación.

**Art. 176º.-** No requiere reglamentación.

## TITULO V : REVENIMIENTO, SALINIZACION, DESAGÜES Y AVENAMIENTO

### *Capítulo I: Avenamiento y Desagües Particulares*

**Artículo 177º.-** Revenimiento y salinización. Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de terrenos ajenos.

La violación de lo dispuesto por este artículo causará, si el infractor fuere titular de permiso o concesión, la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión o permiso hasta que se adopte oportuno remedio, o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción. Además, previa audiencia, la Autoridad de Aplicación aplicará las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.

**Art. 177º.-** No requiere reglamentación.

### *Capítulo II: Avenamiento y Desagües Generales*

**Artículo 178º.-** Desagües de mejoramiento integral. Corresponde a la Autoridad de Aplicación la formulación de un plan integral de desagües y drenajes.

**Art. 178º.-** El Plan de desagües y drenajes integral es la articulación o estructuración coordinada de los planes particulares realizados por los municipios y los desagües naturales, con la finalidad de evitar inundaciones y estancamientos.

**Artículo 179º.-** Sistematización. En el Plan aludido en el artículo anterior se deberán sistematizar las corrientes y posibilitar la utilización benéfica de las aguas de desagües.

**Art. 179º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 180º.-** Consorcios - Obras. La construcción y mantenimiento de estas obras podrá ser encargada o autorizada por la Autoridad de Aplicación a consorcios de usuarios en la forma y condiciones que en cada caso establezca la reglamentación.

**Art. 180º.-** No requiere reglamentación.

### *Capítulo III: Filtraciones*

**Artículo 181º.-** Filtraciones. Todo acueducto o depósito artificial deberá construirse de manera que no se produzcan filtraciones que causen perjuicios.

**Art. 181º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 182º.-** Ejecución y emplazamiento de obras. En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones serán ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establezca la reglamentación, la Autoridad de Aplicación las podrá ejecutar o hacer ejecutar por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras según la necesidad o en el plazo fijado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.

En los cursos y depósitos naturales de agua y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público o privado del Estado, las obras serán ejecutadas por el Estado o los particulares autorizados.

En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deberán guardar las distancias que establezca la Autoridad de Aplicación para evitar daños a terceros.

**Art. 182º.-** No requiere reglamentación.

### *Capítulo IV: Defensa contra efectos nocivos de las Aguas Atmosféricas*

**Artículo 183º.-** Aguas atmosféricas. La defensa contra efectos nocivos de las aguas atmosféricas se regirá por lo establecido en los artículos 137, 138 y 139 de este Código.

**Art. 183º.-** No requiere reglamentación.

## TITULO VI : DE LOS CONSORCIOS

### *Capítulo Único*

**Artículo 184º.-** Concepto - ámbito - jurisdicción territorial. A los efectos de este Código llamase consorcio de usuario a las personas físicas o jurídicas que se agrupen o se constituyan para el uso de agua pública desde una toma, presa común y sistema de cauces específicamente determinados para la administración, control, aforo, planificación, conservación, mantenimiento y preservación de la infraestructura hídrica para riego u otros usos especiales, con sujeción al artículo 81 de la Constitución Provincial, las normas de las Leyes Nros. 6842 y 6845, las disposiciones de este Código y la reglamentación que al efecto se dicte. Los usuarios de aguas subterráneas alumbradas por perforaciones, podrán constituir consorcios para su explotación, bajo el régimen del presente Código, quedando la Autoridad de Aplicación facultada para propiciar su constitución cuando las circunstancias así lo requieran.

Las atribuciones y funciones de los consorcios de usuarios se ejercen dentro del ámbito descrito en el párrafo anterior y se extienden a toda actividad que directa o indirectamente afecte la normal distribución de las aguas, la integridad de los cauces y la cantidad o calidad de las aguas que conduzcan. La demarcación de dicha área será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

**Art. 184º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 185º.-** Constitución. El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación propiciará la reunión en consorcios a todos los usuarios de una fuente común, para asegurar el uso racional y el más apto aprovechamiento del agua.

**Art. 185º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 186º.-** Facultad indelegable. No obstante la constitución del consorcio, es indelegable la facultad de la Autoridad de Aplicación de disponer cuando estime necesario, la defensa y correcta utilización del agua pública.

**Art. 186º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 187º.-** Constitución de oficio - Lotes urbanos. La constitución de un consorcio podrá ser promovida de oficio en función del artículo 185, o a petición de cualquiera de los usuarios de una fuente común, e inclusive de los Municipios. Será autorizado, previa notificación a la totalidad de los usuarios del sistema, y siempre que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, resulte técnica y económicamente conveniente. En el caso de usuarios correspondientes a lotes urbanos o suburbanos, la municipalidad o comuna respectiva designará a uno de sus funcionarios, el que tendrá el carácter de un consorcista más, así como la comunidad de usuarios, a uno de sus miembros para que los representen en las deliberaciones del consorcio.

**Art. 187º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 188º.-** Miembros. Serán miembros del consorcio los propietarios o poseedores de los predios y de los establecimientos industriales beneficiados por concesión de uso especial de agua pública de fuente común, vinculados al objeto del consorcio.

El carácter de miembro del consorcio cesa de pleno derecho con la extinción de su condición de propietario de la heredad o establecimiento beneficiado por la concesión de uso especial, pero se transmite a los sucesores en el dominio de estos.

**Art. 188º.-** Aunque no hayan terminado y obtenido el "Título de Concesión" pero hubieren demostrado la calidad de poseedores en las condiciones fijadas por el artículo 69 y previa declaración jurada de que completarán los requisitos tendientes a la obtención de dicho título, esas personas físicas integrarán el Consorcio hasta el vencimiento del plazo que les haya fijado el propio Consorcio para el cumplimiento de tales requisitos.

**Artículo 189º.-** Requisitos. Toda solicitud de constitución de un consorcio deberá cumplir con los requisitos que requiera la legislación vigente, ya sea que la promueva el Estado, el Municipio o los particulares.

**Art. 189º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 190º.-** Formación - Acto administrativo. El acto administrativo de constitución del consorcio que dicte la Autoridad de Aplicación fijará los fines específicos del mismo y los límites de su actuación, debiéndose incluirse entre otros, las siguientes funciones:

- a) Ejercerá la representación legal de los miembros del consorcio.
- b) Administrará y distribuirá los caudales en función de los distintos usos y las categorías de los derechos empadronados, con criterios de equidad y eficiencia.
- c) Los consorcios tramitarán las cuestiones de carácter administrativo que se susciten en su zona de influencia, y resolverán los conflictos que se planteen entre los usuarios con motivo del uso y de la preservación de las aguas.
- d) Deberá contar con una registración actualizada de los derechos de agua que contenga: titularidad, tipo de usos, categoría de derechos, dotaciones y vuelcos autorizados.

- e) Deberá poseer un plano del área territorial bajo su jurisdicción con demarcación del recorrido del cauce, ubicación de las tomas generales, derechos empadronados, cultivos existentes, utilización de aguas subterráneas y demás datos conducentes a una eficiente distribución del agua.
- f) Dispondrá la suspensión de la entrega de dotación del agua y aplicará multas en los casos previstos en este Código y cuando específicamente se le delegue esta atribución.
- g) Adoptará todas las medidas necesarias para prevenir, impedir y reducir la contaminación de las aguas o el deterioro de los cauces y preservarlos de cualquier otro efecto nocivo.
- h) Aplicará las demás disposiciones que integran el régimen legal de las aguas en la Provincia y ejecutará los actos autorizados por la Autoridad de Aplicación.
- i) Podrá adquirir o arrendar bienes, designar y contratar personal y disponer su remoción.
- j) Someterá el Estatuto a aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, debiéndolo publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Art. 190º.- Incisos a) al d).**- No requieren reglamentación.

**Inciso f).**- Para la suspensión de la provisión de agua o aplicación de multas, el Consorcio deberá previamente presentar a la Autoridad de Aplicación un reglamento aprobado en Asamblea, que defina perfectamente las causales de tales sanciones y mecanismos y plazos para su aplicación, asegurando el ejercicio del derecho de defensa.

**Incisos g) al j).**- No requieren reglamentación

**Artículo 191º.- Naturaleza Jurídica.** Los consorcios una vez constituidos de conformidad a lo indicado en los artículos precedentes, serán personas jurídicas de derecho público sin fines de lucro y gozarán de autarquía, serán entes públicos no estatales, con plena capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado, con arreglo a las prescripciones de este Código su reglamentación y a sus Estatutos y supletoriamente a los principios generales del derecho administrativo en todo lo relativo a las funciones públicas que le han sido delegadas.

**Art. 191º.-** El Consorcio, para su aprobación definitiva, deberá cumplir con todos los requisitos fijados por el artículo 190.

Cuando los miembros de un futuro Consorcio se auto convoquen, deberán hacerlo primero a través de una Comisión Organizadora la cual una vez constituida, deberá informar a la Autoridad de Aplicación su voluntad de convocar a todos los interesados a la formación del Consorcio.

La Comisión Organizadora solicitará a la Autoridad de Aplicación autorización para una Asamblea de Constitución de dicho Consorcio, fijando lugar, día y hora previa notificación a todos sus integrantes, en forma personal o por cédulas o por edictos.

La Asamblea se reunirá en el lugar día y hora fijados y nombrará tres miembros para que la dirijan, procediendo a aprobar sus Estatutos y nombrar las autoridades, las que durarán en sus funciones el tiempo que hayan fijado los propios Estatutos.

Una vez aprobados los Estatutos y elegidas las autoridades, las mismas deberán remitir a la Autoridad de Aplicación los antecedentes para su reconocimiento.

**Artículo 192º.- Efectos Jurídicos.** Desde la fecha que establezca el acto administrativo de su reconocimiento, el consorcio será responsable del suministro, distribución del agua y evacuación de sus excedentes en su zona de influencia y a tales fines, de la infraestructura hidráulica comprendida en la misma; todo ello de acuerdo a los reglamentos, planes e instrucciones que imponga la Autoridad de Aplicación.

Asimismo los consorcios asumirán responsabilidades exclusivas por los daños y perjuicios provocados al Estado o a terceros con motivo de los hechos, actos u omisiones de cualquier naturaleza resultante de su propia actividad, la de sus dependientes y contratistas.

Corresponderá también a los consorcios vigilar que los usuarios hagan uso racional y eficiente de las aguas, dando aviso inmediato a la Autoridad de Aplicación de cualquier irregularidad que pueda producirse.

El consorcio y sus miembros serán solidariamente responsables ante el Estado o la Autoridad de Aplicación respecto de las contribuciones a que estén obligados como usuarios de agua pública.

**Art. 192º.-** Nace el Consorcio con el reconocimiento de la Autoridad de Aplicación a través de Resolución fundada.

Si faltaren requisitos fijados en artículo 190, el Consorcio funcionará igualmente con personería jurídica " en formación" y sin que pierda o se disminuyan las facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con la condición previa de autorización temporal por parte de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 193º.- Cargas - Prorrata.** Los consorcios establecerán las diferentes cargas financieras y prorratas, las que podrán ser modificadas cuando el interés de uno o más usuarios, previa verificación de la Autoridad de Aplicación, haya variado notablemente respecto a las circunstancias en base a las cuales las contribuciones fueron anteriormente establecidas.

**Art. 193º.-** Los consorcios fijarán anualmente en asamblea el monto y forma de distribución de la Prorrata, según el beneficio que reciba cada concesionario o gasto que ocasione, la que será puesta a consideración y aprobación de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 194º.- Estatutos.** Los Estatutos deberán contener, entre otros requisitos que establezca la reglamentación, las normas para la realización de las reuniones de la Asamblea General de los usuarios, así como para la constitución, renovación de los órganos del consorcio, sus funciones y atribuciones.

**Art.194º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 195º.-** Participación obligatoria. La participación en el consorcio de usuarios es obligatoria, estará condicionada al reconocimiento de los respectivos derechos de uso. El consorcio no podrá poner en ejercicio nuevas utilidades, sin la previa concesión, autorización o permiso de uso del agua, otorgada por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar nuevas autorizaciones para el uso del agua pública disponible comprendida en la circunscripción consorcial.

En tal supuesto los nuevos usuarios serán obligatoriamente incorporados al consorcio proporcionalmente a sus derechos.

**Art. 195º.-** Todo usuario de uso especial cuya concesión o permiso esté incluida en el área demarcada por la Autoridad de Aplicación para un consorcio, queda incorporado de pleno derecho al mismo y su participación es obligatoria.

**Artículo 196º.-** Decisiones - Integración - Intervención. Las decisiones del consorcio son obligatorias para todos los consorciados, inclusive los disidentes o ausentes.

El consorcio tendrá la facultad para aprobar la distribución provisional y definitiva de la prorrata entre los usuarios.

Si un miembro no puede integrar su aporte o no lo hiciera a su debido tiempo, los demás consorcionistas están obligados a cubrir dicho aporte en la proporción de sus propias cargas, quedando a salvo las acciones del consorcio contra el integrante en mora.

Las cargas del consorcio podrán consistir en aportes de dinero o en obras, servicios u otros aportes en especie debidamente justipreciados.

Los consorcios de usuarios de aguas públicas funcionarán bajo el contralor directo de la Autoridad de Aplicación, la que a instancias de los interesados o de oficio, podrá anular las decisiones ilegítimas de aquellos.

La Autoridad de Aplicación deberá intervenir la administración de los consorcios que por negligencia en la ejecución, operación de los servicios, mantenimiento de las obras o por inobservancia de las normas legales, reglamentarias o estatutarias, comprometa en forma grave la consecución de los fines de la institución y los bienes de terceros.

**Art. 196º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 197º.-** Ejecución de Obras - Prestación de Servicios. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar al Consorcio y siempre que los estatutos así lo prevean, a ejecutar obras o prestar servicios de interés común de sus integrantes cuando los mismos guarden adecuada relación con la finalidad principal del consorcio, se adopten las medidas pertinentes a fin de asegurar una correcta diferenciación de los resultados económicos y no se afecte de modo alguno el normal funcionamiento de las actividades específicas de la institución y/o terceros.

Deberá ejecutar aquellas obras y trabajos necesarios para el mantenimiento, conservación, mejora y limpieza de la infraestructura hídrica de su jurisdicción.

**Art. 197º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 198º.-** Consorcios de Segundo Grado - Naturaleza jurídica. Los consorcios de usuarios de una cuenca o sub-cuenca podrán agruparse en asociaciones de segundo grado para el mejor cumplimiento de sus fines, para la defensa de los derechos y fomento de los intereses de los consorcios de usuarios agrupados, y para la coordinación de las actividades comunes, en la medida que sean compatibles con una administración eficiente del recurso para todos los usos y en procura del bien común zonal.

El consorcio de segundo grado será administrado por un número igual de representantes de cada uno de los consorcios de primer grado que lo integren.

Los consorcios de segundo grado al igual que los de primer grado que lo integran, gozan de plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y privado, encontrándose facultados para elaborar sus propios estatutos de organización y funcionamiento; designar a sus autoridades, adquirir o arrendar bienes, designar y contratar personal y disponer su remoción y administrar sus rentas.

**Art. 198º.-** Los Consorcios de Segundo Grado gozarán de personería jurídica, al igual que los de Primer Grado, la que será otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial e inscripta en el libro respectivo.

**Artículo 199º.-** Reglamentación. La reglamentación fijará las normas para la organización de las comunidades de usuarios, procurando la mayor participación de éstas en la administración del servicio y en el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura afectada a éste, con adecuación a las particularidades de cada caso.

**Art. 199º.-** El Consorcio de Segundo Grado quedará estructurado de conformidad al Acta de Constitución, en la que se fijarán las facultades en común del Consorcio y sus integrantes y los problemas específicos en que deberá intervenir. Si fuere necesario elaborará su Estatuto de organización.

En cuanto a los bienes, deberá distinguirse cuáles son los que pertenecen a cada uno de los Consorcios integrantes y los que pertenecen al Consorcio de Segundo Grado. Cuando se adquieran bienes que sirvan para el uso común, éstos pertenecerán en condominio a cada uno de los Consorcios, pero serán administrados ordenadamente y por turnos si fuere necesario por el Consorcio de Segundo Grado.

Cuando se trate de emergencias como inundaciones, sequías, poluciones y contaminaciones, erosiones hídricas y sedimentaciones, desecación de pantanos, revenimiento, salinización, desagües y avenamientos, filtraciones y efectos nocivos de las aguas atmosféricas y el ámbito de aplicación territorial abarcare dos o más jurisdicciones de los Consorcios integrantes de Primer Grado, será el Consorcio de Segundo Grado quien tendrá competencia para la solución de los problemas comunes.

**Artículo 200º.-** Administración y Alcance del Consorcio de Segundo Grado. Los canales principales, sus diques de toma o derivación, o los cauces naturales de los cuales se desprenden hijuelas se administran por el consorcio de segundo grado correspondiente según sus Estatutos, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, sin perjuicio del contralor de la Autoridad de Aplicación.

Los consorcios de usuarios y las asociaciones de segundo grado quedan sometidas de pleno derecho a este régimen. Los consorcios y asociaciones existentes deberán adecuarse al presente Código dentro del plazo de dos (2) años de la vigencia del presente.

**Art. 200º.-** No requiere reglamentación.

## **TITULO VII : DEL REGISTRO PUBLICO Y CENSO DE LAS AGUAS**

### **Capítulo I: Del Registro Público de Aguas**

**Artículo 201º.-** Registro de Aguas. Todo derecho especial o privativo del uso del agua, de aprovechamiento de cauces, de perforación y explotación de aguas subterráneas y aquellos relativos a las aguas del dominio privado o los que en el futuro se otorgaren, sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra y sus extinciones por cualquier causa, deberán inscribirse en un registro especial que se denominará Registro de Aguas y que a tal efecto llevará la Autoridad de Aplicación.

**Art. 201º.-** No requiere reglamentación

**Artículo 202º.-** Registros a llevar. La Autoridad de Aplicación deberá llevar los siguientes libros de Registro de Aguas:

- a) Libro de Aguas pertenecientes al Dominio Privado.
- b) Libro de las Aguas Públicas Superficiales, el que podrá dividirse en secciones de acuerdo al uso especial y a la fuente.
- c) Libro de las Aguas Públicas Subterráneas.
- d) Libro de Registro de Empresas de Perforación para Extracción de Aguas Subterráneas y de sus Directores Técnicos.
- e) Listado de Registro de Usos Especiales en trámite.

Esta enumeración es solo enunciativa.

**Art. 202º.-** Los procedimientos y requisitos para efectivizar los registros en los libros correspondientes, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 203º.-** Foliatura. Todos los Libros detallados en el artículo anterior serán foliados y rubricados por el Escribano de Gobierno, y cada hoja llevará su sello respectivo, deberán confeccionarse sin interlineas, enmiendas o raspaduras; tampoco podrán contener en las inscripciones blancos ni huecos, a fin de que no pueda haber lugar a intercalaciones ni adiciones. Cada derecho inscripto tendrá su número de matrícula. Si se agotare el espacio correspondiente a una inscripción, o siempre que la claridad lo aconseje, se dejará constancia de la continuación en un nuevo folio del libro, bajo el mismo número de matrícula originaria.

**Art. 203º.-** Los foliados y rubricados serán hechos por el Escribano de Gobierno o por las personas que éste designe a tal efecto. En caso de que la tecnología permita el registro de libros por otros medios equivalentes, en las mismas condiciones que las establecidas por el Código de Aguas, se podrán utilizar estos nuevos mecanismos, previo dictamen del Escribano del Gobierno y de Fiscalía de Estado.

**Artículo 204º.-** Carácter del registro, efectos de la inscripción. Los Registros aludidos en el presente capítulo son públicos y cualquier persona habilitada conforme al reglamento puede solicitar copia autorizada de sus asientos.

El derecho al uso privativo del agua pública sólo producirá efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción del "Título de Concesión" que acuerde el uso en el Registro pertinente. La inscripción en este caso será realizada por la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días perentorios de otorgada la concesión, pudiendo el titular del uso acordado instar la inscripción de su derecho.

**Art. 204º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo. 205º.-** Requisitos de la Inscripción. Toda inscripción en Registro de Aguas deberá contener la indicación precisa del grupo de aprovechamiento de que se trata, según la clasificación del artículo 24. Además, deberá contener la magnitud del derecho concedido, el nombre de su titular, la fecha en que fue otorgado, acto mediante el cual se otorgó, curso de agua por el cual se abastece y lugar por donde se hace la derivación de la dotación. Si se tratare de una concesión o permiso, cual es la superficie del terreno a que se

refiere el derecho concedido. Finalmente se dejará constancia de la categoría del derecho, si es permanente o temporal, la duración del mismo.

**Art. 205º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 206º.-** Cambios de Titular. Deberá inscribirse en el Registro de Aguas todo cambio de titular de los derechos otorgados.

**Art. 206º.-** Deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 52 inciso h).

**Artículo 207º.-** Modificación del Dominio. Deberá tomarse razón en el Registro de Aguas, de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, sea que el acto se efectúe privada o judicialmente.

**Art. 207º.-** La obligación de inscribir toda modificación o mutación en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, pesa sobre los concesionarios o permisionarios, en los términos dispuestos por el artículos 52 inciso h).

**Artículo 208º.-** Base de las anotaciones. El Título de Concesión a que se refiere el artículo 32, una vez registrado en el Libro respectivo, será la base para las anotaciones relativas al derecho concedido.

**Art. 208º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 209º.-** Inscripción errónea. No crea derecho alguno la inscripción en el Registro que no se ajuste fielmente al contenido del Título de Concesión en virtud del cual se confirió derecho privativo de uso del agua pública.

**Art. 209º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 210º.-** Procedimiento de Rectificación. La rectificación de errores en las inscripciones que no se ajusten fielmente al Título de Concesión será efectuada de oficio o a petición de parte, con audiencia de interesados.

**Art. 210º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 211º.-** Inscripciones en los Registros de la Dirección General de Inmuebles y de la Autoridad de Aplicación. El derecho al uso de aguas públicas inherentes a un inmueble, será inscripto en la Dirección General de Inmuebles como registración complementaria de la inscripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio y en los Registros de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación comunicará a dicha Dirección General de Inmuebles las concesiones de uso de agua pública, inherentes a inmuebles que tengan registradas, enviando copia autorizada del Título de Concesión o Permisos que se otorguen. Sin perjuicio de ello el titular de la concesión puede también solicitar su inscripción en el Registro aludido.

La Dirección General de Inmuebles está obligada a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública. A dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de cinco días en que el acto haya sido registrado.

**Art. 211º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 212º.-** Obligaciones de los Escribanos y Autoridades Judiciales. No podrá extenderse escritura pública de naturaleza alguna que afecte o modifique el dominio de cualquier bien inmueble con derechos o aprovechamiento del agua pública, ni inscribirlo en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado donde deberá constar si es inherente al inmueble el derecho y objeto de usar aguas públicas o privadas. El incumplimiento de este requisito, hará observable el instrumento.

Los funcionarios del Registro de la Propiedad, Escribanos y Jueces de Paz, que no cumplan con esta disposición, serán pasibles, cada uno de ellos, de la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación, previa audiencia, de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.

Deberá darse cumplimiento en estos actos a lo dispuesto en la Sección Quinta - de las Contribuciones.

**Art. 212º.-** El Registro Inmobiliario no inscribirá escritura pública alguna que contenga afectación o modificación del dominio de cualquier bien inmueble rural situado en el territorio provincial, sin que se agregue a las actuaciones el Certificado en el cual deberá constar el estado en que se encuentre, en ese momento el permiso o la concesión inherente al inmueble.

Este Certificado será expedido por la Autoridad de Aplicación, previa compulsión del Registro de Aguas a que se refiere el artículo 201 del Código de Aguas y será exigible sin perjuicio de la agregación del Certificado previsto en el artículo 57.

**Art. 213º.-** Anotación de modificaciones del dominio y derechos reales. Efectuadas las comunicaciones aludidas en el artículo 211, la Autoridad de Aplicación anotará en el Registro correspondiente las modificaciones o

cambios que se operen en el dominio. En caso de que tales modificaciones sean efecto de decisiones judiciales o actos administrativos, para quedar perfeccionadas, deberán ser inscriptas en los registros establecidos en el artículo 202.

**Art. 213º.-** No requiere reglamentación.

## **Capítulo II: Del Censo de las Aguas**

**Artículo 214º.-** Censo, Inscripción. Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el Libro de Censo de Aguas Superficiales y Subterráneas, que llevará a ese efecto la Autoridad de Aplicación en concordancia con el registro aludido en el capítulo precedente y en el que se indicará a efectos de conocer en forma completa los recursos hídricos de la Provincia, los regímenes hidrológicos, la ubicación de los cursos de agua, lagos, lagunas, aguas termo - minerales, fluidos y vapores endógenos o geotérmicos, los acuíferos, caudales aforados, volúmenes en uso, usos acordados, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitudes que tengan o puedan adquirir las aguas para servir a usos de interés general.

**Art. 214º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 215º.-** Información para el censo. Para elaborar y actualizar este censo la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes. Los concesionarios de uso de aguas públicas y privadas y prestadores de servicios están obligados a efectuar, cada vez que se produzcan modificaciones la rectificación y actualización de los datos inherentes a la concesión. En forma complementaria, la Autoridad de Aplicación por resolución fundada, podrá solicitar la información y muestras que estime pertinente. La falta de estas informaciones, las actualizaciones de la misma o la falsedad de la suministrada hará pasible al responsable de la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que fije la reglamentación.

Aquellos usuarios que aprovechen el agua pública con exclusividad, deberán comunicar en forma semestral - durante los meses de Julio y Enero - a la Autoridad de Aplicación, los volúmenes y caudales usados mensualmente y la descripción gráfica de las obras de captación, aducción y de las áreas o instalaciones beneficiarias para el período comprendido.

**Art. 215º.-** No requiere reglamentación.

## **TITULO VIII : DE LAS OBRAS HIDRAULICAS**

### **Capítulo I: Disposiciones Generales**

**Artículo 216º.-** Concepto de obra hidráulica. A los efectos de este Código se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga como objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

**Art. 216º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 217º.-** Clasificación de acueductos. A los efectos de este Código, los acueductos se clasifican en: canales, hijuelas, acequias, desagües, drenes y conducto, los que se definen como:

- a) Canal: Es el acueducto que deriva directamente del curso natural proveedor del agua.
- b) Hijuela: Es el acueducto que deriva del canal o de un curso natural.
- c) Acequia: Es el acueducto menor derivado de una hijuela empleado para la distribución y uso del agua dentro de la propiedad del concesionario.
- d) Desagüe: Es el acueducto donde se arrojan o donde se recogen las aguas excedentes.
- e) Drenes: Es el acueducto destinado a drenar las tierras encenagadas.
- f) Conducto: Es un canal cubierto o tubería o espacio cerrado por donde circula el agua.

**Art. 217º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 218º.-** Aplicación del régimen. Nadie podrá usar privativamente aguas públicas en sistemas o cuencas, sino mediante obras construidas de acuerdo a este Código y a la reglamentación vigente y previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 218º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 219º.-** Requisitos para construcción de obras. Para la construcción de toda obra hidráulica, incluidas las que efectúen concesionarios o permisionarios en su propiedad, se exigirá la presentación ante la Autoridad de Aplicación de la documentación técnica y estudios ecológicos sobre el impacto ambiental que requiera la

reglamentación y no podrá ejecutarse obra alguna sin la previa aprobación, autorización y anotación en el Catastro de Aguas por parte de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 219º.-** Cuando para el uso privativo de Aguas Públicas resulte necesaria la construcción de obras hidráulicas, antes de iniciarlas, el interesado en la construcción de la obra deberá requerir autorización a la Autoridad de Aplicación, presentándole el proyecto para su visado, con los pertinentes Estudios Topográficos, Geológicos e Hidrológicos; Estudio de Impacto Ambiental en los términos exigidos por la normativa ambiental vigente; Memoria Descriptiva y Memoria de Cálculo; Justificación del Proyecto; Especificaciones Técnicas Generales y Particulares; Análisis de Precio Unitario; Cómputos Métricos y Presupuesto; Planos Generales y de Detalles y todo otro recaudo que la Autoridad de Aplicación exija en función de las características de cada caso.

**Artículo 220º.-** Modificación o supresión de obras. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición o cambio de ubicación de las obras en los casos siguientes:

- a) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.
- b) Si no se hubiera cumplido la exigencia de la reglamentación o no se ajustaran a los planos y proyectos aprobados.
- c) Si por haber cambiado las circunstancias que determinaron su construcción, resultan inútiles o perjudiciales.

**Art. 220º.-**No requiere reglamentación.

**Artículo 221º.-** Obras complementarias. Si como consecuencia de la construcción y manejo de nuevas obras se pueda causar perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto, deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar esos perjuicios.

**Art. 221º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 222º.-** Conservación de obras. La conservación y limpieza de las obras estará a cargo de los que tengan derecho a su uso o reciban sus beneficios sin distinguir su situación topográfica, en la proporción, forma, método o sistema que establezca la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la Autoridad de Aplicación, previo emplazamiento, podrá realizar o mandar hacer, las obras o trabajos correspondientes al concesionario o permisionario por cuenta de éste, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que fije la reglamentación.

**Art. 222º.-** La proporción, forma, método o sistema se fijará en cada caso concreto de acuerdo a las disposiciones del Código de Aguas y su Reglamentación.

**Artículo 223º.-** Obstáculos - Prohibición. Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos o en toda otra conducción, que interrumpen el libre curso de las aguas. Solo podrá ponerlos la Autoridad de Aplicación cuando lo juzgue oportuno y necesario. El concesionario podrá obtener un permiso escrito para hacerlo en la forma que la Autoridad de Aplicación disponga.

**Art. 223º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 224º.-** Adecuación de acueductos y desagües. En caso necesario, la Autoridad de Aplicación ordenará a los propietarios de acueductos y desagües o interesados en el uso de los mismos, que efectúen las obras o trabajos pertinentes para adecuarlos a los requisitos de este Código, de los reglamentos respectivos y de las condiciones bajo las cuales fueron autorizados. Si dentro del término establecido por la Autoridad de Aplicación éstos no efectúan los trabajos de referencia, serán ejecutados por la Autoridad de Aplicación por cuenta y cargo de los propietarios o interesados y su valor podrá ser cobrado por vía de apremio, según lo dispuesto en el Capítulo de Jurisdicción y Competencia de este Código.

**Art. 224º.-** No requiere reglamentación.

## **Capítulo II: Obras Hidráulicas Públicas**

**Artículo 225º.-** Obras públicas. A los efectos de este Código se consideran obras hidráulicas públicas a las construidas para utilidad o comodidad común y las que se efectúen en cosas de dominio público del Estado, quién quiera que las haya construido o pagado.

**Art. 225º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 226º.-** Álveos desecados por trabajos públicos. Los álveos desecados por efecto de obras o trabajos públicos pertenecen al Estado.

**Art. 226º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 227º.-** Ley aplicable. Las obras hidráulicas públicas serán estudiadas, proyectadas y construidas de acuerdo al régimen y normativa de este Código y su reglamentación en materia de obras públicas de la Provincia o a lo que se establezca en convenios con la Nación u otras Provincias para la construcción de determinadas obras.

**Art. 227º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 228º.-** Apropiación de proyecto. En caso que obras públicas proyectadas por particulares cuyos planos o proyectos hayan sido presentados al Estado y no hayan sido construidas por cualquier causa, el Estado podrá sin costo alguno, utilizar los planos, estudios y proyectos efectuados.

**Art. 228º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 229º.-** Expropiación. Individualización. Los terrenos declarados de utilidad pública para la construcción de obras según los artículos 304 y 305 serán individualizados por la Autoridad de Aplicación al aprobarse la realización de las mismas.

**Art. 229º** Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Expropiaciones de la Provincia y la actuación de las autoridades que ella dispone, en los supuestos del artículo aquí reglamentado, será indispensable la participación de la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, como organismo específico en la materia hídrica.

**Artículo 230º.-** Obras de fomento. Las obras públicas serán de fomento en los casos que así lo ordene expresamente la Autoridad de Aplicación o el Poder Ejecutivo según la escala de las mismas.

**Art. 230º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 231º.-** Uso de obras construidas. El concesionario o permisionario que necesite hacer uso de un canal, depósito u obra ya construida, deberá pagar a la Autoridad de Aplicación, o a quién ésta indique, la suma que se fije en concepto de derecho a su uso. Es a su cargo el costo de las nuevas obras necesarias para el ejercicio de su derecho.

**Art. 231º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 232º.-** Requisitos de las obras. Además de los que en cada caso establezca la Autoridad de Aplicación, las obras hidráulicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Se construirán siempre que el permiso o concesión no pueda servirse adecuadamente por obras ya construidas.
- b) Contarán con los elementos, instrumental u obras complementarias que permitan usar, medir y controlar adecuadamente los caudales.
- c) Las obras de canales de aducción y desagües deberán recorrer el trayecto más corto compatible con el uso a que están destinadas, los accidentes del terreno y las construcciones u obras existentes.
- d) No ocasionarán perjuicios a terceros.
- e) De correr dos o más canales paralelamente, de ser factible deberán unificarse.
- f) Los estudios de impacto ambiental.

**Art. 232º.-** No requiere reglamentación.

### ***Capítulo III: De las Obras de Defensa***

**Artículo 233º.-** Obligación del permiso. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2643 del Código Civil, los ribereños para ejecutar obras de defensa, deberán solicitar el permiso previo de la Autoridad de Aplicación, el que será otorgado con la indicación de las condiciones necesarias para que las corrientes de agua del curso natural no se desvíen en forma perjudicial a otros ribereños o produzcan inundaciones y alteraciones al régimen hidráulico.

**Art. 233º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 234º.-** Intervención de la Autoridad de Aplicación. Si un curso natural del dominio público cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por culpa de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce requerirá la intervención previa de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 234º.-** No requiere reglamentación.

#### **Capítulo IV: Obras Hidráulicas Privadas**

**Art. 235º.-** Obras privadas. Los particulares podrán construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos en los casos en que su Título, las disposiciones de éste Código o la reglamentación no exijan permiso previo o presentación de planos ante la Autoridad de Aplicación, no perjudiquen a terceros y sean compatibles con la buena distribución de las aguas. Es responsabilidad de los particulares asesorarse técnicamente a fin de evitar esos daños.

**Art. 235º.-** Los particulares podrán construir libremente las obras hidráulicas previstas en el artículo 235 del Código de Aguas de conformidad a sus previsiones, pero siempre dentro de los límites de sus respectivas propiedades.

**Artículo 236º.-** Obras privadas que necesiten autorización. En el caso en que para las obras a construir por particulares se exija permiso previo o presentación de planos, la Autoridad de Aplicación determinará los modos y formas de su construcción y los requisitos para su habilitación, en base a la reglamentación. Están comprendidas en esta disposición las obras, entre otras que agregue la Autoridad de Aplicación por vía de la reglamentación: represas; terraplenes y relleno de huaycos, cárcavas u hondonadas, que modifiquen el libre escurrimiento de las aguas.

**Art. 236º.-** Para los casos de las obras previstas en el art. 236 del Código de Aguas, será de aplicación lo dispuesto por el art. 219 del mismo código y su reglamentación, en cuanto resulte pertinente.

Además de las previstas en el segundo párrafo del art. 236 del Código de Aguas, requerirán autorización previa de la Autoridad de Aplicación los desmontes, las obras de canalización, encauzamiento, saneamientos y desagües pluviales, y toda otra que afecte o modifique el libre escurrimiento de las aguas.

**Artículo 237º.-** Costos y conservación de obras privadas. En todos los casos el costo de las obras aludidas en este capítulo y el de su conservación y mantenimiento será soportado por el titular del permiso o de la concesión.

**Art. 237º.-** No requiere reglamentación.

### **TITULO IX : DEL REGIMEN DE UTILIZACION DE LAS AGUAS PUBLICAS Y DISTRIBUCION DE CAUDALES**

#### **Capítulo I: Aguas de Desagües**

**Artículo 238º.-** Aguas de desagües. Se entiende por aguas de desagües el caudal que queda sin consumirse por los usos especiales.

**Art. 238º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 239º.-** Concesión de Aguas de Desagües. Las concesiones de uso del agua de desagües se limitarán al aprovechamiento de aquella que los titulares de concesiones de aguas vírgenes abandonen después del ejercicio legal de su propio derecho y podrán ser solicitadas desde la salida de la respectiva propiedad.

**Art. 239º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 240º.-** Dotaciones de refuerzo. Podrán otorgarse concesiones de uso del agua de desagües que sirvan de refuerzo a las dotaciones de los cauces de aguas vírgenes cuando convenga a este objeto por las características de la zona, a criterio de la Autoridad de Aplicación y siempre que no se causen daños a terceros.

**Art. 240º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 241º.-** Plazos de otorgamiento de la concesión de desagües. Las concesiones de uso del agua de desagües son temporarias y eventuales, por el término que fijará la Autoridad de Aplicación y en función de los caudales disponibles.

**Art. 241º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 242º.-** Desagües - Requisitos. Los desagües deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Respetar el plan general de desagües que elaborará la Autoridad de Aplicación.
- b) Las aguas no deberán ser arrojadas a la superficie de los terrenos, sino volcadas siempre a otro curso natural o artificial, conforme a las reglas del buen arte de la Ingeniería Hidráulica.

**Art. 242º.-** No requiere reglamentación.

## **Capítulo II: De las Tomas y Compartos**

**Artículo 243º.-** Cantidad de Tomas y Canales. El número de tomas temporales en los cursos naturales y canales será el menor posible y la Autoridad de Aplicación está facultada para mandar a cerrar las que considere innecesarias o reunir varias en una sola y no se permitirá la existencia de dos o más canales contiguos.

**Art. 243º.-** La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de los canales contiguos o su mantenimiento, sólo cuando los usuarios sean diferentes y a criterio exclusivo de dicha autoridad, la operación de los mismos sea tanto económica, como técnica y administrativamente más conveniente.

**Artículo 244º.-** Toma de derivación - Requisitos. Toda derivación de canal, hijuela o acequia, tendrá su toma con la respectiva compuerta, estos elementos pertenecen al tramo derivado y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No causar perjuicios a terceros.
- b) Tener la ubicación, nivel, dimensión y forma establecidas por la Autoridad de Aplicación. Deberán también contar con las obras de control y medición de caudales.

**Art. 244º.-** No requiere reglamentación.

## **Capítulo III: De la Construcción de las Obras de Distribución**

**Art. 245º.-** Contribución por prorrata. En la construcción de obras hidráulicas de interés general, que la Autoridad de Aplicación no realice con el carácter de obras de fomento, contribuirán todos los concesionarios de aguas públicas beneficiadas, en base a la prorrata definida en los artículos 54 y 249.

**Art. 245º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 246º.-** Pago proporcional por el uso. El que pretenda usar un acueducto existente para ejecutar una concesión que se le haya otorgado, deberá pagar a los propietarios de dicho acueducto la parte que le corresponde. Esta parte se establecerá en proporción directa a la magnitud de la nueva concesión, en proporción inversa a la magnitud total de las concesiones existentes y en proporción directa al costo del acueducto, con las equivalencias establecidas en los artículos 55 y 249.

**Art. 247º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 247º.-** Obras de ensanche. En el caso del artículo anterior, si el acueducto no tuviese capacidad suficiente para servir a la nueva concesión, el titular de ésta hará de su exclusiva cuenta las obras de ensanche que fuera menester, sin perjuicio del pago a que se refiere el artículo precedente.

**Art. 248º.-** No requiere reglamentación.

## **Capítulo IV: Del Mantenimiento de las Obras de Distribución**

**Artículo 248º.-** Concesionarios - Obligaciones. La conservación, limpieza y reparación de las obras de conducción, distribución y almacenamiento, desde su arranque hasta sus confines, será por cuenta de los concesionarios interesados en ello. Los concesionarios contribuirán con la prorrata de los artículos 54 y 249, proporcionalmente a la magnitud de sus respectivas concesiones, sin distinción de ubicación ni situación topográfica.

**Art. 248º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 249º.-** Prorrata - Proporcionalidad. Cuando varios concesionarios de distintos grupos de usos especiales se abastezcan de un mismo acueducto, a los efectos de establecer la proporcionalidad en la prorrata, se adoptarán las equivalencias siguientes:

- a) Se tomará como base la hectárea empadronada con concesión de uso permanente del agua pública para irrigación.
- b) Las concesiones de uso del agua pública para abastecimiento de poblaciones, industrias y demás usos especiales, contribuirán por cada medio litro por segundo de dotación unitaria con igual cantidad de la que se establezca para una hectárea empadronada bajo riego permanente.
- c) Las concesiones de uso del agua pública para energía hidráulica equivaldrán, por cada 3 Kw/h, a una hectárea empadronada bajo riego permanente.

**Art. 249º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 250º.-** Aguas de desagüe - Exhibición. Los concesionarios de uso del agua de desagües están eximidos de contribuir al mantenimiento establecido en los artículos 245 y 248, pero la conservación, limpieza y reparación de los desagües será por cuenta de los concesionarios que desaguan y de los que utilizan las aguas de desagües. Estos últimos contribuyen con una cuota parte igual a la mitad de la que corresponde a los primeros, distribuida proporcionalmente a sus hectáreas empadronadas.

**Art. 250º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 251º.-** Concesiones Permanentes y Eventuales - Contribución. Si de un mismo acueducto utilizan el agua titulares de concesiones permanentes y a la vez titulares de concesiones eventuales, la proporción con que estos últimos deben contribuir a los fines de los artículos 245 y 248, será la tercera parte de lo que contribuyan por hectáreas los primeros.

**Art. 251º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 252º.-** Pago - Subrogación y repetición. Si los concesionarios no cumplieren con las obligaciones de los artículos anteriores dentro del término establecido por la Autoridad de Aplicación, los trabajos, serán ejecutados por la Autoridad de Aplicación por cuenta y cargo de los propietarios o interesados y su valor podrá ser cobrado por las vías legales correspondientes.

**Art. 252º.-** no requiere reglamentación.

### ***Capítulo V: De los Cruces de Acueductos entre sí o con Caminos Públicos***

**Artículo 253º.-** Nuevo acueducto. Cuando un nuevo acueducto atraviesa una vía pública existente, se construirán puentes de las características que indique el Organismo competente. Los gastos de construcción y mantenimiento del o los puentes serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

**Art. 253º.-** Los gastos de construcción y mantenimiento de los puentes previstos en el artículo 253 del Código de Aguas, serán soportados en los términos de lo dispuesto por los artículos. 245 al 252 del mismo, salvo que el Estado decida asumirlos por régimen de fomento, en consideración a la envergadura de la obra u otras circunstancias de oportunidad, mérito o conveniencia, determinadas por la Autoridad de Aplicación en consulta con la Secretaría de Obras Públicas. La decisión de la aplicación de los fondos en tal carácter, será adoptada por decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 254º.-** Nuevo camino. Cuando un nuevo camino atraviese un acueducto, deberá construirse un puente que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación y las exigencias viales que indique el Organismo competente. Los gastos de construcción y mantenimiento del o los puentes serán soportados por el Organismo encargado del camino.

**Art. 254º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 255º.-** Construcciones - Obligatoriedad. Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de los caminos, no podrán impedir que se construyan en los cruces los puentes necesarios por cuenta de quien corresponde, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni reduzcan la capacidad del acueducto, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

**Art. 255º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo. 256º.-** Cruce de acueductos. Cuando un curso de agua cruce a otro, la Autoridad de Aplicación determinará las características de las obras y quien cargará con los gastos de construcción y mantenimiento.

**Art. 256º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 257º.-** Predios linderos con cursos de aguas. Los titulares de propiedades privadas lindantes con cursos de agua podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impida ni entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso las características de la obra en conjunción con la Autoridad responsable del camino, que será construida por los interesados bajo la supervisión de la autoridad de aplicación. Los gastos de construcción y conservación del puente serán a cargo del particular cuando se trate de un acueducto existente y a cargo de los usuarios o la Administración, según determine la autoridad de aplicación, en caso de tratarse de un nuevo acueducto.

**Art. 257º.-** No requiere reglamentación.

### ***Capítulo VI: Del Aforo y Distribución de las Aguas***

**Artículo 258º.-** Aforo. Durante cinco (5) años a partir de la vigencia de éste Código, la Autoridad de Aplicación deberá establecer por fuente, el aforo del agua pública, cuyo promedio será denominado "De Partida".

Una vez determinado este aforo De Partida, la misma Autoridad en períodos de diez (10) años renovará el mismo, los resultados de esta renovación serán considerados provisorios, y será definitivo el valor promedio de todos los aforos efectuados desde el De Partida.-

Los aforos se realizarán en las estaciones y en los módulos parciales de tiempo que establezca la reglamentación, teniéndose en cuenta para el otorgamiento de las concesiones a aquellos correspondientes al cuatrimestre crítico.

**Art. 258º.-** En los casos de aguas superficiales los aforos se practicarán durante todo el ciclo hidrológico anual mediante mediciones y registraciones metódicas y sistemáticas, en puntos estratégicos del curso de agua en estudio.

**Artículo 259º.-** Dotación permanente con aforo definitivo. Sólo se podrán otorgar concesiones con dotación permanente de agua únicamente después de determinado el aforo definitivo y previo reajuste de las dotaciones existentes.

**Art. 259º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 260º.-** Reparto - Principio de la equidad. En el reparto del agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se realizaran obras que garanticen la más estricta equidad ajustada a los derechos de cada uno.

**Art. 260º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 261º.-** Suspensión inculpable. Toda suspensión de entrega de agua que no sea consecuencia de una sanción, debe realizarse en la época del año que menos perjuicio ocasione la falta de la misma, salvo caso de fuerza mayor. En todos los casos deberá darse un preaviso con la anticipación que fije la reglamentación. Toda suspensión no autorizada por este Código o sin el preaviso correspondiente, hará responsable al que la autorice o la ejecute.

**Art. 261º.-** La anticipación para el preaviso de este artículo será con una antelación no menor a 48 hs. si las circunstancias y necesidades así lo permiten. Si la causa fuere de urgencia se aplicarán por analogía las previsiones dispuestas por el artículo 2512 del Código Civil.

**Artículo 262º.-** Turnado. En épocas de extraordinario y notorio estiaje, la Autoridad de Aplicación, ordenará el reparto del agua por turnos entre todos los concesionarios afectados y éste turnado subsistirá mientras dure la escasez del caudal de agua.

Las concesiones de carácter permanente podrán ser sujetas a turno, en cuyo caso la dotación de agua a suministrarse se fijará por la alícuota expresada en litros por segundo que resulta del caudal disponible y la cantidad máxima de metros cúbicos por año equivalente al total de la concesión otorgada y distribuida en el número de períodos que el caudal disponible permitiere.

**Art. 262º.-** En el caso de los concesionarios estén agrupados en consorcios, los mismos podrán en Asamblea establecer la fecha de inicio y terminación del turnado comunicando a la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

**Artículo 263º.-** Estiaje - Turnos. Ordenado el turno, se repartirá el agua entre todos los canales derivados del río o de sus afluentes, proporcionalmente al número de hectáreas empadronadas y cultivadas que cada canal debe surtir. Pero si el caudal de agua fuere tan exiguo que no alcanzare para una dotación proporcional y simultánea a todos los canales, éstos también se sujetaran a turno.

**Art. 263º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 264º.-** Caudal insuficiente. Si el caudal de agua no alcanzare para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones eventuales, éstas serán ordenadas por antigüedad y prelación.

**Art. 264º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 265º.-** Concesiones Permanentes y Eventuales - Turnos. Cuando de un mismo acueducto se surtan concesiones permanentes y eventuales y en él se recurra al reparto por turno, las concesiones eventuales no recibirán dotación de agua mientras dure el turno.

**Art. 265º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 266º.-** Turnos: Pérdidas e Imputaciones. Cuando se disponga el reparto por turno, el tiempo que emplea el agua para llegar a la boca de derivación de cada uno de los concesionarios, se imputa en su contra, y la cola o corte de agua pertenece al concesionario para quien cesa el turno.

**Art. 266º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 267º.-** Pérdida del Turno. El concesionario que no hiciera uso del agua en el momento que conforme al turno establecido le corresponde, no podrá entablar reclamo alguno ni exigir otra dotación en su reemplazo.

**Art. 267º.-** No requiere reglamentación.

**Art. 268º.-** Turnos - Requisitos. Cuando el reparto del agua se realice por turno, la Autoridad de Aplicación podrá establecerlos en la forma más conveniente, ésta deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Obtendrá de los concesionarios información sobre la clase de cultivo, si el agua es para riego, y la sugerencia de estos para la formación de los turnos.
- b) Comunicará a los interesados los días de turno que les corresponda, el volumen de agua que se le entregará y el tiempo que durará la entrega.
- c) Hará conocer los límites de las secciones en que se haya dividido la zona empadronada para el establecimiento de los turnos.
- d) Deberá asegurar las dotaciones para los usos especiales, según el orden de prelación del artículo 24.

**Art. 268º.-** No requiere reglamentación.

**Art. 269º.-** Disminución de caudal - Responsabilidad. La Autoridad de Aplicación no será responsable por la disminución del caudal del agua que ocasione a su vez reducción en las dotaciones necesarias y suficientes, siempre que no incurra en negligencia, imprudencia o impericia.

**Art. 269º.-** No requiere reglamentación.

## **TITULO X : RESTRICCIONES AL DOMINIO - OCUPACION TEMPORAL SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS Y EXPROPIACIÓN IMPUESTAS EN RAZON DEL USO DE LAS AGUAS O DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS**

### **Capítulo I: Restricciones al Dominio**

**Artículo 270º.-** Imposición. Además de las establecidas por este Código para la mejor administración, explotación, exploración, conservación contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la Autoridad de Aplicación puede establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuario obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar hacer.

**Art. 270º.-** El dueño del predio sobre el que se quiere imponer servidumbre, podrá oponerse probando que la ocupación puede imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes o que puede ejercitarse el derecho de quien quiera imponer servidumbres, usando terrenos del dominio público.

**Artículo 271º.-** Ingreso a predios privados. Los funcionarios pertenecientes a la Autoridad de Aplicación encargados de la administración, explotación, exploración, conservación y control de las aguas, su uso o defensa contra sus efectos nocivos, tendrán acceso a la propiedad privada, con autorización de su propietario o morador, sin otro requisito que su identificación e indicación de la función que están cumpliendo, de lo que puede exigírseles constancia escrita, la que deberá ser notificado al propietario o morador; en caso de serles negada la entrada se podrá solicitar orden de allanamiento.

**Art. 271º.-** Negada la entrada a la propiedad privada por el propietario o morador, la Autoridad de Aplicación o el funcionario que la represente podrá solicitar al juez de instrucción de turno con jurisdicción en el lugar, la Orden de Allanamiento de la propiedad, fundando el pedido en la necesidad imperiosa de pasar por ese lugar para impedir peligros inminentes que amenacen la vida y seguridad de las personas.

**Artículo 272º.-** Indemnización. La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporta, a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se produjera daño patrimonial concreto.

**Art. 272º.-** La indemnización a la que alude el artículo 272, cuando correspondiere, se aplicará de acuerdo a los criterios fijados por el artículo 281 del Código de Aguas.

### **Capítulo II: Ocupación Temporal**

**Artículo 273º.-** Ocupación temporal. La Autoridad de Aplicación puede disponer por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de la propiedad privada y de obras. Para establecer una ocupación temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

**Art. 273º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 274º.-** Facultad del ocupante. La resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hubiere, quedarán a beneficio del predio o de la obra afectada.

**Art. 274º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 275º.-** Urgencia. En caso de urgencia y necesidad pública es aplicable a la ocupación temporal lo prescrito por el artículo 2512 del Código Civil.

**Art. 275º.-** No requiere reglamentación.

### **Capítulo III: Servidumbres Administrativas**

#### **Sección Primera: Disposiciones Generales**

**Artículo 276º.-** Imposición. Corresponde a la Autoridad de Aplicación determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas, cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos otorgados en una concesión o permiso conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, previa indemnización de daños y perjuicios. El procedimiento que se establezca requerirá la audiencia de todos los interesados y garantizará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia. Las servidumbres administrativas subsistirán mientras existan sus causas o motivos determinantes.

**Art. 276º.-** Se tendrá en cuenta el criterio establecido en el artículo 270.

**Artículo 277º.-** Destino del padre de familia. Cuando un terreno rural con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedarán obligados a dar paso al agua para riego o desagüe o permitir la saca o abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante el dominante puede exigir que la Autoridad de Aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

**Art. 277º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 278º.-** Prescripción. Las servidumbres administrativas aludidas en este Código no pueden adquirirse por prescripción, salvo las continuas y aparentes establecidas en el artículo 3017 del Código Civil

**Art. 278º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 279º.-** Requisitos para imponer servidumbres. Se impondrá servidumbre administrativa cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, ya sea de realización de estudios, obras, ordenamiento de cuencas, protección y conservación de aguas, tierra, edificios, poblaciones u obras, control de inundaciones, avenamiento y desecación de pantanos o tierras anegadizas, no siendo ésta una enumeración taxativa.

Toda servidumbre constituida, para tener efecto se inscribirá en los Registros de Aguas y de la Propiedad.

**Art. 279º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 280º.-** Fundamento de la oposición. El dueño del predio rural sobre el que se quiera imponer servidumbre, podrá oponerse probando que el peticionante no es titular de la concesión, que ella puede imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes o que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos del dominio público. La Autoridad de Aplicación resolverá en definitiva.

**Art. 280º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 281º.-** Indemnización. La indemnización por imposición de servidumbres administrativas comprenderá el valor del uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la Autoridad de Aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta la desvalorización que sufre el sirviente por la subdivisión. Será fijada, previa audiencia de partes, por la Autoridad de Aplicación. Si hay conformidad en el monto el trámite quedará terminado en sede administrativa.

La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre.

Cuando el dueño de la heredad a gravar no esté conforme con la tasación efectuada por la Autoridad de Aplicación, ésta iniciará juicio por expropiación, previo depósito por aquel a cuyo beneficio se va a imponer la servidumbre del monto fijado por la Autoridad de Aplicación, más un treinta por ciento para responder a costas, intereses y eventuales aumentos de la indemnización.

**Art. 281º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 282º.-** Inversión de prueba. El acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero existente, se considerará servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la Autoridad de Aplicación, declaración expresa en un caso concreto.

**Art. 282º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 283º.-** Medios para ejercer la servidumbre. El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación a expensas del dominante y no deberá causar perjuicios al sirviente.

**Art. 283º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 284º.-** Daños, inversión de prueba. El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de terceros, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

**Art. 284º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 285º.-** Ejercicio del derecho. El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La Autoridad de Aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que graduará conforme a lo preceptuado por este Código además de las sanciones conminatorias correspondientes.

**Art. 285º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 286º.-** Audiencia de conciliación. La Autoridad de Aplicación obligatoriamente deberá llamar a audiencia de conciliación a las partes y en caso de duda decidirá a favor de la heredad sirviente, salvo en caso de servidumbre de acueducto, saca de agua o de abrevadero existente y en el caso de sustracción o disminución del agua por parte del propietario del fondo sirviente.

**Art. 286º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 287º.-** Cambio de objeto. Las servidumbres establecidas con un objeto determinado, no podrán usarse para otro fin sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 287º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 288º.-** Urgencia. En caso de urgencia y necesidad pública, es aplicable a las servidumbres lo prescripto por el artículo 2512 del Código Civil.

**Art. 288º.-** No requiere reglamentación.

### ***Sección Segunda: Servidumbre de Acueducto***

**Artículo 289º.-** Condiciones y mantenimiento de acueductos. La servidumbre de acueducto es el derecho real administrativo, que confiere a su titular la facultad de hacer pasar el agua por un fundo ajeno. La conducción de aguas por acueductos se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La Autoridad de Aplicación, verificado que el acueducto no reúne las condiciones adecuadas, exigirá su construcción o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración a costa del dominante.

**Art. 289º.-** Se tendrá en cuenta el criterio establecido en el artículo 270.

**Artículo 290º.-** Características del acueducto y accesorios. La Autoridad de Aplicación determinará las características del acueducto, su anchura y la de los espacios laterales.

**Art. 290º.-** La Autoridad de Aplicación determinará discrecional y fundadamente si es necesario construir el acueducto a cielo abierto o no, si es necesario impermeabilizarlo, materiales a emplear, y todas las exigencias técnicas que sean pertinentes, aplicando el buen arte y seguridad de la obra.

**Artículo 291º.-** Trazado. El trazado de los acueductos será el que, permitiendo la circulación de las aguas por gravedad o a presión, sea el más corto. Si se elige otro recorrido se requerirá justificación técnica y económica de la decisión.

**Art. 291º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 292º.-** Acueducto existente. El que tenga en su heredad un acueducto propio o impuesto por servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo ofreciendo dar paso a las aguas por el existente. Si fuere menester ensanchar el acueducto para dar paso a mayor cantidad de agua, deberá el dominante indemnizar al sirviente por el terreno ocupado por el ensanche y accesorios. Las nuevas obras que sean necesarias construir y las reparaciones o modificaciones que requieran las existentes serán solventadas por los que reciban beneficios de ella. El mantenimiento del acueducto correrá por cuenta de los que lo usen en proporción al volumen introducido, pero el sirviente o la Autoridad de Aplicación podrán exigir a cualquiera de los dominantes el mantenimiento del acueducto o el pago de los gastos que cause, sin perjuicio de los derechos que corresponden a quien se vio obligado a mantener el acueducto o a efectuar pagos contra los restantes co-obligados.

**Art. 292º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 293º.-** Obras a cargo del dominante. El dominante deberá construir a su costa los puentes y sifones necesarios para comodidad del sirviente en los puntos y con las características que fije la Autoridad de Aplicación. El sirviente podrá construir a su costa los puentes, pasarelas y sifones que desee, dando aviso a la autoridad de aplicación.

**Art. 293º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 294º.-** Accesorios de la servidumbre. Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de paso por el espacio lateral del personal encargado de su inspección, explotación y conservación. Para el ingreso de este personal se dará previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario, en el espacio lateral del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

**Art. 294º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 295º.-** Obras necesarias. El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre.

**Art. 295º.-** No requiere reglamentación.

**Art. 296º.-** Responsabilidad objetiva. Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que se verifique en su predio y de los daños que se causen al acueducto, salvo que demuestre su falta de culpabilidad.

**Art. 296º.-** No requiere reglamentación.

### ***Sección Tercera: Servidumbre de Desagüe y Avenamiento***

**Art. 297º.-** Servidumbre de desagüe. Es aquella que es utilizada por un concesionario de uso del agua de dominio público a fin de verter el remanente de las aguas de su concesión en un predio inferior o en un cause público.

**Art.297º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 298º.-** Servidumbre de avenamiento. Es aquella que es utilizada por el titular de una concesión del agua del dominio público para lavar o desecar un terreno o verter en un terreno inferior o cause público las aguas que lo perjudiquen.

**Art.298º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 299º.-** Aplicación de normas. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueductos son aplicables a las servidumbres de desagües y avenamiento.

**Art. 299º.-** Se tendrá en cuenta el criterio establecido en el artículo 270.

### ***Sección Cuarta: Servidumbre de Abrevaderos y Saca de Agua***

**Artículo 300º.-** Servidumbre de abrevadero. A los efectos de la bebida o baño de animales se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca, que consiste en el derecho de conducir el ganado por las sendas o caminos que se fijen a través del predio sirviente en días, horas y puntos determinados. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.

**Art. 300º.-** Se tendrá en cuenta el criterio establecido en el artículo 270.

**Artículo 301º.-** Derechos del sirviente. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección del camino o senda pero no su anchura, el punto de entrada y el objetivo o fin cual es el de llegar a la fuente de abrevadero o provisión. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

**Art. 301º.-** No requiere reglamentación.

#### ***Sección Quinta: Extinción de la Servidumbre***

**Artículo 302º.-** Causales. Las servidumbres aludidas en este código se extinguen:

- a) Por no uso durante dos (2) años por causas imputables al dominante.
- b) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
- c) Por confusión.
- d) Por renuncia.
- e) Por extinción de concesión del predio dominante.
- f) Por cambio de destino sin autorización de la Autoridad de Aplicación.
- g) Por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de este Código sobre uso de la servidumbre.
- h) Por desaparición de la causa que determinó su constitución, o cambio de circunstancias.
- i) Por revocatoria.

**Art. 302º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 303º.-** Declaración. La extinción de la servidumbre será declarada por la Autoridad de Aplicación con audiencia de interesados.

**Art. 303º.-** Extinguida la servidumbre, el propietario del fondo sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que por ello deba devolver la indemnización recibida.

#### ***Capítulo IV: Expropiación***

**Artículo 304º.-** Declaración de Utilidad Pública. Se podrán declarar de utilidad pública las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarias para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias, debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar específicamente los bienes a expropiar.

**Art. 304º.-** Corresponde concordar la actuación con lo previsto en el artículo. 5º.

**Artículo 305º.-** Procedimiento. Los procedimientos de la expropiación se registrarán por la Ley respectiva.

**Art. 305º.-** No requiere reglamentación.

### **TITULO XI : JURISDICCION Y COMPETENCIA**

#### ***Capítulo I: Jurisdicciones y Competencias***

**Artículo 306º.-** Regla General. Corresponde a la Autoridad Administrativa de Aplicación entender y resolver en todo lo relativo al uso, conducción, distribución, administración, cobro de tributos, permisos y concesiones del recurso hídrico, de acuerdo a las Leyes Nros. 6835 y 6842, según corresponda.

**Art. 306º.-** Las facultades fijadas por regla general en este artículo resume a todas las facultades fijadas en el artículo primero del Código de Aguas de la Provincia de Salta. Debe entenderse, en consecuencia, que la Autoridad de Aplicación tiene jurisdicción y competencia en la tutela, gobierno, poder de policía, captación, aducción, administración, distribución, conservación, defensa contra los efectos nocivos de las aguas públicas superficiales y subterráneas, sus fuentes, álveos, riberas, obras hidráulicas y las limitaciones y restricciones al dominio regladas en dicho Código.

En cuanto a la reformulación de competencias fijada en los artículos 9 a 12 de la Ley N° 6842, no existe contradicción alguna debiéndose respetar lo allí fijado.

La Aplicación de la Ley N° 6835 cabe al Ente Regulador, por la jurisdicción concerniente al Tribunal de Aguas, conforme a lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Aguas y el Decreto N° 1100/02 que fija el procedimiento.

**Artículo 307º.-** Medidas precautorias. Todo acto administrativo de la Autoridad de Aplicación tiene carácter de ejecutorio y presunción de legitimidad.

**Art. 307º.-** No requiere reglamentación.

#### ***Capítulo II: Tribunal de Aguas***

**Artículo 308º.-** Tribunal de Aguas. Toda controversia, reclamo o cualquier situación litigiosa deberá ser resuelta por el Tribunal de Aguas siempre que no haya sido solucionada por la Autoridad de Aplicación, o bien que lo resuelto por la misma no satisfaga o resulte presuntamente in equitativa para el reclamante. Este Tribunal funcionará en el ámbito jurisdiccional del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En todos los casos los pedidos o presentaciones al Tribunal de Aguas deberán ser realizadas por escrito, debiendo ser resueltas conforme al procedimiento que implementará por la vía reglamentaria el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los principios del debido proceso, defensa en juicio, descargo, información y de la Audiencia Pública.

Los fallos y decisiones del Tribunal de Aguas serán apelables ante la Justicia.

**Art. 308º.-** Todas las controversias resultantes de la aplicación del Código de Aguas y de este Reglamento, deberán ser planteadas y resueltas en primera instancia por los Consorcios, si los usuarios estuvieren agrupados en la persona jurídica que corresponda, o -en caso de no estar constituidos- por la Autoridad de Aplicación.

Los recursos contra las decisiones de los Consorcios, serán resueltas por la Autoridad de Aplicación.

Agotada la instancia de la Autoridad de Aplicación, las controversias podrán ser recurridas ante el Tribunal de Aguas conforme al procedimiento establecido en el Decreto. N° 1100/02.

El procedimiento para las controversias dentro de los consorcios será el de la Audiencia Pública y para ello se aplicará, siguiendo el principio del informalismo, el reglamento vigente para audiencias públicas del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En la segunda instancia, es decir ante la Autoridad de Aplicación, se seguirá igual procedimiento.

La tercera instancia es decir ante el Tribunal de Aguas, será conforme al procedimiento fijado por el Decreto N° 1100/02.

Las cuestiones procedimentales que no estuvieran regladas por el Código de Aguas, por la presente reglamentación y las previstas específicamente para el trámite, se regirán por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Las decisiones administrativas definitivas del Tribunal de Aguas, serán apelables ante la justicia contencioso administrativa.

**Artículo 309º.-** Adjudicaciones - Oposiciones: En el caso de las solicitudes para usos especiales, y en el supuesto de haber oposición de terceros, la Autoridad de Aplicación resolverá en función de la reglamentación.

**Art. 309º.-** Las oposiciones a las que hace referencia este artículo, deben presentarse en legal tiempo y forma por quien se considere con derecho, por escrito y fundadas, ofreciendo pruebas. De la misma se dará vista por el término de cinco (5) días a la otra parte y se fijará un plazo de apertura a prueba conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación, plazo que tendrá una duración de veinte (20) días, sujeto a regulación por la autoridad en más o en menos, admitiéndose sólo por una vez prórroga que podrá conceder la autoridad de Aplicación, a su criterio, en consideración a las dificultades de producción de la prueba. Vencido este plazo se pondrán los autos para alegar de bien probado por cinco días en forma conjunta. Luego de ello, la Autoridad de Aplicación resolverá.

**Artículo 310º.-** Vía de Apremio. Corresponderá a la Vía Judicial, para el cobro del canon, tasas, contribución y mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares de uso del agua, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por este Código, leyes o reglamentos de aplicación. Las apelaciones no tienen efecto suspensivo.

**Art. 310º.-** La competencia para los cobros de los tributos (canon, tasas, contribución de mejoras, etc.) corresponde a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, o al organismo que en el futuro la sustituya.

### **Capítulo III: Poder de Policía**

**Artículo 311º.-** Poder de Policía. La Autoridad de Aplicación ejerce la superior tutela sobre las aguas públicas, sus cauces y riberas, obras hidráulicas de cualquier naturaleza, captación, aducción, administración, distribución, conservación, fuentes, su utilización, servicio y efectos dañosos de las aguas públicas. Esta tutela también se extiende sobre las aguas privadas y sus cauces.

Como consecuencia de este poder la Autoridad de Aplicación está facultada para fiscalizar el estricto cumplimiento de todas las normas y reglamentos vigentes tanto en el aspecto técnico como en aquellos que hagan a la protección del peligro de las personas y cosas, así como la preservación del medio ambiente.

En atribución de este Poder de Policía la Autoridad de Aplicación podrá requerir la intervención de la fuerza pública cuando las condiciones de peligro y urgencia así lo requieran.

**Art. 311º.-** No requiere Reglamentación.

### **Capítulo IV: Régimen Contravencional**

**Artículo 312º.-** Incumplimientos. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los reglamentos que en su consecuencia se dicten constituyen una contravención y corresponderá la aplicación de sanciones según se detallan y se disponen en este Código:

- a) Advertencia por escrito, en la cual serán establecidos los plazos para la corrección de las irregularidades.
- b) Multas y Sanciones Conminatorias.
- c) Indemnización del daño causado.
- d) Suspensión del suministro de agua, según lo dispuesto en el artículo 48.
- e) Caducidad del permiso o concesión, según lo dispuesto en el artículo 40.
- f) aquellas que determine la reglamentación.

**Art. 312º**.- El criterio para la aplicación de sanciones será el de progresividad, salvo que la gravedad o consecuencias perjudiciales de la infracción, a criterio de la Autoridad de Aplicación, haga aconsejable la aplicación directa de sanciones de mayor gravedad. Las sanciones establecidas en los incisos a), b), d), e) y f), podrán ser acumuladas con la prevista en el inciso. c), atento la naturaleza resarcitoria de ésta, puesto que la indemnización siempre procederá cuando se verifique un daño.

**Artículo 313º.- Multas:** En los casos en que conforme a este Código corresponda la aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, graduará la multa en base a lo que fije la reglamentación.

**Art. 313º.-** La multa es una suma de dinero que deberá pagar el contraventor y se fijará entre una y diez mil veces el valor del máximo canon anual. El monto cobrado de la misma será destinado a mejorar la infraestructura del sistema afectado.

**Artículo 314º.- Sanciones Conminatorias:** En los casos que conforme a este Código corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, las graduará en base a lo que fije la reglamentación.

**Art. 314º.-** La Autoridad de Aplicación podrá disponer sanciones conminatorias consistentes en el pago de una suma de dinero que se fijará en un monto diario de una a cien veces el valor del máximo canon anual. Los montos cobrados podrán ser destinados a quienes hayan sido damnificados.

**Artículo 315º.- Responsabilidad civil y penal.** Si de la infracción cometida, resultasen perjuicios o riesgos a la salud o la vida de las personas o animales, a servicios públicos de abastecimiento de agua, daños a la propiedad, o perjuicios de cualquier naturaleza a terceros, el infractor será responsable civil y penalmente por los perjuicios causados comprobados.

**Art. 315º.-** No requiere reglamentación.

## **TITULO XII : DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **Capítulo I: Disposiciones Transitorias**

**Artículo 316º.- Aprovechamientos anteriores.** Los aprovechamientos anteriores a la vigencia de este Código, otorgados conforme a la Ley N° 775, darán derecho a su titular a ratificar y consolidar esa concesión con el mismo uso y jerarquía que la anterior, sin otro recaudo que la presentación de su título dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha de notificación fehaciente por parte de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 316º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 317º.- Concesión sin uso.** Todo titular de concesión de agua otorgada originariamente con carácter permanente o eventual y que a la fecha de entrada en vigencia de este Código, se encuentre sin uso, contará - por esta única vez - con un plazo de ciento veinte (120) días para:

- a) Ratificar formalmente el derecho a la concesión o permiso de uso de agua.
- b) Reiterar el reconocimiento de concesión legítima con presentación de antecedentes y títulos que acrediten el derecho al uso legal del agua.

Todo ello en función de la disponibilidad de caudales suficientes en el sistema. Vencido el plazo de actualización sin que su titular haya hecho uso del derecho que se le otorga, éste caducará automáticamente, anotándose dicha caducidad en el Libro de Registro correspondiente.

**Art. 317º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 318º.- Concesiones sin tramitación final.** Estas deberán ser impulsadas procesalmente por sus titulares, teniendo un plazo para su terminación de ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de este Código. Vencido este plazo la Autoridad de Aplicación ordenará el archivo de las actuaciones correspondientes.

**Art. 318º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 319º.- Aprovechamientos de hecho.** Los usuarios sin concesiones ni permisos debidamente otorgados y que aprovechan de hecho el agua del dominio público deberán solicitar concesión conforme a las normas del presente Código. Si esta solicitud es presentada dentro de los noventa días de la fecha de vigencia de éste, la concesión les será otorgada siempre que exista caudal suficiente una vez abastecidas las concesiones pedidas con anterioridad, por aplicación del principio "primeros en el tiempo, primeros en el derecho", vencido este plazo y ante la continuidad del uso ilegal, serán considerados clandestinos con las consecuencias legales que ello implica, debiendo proceder la Autoridad de Aplicación en consecuencia.

**Art. 319º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 320º.-** Discrepancia sobre la naturaleza de las aguas. Los que pretendan tener derecho al uso de aguas que pudieran considerarse privadas antes de la sanción de la Ley Nacional N° 17.711 y que ahora, por aplicación de ese cuerpo legal, son públicas, deberán denunciar su aprovechamiento a la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días de la fecha en que este Código entre en vigencia, indicando volumen o por ciento del caudal que utilizan, uso efectuado y superficie cultivada - si es para riego -. Podrán solicitar la declaración del uso que vienen efectuando, la que será acordada sin otro recaudo que el de verificar la exactitud de las declaraciones.

**Art. 320º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 321º.-** Derecho adquirido. Cuando exista sentencia basada en autoridad de cosa juzgada que declare privadas a aguas que conforme a la Ley Nacional N° 17.711 son públicas, su titular deberá informar de tal situación a la Autoridad de Aplicación y solicitar la correspondiente concesión de uso de esas aguas; ello sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación ordene de oficio las medidas necesarias para regularizar la situación planteada en este caso.

**Art. 321º.-** No requiere reglamentación.

## ***Capítulo II: Disposiciones Finales***

**Artículo 322º.-** Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Código dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, prorrogables por Decreto.

**Art. 322º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 323º.-** Derogación. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley N° 775 y todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones establecidas por este Código.

**Art. 323º.-** No requiere reglamentación.

**Artículo 324º.-** Vigencia. Este Código entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 324º.-** No requiere reglamentación.

**Art. 325º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

**Art. 325º.-** No requiere reglamentación.



## **SEGUNDA PARTE: LEYES AMBIENTALES CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE**

### **PACTO FEDERAL AMBIENTAL**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y tres.

En presencia del Señor Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem, Sr. Ministro del Interior Dr. Gustavo Beliz, la Señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano Ing. María Julia Alsogaray, se reúnen los Señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fé, Santiago del Estero, Tierra Del Fuego, Tucumán, y el Señor Intendente de la ciudad de Buenos Aires Dr. Saúl Bouer.

Las autoridades signatarias declaran:

#### **CONSIDERANDO:**

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del Ambiente, son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que esta situación compromete, no sólo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también a cada uno de los ciudadanos, cualquiera, fuere su condición social o función.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el .24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL, MEDIO AMBIENTE y DESARROLLO (CNUMAD-92), hacen indispensable crear los mecanismos federales que la Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

En Consecuencia:

#### **LA NACION Y LAS PROVINCIAS AQUI REPRESENTADAS ACUERDAN:**

I - El objetivo del presente acuerdo es promover políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marco entre los Estados Federados y entre éstos y la Nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia los postulados del "Programa 21" aprobado en la CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (CNUMAD'92).

II - Promover a nivel provincial la unificación y / o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de la políticas de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

III - Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un Instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.

IV - Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la Legislación Ambiental.

V - En materia de desarrollo de una conciencia ambiental los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

VI - Los Señores Gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por Ley del presente acuerdo, si correspondiera.

VII - El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

## REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COFEMA

**Artículo 1º** - El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) es una persona jurídica de derecho público, conforme a lo establecido en el artículo 3 de su Acta Constitutiva, con domicilio legal en la sede de la Secretaría Administrativa.

### DE LA ASAMBLEA

**Artículo 2º** - La Asamblea será convocada por el mismo cuerpo, por un tercio de los miembros o por la Secretaría Ejecutiva en los casos que determina el artículo 8 del Acta Constitutiva.

**Artículo 3º** - Cada Asamblea Ordinaria determinará el lugar y fecha de la próxima.

Si no lo hiciera, o si faltará el quórum para sesionar, la Secretaría deberá asumir la convocatoria.

Los representantes de cada miembro del COFEMA deberán presentar los instrumentos de su designación en la Secretaría Administrativa.

**Artículo 4º** - El orden del día estará integrado por:

- a) los temas cuya inclusión haya sido decidida por la Asamblea anterior;
- b) los temas incluidos por la Secretaría Ejecutiva o por el Presidente;
- c) los temas cuya inclusión haya sido solicitada por tres o más miembros.

El orden del día y la convocatoria serán comunicados fehacientemente a los miembros por la Secretaría Ejecutiva, con una antelación máxima de 10 días.

La Asamblea podrá incluir otros temas sobre tablas, por mayoría absoluta de los presentes.

**Artículo 5º** - Las sesiones de la Asamblea se regirán por las reglas que esta establezca, aplicando con carácter supletorio el Reglamento de Sesiones del Senado Nacional.

**Artículo 6º** - La Asamblea podrá proponer reformas al Acta Constitutiva, por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros. Estas se tendrán por aprobadas, al ser ratificadas por dos tercios o más del total de los miembros del COFEMA.

### DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

**Artículo 7º** - La Secretaría Ejecutiva será presidida por el Presidente de la Asamblea tendrá su sede en donde este la establezca, dentro de la jurisdicción que el represente.

Estará integrada por el Presidente y seis miembros, que representarán las regiones en que se divide el país a este solo efecto.

El Mandato Presidencial será anual y se elegirá en la primera Asamblea Ordinaria del año, pudiendo ser reelegido.

**Artículo 8º** - Se establece división regional, para la representación en la Secretaría Ejecutiva;

- **Noroeste**: Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca.
- **Noreste Litoral**: Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa y Santa Fé.
- **Nuevo Cuyo**: Mendoza, San Juan, San Luis y La Rioja.
- **Centro**: Córdoba, Buenos Aires y Capital Federal.
- **Comahue**: Neuquén, Río Negro y La Pampa.
- **Patagonia**: Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

El representante del Gobierno Nacional participará en las reuniones de la Secretaría Ejecutiva.

El orden de rotación anual del representante de la región será establecido a propuesta de cada una de ellas.

**Artículo 9º** .- Cada miembro de la Secretaría Ejecutiva tendrá un voto y el cuerpo deberá, contar con un quórum de cuatro para sesionar.

Tomará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes. La Secretaría Ejecutiva podrá designar asesores en temas determinados. Estas designaciones solo podrán ser con carácter rentado cuando hubiere previsión presupuestaria.

**Artículo 10º** .- La Secretaría Ejecutiva será convocada por el Presidente, por decisión propia o a solicitud de dos o más miembros. Deberá reunirse como mínimo cuatro veces por año.

Los miembros deberán ser notificados de la convocatoria con una anticipación de 72 horas como mínimo.

Asimismo, el cuerpo podrá determinar en cada reunión, la fecha y hora de una reunión siguiente.

**Artículo 11º** .- Los representantes de cada región convocarán reuniones regionales de información y consulta, como mínimo cuatro veces por año.

**Artículo 12º** .- El Presidente podrá requerir por tele fax u otro medio similar el voto de los miembros sobre una iniciativa o propuesta, la que se tendrá por aprobada por la Secretaría Ejecutiva si contara con mayoría absoluta del total de los miembros, con respuesta afirmativa; y siempre que ningún miembro se opusiere expresamente a tomar decisión por este procedimiento, en cuyo caso la Presidencia convocará una reunión para su tratamiento

## **DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 13º** .- La Secretaría Administrativa será desempeñada por un miembro de la Asamblea.

**Artículo 14º** .- Son funciones de la Secretaría Administrativa:

- a) actuar como órgano permanente de asistencia de la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva;
- b) informar a los miembros del COFEMA cuando estos lo soliciten;
- c) administrar el patrimonio del ente y ejecutar el presupuesto, siguiendo las instrucciones de la Secretaría Ejecutiva;
- d) en forma conjunta con el Presidente podrá celebrar contratos de carácter administrativo en representación del ente y representarlo en sede judicial o administrativa, personalmente a través de los apoderados que designen;
- e) proponer a la Secretaría Ejecutiva la designación de personal,
- f) rendir cuentas, anualmente de la ejecución ante la Asamblea; incluyendo Memoria y Balance.
- g) informar sobre su gestión a la Secretaría Ejecutiva y a la Asamblea en cada reunión;
- h) archivar la documentación del COFEMA;
- i) organizar un sistema de información;
- j) coordinar y supervisar los Consejos Asesores, Comisiones Especiales y las Secretarías de Cooperación Institucional de Relaciones Internacionales u otras que la Asamblea pudiere instituir,
- k) llevar el libro de actas y la contabilidad.

**Artículo 15º** .- La Secretaría Administrativa recibirá las comunicaciones de los miembros del COFEMA y los pondrá inmediatamente en conocimiento de la Presidencia y de los miembros de la Secretaría Ejecutiva.

## ACTA CONSTITUTIVA

Las Altas partes signatarias declaran:

### **RECONOCIENDO:**

Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales;

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales;

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal;

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional;

### **CONSIDERANDO:**

Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país;

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad;

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental;

Por ello los Estados signatarios acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1º:** Créase el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los estados miembros.

**Artículo 2º:** El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escalas locales, provinciales, regionales, nacional e internacional.
2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales y nacionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.
3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.
4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.
5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre comunidad y estado.
6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la nación, provincias y municipios.
7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos inter jurisdiccionales, nacionales e internacionales.

8. Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población.
9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.
10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.
11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

**Artículo 3º:** El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los estados que lo ratifiquen, el Gobierno Federal y las provincias que adhieran con posterioridad y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

**Artículo 4º:** Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones o normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de denegatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

#### **Composición del COFEMA**

**Artículo 5º:** El COFEMA estará compuesto por la Asamblea, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

#### **De la Asamblea**

**Artículo 6º:** La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que este debe seguir. Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento Ejecutivo de los estados miembros.

**Artículo 7º:** La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

**Artículo 8º:** Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 9º:** La Asamblea se expedirá en forma de:

- a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los miembros.
- b) Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

#### **Atribuciones de la Asamblea**

**Artículo 10º:** Serán atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.
- b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 2º
- c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.
- e) Dictar las normas para la designación del personal.
- f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- g) Aprobar anualmente, un informe ambiental, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundida en los estados miembros.

h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

#### **Quórum y votación**

**Artículo 11º:** La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

**Artículo 12º:** Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

**Artículo 13º:** Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule otra mayoría superior.

#### **De la Secretaría Ejecutiva**

**Artículo 14º:** La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la Asamblea, será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Asimismo, evaluará el cumplimiento de estas resoluciones indicando en el informe pertinente, que elevará a la Asamblea Ordinaria, las dificultades y alternativas que crea oportunas.

**Artículo 15º:** La Secretaría Ejecutiva está formada por un representante de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país.

La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen en la región.

**Artículo 16º:** La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a la Asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo, incluirse el Orden del Día de la misma.

**Artículo 17º:** La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los estados miembros, a fin de integrar las jurisdicciones.

#### **De la Secretaría Administrativa**

**Artículo 18º:** La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

**Artículo 19º:** Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

#### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 20º:** El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales.

No se adquirirá la calidad de miembro hasta que ese procedimiento se halle concluido.

**Artículo 21º:** La ratificación y las adhesiones posteriores deberán tener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo sin introducir modificaciones.

**Artículo 22º:** Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

**Artículo 23º:** Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los estados miembros.

**Artículo 24º:** El presente acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de 90 días y será comunicado en forma fehaciente al presidente de la Asamblea, quedando excluido desde entonces, de los alcances del mismo.

#### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 26º:** La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Ciudad de La Rioja.

**Artículo 27º:** El COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea Constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o hayan adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha si este número de miembros se alcanzare,

**Artículo 28º:** Los firmantes de la presente, acta quienes actúan ad-referéndum de los Poderes Provinciales, representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires - Catamarca - Córdoba - Formosa - La Rioja - Mendoza - Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires - Neuquén - Salta - San Juan - Santa Fe - Tucumán.

Previa lectura y ratificación se firman 12 (doce) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la Ciudad de La Rioja a los 31 (treinta y un) días del mes de Agosto de 1990.

# TEXTO ORDENADO DE LA LEY Nº 7070 Y DECRETO Nº 3097/00 DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

## TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

### *Capítulo I: Del Interés Provincial en el Medio Ambiente*

**Artículo 1º.-** Declarase de orden público provincial todas las acciones, actividades, programas y proyectos destinados a preservar, proteger, defender, mejorar y restaurar el medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio genético, los recursos naturales, el patrimonio cultural y los monumentos naturales en el marco del desarrollo sustentable en la provincia de Salta.

**Art. 1º: Interés Provincial en el Medio Ambiente (reglamentario del artículo. 1 Ley 7070)**

El presente reglamento se dicta en ejercicio de las potestades gubernativas y administrativas del Poder Ejecutivo Provincial y es de aplicación a todas las actividades públicas y privadas de la Provincia en los que se encuentren comprometidos los recursos naturales, el patrimonio cultural y el desarrollo sustentable de la Provincia de Salta.

Los organismos de la administración centralizada, descentralizada, autárquica, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta y empresas del Estado, cualquiera fuera la participación o naturaleza de las mismas, deberán sujetar sus acciones al orden público de la ley cooperando con el fin previsto en la norma.

### *Capítulo II : Del Objeto y Ámbito de Aplicación*

**Artículo 2º.-** La presente Ley conforme al Artículo 30 y Capítulo VIII, Título II, de la Constitución de la provincia de Salta, tiene por objeto establecer las normas que deberán regir las relaciones entre los habitantes de la provincia de Salta y el medio ambiente en general, los ecosistemas, los recursos naturales, la biodiversidad, en particular la diversidad de ecosistemas, especies y genes, el patrimonio genético y los monumentos naturales, incluyendo los paisajes; a fin de asegurar y garantizar el desarrollo sustentable, la equidad intra e inter generacional y la conservación de la naturaleza; sin perjuicio de las materias que se rigen por leyes especiales.

**Art. 2º: Objeto y Ámbito de aplicación. (reglamentario del Art. 2 Ley 7070)**

Los principios, derechos y deberes estatuidos en la Ley de Protección del Medio Ambiente y las normas que en su consecuencia se dicten, son considerados complementarios a los fines preceptuados en el artículo. 41 de la Constitución Nacional, sin que su aplicación en el ámbito provincial pueda alterar la jurisdicción atribuida por la Constitución y las leyes al Estado Nacional.

**Art. 3º: (reglamentario Art. 2 Ley 7070)**

Las normas sustanciales y los preceptos adjetivos que los poderes públicos constituidos arbitren en materia ambiental, son de aplicación obligatoria en todo el territorio provincial, sin perjuicio de las normas complementarias que en cada caso dicten los respectivos municipios en la esfera de su competencia y con arreglo a los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución y en la Ley de Protección del Medio Ambiente.

### *Capítulo III: Significación de Conceptos Empleados*

**Artículo 3º.-** A los fines de la aplicación e interpretación de esta Ley se establecen los siguientes conceptos técnicos:

**AMBIENTE:** El conjunto de factores bióticos y abióticos, que actúan sobre los organismos y comunidades ecológicas, determinando su forma y desarrollo. Condiciones o circunstancias que rodean a las personas, animales o cosas.

**APTITUD:** Cualidad que hace que un determinado objeto o medio sea apto, adecuado o acomodado para un determinado fin. Capacidad.

**APTITUD DE LA TIERRA:** Idoneidad de la tierra para un determinado tipo de aprovechamiento.

**ASIGNACIÓN:** La dedicación de un área dada o de un recurso, a uno a más usos específicos.

**CALIDAD DEL PAISAJE:** Grado de excelencia de sus características visuales, olfativas y auditivas. Mérito para no ser alterado o destruido, para que su esencia, su estructura actual se conserve.

**CALIDAD DE VIDA:** Medida del grado en que una sociedad ofrece la oportunidad real de disfrutar de todos los bienes y servicios disponibles en el ambiente físico, social y cultural.

**CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL:** Documento emitido por la autoridad competente, en el que se acredita que la iniciativa pública o privada puesta a su consideración, asegura un desarrollo sustentable.

**CONTAMINACIÓN:** Proceso que genere cualquier sustancia o forma de energía que altere el ambiente negativamente respecto a aquello que sucede naturalmente, o cuando éstos por la sola presencia provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible, de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general; traducidos en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables.

**CONTAMINACIÓN DEL AGUA:** Vertidos, derrames, desechos y depósitos directos o indirectos de toda clase de materiales y más generalmente, todo hecho susceptible de provocar un incremento de la degradación de las aguas, modificando sus características físicas, químicas, biológicas o bacteriológicas. El medio acuático está contaminado cuando la composición o el estado del agua están modificados, directa o indirectamente por el hombre, de modo que se presta menos fácilmente a todas o algunas de las actividades para las que podría servir en su estado natural.

**DESARROLLO SUSTENTABLE:** Se entiende por desarrollo sustentable las actividades, acciones y proyectos destinados a aumentar el patrimonio económico y el bienestar de los habitantes, en condiciones tales que aseguren:

- a) La integridad del medio ambiente.
- b) La equidad y justicia entre las generaciones presentes y futuras, entendiéndose por esto, garantizar las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades.

**DISTRITOS DE USO SUSTENTABLE DE SUELOS:** Área geográfica perteneciente a una misma región agro ecológica con similares características de degradación, uso y técnica de conservación; dentro de los cuales se localizarán Unidades Operativas de Uso Sustentable de los Suelos, los cuales se formarán por la integración de uno o más inmuebles rurales delimitándose dichas Unidades con criterio de cuenca hídrica.

**ECOSISTEMA:** Sistema de funcionamiento interactivo, compuesto por organismos vivos y su medio ambiente. El concepto se puede aplicar a cualquier escala, desde el planeta hasta una colonia microscópica de organismos y su entorno inmediato.

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL:** Documento técnico de predicción y prevención de efectos ambientales no deseados de una iniciativa.

**EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL (EIAS):** Procedimiento administrativo de predicción y prevención de efectos ambientales no deseados, de toda propuesta de acto administrativo provincial que envuelva la aprobación de un proyecto, plan o programa con posibles impactos significativos en el ambiente.

**FITOSANITARIOS:** Entiéndase como productos fitosanitarios a los siguientes: insecticidas, nematocidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, mamalicidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, acaricidas, defoliantes y / o desecantes, fitoreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos utilizados para la protección vegetal, no contemplados explícitamente en esta enumeración.

**GENERADORES:** Son personas físicas o jurídicas que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzcan contaminación al medio ambiente.

**IMPACTO:** Efecto que una determinada actuación o influencia externa produce en los elementos del medio o en las unidades ambientales. El mismo puede ser beneficioso o perjudicial.

**INTEGRIDAD:** Aquella cualidad de un territorio, población animal o vegetal, o cualquier otro aspecto natural, que le hace ser completo. Grado de plenitud en su número o en todas sus partes.

**IRREVERSIBILIDAD:** Cualidad de una acción humana sobre un ecosistema o alguna parte de él, que impide que éste vuelva a su situación inicial después de haberse provocado un cambio.

**MANIFIESTO:** Es un documento diseñado por la Autoridad de Aplicación, donde se hace constar entre otras cosas: El origen, naturaleza y cantidad de los residuos peligrosos generados, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, como así también los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos.

**PAISAJE:** Porción de espacio de la superficie terrestre captada visualmente, en sentido más preciso, parte de la superficie terrestre que en su imagen externa y en la acción conjunta de los fenómenos que lo constituyen presenta caracteres homogéneos y cierta unidad espacial básica. El paisaje es resultado de la combinación dinámica de elementos físico-químicos, biológicos y antrópicos que en mutua dependencia generan un conjunto único e insoluble en perpetua evolución.

**PAISAJE NATURAL:** Es aquél en que no ha intervenido la mano del hombre.

**PARTICIPACIÓN PÚBLICA:** Empleo de procedimientos adecuados para informar al público, obtener la intervención oportuna de la sociedad civil, en general; y de los sectores interesados, en particular, en el proceso de planificación, toma, aplicación y control de las decisiones estatales. Asimismo, comprende el más amplio y oportuno acceso a la justicia para la defensa de los intereses comprendidos en el proceso de toma de decisión antes mencionado.

**PLANIFICACIÓN:** Determinación de los objetivos de un proyecto, a través de una consideración sistemática de las alternativas políticas, programáticas y procedimentales para alcanzarlos. Comprende la descripción de la futura situación deseada y de las medidas necesarias para materializar esa situación.

**PLANIFICACIÓN AMBIENTAL:** Planificación que reconoce el ambiente como un sistema físico y biológico a considerar en la consecución de sus objetivos.

**PLANTA DE DISPOSICIÓN FINAL:** Son los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos u otros residuos, en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

**PLANTA DE TRATAMIENTO:** Son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso u otros residuos, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y / o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

**RECURSOS CULTURALES:** Cualquier manifestación de la actividad humana o de la naturaleza, que posean un significado cultural relevante (histórico, científico, educativo, artístico).

**RECURSOS NATURALES:** Bienes naturales. En sentido amplio, bienes procedentes de la naturaleza no transformada por el hombre, entre los que se incluyen el aire, el agua, el paisaje, la vida silvestre, entre otros, en cuanto son capaces de satisfacer las necesidades humanas.

**RECURSOS NO RENOVABLES:** Aquellos que con el uso disminuye la cantidad disponible o bien, cuya cantidad física no aumenta con el tiempo de forma significativa.

**RECURSOS RENOVABLES:** Recursos que están disponibles con distintos intervalos de tiempo. El empleo de las fuentes actuales no disminuye la disposición futura siempre que la tasa de consumo no exceda a la de generación.

**RESIDUOS PATOLÓGICOS:** Son fluidos y sólidos orgánicos de origen humano y animal, que por su naturaleza biológica son considerados peligrosos. Proviene de establecimientos para el tratamiento de la salud, laboratorios clínicos y de investigación, tanto públicos como privados, incluyendo otros generadores que producen desechos de similares características.

**RESIDUOS PELIGROSOS:** Toda sustancia biológica o no, que pueda causar daño ambiental grave, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

**RIESGO:** La probabilidad que una persona, bien, recurso natural o medio ambiente sufra una consecuencia adversa a raíz de alguna actividad o la exposición a un contaminante.

Art. 4º: Significación de conceptos empleados (artículo. 3 Ley 7070)  
Sin reglamentación.

#### ***Capítulo IV: De los Principios de la Política Ambiental de la Provincia de Salta***

**Artículo 4º.-** El Estado Provincial en materia de protección al medio ambiente, se regirá por los siguientes Principios de Política Ambiental:

**1º.- PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN:** Cuando una sustancia, actividad o un proyecto de desarrollo puedan producir un daño irreversible al medio ambiente, se deben tomar medidas para detenerlo; aún cuando no haya pruebas científicas que demuestren concluyentemente que exista una relación directa entre aquella sustancia, actividad o proyecto y el daño al medio.

**2º.- PRINCIPIO DE GRADUALISMO:** Reconoce que dadas las condiciones económicas y culturales de la Provincia, la degradación de la calidad ambiental no puede ser superada de un día para otro, por lo tanto la autoridad pública y la sociedad civil deberán cooperar con las empresas públicas y privadas para implementar las medidas de control, contención y prevención del daño ambiental. El cambio debe ser incrementado para permitir un gerenciamiento y manejos adaptativos.

**3º.- PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN:** Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de intervenir activamente en la defensa y protección del medio ambiente y participar de manera efectiva en el procedimiento gubernamental de toma de decisiones mediante las vías legales correspondientes.

**4º.- PRINCIPIO DE COOPERACIÓN:** La formulación e implementación de políticas, legislación, reglamentación de control y otras acciones de protección del medio ambiente y los recursos naturales, deben basarse en el consenso y la concertación de las partes interesadas.

**5º.- PRINCIPIO DE SUSTENTABILIDAD:** La meta de los Poderes Públicos de la Provincia, es el desarrollo económico ambientalmente sustentable, en condiciones tales que aseguren:

- a) La integridad del medio ambiente.
- b) La eficiencia económica.
- c) La equidad y justicia intra e ínter generacional.

**6º.- PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE CATEGORÍAS DE RECURSOS Y SITIOS DE ESPECIAL INTERÉS CIENTÍFICO:** Se reconoce la existencia de sitios, poblaciones humanas, patrimonios históricos, culturales y naturales, monumentos y otras categorías de elementos que poseen un valor intrínseco, estético o cultural, no cuantificable en términos económicos y que, por consiguiente, deben ser conservados y preservados de todo daño.

**7º.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA:** Requiere que las medidas de protección y amparo del medio ambiente, tomadas por los poderes públicos y las personas privadas, sean del menor costo social y que al mismo tiempo utilicen instrumentos económicos costo-efectivos para conseguir una óptima asignación de los recursos.

**8º.- PRINCIPIO DE MINIMIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:** Las actividades, acciones o proyectos deberán diseñarse de tal manera que, después de una evaluación de impacto ambiental y social, dicho impacto sea mínimo.

**9º.- PRINCIPIO DE ESTUDIO GLOBAL DE LOS EFECTOS AMBIENTALES:** En el análisis de las actividades, acciones o proyectos capaces de producir impacto ambiental, se deberá tener en cuenta, además de las previsiones de esta ley, criterios provinciales, regionales y globales de conservación y sustentabilidad.

**10º.- PRINCIPIO DE VIABILIDAD SOCIAL:** Los proyectos y acciones destinados a proteger, mejorar o recuperar el medio ambiente deberán ser socialmente viables.

**11º.- PRINCIPIO CONTAMINADOR PAGADOR:** Consiste en que, aquél capaz de generar una alteración ambiental no permitida, deberá pagar por las acciones de prevención y asimismo será responsable de los daños ocasionados.

**Art. 5º: Principios de la Política Ambiental de la Provincia de Salta (artículo. 4 Ley 7070)**  
Sin reglamentación.

#### ***Capítulo V: De los Instrumentos de la Política Ambiental***

**Artículo 5º.-** A los fines de interpretar y aplicar esta Ley, las actividades y acciones de preservación, conservación, defensa, mejoramiento y restauración ambientales comprenden:

- a) La formulación de objetivos de calidad ambiental, metas y estrategias, planes y programas para alcanzarlos.
- b) La actividad reglamentaria del Estado Provincial a los fines de formular estándares de calidad ambiental que permitan el control normativo para eliminar, reducir o controlar el efecto de la acción de: Materiales, formas de energía, organismos, compuestos químicos u otros factores que puedan ocasionar, directa o indirectamente, intencionadamente o no, daño al medio ambiente y a la vida humana.
- c) La prohibición de actividades, productos y residuos dañinos y degradantes o susceptibles de degradar el medio ambiente.
- d) La recuperación o restauración del medio ambiente en el caso de que éste haya sufrido deterioro.
- e) El ordenamiento territorial y las actividades o proyectos destinados a la utilización racional y sustentable de los recursos naturales, incluyendo monumentos naturales y paisajes, que integren el patrimonio de la Provincia.
- f) El planeamiento ambiental y la asignación racional de recursos renovables y no renovables.
- g) La creación de instrumentos de gestión, control y administración.
- h) El establecimiento, desarrollo o fomento de actividades que estimulen la participación de los ciudadanos, las asociaciones intermedias de todo tipo, las empresas públicas y las privadas en la defensa del medio ambiente.

- i) Las actividades de apoyo a la difusión y educación ambiental.
- j) Estímulos, fomentos y toda otra medida económica que tienda al desarrollo sustentable.

**Art. 6º: Instrumentos de la Política Ambiental (artículo. 5 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Capítulo VI: Del Sistema Provincial de Información Ambiental**

**Artículo 6º.-** El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, instrumentará el Sistema de Información Ambiental, en coordinación con los municipios de la Provincia. Dicho sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental, que se mantendrá actualizado y se organizará con datos físicos, económicos, sociales, legales y toda información vinculada con los recursos naturales y con el ambiente en general de la Provincia.

**Art. 7º: Sistema Provincial de Información Ambiental (reglamentario Art. 6 Ley 7070)**

El Organismo de Información y Educación Ambiental dependiente de la Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo la recopilación de toda la información ambiental disponible en los distintos organismos provinciales, municipales, universidades, organismos no gubernamentales y dependencias nacionales con representación en la Provincia, para su procesamiento.

**Artículo 7º.-** Los habitantes de la Provincia gozan del derecho a solicitar y recibir adecuada información, a su exclusivo cargo, que se encuentre en poder de los organismos públicos, relativa al estado del ambiente y del impacto que sobre él causan o pueden causar actividades públicas o privadas. La reglamentación determinará la forma de publicidad y modo de acceso a la información, asegurando la mayor difusión y el mínimo de formalidades. Asimismo establecerá un plazo para que los funcionarios respondan a los requerimientos. Incurrirá en falta grave el funcionario que entorpece la publicidad de tales actos y el acceso a la información solicitada.

Son excepciones a la presente obligación:

- a) La protección del derecho a la intimidad de las personas.
- b) La reserva de los sumarios administrativos.
- c) El sigilo comercial e industrial.
- d) Razones de seguridad provincial establecidas por ley provincial.
- e) Asuntos sometidos a resolución judicial.
- f) Datos cuya divulgación pudieran perjudicar al medio ambiente.
- g) Documentos o datos inconclusos y aquellos que se encuentren a consideración de las autoridades públicas.
- h) Peticiones manifiestamente abusivas y las solicitudes formuladas de forma demasiado genéricas.

La resolución que invoque la excepción deberá ser motivada, expresando las razones de hecho y de derecho que fundan la misma y notificada al interesado.

Ante la negativa injustificada a brindar la información requerida, el particular o la organización solicitante podrán hacer uso de las acciones legales correspondientes.

**Art. 8º: Sistema Provincial de Información Ambiental (reglamentario Art. 7 Ley 7070)**

Se entiende por informaciones sobre Medio Ambiente, todos los datos disponibles por escrito, los condensados en imágenes o en cualquier otro sistema o soporte de información relativos a la materia.

La solicitud de acceso a las mismas, deberá ser suficientemente precisa, determinando en particular a qué información se desea acceder. La autoridad de aplicación podrá al efecto, utilizar un formulario en donde se deberán explicitar los datos del solicitante y la materia solicitada.-

El costo de la información estará a cargo del solicitante, pudiendo la autoridad de aplicación establecer el mismo cuando ello implique un gasto para la Administración.

Los funcionarios deberán responder a los requerimientos de información dentro de los 10 (diez) días hábiles de haber sido solicitada. Si mediaren algunas de las causales de justificación previstas en el artículo. 7º de la Ley, el funcionario actuante deberá expedirse en igual término al señalado anteriormente, con los recaudos que establece la Ley.

El funcionario actuante podrá ser relevado del cumplimiento de lo exceptuado en la norma, si mediare autorización expresa de los interesados o de las autoridades actuantes.

## TÍTULO II : DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I: De los Derechos y Deberes de los Habitantes

**Artículo 8º.-** Esta Ley reconoce explícitamente el derecho humano al ambiente sano en los términos expresados en el Artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina.

**Art. 9º: Derechos y Deberes de los habitantes (art. 8 Ley 7070)**  
Sin reglamentación.

**Artículo 9º.-** El Estado garantiza la participación ciudadana en los proyectos, actividades o acciones que involucren al medio ambiente y los recursos naturales en cuanto a su defensa, protección y restauración, a través de la intervención que esta ley prevé para el Consejo Provincial del Medio Ambiente.

**Art. 10º: Derechos y Deberes de los habitantes (art. 9 Ley 7070)**  
Sin reglamentación.

**Artículo 10º.-** Todos los habitantes de la Provincia, tienen el deber de conservar, proteger y defender el medio ambiente y el desarrollo sustentable y el deber de abstenerse a realizar proyectos, obras, acciones o actividades que dañen el medio ambiente.

**Art. 11º: Derechos y Deberes de los habitantes (art. 10 Ley 7070)**  
Sin reglamentación.

### Capítulo II: De los Deberes del Estado Provincial

**Artículo 11º.-** El Estado Provincial tiene el deber ineludible de proteger el medio ambiente, velar por la utilización racional de los recursos naturales y prevenir o interrumpir las causas de degradación ambiental, como así también definir políticas ambientales destinadas a armonizar las relaciones entre el ambiente y las actividades económicas.

**Art. 12º: Deberes del Estado Provincial (reglamentario Art. 11 Ley 7070)**  
Entiéndase que "el deber" del Estado Provincial a que alude el texto de la Ley, obra dentro de las limitaciones propias de la actuación de la Administración Pública.

### Capítulo III: Defensa Jurisdiccional del Medio Ambiente

**Artículo 12º.-** La presente Ley se aplicará para la defensa jurisdiccional:

- a) De los intereses de incidencia colectiva, brindando protección al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos.
- b) De cualquier otro bien relativo a las necesidades de la comunidad con el fin de salvaguardar la calidad de vida.

**Art. 13º: Defensa Jurisdiccional del Medio Ambiente (Art. 12 Ley 7070)**  
Sin reglamentación..

**Artículo 13º.-** Cuando por causa de acciones u omisiones del Estado o de particulares, se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro, perturbación, amenaza o restricción en el goce de los derechos de incidencia colectiva de naturaleza ambiental, podrán ser ejercidas ante los tribunales que correspondan las siguientes acciones:

- 1) Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes del ambiente que pudieran producirse.
- 2) Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en el territorio de la Provincia que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

El trámite que se imprimirá a las acciones será el correspondiente a juicio sumarísimo. El accionante podrá instrumentar toda prueba que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares, e interponer todos los recursos correspondientes.

Están legitimados para ejercer las acciones previstas:

- a) Cualquier persona que habiendo sufrido un daño actual y directo en su persona o patrimonio, se encuentre de algún modo vinculada a las consecuencias dañosas de los actos u omisiones descriptos en este artículo. Cuando los daños ocasionados afecten los bienes del Estado Provincial, se dará intervención a Fiscalía de Estado de conformidad al Art. 149 de la Constitución Provincial.
- b) Todas las asociaciones abocadas a la defensa del Medio Ambiente registradas conforme a la ley.
- c) El Ministerio Público.

**Art. 14º: Defensa Jurisdiccional del Medio Ambiente (Art. 13 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 14º.-** Las violaciones a la presente Ley podrán ser denunciadas en sede judicial o administrativa. Formulada la presentación, ésta se girará a la Autoridad de Aplicación que pudiera corresponder y seguirá el curso previsto en la reglamentación respectiva.

**Art. 15º: Defensa Jurisdiccional del Medio Ambiente (Art. 14 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 15º.-** Aún cuando el Juez o la Autoridad de Aplicación respectiva considere que el accionante carece de legitimación activa para la interposición de las acciones previstas en esta Ley, cuando la acción interpuesta esté verosímilmente fundada correrá vista al Ministerio Público a los fines de proseguir con la acción.

**Art. 16º: Defensa Jurisdiccional del Medio Ambiente (Art. 15 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 16º.-** Antes de la notificación de la demanda de la acción de protección, el Juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas de mejor proveer que considere necesarias para la cesación de los perjuicios inminentes o actuales al medio ambiente.

**Art. 17º: Defensa Jurisdiccional del Medio Ambiente (Art. 16 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

### **TÍTULO III : DISPOSICIONES ORGÁNICAS**

#### **Capítulo I: De la Autoridad de Aplicación**

**Artículo 17º.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley y de las Leyes Nº. 5.242 y 5.513, el órgano que designe el Poder Ejecutivo Provincial. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a la creación de Entes Interjurisdiccionales, que tengan por objeto la protección y el desarrollo del ambiente en especial en el ámbito de la región.

**Art. 18º: Autoridad de Aplicación (reglamentario Art. 17 Ley 7070)**

El Poder Ejecutivo podrá impulsar la constitución de un Ente Interjurisdiccional Regional con facultades deliberativas y ejecutivas que propicie normas técnicas medio ambientales, establezca programas, impulse proyectos y coordine acciones tendientes a la protección y desarrollo sustentable de los recursos disponibles.

**Art. 19º: Autoridad de Aplicación (reglamentario Art. 17 Ley 7070)**

Los representantes, delegados, comisionados, o quienes hagan sus veces ante el organismo regional o Interjurisdiccional, deberán, so pena de nulidad, ajustar su conducta a los principios, derechos y deberes establecidos en el artículo. 30, Capítulo. VIII de la Constitución Provincial, y a los previstos en la Ley de Protección del Medio Ambiente.

**Art. 20º: Autoridad de Aplicación (reglamentario Art. 17 Ley 7070)**

Las normas de calidad ambiental o de similar entidad dictadas por el Ente Interjurisdiccional y que pudieren afectar el manejo racional de los recursos naturales, deberán ser ratificadas expresamente por el Poder Ejecutivo para que dichas normas cobren eficacia jurídica en la órbita del derecho público local.-

Las normas dictadas por el Ente Interjurisdiccional en materia ambiental que restrinjan, modifiquen o limiten derechos individuales consagrados por la Constitución, deberán ser ratificados por la Legislatura de conformidad a lo estatuido en el artículo. 127 de la Constitución Provincial.

**Artículo 18º.-** Las normativas dictadas por los Municipios con arreglo a las competencias reconocidas en la Constitución Provincial, se ajustarán a los principios y derechos establecidos en esta Ley.

Los Municipios, de común acuerdo con la Provincia, concertarán la realización de actividades comunes destinadas a coordinar acciones favorables al medio ambiente y al tratamiento conjunto de cuestiones interjurisdiccionales.

**Art. 21º: Autoridad de Aplicación (reglamentario Art. 18 Ley 7070)**

Las normas complementarias dictadas por los Municipios que pudieren afectar o alterar recursos naturales de la Provincia o de otros municipios, podrán ser observadas por la Autoridad de Aplicación, y, en su caso, requerir al Ministerio Público, la articulación de las defensas jurisdiccionales del Medio Ambiente que establece el Título II, Capítulo. III de la Ley 7070.

Cuando el acto o la ordenanza pudiere causar daños a los bienes del Estado Provincial, la Autoridad de Aplicación deberá dar intervención a Fiscalía de Estado de conformidad al artículo. 149 de la Constitución Provincial.

**Art. 22º: Autoridad de Aplicación (reglamentario Art. 18 Ley 7070)**

No se exigirá ratificación por Decreto del Poder Ejecutivo, cuando los convenios o concertaciones celebrados con los Municipios, fueren materia propia de las funciones, atribuciones y obligaciones que la Ley de Protección del Medio Ambiente y esta reglamentación, confieren a la Autoridad de Aplicación.

## **Capítulo II: De las Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la Autoridad de Aplicación**

**Artículo 19º.-** La Autoridad de Aplicación fiscalizará, monitoreará, vigilará, controlará, coordinará, emitirá dictámenes, opiniones o resoluciones y mediará en todos los aspectos relacionados con la aplicación de esta ley.

**Art. 23º: Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la autoridad de aplicación (reglamentario Art. 19 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación de la Ley 7070, se constituye en órgano desconcentrado de la Administración, ejerciendo la competencia que expresa o implícitamente le confiere el ordenamiento jurídico.

**Art. 24º: Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la autoridad de aplicación (reglamentario Art. 19 Ley 7070)**

Las funciones atribuidas por la Ley y por esta reglamentación, serán ejercidas por la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de las facultades que por normas especiales le hubieren concedido a otros órganos de la Administración Pública centralizada, descentralizada o autárquica.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, los actos administrativos de fuerza vinculante, dictados por la Autoridad de Aplicación, serán de cumplimiento forzoso para los entes y organismos estatales cuya actividad pueda afectar los recursos previstos en la Ley 7070.

**Art. 25º: Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la autoridad de aplicación (reglamentario Art. 19 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación podrá emitir normas fundadas en dictámenes u opiniones científicas meramente recomendatorias para los distintos organismos, centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado, trátense de sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y en todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de decisiones societarias, que indiquen la adopción de procedimientos o actividades compatibles con la Ley de Protección del Medio Ambiente.

Las omisiones injustificadas a las recomendaciones emitidas por la Autoridad de Aplicación, podrán dar lugar al dictado de Resoluciones de cumplimiento obligatorio.

**Art. 26º: Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la autoridad de aplicación (reglamentario Art. 19 Ley 7070)**

Los actos administrativos de naturaleza ambiental y de contenido general y abstracto, emitidos por los distintos órganos de la Administración Pública en ejercicio de sus respectivas competencias, deberán contar con dictamen previo de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección del Medio Ambiente, bajo pena de lo dispuesto en los artículos. 32, 46, 57 inciso. b) y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 20º.-** La Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Emitir declaraciones o propuestas de política ambiental destinadas a guiar y colaborar en la toma de decisiones del Poder Ejecutivo.
- b) Elaborar proyectos legislativos y reglamentarios de su área de competencia para su consideración por el Poder Ejecutivo.
- c) Convocar o recoger propuestas destinadas a resolver problemas ambientales de significación provincial.
- d) Convocar y contratar profesionales expertos para resolver problemas muy especializados, cuya solución escape a los conocimientos de la planta profesional estable de la Institución.
- e) Establecer convenios de cooperación con universidades, institutos de investigación, asociaciones empresarias, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones nacionales o internacionales implicadas en el manejo de los recursos naturales y la protección ambiental.
- f) Identificar y hacer conocer los problemas ambientales o de manejo de recursos de las regiones, departamentos y municipios de la Provincia.
- g) Emitir dictámenes referidos al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y Social.

- h) Solicitar información, investigar y monitorear la efectividad de las medidas de protección, mejoramiento o recuperación ambiental establecidas por entidades públicas o privadas.
- i) Establecer los procedimientos para expedir permisos de explotación de recursos, permisos de descargas de efluentes u otros usos de los recursos. En esta calidad la Autoridad de Aplicación podrá trabajar en colaboración con otras entidades públicas o privadas con personería jurídica y probada idoneidad en los temas a reglamentar.
- j) Revisar las reglas o procedimientos para el otorgamiento de permisos de explotación, permisos de descarga, o consentimientos para el uso de recursos; a la vista de aparición de efectos adversos, nuevas metodologías, nuevas tecnologías, nueva reglamentación nacional o cuando se encuentre que la información que había servido de fundamento a la regulación, no era correcta.
- k) Emitir certificados de cumplimiento para actividades permitidas y extender los plazos de las mismas si las condiciones así lo permitieran.

**Art. 27º: Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la autoridad de aplicación (reglamentario Art. 20 Ley 7070)**

- a) A los fines establecidos en el artículo. 20 inciso. c), la Autoridad de Aplicación podrá instrumentar cualquier método o técnica disponible para conocer o recoger propuestas para la resolución de problemas ambientales de alcance provincial, procurando la mayor participación de los sectores involucrados.
- b) Las facultades acordadas en el inciso. d) del artículo. 20 de la Ley 7070, deberán ejercerse conforme las previsiones de la Ley de Contrataciones vigente.
- c) Los Convenios de Cooperación celebrados dentro de la esfera de la competencia acordada por el artículo. 20 inciso. e), podrán disponer cláusulas de contenido económico, las que en ningún supuesto podrán exceder los montos de las partidas presupuestarias previstas al efecto, ni superar en su totalidad más del 30 % de los recursos previstos en el artículo. 157 y concordantes de la Ley de Protección del Medio Ambiente.8
- d) La Autoridad de Aplicación podrá, a los fines del inciso. g), de la Ley 7070, emitir dictámenes fundados recomendando procedimientos especiales a tener en cuenta por los distintos órganos o entes de la Administración en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y Social. Ante el incumplimiento injustificado de tales recomendaciones, deberá estarse a lo estatuido en el artículo. 25 "in fine" de esta reglamentación.
- e) Todos los entes públicos y privados tienen la obligación de informar y cooperar con la Autoridad de Aplicación en las funciones atribuidas por el artículo. 20, inciso. h) de la Ley 7070. La omisión injustificada o el silencio de dichos entes, hará pasibles a las personas físicas o jurídicas responsables, de las sanciones previstas en el Título VI de la Ley 7070.
- f) La autoridad de aplicación deberá dictar procedimientos que regulen los permisos de explotación de los recursos naturales, de descargo de efluentes y otros de naturaleza similar, sobre la base de técnicas o métodos racionales de explotación, debiendo establecer un régimen especial por actividad o en base a la naturaleza de los recursos de que se trate, con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y simplificación de procedimientos y acciones. Asimismo, para el aprovechamiento de los recursos naturales especialmente de los bosques, de la flora y la fauna en los sitios permisibles, se exigirán Planes de Manejo que permitan identificar, prevenir y controlar, el uso de los recursos, minimizando los posibles impactos provocados. La autoridad de aplicación aprobará dichos planes, siguiendo criterios de sustentabilidad los que deberán ser suscriptos y certificados por profesional competente en la materia, de acuerdo a principios de fiscalización que serán establecidos por dicha Autoridad.
- g) Las reglas o procedimientos establecidos por otros organismos o entes estatales para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones de explotación o uso de los recursos naturales, estarán sujetos a una revisión cuando éstas demanden la incorporación de métodos, procesos o normativas atinentes a la optimización del manejo de dichos recursos, de conformidad a lo establecido por el artículo. 20 inciso. j) de la Ley N° 7070. La autoridad de aplicación podrá emitir normas recomendatorias cuyos alcances y efectos se encuentran reglados en los artículos. 24 y 25 del presente reglamento.

**Artículo 21º.-** La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Emitir los informes anuales sobre el estado del Medio Ambiente Provincial.
- b) Colaborar con Defensa Civil en el establecimiento de planes conjuntos para enfrentar situaciones de riesgo o catástrofes ambientales.

**Art. 28º: Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la autoridad de aplicación (reglamentario Art. 21, inc. b) Ley 7070)**

La autoridad de aplicación procederá anualmente a coordinar y establecer con Defensa Civil, un plan general de prevención y de emergencias para afrontar las situaciones de riesgo o catástrofes ambientales. Dicho plan podrá contener acciones conjuntas entre Organismos públicos y privados, procurando la implementación de procedimientos, centralización de la decisión, eficiencia y eficacia de las acciones a desarrollar.

**Artículo 22º.-** La Autoridad de Aplicación presentará anualmente ante la Legislatura, antes de la apertura de Sesiones Ordinarias, un informe correspondiente al año anterior, el cual incluirá información sobre el estado general del ambiente, priorizando algún recurso natural, un problema ambiental o un ecosistema específico. Una vez presentado por la Autoridad de Aplicación, será publicado en el Boletín Oficial y difundido entre organismos públicos y privados.

El informe deberá regirse por las pautas que la reglamentación determine.

**Art. 29º: Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la autoridad de aplicación (reglamentario Art. 22 Ley 7070)**

La autoridad de aplicación instrumentará la preparación del Informe Anual sobre el estado del Medio Ambiente Provincial, que deberá contener, entre otros recaudos los siguientes:

- 1) El estado en que se encuentra el medio ambiente.

- 2) La descripción de las diversas amenazas y problemas que afectan el medio ambiente provincial.
- 3) Las medidas adoptadas para superar los problemas del medio ambiente provincial.
- 4) Una descripción de los resultados alcanzados y una evaluación de las medidas adoptadas a la luz de los mismos.
- 5) Análisis comparativo del Informe Anual con los anteriores presentados.

El informe que deberá elaborar la Autoridad de Aplicación será publicado por un (1) día en el Boletín Oficial luego de haber sido presentado el mismo a la Legislatura. Asimismo, deberá remitir copia del informe a los titulares de las carteras ministeriales y los responsables de los entes u organismos descentralizados cuya actividad esté relacionada con el medio ambiente, como así también a las asociaciones no gubernamentales registradas de conformidad con lo establecido en este reglamento.

**Artículo 23º.-** La reglamentación de esta Ley, asegurará que el Informe cumpla con las siguientes características de instrumentación administrativa:

- 1) El Consejo Provincial del Medio Ambiente, cada uno de los organismos integrantes de la Administración Pública cooperarán con la Autoridad de Aplicación en la generación y presentación de datos pertinentes a sus respectivas áreas de competencia.
- 2) Todos los organismos integrantes de la Administración Pública participarán en la preparación de diagnósticos sobre el estado ambiental en las áreas correspondientes a sus propias competencias.
- 3) La ausencia de datos y conocimientos científicos no será causa suficiente para demorar la elaboración del Informe. Dicha situación deberá ser puesta de manifiesto en el mismo.
- 4) La Autoridad de Aplicación deberá asegurar instancias de consulta a las autoridades municipales, a las de otras provincias y a las de la Nación cuando la naturaleza de la información así lo requiera. La falta de información solicitada a otras jurisdicciones no será causa suficiente para demorar la elaboración del Informe. Dicha situación deberá constar en el mismo.
- 5) La Autoridad de Aplicación deberá asegurar instancias de recepción de información escrita, presentadas por cualquier persona física o jurídica. También deberá asegurar instancias de consulta pública oral a los efectos del análisis de la documentación técnica de referencia y de los borradores preliminares del Informe.
- 6) El responsable a cargo del Informe asegurará que la documentación de apoyo obtenida en cumplimiento de sus funciones esté al alcance de cualquier interesado.

**Art. 30º: Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la autoridad de aplicación (reglamentario Art. 23 Ley 7070)**

La autoridad de aplicación requerirá anualmente y hasta el 31 de Octubre de cada año, a los distintos organismos de la Administración Pública, en las áreas de sus respectivas competencias, un diagnóstico sobre el estado ambiental.

La Autoridad de Aplicación podrá demandar datos técnicos o científicos sobre una cuestión ambiental específica, determinando características, condiciones, requisitos u otros elementos de juicio de significación para el medio ambiente. Los organismos públicos requeridos deberán remitir el informe hasta el 31 de enero del año subsiguiente. El silencio o la omisión injustificada del deber de cooperación, en los términos establecidos en este reglamento, hará incurrir a el o los funcionarios intervinientes en falta grave susceptible de las sanciones previstas en el artículo. 129 de la Ley 7070.

Desde el 1º al 31 de enero de cada año la Autoridad de Aplicación abrirá una instancia de recepción de información escrita para ser presentada por cualquier persona física o jurídica por una cuestión ambiental.

Dicha autoridad podrá establecer recaudos o formalidades especiales para la presentación de los informes escritos.

**Art. 31º: Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la autoridad de aplicación (reglamentario Art. 23 Ley 7070)**

Las consultas previstas en el inciso. 4º del artículo. 23, podrán ser requeridas hasta un plazo no mayor de sesenta (60) días de antelación al término previsto en el artículo. 22 de la Ley 7070.

La Autoridad de Aplicación abrirá una instancia de consulta pública oral cuya modalidad, formalidad y condiciones serán establecidas mediante resolución. Los resultados o conclusiones de la consulta pública oral podrán ser incorporados al informe.

**Artículo 24º.-** El Informe es un documento público. Sus contenidos no tendrán efecto vinculante. Sin embargo, el Informe deberá ser de consideración obligatoria para las autoridades provinciales. Su desestimación deberá ser debidamente fundamentada.

**Art. 32º: Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la autoridad de aplicación (Art. 24 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 25º.-** En todas las situaciones que requieran tomar decisiones en relación con el manejo de Recursos Naturales se deberá, siempre que sea posible, hacer uso de los siguientes criterios :

- a) Las emisiones de desechos o residuos, que puedan contaminar el ambiente y que sean una consecuencia inevitable del Proyecto y acción considerados, deberán ser mantenidos al mínimo nivel posible haciendo uso de la mejor tecnología disponible y practicable para el fin.
- b) Los niveles, concentraciones o volúmenes de contaminantes nunca deberán sobrepasar la capacidad asimilativa del Medio Ambiente local en su condición natural.

- c) En el caso de recursos renovables, las tasas de utilización, explotación o consumo, nunca deberán sobrepasar las tasas naturales de regeneración del propio recurso. Su explotación deberá, además, ser sustentable y económicamente eficiente.
- d) Las tasas de agotamiento de recursos no renovables, no deberán ser mayores que las tasas a las cuales se desarrollan sustitutos renovables por nuevas tecnologías.
- e) La escala de los proyectos de desarrollo económico, debe ser limitada a niveles compatibles con la capacidad asimilativa y la capacidad de carga de los ecosistemas afectados, a fin de garantizar la sustentabilidad a largo plazo.
- f) En la evaluación de propuestas de desarrollo tecnológico con impacto ambiental, se dará preferencia a aquellos proyectos que aumenten la eficiencia de la explotación, frente a los que sólo promuevan mayores volúmenes o tasas de utilización.

**Art. 33º: Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la autoridad de aplicación (reglamentario Art. 25 Ley 7070)**

Los criterios previstos en el artículo. 25 de la Ley 7070, serán adoptados a la luz de los principios rectores de la política ambiental de la Provincia previstos en el artículo. 4º de la citada norma.

### **Capítulo III: Del Consejo Provincial del Medio Ambiente**

**Artículo 26º.-** A fin de asesorar y aconsejar al Poder Ejecutivo Provincial y a la Autoridad de Aplicación en temas ambientales se crea el Consejo Provincial del Medio Ambiente, el que estará integrado por los representantes de:

- a) Las distintas áreas del Gobierno con incumbencia en cuestiones ambientales.
- b) Las Universidades.
- c) Las Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales con personería jurídica.
- d) Las Asociaciones empresarias El Poder Ejecutivo establecerá la integración y el número de miembros de cada uno de los sectores mencionados. La presidencia será ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial.

**Art. 34º: Consejo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 26 Ley 7070)**

El Consejo Provincial del Medio Ambiente estará compuesto por:

- a) Tres (3) miembros, representantes de las áreas de gobierno con incumbencia en materia ambiental, que serán designadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad de Aplicación, siendo estos cargos ad-honorem.
- b) Un (1) representante de las Asociaciones Ambientalistas no gubernamentales con personería jurídica, debidamente habilitadas y registradas, que deberá ser elegido por las mismas y durará un año en sus funciones.
- c) Un (1) representante por las Universidades.
- d) Un (1) representante de las Asociaciones Empresariales.

**Art. 35º: Consejo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 26 Ley 7070)**

El desempeño de los integrantes del Consejo Provincial de Medio Ambiente será honorario y no percibirán sus miembros emolumento y /o compensación alguna de gasto del erario público. El cargo durará un año.

**Art. 36º: Consejo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 26 Ley 7070)**

El quórum del cuerpo se establece en la mitad más uno de los miembros que integran el Consejo. En caso de empate en la votación, la resolución ejecutiva estará a cargo del presidente del Consejo.

**Art. 37º: Consejo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 26 Ley 7070)**

Cada entidad deberá designar un miembro titular y uno suplente para que lo represente en las reuniones sean ordinaria o extraordinaria. En todos los casos la representación será única.

**Artículo 27º.-** El Consejo Provincial del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar su propio reglamento interno.
- b) Dictaminar sobre temas ambientales en consultas previas.
- c) Participar en mediaciones de controversias en temas ambientales.
- d) Asesorar a Organismos Públicos o a Entidades Privadas en temas ambientales.
- e) Sugerir adiciones o perfeccionamientos a la presente Ley.
- f) Sugerir medidas de protección, defensa o mejoramiento del medio ambiente de la Provincia.
- g) Promover la difusión de temas ambientales en la población.

**Art. 38º: Consejo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 27 Ley 7070)**

El Consejo Provincial del Medio Ambiente, a los efectos de llevar adelante las funciones consultivas otorgadas por la Ley 7070, deberá redactar su estatuto interno, evacuar las consultas previas que se le formulen, y reunirse al menos tres (3) veces por semestre a los efectos de evaluar la marcha de las políticas provinciales y regionales relativas al medio ambiente, debiendo, al finalizar dichas reuniones elaborar un acta que detalle los temas analizados y las propuestas y sugerencias que consideren convenientes. Asimismo deberá preverse en el mismo reglamento interno lo necesario a los efectos de que el Consejo provincial del Medio Ambiente cumpla las funciones de mediación que le otorga el artículo. 27 inciso. c) de la Ley 7070.

El Presidente del Consejo Provincial del Medio Ambiente podrá en todo momento, por sí, o a solicitud fundada por escrito de la totalidad de los miembros no gubernamentales del Consejo, convocar a reuniones extraordinarias, a los efectos de tratar las cuestiones de urgencia que se hubieren suscitado.

Los dictámenes y actas del Consejo deberán estar debidamente fundados y en caso de desacuerdo deberán consignarse las disidencias.

La Autoridad de Aplicación, los organismos públicos o las personas físicas o jurídicas, podrán requerir al Consejo Provincial que medie en una cuestión ambiental de significativa importancia para la comunidad. El Consejo Provincial podrá designar o ser asistido por profesionales capacitados en materia de mediación y los costos que ello implique, serán asumidos por las partes que requieran este mecanismo de resolución de conflictos ambientales.

#### **Capítulo IV: De los Consejos Regionales del Medio Ambiente**

**Artículo 28º.-** Se crearán Consejos Regionales del Medio Ambiente que observarán las disposiciones de esta Ley. Los mismos deberán preparar una Declaración de Política Ambiental, que establezca y defina los objetivos y metas de la zona en relación al medio ambiente y los recursos naturales. Esta declaración será analizada por las autoridades de la región correspondiente y remitida a la Autoridad de Aplicación para su consideración.

**Art. 39º: Consejo Regional del Medio Ambiente (reglamentario Art. 28 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación creará Consejos Regionales del Medio Ambiente de acuerdo a las distintas zonas ecológicas de la Provincia, los cuales observarán las disposiciones de esta Ley. Los mismos deberán preparar una Declaración de Política Ambiental, que establezca y defina los objetivos y metas de la zona en relación con el medio ambiente y los recursos naturales. Esta declaración será analizada por las autoridades de la región correspondiente y remitida a la Autoridad de Aplicación para su consideración.

#### **Capítulo V: Formulación de Normas Técnicas Ambientales**

**Artículo 29º.-** El Poder Ejecutivo tendrá competencia para la adopción de normas técnicas de naturaleza ambiental, incluyendo entre otros a estándares de calidad de: Efluentes, emisiones, tecnológicos, productos y procesos.

La adopción de normas técnicas de naturaleza ambiental será encuadrado dentro del procedimiento administrativo establecido en este Capítulo.

**Art. 40º: Formulación de Normas Técnicas Ambientales (reglamentario Art. 29 Ley 7070)**

Es competencia de la Autoridad de Aplicación, el dictado de normas o parámetros técnicos de calidad, cuya aplicación no afecte materias de significativa incidencia o trascendencia social y económica de la Provincia, o en una región productiva de ésta, o vulnere Convenios celebrados con la Nación o con otras Provincias.

**Art. 41º: Formulación de Normas Técnicas Ambientales (reglamentario Art. 29 Ley 7070)**

Los criterios de calidad ambiental, que se consideran válidos a todos los fines del presente decreto, son los indicados por normas nacionales y provinciales vigentes, y los que la Autoridad de Aplicación establezca por Resolución. En caso de no cubrir éstas los requerimientos que pudiesen hallarse bajo análisis de la Autoridad de Aplicación, deberán seleccionarse los valores más estrictos entre los recomendados por organismos de prestigio internacional en la materia, tales como: Organización Mundial de la Salud (OMS), Oficina Panamericana de la Salud (OPS), Comunidad Económica Europea (CEE), Agencia de Protección del Ambiente en los EE.UU. (EPA), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), y el Consejo Federal del Ambiente de la República Federal Alemana, entre otros.

**Art. 42º: Formulación de Normas Técnicas Ambientales (reglamentario Art. 29 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar apoyo técnico a organismos e Institutos de indudable solvencia científico-técnica e imparcialidad en sus juicios y consideraciones, tales como Universidades, Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y otros de trayectoria y capacidad equivalente, quedando a cargo del solicitante las erogaciones por tales servicios.

**Art. 43º: Formulación de Normas Técnicas Ambientales (reglamentario Art. 29 Ley 7070)**

En todos los casos en que la Autoridad de Aplicación emita normas o estándares de calidad de conformidad al procedimiento y condiciones establecidos en los artículos anteriores, las resoluciones emitidas deberán ser fundadas en razones científicas, sociales, económicas y legales, evitando que su aplicación vulnere alguno de los principios establecidos en el artículo. 4º de la Ley 7070, so pena de considerarse nulo en los términos de los artículos. 28, 29, 49 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Art. 44º: Formulación de Normas Técnicas Ambientales (reglamentario Art. 29 Ley 7070)**

Queda exclusivamente en cabeza del Poder Ejecutivo, el dictado de normas técnicas de naturaleza ambiental vinculadas al manejo de los organismos genéticamente modificados, previstos en el Título V de la Ley 7070. Dichas normas seguirán el procedimiento instituido en los artículos. 30 y siguientes. de la Ley de Protección del Medio Ambiente.

**Art. 45º: Formulación de Normas Técnicas Ambientales (reglamentario Art. 29 Ley 7070)**

Cuando las normas técnicas de naturaleza ambiental propendan a regular técnicas, métodos o procedimientos para el manejo y/o explotación de los recursos naturales, afectando social y económicamente a una región, departamento, cuenca, área o a diversos municipios, deberá estarse al procedimiento administrativo establecido en el Capítulo V, artículo. 30 y siguientes. de la Ley 7070.

**Artículo 30º.-** En lo concerniente a su área de competencia, cualquier organismo público provincial podrá proponer al Poder Ejecutivo la adopción de normas técnicas de naturaleza ambiental.

**Art. 46º: Formulación de Normas Técnicas Ambientales (reglamentario Art. 30 Ley 7070)**

Las propuestas que efectuaren los organismos públicos provinciales solicitando la adopción de normas técnicas de naturaleza ambiental, serán canalizadas a través de la Autoridad de Aplicación la que, previa elevación al Poder Ejecutivo, deberá formular consideraciones sobre la conveniencia de la adopción de las normas técnicas respectivas.

**Artículo 31º.-** Al proponer una norma técnica de naturaleza ambiental, el organismo proponente deberá fundamentarla en los siguientes criterios:

- 1) La conveniencia de la aplicación de la norma propuesta en virtud del medio ambiente, de la salud y de la seguridad pública y su incidencia en el corto, mediano y el largo plazo.
- 2) La viabilidad económica y social de la norma propuesta;
- 3) La viabilidad operativa y aplicabilidad de la norma propuesta;
- 4) La consideración obligatoria de normas técnicas de naturaleza ambiental vigentes.

**Art. 47º: Formulación de Normas Técnicas Ambientales (Art. 31 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 32º.-** Los organismos proponentes deberán cumplir con las siguientes instancias administrativas al proponer la adopción de normas técnicas de naturaleza ambiental:

- 1) Notificación pública de las normas propuestas.
- 2) Determinación de un período para la recepción de comentarios escritos provenientes del público.
- 3) Solicitud de vistas a los demás organismos públicos con competencia en la materia conferida por Ley de la Provincia o con conocimientos especializados útiles para perfeccionar la norma propuesta y consulta al Consejo Provincial del Medio Ambiente.
- 4) Consultas a los sectores regulados por las normas propuestas.
- 5) Consultas a los Municipios de la Provincia, a otras provincias potencialmente afectadas por las normas propuestas y a la Nación.
- 6) Audiencias públicas originarias y, cuando sean necesarias audiencias públicas revisoras, donde pueda analizarse y fundamentarse públicamente el texto y los considerandos de las normas propuestas.

Las informaciones, opiniones u objeciones recabadas no serán vinculantes para el organismo proponente. Sin embargo, su desestimación deberá ser debida y razonablemente fundamentada en base a consideraciones científicas, técnicas, económicas y sociales de corto y largo plazo.

**Art. 48º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas (reglamentario Art. 32 Ley 7070)**

Los organismos proponentes deberán notificar por medio del Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación provincial, por el término de tres (3) días, las normas técnicas de naturaleza ambiental que dicho organismo impulse.

Notificada que fuere por los medios indicados en el apartado anterior, el organismo proponente deberá librar oficios a los demás organismos públicos con competencia en la materia ambiental, a los sectores involucrados, al Consejo Provincial del Medio Ambiente, a las Municipalidades y/ u otras jurisdicciones si correspondiere, requiriendo opinión y otorgando las vistas o consultas señaladas en el artículo. 32, inciso. 3, 4, y 5 de la Ley 7070. En todos los casos es de notificación y vista obligatoria a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Medio Ambiente, bajo pena de nulidad.

**Art. 49º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas (reglamentario Art. 32 Ley 7070)**

Los trámites indicados en el artículo anterior, deberán ser realizados dentro de los plazos máximos que a continuación se determinan:

- a) Período para la recepción de comentarios escritos: 15 (quince) días.
- b) Período de vistas e informes a organismos y sectores involucrados: 10 (diez) días.
- c) Consultas a Municipios u otras jurisdicciones: 15 (quince) días.
- d) Determinaciones de informes, opiniones u objeciones: cinco (5) días.

**Art. 50º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas (reglamentario Art. 32 Ley 7070)**

Las desestimaciones de los informes efectuados conforme a la Ley 7070, deberán ser fehacientemente notificadas a los interesados.-

**Art. 51º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas (reglamentario Art. 32 Ley 7070)**

Las audiencias públicas previstas en el inciso. c) del artículo. 32, deberán ajustarse a las siguientes normas de procedimiento:

- Determinación del orden del día;
- Distribución de un texto normativo a ser consultado;
- Determinación de la modalidad de intervención oral de los participantes individuales o institucionales;
- Establecer la posibilidad de invitar expertos sobre el tema en discusión;

- Establecer la intervención de las autoridades y fundamentación pública de los textos borradores de las decisiones propuestas;
- Incorporar el rol de los moderadores o facilitadores;
- Anunciar audiencias públicas revisoras, si así correspondiere.

**Art. 52º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas (reglamentario Art. 32 Ley 7070)**

La presentación de los interesados, representantes, su carácter y alcances, se regirá por las disposiciones de los artículos. 114 a 123 de la Ley 5348.

**Art. 53º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas (reglamentario Art. 32 Ley 7070)**

Las opiniones que se expresaren en las Audiencias Públicas, no son vinculantes para las autoridades, ni siquiera en el supuesto que existan puntos de vista o enfoques mayoritarios.

**Art. 54º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas (reglamentario Art. 32 Ley 7070)**

Los organismos proponentes deberán convocar a audiencia pública en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir del plazo máximo para la recepción de vistas o consultas dispuestas en el artículo. 49 de este reglamento, o del término previsto para la desestimación de aquéllas, si así correspondiera.

La convocatoria se practicará con la mayor difusión posible, atendiendo el ámbito de jurisdicción o alcance de las audiencias públicas.

**Artículo 33º.-** La documentación concerniente a las propuestas de norma técnica de naturaleza ambiental, aquella recabada durante el procedimiento descrito en el párrafo precedente y toda otra información anexada a la misma, será considerada información pública y de acceso libre por parte de cualquier interesado. El organismo proponente deberá instrumentar el correspondiente sistema de organización administrativa que asegure el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

**Art. 55º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas (Art. 33 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 34º.-** La falta de cumplimiento de lo prescripto en los Artículos 31, 32 y 33 será causa de nulidad del acto administrativo de adopción de la norma técnica de naturaleza ambiental.

**Art. 56º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas (Art. 34 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 35º.-** Una vez cumplido el procedimiento administrativo descrito en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo adoptará la norma técnica de naturaleza ambiental por medio de un decreto provincial.

El Decreto del Poder Ejecutivo incluirá un cronograma de cumplimiento gradual de la norma propuesta, determinará su período previsto de vigencia y la fecha de su evaluación y revisión a la luz de su aplicabilidad. El período de vigencia de las normas técnicas de naturaleza ambiental no podrán exceder los diez (10) años de duración.

**Art. 57º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas (reglamentario Art. 35 Ley 7070)**

El Poder Ejecutivo adoptará las normas técnicas de naturaleza ambiental mediante el instrumento de alcance general y abstracto pertinente, salvo que dichas normas técnicas comprometan los principios, derechos y garantías constitucionales. El Decreto del Poder Ejecutivo deberá ser publicado por tres (3) día en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación local.

**Artículo 36º.-** En cualquier momento el organismo proponente de normas técnicas de naturaleza ambiental podrá solicitar la revisión de las normas vigentes en su área de competencia. Para ello deberá cumplir con el procedimiento administrativo establecido en este Capítulo.

Cualquier integrante del Consejo Provincial del Medio Ambiente podrá solicitar a éste que dictamine sobre la necesidad de revisar normas técnicas de naturaleza ambiental en vigor y en base a:

- 1) Una necesidad urgente de carácter ambiental, económico, de salud o de seguridad pública.
- 2) Información científica, técnica, económica y social inexistente en ocasión del momento de adopción de las normas técnicas de naturaleza ambiental y cuyo contenido obliga a revisar lo considerado anteriormente.
- 3) Inaplicabilidad operativa de las normas técnicas de naturaleza ambiental.

Aunque el dictamen del Consejo Provincial del Medio Ambiente no es vinculante, el organismo proponente deberá fundamentar científica, técnica, económica, social y operativamente la desconsideración del mismo, adoptando la resolución administrativa correspondiente.

**Art. 58º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas. (reglamentario Art. 36 Ley 7070)**

El Consejo Provincial del Medio Ambiente, podrá requerir al organismo con competencia en una norma técnica de naturaleza ambiental, que propicie la revisión de la misma, mediante el procedimiento del artículo. 36 y cts. de la Ley 7070. La denegatoria deberá ser fundada en los términos previstos en la citada norma.

**Artículo 37º.-** Ante el incumplimiento de lo prescrito en las cláusulas incluidas en este Capítulo, cualquier interesado estará legitimado para acudir a instancias administrativa y judicial a los fines de impugnar la validez jurídica de la norma técnica de naturaleza ambiental.

**Art. 59º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas. (reglamentario Art. 37 Ley 7070)**

En caso de que una norma técnica de naturaleza ambiental no fuere dictada de conformidad a lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley 7070 y las disposiciones de esta reglamentación, los interesados podrán acudir individualmente a la misma autoridad que dictó la medida, reclamando de ella y solicitando se deje sin efecto la disposición. Si la decisión final fuese contraria al reclamante, este podrá promover el juicio contencioso administrativo en contra de esa decisión.

**Art. 60º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas. (reglamentario Art. 37 Ley 7070)**

El reclamo ante el Poder Ejecutivo deberá deducirse dentro del plazo previsto en el artículo. 185 de la Ley 5348, contado a partir de la última publicación del Decreto.

No podrá deducirse la acción contenciosa administrativa persiguiendo la nulidad de la norma técnica de naturaleza ambiental, sino dentro de los plazos y condiciones establecidos en el artículo. 12 del Código Contencioso Administrativo.

**Art. 61º: Procedimiento para la adopción de normas técnicas. (reglamentario Art. 37 Ley 7070)**

Sin perjuicio de la instancia administrativa y el resorte judicial establecidos en los preceptos anteriores, los legitimados podrán deducir la acción popular de inconstitucionalidad dentro de los términos y condiciones previstos en los artículos. 704, 705 y 706 del Código Procesal Civil y Comercial.

## **Capítulo VI: Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social**

### **Sección I De las Disposiciones Comunes**

**Artículo 38º.-** La Autoridad de Aplicación reglamentará acerca de los planes, proyectos, obras, y actividades que requieran de Estudios de Impacto Ambiental y Social y Declaraciones Juradas de Aptitud Ambiental, debiendo actualizarlos periódicamente.

**Art. 62º: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 38 Ley 7070)**

Las personas públicas o privadas, responsables de proyectos, planes, programas u obras sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental y Social, deberán contar, previo al comienzo de la ejecución de la obra y o acción de que se trate, con el correspondiente certificado expedido por la Autoridad Competente en la materia, que acredite el cumplimiento de los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establecidos en la Ley 7070.-

**Art. 63º: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 38 Ley 7070)**

Entiéndase por proyecto, plan, obra, actividad o programa, la propuesta debidamente documentada de obras y/o acciones a desarrollar en un determinado tiempo y lugar. Puede estar referido tanto a construcciones o instalaciones, como a otras intervenciones sobre el Medio Ambiente natural o modificado, comprendidas entre otras, las modificaciones del paisaje, la explotación de recursos naturales, los planes de desarrollo, la extensión de fronteras agropecuarias. Sus principales etapas de avance son:

- a) Idea, prefactibilidad, factibilidad y diseño;
- b) Concreción, construcción o materialización;
- c) Operación de las obras o instalaciones;
- d) Clausura o desmantelamiento;
- e) Post-clausura o post-desmantelamiento.-

**Art. 64º: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 38 Ley 7070)**

El Anexo I de este Reglamento determina las actividades que requieren Estudio de Impacto Ambiental y Social. La enumeración dada en el mismo es meramente enunciativa, pudiendo la Autoridad de Aplicación ampliar o completar dicho catálogo de actividades a través de una Resolución dictada al efecto.-

El alcance, características y modalidades formales de dicho estudio, serán determinados por la Autoridad de Aplicación, quien, en cada caso, podrá requerir recaudos o estudios específicos o relevar de aquellos que, por la envergadura del proyecto, plan, obra, actividad o programa, resulte técnicamente innecesario o impertinente.-

**Art. 65º: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 38 Ley 7070)**

Las actividades no incluidas en el Anexo I del presente reglamento, ni alcanzados por una Resolución ampliatoria de la Autoridad de Aplicación, estarán sujetas al procedimiento de Declaración Jurada de Aptitud Ambiental. La selección de dicho procedimiento será de interpretación restrictiva para todos los organismos de la Administración.-

**Art. 66º: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 38 Ley 7070)**

Los proyectos de actividades no incluidos en el Anexo I, deberán presentar una guía de aviso de proyecto de acuerdo a lo especificado en el Anexo II de este Reglamento. El Organismo de Aplicación determinará en cada caso, la necesidad de presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y Social o Declaración Jurada de Aptitud Ambiental, según las características del proyecto.-

Los diversos organismos de la Administración que en el ámbito de su competencia debieran exigir un Estudio de Impacto Ambiental y Social, estarán obligados, cuando la actividad, plan, proyecto u obra no estuviere expresamente incluido en el Anexo I, a requerir la previa intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley 7070, a los fines indicados en el párrafo anterior.-

**Artículo 39º.-** En los casos que los Municipios no contaren con normativas de procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y Social, las iniciativas serán remitidas a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que emita el correspondiente dictamen técnico.

**Art. 67º: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 39 Ley 7070)**

La autoridad de aplicación propiciará la elaboración de un plexo normativo uniforme que establezca procedimientos de evaluación de impacto ambiental y social aplicables a los Municipios de la Provincia. En todos los casos, las normativas dictadas por la Autoridad de Aplicación y las actividades y procedimientos establecidos en esta reglamentación constituirán presupuestos mínimos a tener en cuenta en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Social.-

Cuando el Municipio no contare con normativos al respecto, éste podrá requerir de la Autoridad de Aplicación, un dictamen técnico previo no vinculante, el que indicará procedimientos, categorías y características del estudio o declaración jurada de Aptitud Ambiental, según fuere el caso, y del que sólo se podría apartar fundadamente y por razones científicas-técnicas.-

**Artículo 40º.-** Para la revocación del acto administrativo que autoriza las iniciativas contempladas en este Capítulo, toda persona física o jurídica radicada en la Provincia, está legitimada a interponer los recursos administrativos considerados por la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta, sin tener que demostrar la afectación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. También se aplican las normas de legitimación procesal judicial incluidas en esta Ley.

**Art. 68º: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 40 Ley 7070)**

A los fines previstos en el artículo. 40 de la Ley 7070 deberá estarse a los plazos y procedimientos establecidos en los artículos. 60 y 61 de este reglamento, teniendo como fecha de cómputo de los plazos, la del dictado del acto administrativo pertinente.-

**Artículo 41º.-** El Poder Ejecutivo instrumentará, por medio de la reglamentación, un Registro de Profesionales acreditados para preparar y certificar Estudios de Impacto Ambiental y Social, Declaración Jurada de Aptitud Ambiental e informes auditados para fundamentar los pedidos de autorización correspondientes.

**Art. 69º (modificado por decreto 1587/03): De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 41 Ley 7070).**

Los consultores o firmas consultoras deberán especificar las áreas para las cuales tienen capacidad profesional verificable para actuar, tomando como guía las siguientes áreas temáticas:

- 1.- Aspectos relacionados con el medio físico.-
- 2.- Aspectos ecológicos y biológicos.-
- 3.- Aspectos relacionados con procesos productivos, tecnológicos, insumos y desechos.-
- 4.- Aspectos culturales y sociales.-
- 5.- Aspectos económicos.-
- 6.- Aspectos urbanísticos: infraestructura y equipamiento.-
- 7.- Aspectos normativos.-

Dentro de estas áreas temáticas generales, los consultores individuales podrán actuar circunscriptos a los límites que le imponen las incumbencias de su título profesional y /o de especializaciones de post grado realizadas y debidamente acreditadas.

Las áreas temáticas en las que puedan actuar las Firmas Consultoras, estarán dadas por la sumatoria de las competencias profesionales de sus integrantes.

En el caso de que una firma consultora no tenga profesionales que le permitan abarcar todas las áreas; para la realización de estudios de Impacto ambiental y social, o declaraciones juradas de aptitud ambiental o informes auditados, en caso que correspondiera, que requieran cubrir aspectos no incluidos en las incumbencias profesionales de sus integrantes, deberá incorporar e inscribir en el Registro a profesionales que cubran los aspectos faltantes, o bien contratar a consultores individuales inscriptos en el registro que tengan incumbencia en éstos aspectos.

**Art. 70 º (modificado por decreto 1587/03): De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 41 Ley 7070)**

Los Consultores individuales y las firmas consultoras en Estudios de Impacto Ambiental y Social deberán presentar :

- 1) Antecedentes debidamente acreditados en estudios de impacto ambiental y /o aspectos ambientales en general.
- 2) Síntesis en cada caso, del o de los curriculum vitae.

**Art. 71º (modificado por decreto 1587/03): De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 41 Ley 7070)**

A los efectos de la inscripción prevista en el artículo anterior se deberá acreditar:

- 1) Título de grado expandido por Autoridad Competente. Matrícula vigente en caso de tratarse de profesión de colegiación obligatoria. Los profesionales que hubieran obtenido su título en el extranjero, deberán además, presentar el título revalidado ante el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación
- 2) Formación de post grado específica en el área, para aquellos profesionales que no tengan en sus incumbencias la realización de Estudios de Impacto Ambiental y Social. Los profesionales que tengan entre sus competencias la realización de estudios de impacto ambiental, de impacto social, o de ambos, podrán inscribirse con su título de grado, siempre circunscriptos al ámbito de actuación que le otorguen sus incumbencias profesionales.
- 3) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberán estar legalmente constituidas según lo establece la legislación vigente y designar un Director Técnico responsable de velar por el cumplimiento estricto de las normas ambientales.
- 4) Las firmas consultoras y los consultores individuales deberán fijar domicilio legal dentro del radio urbano del asiento de la Autoridad de Aplicación.

A los mismos efectos, los aspirantes deberán abonar, un arancel administrativo de conformidad a lo que establezca la respectiva ley tributaria, en concepto de tasa de servicio de fiscalización y control, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a establecer, mediante Resolución, el monto y periodicidad del mismo, diferenciándose en los respectivos montos a las personas físicas de las ideales.

**Art. 72º: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 41 Ley 7070)**

Los profesionales que resulten responsables de los Estudios de Impacto Ambiental y Social, y pertenezcan a la empresa solicitante de permisos o concesiones, deberán estar inscriptos en dicho registro.-

**Art. 73º (modificado por decreto 1587/03): De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 41 Ley 7070)**

Es incompatible la inscripción del personal permanente o contratado de las reparticiones públicas competentes en los Estudios de Impacto Ambiental y Social, en el Registro de Consultores. Esta incompatibilidad se extiende hasta seis (6) meses después de finalizadas sus funciones en dichos organismos.

En caso de no existir incompatibilidad, ésta deberá ser puesta expresamente de manifiesto por la máxima jerarquía de la repartición a la que corresponda el agente.

No se encontrarán comprendidos en la incompatibilidad los agentes o funcionarios a quienes, en el ejercicio de sus funciones, se les encomendare la elaboración de EIAS en resguardo de intereses públicos comprometidos. En estos supuestos el Órgano administrativo competente del EIAS deberá prever que el Certificado de Aptitud Ambiental no sea expandido por quienes elaboraron el mencionado EIAS.

**Art. 74º: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 41 Ley 7070)**

Las firmas consultoras ambientales, deberán notificar al Registro cualquier cambio en su constitución o nómina de sus profesionales, dentro de los cinco días hábiles administrativos de haberse producido. En caso de no cumplimentar este requisito, serán excluidos del mismo.

**Art. 75º (modificado por decreto 1587/03): De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 41 Ley 7070)**

Las firmas consultoras ambientales, deberán notificar al Registro cualquier cambio en su constitución o nómina de sus profesionales, dentro de los cinco días hábiles administrativos de haberse producido. En caso de no cumplimentar este requisito, serán excluidos del mismo.

**Art. 76º (modificado por decreto 1587/03): De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 41 Ley 7070)**

Los Consultores individuales y las firmas consultoras en Estudios de Impacto Ambiental y Social deberán actualizar sus antecedentes cada dos (2) años. A tal efecto, deberán acreditar la realización de trabajos específicos o la participación en cursos de especialización que garanticen la debida actualización de los profesionales en la materia propia del registro.

La autoridad de aplicación propiciará la especialización y perfeccionamiento de los profesionales inscriptos, a través de la promoción de actividades de capacitación con posibilidades puntuables relativas a los aspectos registrables.

**Art. 77º(modificado por decreto 1587/03): De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 41 Ley 7070)**

Los organismos competentes en las respectivas materias no darán curso a los Estudios de Impacto Ambiental y Social, o Declaraciones Juradas de Aptitud Ambiental o Informes Auditados, sometidos a su consideración, que no sean suscriptos por el titular de la obra o actividad y por el o los consultores registrados y /o habilitados. Asimismo tampoco darán curso a estudios de impacto ambiental y social que abarquen áreas temáticas o aspectos, que no estén comprendidos en las incumbencias profesionales o adquiridas en especializaciones de post grado del consultor firmante, o de los profesionales integrantes de las firmas consultoras.

Los estudios realizados por firmas consultoras, deberán ser rubricados por los profesionales encargados de cada uno de los aspectos abarcados en el Estudio de Impacto Ambiental y Social y por el Director técnico de la misma.

**Art. 78º (modificado por decreto 1587/03): De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 41 Ley 7070)**

Los Consultores individuales y las firmas consultoras serán solidaria e ilimitadamente responsables con el titular de la obra o actividad por la veracidad de los datos de base que aporten en los Estudios de Impacto Ambiental y Social, o Declaraciones Juradas de Aptitud Ambiental o Informes Auditados, en función de los cuales se predijeron los impactos y se propusieron las medidas de mitigación. Así también, serán solidaria e ilimitadamente responsables de los daños ambientales que se pudieran producir a partir de la realización de la obra o actividad, en los supuestos que se sigan estrictamente las pautas analizadas y las medidas de mitigación aconsejadas en el estudio de impacto ambiental y social o declaraciones juradas de aptitud ambiental, en virtud de los cuales se emitió el correspondiente certificado de aptitud ambiental.

Los consultores individuales o las firmas consultoras estarán sujetas a las siguientes sanciones, las que serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley 7070 según fuere la naturaleza o características de la falta cometida, sin perjuicio de las sanciones que pudiera ser aplicadas por el Colegio o Asociación Profesional que correspondiere:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Amonestación;
- 3) Multa: en los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley 7070;
- 4) Suspensión o cancelación del Registro: si la medida fuere adoptada en distinta jurisdicción, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión o cancelación automática en este Registro.

**Art. 79º: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 41 Ley 7070)**

La aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental y Social o Declaración Jurada de Aptitud Ambiental efectuado por un consultor no registrado, suspendido o con registro cancelado, será considerada nula.-

**Art. 80º (modificado por decreto 1587/03): De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 13 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación habilitará un Registro o sección especial para las asociaciones ambientalistas o entidades conservacionistas que operen en jurisdicción provincial. A tales efectos, invitará a las ya existentes a integrar el registro, debiendo requerir a la Dirección de Personas Jurídicas una nómina de aquellas constituidas al efecto y con sede en la Provincia de Salta.

**Cláusula transitoria:** Es obligación de los consultores y firmas consultoras ya inscriptas, adecuarse a las nuevas pautas en un plazo perentorio de 60 días de su publicación.

La Autoridad de Aplicación de la Ley 7070 instrumentará en forma inmediata un procedimiento de capacitación para funcionarios del Estado y un subregistro a tales efectos. Asimismo propiciará un sistema para que, en materia de obra pública, se simplifique el procedimiento para los respectivos planes anuales. La autoridad en esta materia expedirá la Declaración Jurada de Aptitud Ambiental.

**Artículo 42º.-** El financiamiento de los Estudios de Impacto Ambiental y Social, Declaración Jurada de Aptitud Ambiental y de toda otra documentación técnica exigida en este Capítulo, estará a cargo del proponente público o privado de la iniciativa.

**Art. 81º: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 42 Ley 7070)**

Sin reglamentación.-

## **Sección II**

### **Estudio de Impacto Ambiental y Social**

**Artículo 43º.-** Los proponentes públicos o privados, deberán preparar y presentar al organismo provincial a cargo de la correspondiente autorización, un Estudio de Impacto Ambiental y Social de su iniciativa en la medida que genere o presente, al menos, uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud y la seguridad de la población.
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y la calidad de los recursos naturales renovables, incluidos la diversidad biológica, el suelo, el aire y el agua.
- c) Proximidad del área de influencia de la iniciativa a asentamientos humanos, a áreas naturales protegidas y a áreas ecológicamente críticas.
- d) Relocalización de asentamientos humanos o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de poblaciones posiblemente afectadas por la iniciativa.
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud geográfica y temporal, del valor paisajístico o turístico del área de influencia de la iniciativa.
- f) Alteración de monumentos y sitios de valor histórico, antropológico, arqueológico y, en general, considerados del patrimonio cultural de la Provincia y de la Nación.
- g) Cualquiera de las características o circunstancias precedentes en la medida que afecte a otras jurisdicciones provinciales, nacional y extranjeras.
- h) Toda actividad contenida en otras normativas vigentes o que por vía reglamentaria la Autoridad de Aplicación determine.

**Artículo 44º.-** El Estudio de Impacto Ambiental y Social descrito en el artículo anterior deberá incluir como mínimo:

- 1) Una descripción del plan, programa, proyecto, obra u otra actividad propuesta.
- 2) La línea de base ambiental.
- 3) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de efectuar el Estudio de Impacto Ambiental y Social.
- 4) Una predicción de la incidencia ambiental y social de la iniciativa y un análisis de riesgos e incertidumbres.
- 5) Una descripción de las medidas de mitigación y remediación propuestas para eliminar o reducir los efectos adversos de la iniciativa.
- 6) Una descripción de las acciones previstas para dar cumplimiento con la legislación ambiental vigente en la Provincia.
- 7) Un análisis de alternativas a la iniciativa.
- 8) Un plan de seguimiento y monitoreo.
- 9) Un plan de contingencia.
- 10) Un plan financiero para cumplir con lo estipulado en los incisos 5) a 9) de este artículo.

La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria la oportunidad, modalidad y alcance del estudio de Impacto Ambiental y Social para cada actividad o categorías genéricas de actividades.

#### **Art. 82º: Estudio de Impacto Ambiental y Social (reglamentario Art. 44 Ley 7070)**

La metodología general aceptada para la Evaluación del Impacto Ambiental será la siguiente: el método de análisis costo-beneficio en los aspectos ambiental y social, con las variables espacio temporal de corto, mediano y largo plazo, lo que no implica el rechazo de otras, siempre y cuando sean subsidiarias y ampliatorias de ésta.

#### **Art. 83º: Estudio de Impacto Ambiental y Social (reglamentario Art. 44 Ley 7070)**

La metodología adoptada por este reglamento, se sustenta en las reglas que gobiernan la Ciencia de la Economía del Ambiente. Los bienes, servicios y recursos ambientales en todas sus funciones tienen una presencia en el mercado, un valor estimativo, el que permite evaluar las consecuencias económicas y sociales de un proyecto o acción humana sobre el medio ambiente.

La Autoridad de Aplicación podrá hacer uso de categorías reales de costo-beneficio en el proceso evaluativo. Para ello se tomarán tres categorías de costos:

- 1) Costos del daño ambiental:
  - a. Directos: daño creado por la presencia de agentes negativos que, actúan sobre alguna función ambiental: contaminantes, desechos, sobreexplotación de recursos, derroche de energía, poblaciones marginales, ruidos, entre otros.
  - b. Indirectos: cuando los efectos negativos producen costos adicionales: por ejemplo, a la sobreexplotación del bosque se suma la erosión del suelo, a la falta de planificación urbana se suma el deterioro del paisaje, entre otros.
- 2) Costos sociales: disminución de la calidad de vida aumento de enfermedades, stress, pérdida de bienestar, entre otros:
  - a. Directos: del grupo humano directamente involucrado en el Proyecto (empresarios y trabajadores del área).

- b. Indirectos: generales para toda la población (aplicando la variable corto, mediano y largo plazo) a la que alcance las consecuencias negativas del Impacto.
- 3) Costos de las medidas de protección:
- a. Costos de regulación y control: Los que resulten de investigaciones y estudios referidos a qué capacidades del medio ambiente deben ser usadas y en qué cantidad se permite su uso (costo de regulación) y el control y seguimiento.
  - b. Costos financieros: Aquellos producidos por el financiamiento de las medidas adoptadas.
  - c. Costos de información orientadas a mejorar el conocimiento acerca de la importancia, necesidad y efectos de las alteraciones del medio ambiente y su relación socioeconómica.
  - d. Costos de restauración: Gastos para recuperar el medio ambiente ya deteriorado.
  - e. Costos de creación de nuevas capacidades ambientales: creación de nuevos bienes y servicios ambientales para apoyatura del Proyecto principal como por ejemplo la definición de una frontera agropecuaria, apertura de un parque biológico, etc.
  - f. Costos de preservación: Instalación de equipos o procesos para el control y tratamiento de actividades que producen deterioro ambiental los que pueden incluir costos de instalaciones adicionales (Planta de tratamiento de residuos de filtrado de humos, etc.); costo de capital (Cargas financieras computadas como el costo de oportunidad del capital empleado para propósito de control y preservación ambiental); costos de operación y mantenimiento (Mano de obra, materiales, energía para apoyar la actividad eficiente de los equipos de resguardo ambiental).

Todos los ítem mencionados se refieren a los costos que cada unidad productora de emisiones o utilizadoras de recursos ambientales, debe realizar para cumplir los requerimientos impuestos para evaluar el Impacto Ambiental que produce o pudiere producir.

**Art. 84º: estudio de impacto ambiental y social (reglamentario Art. 44 Ley 7070)**

Los contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental y Social, exigibles a los fines de la autorización prevista por el artículo 44 de la Ley 7070 serán los siguientes:

1. Objetivos y beneficios socio-económicos del Proyecto.
2. Descripción del Proyecto.
  - a) Principales componentes. Dimensiones y localización.  
Plano de obras. Edificios y obras principales y auxiliares. Otros componentes del proyecto, tales como instalaciones de almacenamiento, toma de agua, balneario, alcantarillas, forestación, espacios para estacionamiento y maniobras. Dimensiones de los componentes y del conjunto. Ubicación general y detallada, con distancia a elementos de referencia tales como rutas, canales, ríos, centros de población. Topografía de predio y modificaciones previstas en el Proyecto. Actividades conexas y complementarias al Proyecto, que pueden ser atraídas directa o indirectamente a la zona.
  - b) Tecnología, proceso, insumos, productos, subproductos y desechos; tipos, cantidad, condiciones de almacenamiento temporario o permanente durante la operación del establecimiento, ya sea normal o excepcional. Descripción detallada de las diferentes etapas del proyecto y de los distintos insumos que se utilizarán en cada una de ellas. Incluye diagramas y explicaciones claras del proceso con sus equipos e instrumentos. Generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de desechos. Reutilización de materiales. Emisiones y vertidos previstos.
  - c) Protección Ambiental  
Medidas de prevención. Controles previstos. Monitoreo. Procedimientos, organización e instrumentos proyectados con el fin de evitar contingencias ambientales, durante las diferentes etapas, incluyendo las actividades de transporte.
3. Descripción de la situación ambiental existente.
  - a) Componentes biofísicos
    - Atmósfera: clima y microclima, temperatura, precipitaciones, viento, calidad del aire (contaminación por ruido, olor, sustancias, partículas).
    - Agua: hidrología superficial y subterránea, calidad del agua. Los EslIAS, en referencia a las posibles afectaciones de las aguas subterráneas, deberán ser realizadas por especialistas en aguas subterráneas (hidrólogos) y contener como mínimo las siguientes precisiones: Censo de perforaciones, pozos excavados y manantiales, mapas geológicos de superficie, mapas de profundidad del nivel freático, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de muestras de agua, interpretados y comparados con los valores tolerables de las tablas de calidad de agua.-
    - Suelo y subsuelo: edafología, hidrogeología, geología, estabilidad y permeabilidad, geomorfología.
    - Flora y Fauna. Descripción de especies y animales. Estado actual y cobertura.
  - b) Componentes socio-económicos.
    - Indicadores sociales y demográficos.
    - Actividad y usos del suelo del área de localización.
    - Usos alternativos de recursos que se verían afectados por el proyecto.
    - Recursos: potencial minero y zonas de extracción actual, estructura del territorio agropecuario, potencial y rendimiento, montes y bosques, potencial de caza y pesca, sitios de interés y patrimonio cultural y natural, paisajes, áreas protegidas.
    - Infraestructura: redes, vías de comunicación y transporte, aeropuertos, estaciones terminales.
    - Ordenamiento territorial: esquemas, planes y códigos urbanísticos relacionados directa o indirectamente con el proyecto, economía local y regional.
    - Compatibilidad con otros proyectos preexistentes conforme a bases legales y administrativas.
4. Identificación, valoración e interpretación de los posibles impactos del proyecto sobre cada componente ambiental y sobre el conjunto (efectos combinados). Observación de efectos directos e indirectos, análisis tempo-espacial (duración y extensión de los efectos). Intensidad de los impactos. Identificación de las acciones cuyos efectos no son suficientemente conocidos en la actualidad.
5. Identificación, valoración e interpretación de posibles efectos del ambiente sobre la obra y /o acción proyectada.
6. Consideración de impactos negativos inevitables. Importancia y aceptabilidad de los mismos. Medidas de mitigación previstas. Consecuencias reversibles e irreversibles en caso de materializarse el proyecto.
7. Consideración de la situación ambiental futura, a mediano y largo plazo, con y sin la ejecución del proyecto. Plan de monitoreo para las diferentes etapas. Plan de acondicionamiento ambiental en la etapa de post-operación.
8. Proyectos alternativos u opcionales y fundamentación de su rechazo.

9. Informe sintético. Resumen de los estudios realizados y sus conclusiones.

10. Fuentes de información utilizada, estudios e investigaciones anexas, detalle pormenorizado de la normativa vigente y su adecuación a la misma.

### **Sección III** **Declaración Jurada de Aptitud Ambiental**

**Artículo 45º.-** Para las iniciativas que sólo requieran de una Declaración Jurada de Aptitud Ambiental, los proponentes públicos o privados deberán presentar una documentación sintética referida a la totalidad de los requisitos contemplados en el Artículo 44.

La Autoridad Competente podrá requerir un Estudio de Impacto Ambiental y Social en lugar de la Declaración Jurada de Aptitud Ambiental, cuando a su criterio la complejidad o los alcances de la iniciativa así lo aconsejen.

**Art. 85º: Estudio de Impacto Ambiental y Social y Declaración Jurada de Aptitud Ambiental (reglamentario Arts. 44 y 45 Ley 7070)**  
La profundidad y extensión en el tratamiento de los contenidos de los artículos 84 y 86 del presente Reglamento, deberá ser acorde a la importancia del proyecto y a sus aspectos esenciales. Las descripciones y análisis serán objetivos y sencillos.

**Art. 86º: Declaración Jurada de Aptitud Ambiental (reglamentario Art. 45 Ley 7070)**  
La declaración sintética referida a la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 44 de la Ley 7070 deberá contener como mínimo los siguientes ítem:

1. Objetivos y beneficios socio-económicos del Proyecto. Datos del proponente.
2. Descripción del Proyecto.
  - a) Principales componentes. Dimensiones y localización. Plano de obras. Edificios y obras principales y auxiliares. Otros componentes del proyecto, tales como instalaciones de almacenamiento, toma de agua, forestación, espacios para estacionamiento y maniobras. Ubicación general y detallada, con distancia a elementos de referencia tales como rutas, canales, ríos, centros de población. Topografía de predio y modificaciones previstas en el Proyecto. Actividades conexas y complementarias al Proyecto.
  - b) Tecnología, proceso, insumos, productos, subproductos y desechos; tipos, cantidad, condiciones de almacenamiento temporario o permanente durante la operación del establecimiento, ya sea normal o excepcional. Descripción detallada de las diferentes etapas del proyecto y de los distintos insumos que se utilizarán en cada una de ellas. Incluye diagramas y explicaciones claras del proceso con sus equipos e instrumentos. Generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de desechos. Reutilización de materiales. Emisiones y vertidos previstos.
  - c) Protección Ambiental. Controles previstos.
3. Descripción de la situación ambiental existente.
  - a) Componentes biofísicos
    - Atmósfera: clima y microclima, temperatura, precipitaciones, viento, calidad del aire (contaminación por ruido, olor, sustancias, partículas).
    - Agua: hidrología superficial y subterránea, calidad del agua.
    - Suelo y subsuelo: edafología, geología, estabilidad y permeabilidad, geomorfología.
    - Flora y Fauna: descripción de especies vegetales y animales.
  - b) Componentes socio-económicos
    - Demografía, empleo, salud, vivienda, educación.
    - Actividad y usos del suelo del área de localización.
    - Infraestructura: redes, vías de comunicación y transporte.
    - Ordenamiento territorial: esquemas, planes y códigos urbanísticos relacionados directa o indirectamente con el proyecto.
    - Compatibilidad con otros proyectos preexistentes conforme a bases legales y administrativas.
4. Identificación, valoración e interpretación de los posibles efectos del proyecto sobre cada componente ambiental.
5. Informe sintético. Resumen de los estudios realizados y sus conclusiones.
6. Fuentes de información utilizada, estudios e investigaciones anexas.

### **Sección IV** **Certificado de Aptitud Ambiental**

**Artículo 46º.-** La Autoridad Competente emitirá un Certificado de Aptitud Ambiental, sólo en aquellos casos en que las iniciativas satisfagan los aspectos contemplados en las secciones I y II ó III del presente Capítulo.

El Certificado de Aptitud Ambiental será condición necesaria para que los organismos públicos habiliten la iniciativa correspondiente.

**Art. 87º: Certificado de Aptitud Ambiental (reglamentario Art. 46, 2º párrafo. Ley 7070)**

El certificado de aptitud ambiental, deberá ser exigido por todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal con competencia en la materia de que traten los proyectos sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental y Social, quedando expresamente prohibido en el territorio de la Provincia la autorización de obras y /o acciones que no cumplan este requisito, bajo pena de nulidad.

**Artículo 47º.-** Para las iniciativas que requieran el procedimiento contemplado en la Sección II, el Certificado de Aptitud Ambiental deberá ser acompañado por un dictamen técnico emitido por la Autoridad Competente, contemplando los siguientes aspectos:

- a) El impacto ambiental y social de las acciones propuestas;
- b) La incidencia ambiental y social adversa e inevitable en el supuesto de que la iniciativa sea autorizada;
- c) Alternativas a la iniciativa considerada y las razones de su desestimación;
- d) Relación entre usos del ambiente en el corto plazo, como consecuencia de la iniciativa, y la sustentabilidad de su productividad en el largo plazo con y sin la iniciativa autorizada;
- e) En caso de que la iniciativa sea autorizada, indicando cualquier efecto irreversible en el ambiente y en la salud, la seguridad y la propiedad de las personas;
- f) Indicación del grado de preocupación social respecto de la iniciativa y de conflictos actuales y posibles relacionados a la misma.

**Art. 88º: Certificado de Aptitud Ambiental (Art. 47 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 48º.-** Para las iniciativas que requieran el procedimiento contemplado en la Sección III, el Certificado de Aptitud Ambiental deberá ser acompañado por un dictamen técnico emitido por la Autoridad Competente, contemplando los siguientes aspectos:

- a) Que lo prescripto en los Artículos 43 y 44 no es aplicable a la iniciativa cuya autorización es solicitada;
- b) Que no existe una preocupación social significativa respecto de la iniciativa;
- c) Que los recursos de dominio público provincial no se encuentren comprometidos o afectados por la iniciativa.

**Art. 89º: Certificado de Aptitud Ambiental (reglamentario Art. 48 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 49º.-** Con anterioridad a la emisión de un Certificado de Aptitud Ambiental para la habilitación de iniciativas contenidas en la Sección II del presente Capítulo, el organismo público competente deberá previamente convocar dentro de los 10 (diez) días de emitido o recibido el dictamen técnico, a una audiencia pública, cuya modalidad se establecerá por vía reglamentaria, en la cual se pondrá a disposición toda la información relativa a la misma, y agregada en el respectivo expediente administrativo. Durante su transcurso se recibirán las observaciones que pueda formular cualquier persona física o jurídica, así como otros organismos públicos de la Provincia, que pudieren verse afectados por la iniciativa. Dichas observaciones deberán ser contestadas en el término de 5 (cinco) días.

**Art. 90º: Certificado de Aptitud Ambiental (reglamentario Art. 49 Ley 7070)**

El organismo público competente deberá librar oficios a otros que tuvieren incidencia en el proyecto, a los sectores involucrados, al Consejo Provincial del Medio Ambiente, a las Municipalidades y /u otras jurisdicciones si correspondiere, requiriendo opinión y otorgando las vistas o consultas señaladas en el artículo. 49 de la Ley 7070. En todos los casos es de notificación y vista obligatoria a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Medio Ambiente, bajo pena de nulidad. Dicha vista deberá contener el dictamen y demás elementos de juicio necesarios. Las audiencias públicas previstas en el artículo. 49, podrán ajustarse a las normas de procedimiento establecidas en el artículo. 51 de este Reglamento.

**Artículo 50º.-** Las opiniones, informaciones u objeciones a la iniciativa, provenientes de las instancias de consulta incluidas en el artículo anterior, no son vinculantes para el organismo público a cargo de la autorización de la misma.

La desestimación de las opiniones u objeciones deberán ser debida y razonablemente fundamentadas por parte del organismo público a cargo de su autorización. La falta de fundamentación será causal de nulidad del dictamen administrativo .

**Art. 91º: Certificado de Aptitud Ambiental (reglamentario Art. 50 Ley 7070)**

Sin reglamentación.-

**Artículo 51º.-** El incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes, por parte del organismo a cargo de la autorización de una iniciativa, será causa suficiente de nulidad del acto administrativo de autorización correspondiente.

**Art. 92º: Certificado de Aptitud Ambiental (reglamentario Art. 51 Ley 7070)**  
Sin reglamentación.

### **Sección V De las Sanciones**

**Artículo 52º.-** Las personas físicas o jurídicas que inicien planes, proyectos, obras o actividades, sin el Certificado de Aptitud Ambiental habilitante, serán sancionadas con multa, clausura e inhabilitación definitiva, sin perjuicio de las sanciones civiles y/ o penales que le pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados.

**Artículo 53º.-** Las personas físicas o jurídicas que disponiendo del Certificado de Aptitud Ambiental, hubieren incurrido en falsedad, ocultación de datos o impactos no declarados, serán sancionadas con multa, clausura provisoria y/o definitiva, sin perjuicio de las sanciones civiles y /o penales que le pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados.

**Art. 93º: Sanciones (reglamentario Art. 52 y 53 Ley 7070)**  
Será de aplicación el procedimiento y régimen previsto en el Título VI, Capítulo. I y II de la Ley 7070, y esta reglamentación.-

### **Capítulo VII: De los Permisos, Concesiones y Autorizaciones**

**Artículo 54º.-** A los fines de proteger y manejar racionalmente los recursos naturales y los ecosistemas de la Provincia, tomando en cuenta siempre los intereses de la población, las actividades y proyectos que requieran la utilización de Recursos Naturales e impliquen impactos ambientales, serán clasificadas en una de las siguientes categorías:

- a) **ACTIVIDADES CONTROLADAS:** Aquéllas para las cuales es necesario gestionar autorización ante la Autoridad Competente, quien las analizará y definirá su adecuación a las leyes ambientales provinciales, reglamentos y ordenanzas municipales.
- b) **ACTIVIDADES PROHIBIDAS:** Aquéllas que han sido expresamente prohibidas por leyes ambientales provinciales, reglamentos y ordenanzas municipales. La Autoridad Competente las desechará en todos los casos, sin posibilidad de recurso alguno.

**Art. 94º: Permisos, Concesiones y Autorizaciones (reglamentario Art. 54 Ley 7070)**  
La Autoridad de Aplicación intervendrá necesariamente cuando se tratare de la explotación comercial o industrial de recursos naturales y que tengan por fin el suministro regular y continuo de dichos elementos para la satisfacción de las demandas propias del mercado. Dicha intervención será previa al otorgamiento de la concesión, licencia, permiso o autorización respectiva. Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá proponer un plan integral de manejo y desarrollo sustentable, fijando las actividades controladas y prohibidas compatibles con el proyecto o actividad económica formulada por el iniciador y, cuando se tratare de alguna de las áreas previstas en el artículo 98 de la Ley 7070, la Autoridad de Aplicación deberá establecer y controlar el estricto cumplimiento del plan integral de manejo y desarrollo sustentable de dicha actividad.

**Artículo 55º.-** En el caso de recursos no regulados que constituyen bienes de uso público, de propiedad de la Provincia, las concesiones, y autorizaciones, sólo podrán emitirse por plazos determinados de acuerdo a la reglamentación que se dicte, debiéndose establecer un mecanismo y un procedimiento estandarizados para asignar y otorgar concesiones y autorizaciones para el uso de los recursos no regulados.

**Art. 95º: Permisos, Concesiones y Autorizaciones (reglamentario Art. 55 Ley 7070)**  
En los supuestos en que expresa o razonablemente implícita, estuviera determinada o fuere determinable la Autoridad Administrativa competente en razón de la materia para el otorgamiento de concesiones y /o autorizaciones de recursos no regulados, la misma deberá ajustarse a los siguientes presupuestos básicos para el otorgamiento de dichas autorizaciones o concesiones:

- 1) Se privilegiará un sistema amplio de selección del concesionario a través de un mecanismo que permita la concurrencia de ofertas o propuestas;
- 2) Las ofertas o propuestas elaboradas deberán contener un plan de manejo racional de los recursos naturales y los ecosistemas comprendidos bajo el principio de planificación de actividades sobre la base de un proyecto de desarrollo sustentable de los recursos.-
- 3) Los plazos para la explotación de la actividad cuya autorización o concesión se pretende, deben guardar relación con los recursos y con especial consideración en las tasas de utilización, explotación o consumo, las que nunca sobrepasarán las tasas naturales de regeneración del propio recurso y, las tasas de agotamiento de recursos no renovables, no deberán ser mayores que las tasas a las cuales se desarrollan sustitutos renovables por nuevas tecnologías.
- 4) Antes de la convocatoria o, en su caso, del otorgamiento de la concesión por vía directa, deberá darse intervención a la Autoridad de Aplicación de la Ley 7070, bajo pena de nulidad.

- 5) Si la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección del Medio Ambiente, estableciere fundadamente la necesidad de adoptar mecanismos o procesos compatibles con el Medio Ambiente, la convocatoria o la iniciativa, deberá ajustar su proyecto a dichas observaciones.-
- 6) La propuesta deberá integrarse con un Estudio de Impacto Ambiental y Social, conforme lo establecido en el Capítulo VI, Título III de la Ley 7070 y esta reglamentación.
- 7) Cuando fuere necesario, en virtud de la naturaleza de la autorización o concesión, se deberá exigir un seguro ambiental que cubra los eventuales daños que se ocasionen con motivo o como consecuencia del uso o manejo indebido de los recursos.

**Artículo 56º.-** La Autoridad Competente podrá, a petición del administrado, conceder prórrogas a los plazos establecidos en las autorizaciones ambientales otorgadas, mediante decisión fundada en los beneficios ambientales de tal prórroga.

**Art. 96º: Permisos, Concesiones y Autorizaciones (reglamentario Art. 56 Ley 7070)**

Previo al otorgamiento de prórrogas, la Autoridad de Aplicación realizará las Auditorías Ambientales correspondientes y podrá solicitar el Estudio de Impacto Ambiental y Social que considere conveniente a fin de valorar los beneficios y /o impactos ambientales que implicaría la prórroga solicitada.

### **Capítulo VIII: De las Solicitudes de Conservación y Protección**

**Artículo 57º.-** En el contexto de esta Ley, una Solicitud de Conservación y Protección, será un documento dirigido por cualquier ciudadano, organización no gubernamental o entidad pública o privada a la Autoridad de Aplicación, por la cual se requiera a la misma que se reconozcan y protejan el valor de recursos naturales, monumentos históricos o patrimonios naturales; que sean considerados como de excepcional valor estético, natural o histórico para la Provincia o zona respectiva, pero que, por su limitada extensión no sea posible declararlos Parques o Reservas Naturales.

**Artículo 58º.-** En la solicitud de Conservación y Protección, el peticionario deberá justificar lo solicitado, haciendo uso si fuera posible, de referencias bibliográficas, opiniones de profesionales expertos u otro material que apoye lo requerido. En las solicitudes también podrán sugerirse prohibiciones de uso.

**Artículo 59º.-** La Autoridad de Aplicación analizará las solicitudes de conservación y protección y deberá expedirse en un plazo máximo de sesenta (60) días en el que por escrito responderá a todos los peticionantes, fundamentando su aprobación o rechazo.

**Artículo 60º.-** Una vez aprobada una Solicitud de Conservación y Protección, en forma inmediata la Autoridad de Aplicación deberá emitir una Orden de Conservación y Protección. Este documento será suficiente para poder aplicar todas las medidas de conservación y protección establecidas por esta Ley al objeto en cuestión.

Art. 97º: Solicitudes de Conservación y Protección (Art. 57, 58, 59 y 60 Ley 7070)

**Sin reglamentación.**

## **TÍTULO IV : DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

### **Capítulo I: Disposiciones Generales**

**Artículo 61º.-** El propósito de estas disposiciones es el de impulsar el manejo sustentable, racional e integral de los Recursos Naturales de la Provincia. Su meta es la promoción y el apoyo al desarrollo económico sustentable mediante la protección de las aguas, atmósfera, suelos, fauna, flora, patrimonio genético, paisajes, monumentos naturales y patrimonio cultural.

**Artículo 62º.-** A los fines de alcanzar los propósitos de estas disposiciones especiales los Poderes Públicos de la Provincia, reconocen, aceptan y declaran de Interés Provincial:

- a) La preservación del carácter de Recurso Natural de: Ríos y sus márgenes, aguas subterráneas, lagos, humedales, atmósfera, fauna, paisajes, patrimonio genético y patrimonio cultural.
- b) La protección de sitios naturales de especial interés científico, paisajístico o histórico en aras de mantenerlos, conservarlos y protegerlos de la contaminación y de toda otra actividad que le sea perjudicial.
- c) La planificación y el ordenamiento del territorio, según los usos y el desarrollo antrópico formulado por los Poderes Públicos.

**Artículo 63º.-** Los funcionarios que están provistos de poderes encuadrados en las previsiones de esta Ley, deberán manejar los Recursos Naturales de acuerdo a los principios enumerados en el Artículo 4 de la presente.

**Art. 98º: Disposiciones Generales (Art. 61, 62 y 63 Ley 7070)**  
Sin reglamentación.

## **Capítulo II: De los Recursos Hídricos**

### **Sección I**

#### **De los Principios de Manejo Sustentable de los Recursos Hídricos**

**Artículo 64º.-** La Autoridad de Aplicación protegerá los recursos hídricos de la Provincia de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos hídricos superficiales y subterráneos son recursos naturales escasos de vital importancia, y esta Ley los protege especialmente para su manejo en forma racional y sustentable.
- b) El manejo del recurso debe hacerse teniendo en cuenta la aceptabilidad social de las medidas y planes.
- c) Se establecerá una clasificación de los recursos hídricos para facilitar su óptima utilización basándose en su disponibilidad, calidad, valores turísticos, ecológicos y económicos.
- d) Se implementarán programas de conservación y se incentivará la activa participación ciudadana en los mismos.
- e) Se implementarán programas para la participación de empresas privadas en el desarrollo de recursos hídricos, mediante emprendimientos de riesgo compartido con el Gobierno.
- f) Se establecerán esquemas para incentivar la formación de Comités o Comisiones de Cuencas.
- g) Las decisiones en relación a la protección de las aguas subterráneas deben implementarse mediante un enfoque integral que tenga en cuenta los siguientes aspectos:
  1. Las aguas superficiales y las subterráneas deben manejarse como una unidad.
  2. El manejo debe hacerse teniendo en cuenta la cuenca hídrica en su totalidad.
  3. Deben considerarse todas las interacciones entre el acuífero, los suelos, la atmósfera y las actividades económicas a ellas ligadas, porque todos estos factores influyen en la calidad del recurso.
  4. Las políticas de manejo del agua subterránea deben encuadrarse en medidas de protección medioambiental complementarias.
- h) Los nevados constituyen grandes reservas de agua, importantes para su uso posterior. Se los declara bienes intangibles de bien común, prohibiéndose toda actividad en los mismos que pueda afectarlos cuali o cuantitativamente.

**Art. 99º: De los principios de manejo sustentable de los Recursos Hídricos (reglamentario art. 64 Ley 7070)**

A los fines establecidos en el artículo. 64 de la Ley 7070, la Autoridad de Aplicación deberá coordinar y monitorear el manejo sustentable de los recursos hídricos conjuntamente con el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la Autoridad de Aplicación de la Ley 7017, la Autoridad de Salud y el Ministerio de la Producción y el Empleo, o los órganos que en el futuro los sustituyan o reemplacen. Cuando fuere necesario el dictado de normas técnicas ambientales que impongan restricciones al dominio, o establezcan obligaciones, la Autoridad de Aplicación deberá optar por el procedimiento establecido en el artículo. 30 y siguientes. de la Ley 7070 y esta reglamentación.

**Art. 100º: De los principios de manejo sustentable de los Recursos Hídricos (reglamentario Art. 64 Ley 7070)**

Las decisiones que se deban adoptar en protección de los recursos hídricos, la clasificación de los mismos y los programas destinados a la conservación y desarrollo sustentable de dichos recursos, deberán atender el sistema hídrico con especial consideración al principio de unidad, si de los datos técnicos resultare su conveniencia.

**Art. 101º: De los principios de manejo sustentable de los Recursos Hídricos (reglamentario Art. 64 Ley)**

Las reservas de agua indicadas en el inciso. h) del artículo. 64, podrán exigir una declaración especial de protección dentro del sistema provincial de áreas protegidas previsto en el artículo. 98 de la Ley 7070, cuando razones ligadas a la salud, vida e integridad física de las personas así lo demandasen, en cuyo caso, el plan de manejo con toda la documentación técnica respaldatoria, será sometido a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

### **Sección II**

#### **De la Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas**

**Artículo 65º.-** Es de interés público la protección de las aguas superficiales y subterráneas, de los vertidos o descarga de productos o energía que alteren negativamente su calidad.

**Art. 102º: De la prevención y control de la contaminación de las Aguas (reglamentario art. 65 Ley 7070)**

A los fines establecidos en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley 7070, debe entenderse por Autoridad Competente a todo organismo público del Estado, centralizado, descentralizado, autárquico, empresa del Estado, empresa de economía mixta o cualquier otro ente sin distinción de naturaleza jurídica o funcional que tenga incidencia, directa o indirectamente, en el manejo de las aguas superficiales y subterráneas, encontrándose obligado al efectivo cumplimiento de los principios de prevención y control establecidos en dicha sección.

**Art. 103º: De la prevención y control de la contaminación de las Aguas (reglamentario Art. 65 Ley 7070):**

La Autoridad de Aplicación de la Ley 7070, será siempre competente para entender y resolver las cuestiones relativas a contaminación de las aguas, pudiendo dictar normas recomendarías y obligatorias que regulen el manejo sustentable de los recursos hídricos. Asimismo, es resorte competencial el ejercicio del poder de policía ambiental, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que dictaren otras autoridades en el marco de sus respectivas competencias.

**Artículo 66º.-** La Autoridad Competente deberá establecer, promover y aplicar medidas destinadas a preservar y controlar la calidad de las aguas naturales de la Provincia.

**Art. 104º: De la prevención y control de la contaminación de las Aguas (reglamentario Art. 66 Ley 7070)**

Deberá entenderse como alteración de la calidad de las aguas a cualquier acción que convierta a las mismas en peligrosas para la salud, no aptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveo, o que alteren su olor, sabor, temperatura o color de tal forma que causen molestias o daños.

**Art. 105º: De la prevención y control de la contaminación de las Aguas (reglamentario Art. 66 Ley 7070)**

Cuando las medidas destinadas a preservar las aguas de la Provincia pudieren incidir en diversas actividades humanas, se deberá dar intervención previa a la Autoridad de Aplicación de la Ley 7070.

**Artículo 67º.-** En los casos en que las actividades económicas en tierras aledañas a ríos, lagos, embalses, produzcan impactos negativos en las aguas, la Autoridad Competente deberá establecer alrededor de los lechos, cinturones o zonas de protección en los cuales las actividades y el uso de la tierra queden restringidas, limitadas o condicionadas.

**Art. 106º: De la prevención y control de la contaminación de las Aguas (reglamentario Art. 67 Ley 7070)**

A los fines del establecimiento de las zonas de protección dispuestas en el artículo. 67, la Autoridad Competente de que se trate procurará incluirlas en alguna de las categorías establecidas en el sistema previsto en el artículo. 98 de la Ley 7070.

**Art. 107º: De la prevención y control de la contaminación de las Aguas (reglamentario Art. 67 Ley 7070)**

En lo que fuere aplicable, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos relacionados a la Protección de Cuencas, Zonas Inundables, Penalidades, Obligación del permiso, Intervención de la Autoridad de Aplicación (De las Obras de Defensa), Obras Privadas que Necesiten Autorización, Imposición en Restricciones al Dominio, Declaración de Utilidad Pública, y Procedimiento de Expropiación de la Ley 7017: Código de Aguas de la Provincia.

**Art. 108º: De la prevención y control de la contaminación de las Aguas (reglamentario Art. 67 Ley 7070)**

La determinación de las características físicas y técnicas de los cinturones o zonas de protección que restrinjan, limiten o condicionen actividades y usos del suelo tanto en el ámbito privado como en el público, responderán a lo aconsejado por los Estudios de Impacto Ambiental y Social que a tal efecto, y con rigor científico se elaboren con arreglo al procedimiento previsto en el Capítulo VI, del Título III de la Ley 7070.

**Art. 109º: De la prevención y control de la contaminación de las Aguas (reglamentario Art. 67 Ley 7070)**

Cuando las medidas regulatorias de actividades económicas pudieren incidir en diversas actividades humanas, se deberá dar intervención previa a la Autoridad de Aplicación de la Ley 7070.-

**Artículo 68º.-** Todo proyecto o actividad que implique un deterioro en la calidad de las aguas subterráneas o superficiales debe ser desestimado, al menos que se disponga de las infraestructuras adecuadas para eliminar el daño potencial en forma segura.

**Art. 110º: De la prevención y control de la contaminación de las Aguas (reglamentario Art. 68 Ley 7070)**

A los fines del artículo. 68, será de aplicación lo previsto en los artículos. 38 y siguientes de la Ley 7070 y este Reglamento.

**Artículo 69º.-** La Autoridad Competente deberá implementar un sistema de monitoreo de la calidad del agua de los cuerpos acuáticos de la Provincia.

**Art. 111º: De la prevención y control de la contaminación de las Aguas (reglamentario Art. 69 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación de esta Ley implementará, en forma conjunta con la Autoridad de Aplicación de la Ley 7017, o de la norma que la reemplace, sistemas de monitoreo de la calidad del agua de los cuerpos acuáticos de la Provincia en un todo de acuerdo a lo dispuesto por esta última.

**Artículo 70º.-** La Autoridad Competente deberá incentivar iniciativas públicas o privadas que conduzcan a una mejora en la calidad de las aguas, reducción de su consumo y prevención de su contaminación.

**Art. 112º: De la prevención y control de la contaminación de las Aguas (Art. 70 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

### **Sección III** **De las Aguas Subterráneas y su Protección**

**Artículo 71º.-** La Autoridad Competente intervendrá en la elaboración de un sistema de clasificación de las aguas subterráneas, en relación a su vulnerabilidad y colaborará en la elaboración de mapas de vulnerabilidad para la Provincia.

**Art. 113º: De las aguas subterráneas y su protección (reglamentario Art. 71 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación intervendrá directamente en los siguientes casos:

- a) Cuando las actividades antrópicas tales como captaciones que produzcan desecación de humedales, desvío de ríos o arroyos, presas o embalses, o cuando de dichas actividades resulte una disminución o interrupción de la recarga de los acuíferos alterando al medio ambiente.
- b) Cuando la explotación de acuíferos genere modificaciones en el ciclo hidrológico natural que puedan resultar en un impacto negativo para el medio ambiente. El organismo oficial que vela por la Cantidad y Disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, deberá participar en la ejecución de estudios hidrogeológicos que determinen el Balance Hídrico Regional en el caso de una situación crítica que afecte severamente al medio ambiente y a los seres que en él viven.
- c) Cuando la explotación de acuíferos produzca un aumento del riesgo de contaminación interna al incrementar la diferencia de cotas hidráulicas.
- d) Ante cualquier proyecto de abastecimiento de agua subterránea para usos especiales tales como riego, industrias, minería, entre otros.

En todos los casos se requerirá un EIAS efectuado por un Hidrogeólogo. En el supuesto del inciso d) se requerirá, además, los siguientes aspectos técnicos: campo piezométrico dinámico y radio de interferencia del cono de depresión, determinando las posibles interferencias que puede ocasionar en obras de captación aledañas y posibles modificaciones de la calidad del recurso a largo plazo.

**Art. 114º: De las aguas subterráneas y su protección (reglamentario Art. 71 Ley)**

La Autoridad de Aplicación de esta Ley intervendrá conjuntamente con la Autoridad de Aplicación de la Ley 7017 – Código de Aguas de la Provincia -, o de la norma que la reemplace, siguiendo los conceptos reconocidos por el CEPIS (Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente) basándose en los siguientes parámetros:

- 1) La Autoridad de Aplicación colaborará en la confección de mapas de vulnerabilidad de acuíferos en conjunto con entidades públicas o privadas. Estos trabajos se podrán realizar mediante el financiamiento de organismos interesados en la temática ambiental. Los mapas deberán ser actualizados cada 2 (dos) años según la tendencia de los usos del agua subterránea.-
- 2) Para la determinación de la vulnerabilidad de los acuíferos y el riesgo de contaminación de los mismos, se utilizará el método propuesto por Foster e Hirata (1991) detallado en la publicación del CEPIS (Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente, dentro del Programa Regional de Prevención y Control de la Contaminación de Aguas Subterráneas-1997), avalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).
- 3) La Autoridad de Aplicación podrá disponer de la información específica actualizada de estudios hidrogeológicos y datos de perforaciones y calidad de agua obtenidos por los organismos públicos o privados competentes en materia de aguas en la Provincia de Salta. La obligación de informar estará sujeta a las previsiones de los artículos 129 y 130 de la Ley 7070.

**Artículo 72º.-** La Autoridad de Aplicación coadyuvará en el diseño de una política provincial de protección de aguas subterráneas, que permita el manejo sustentable de las mismas, teniendo en cuenta todos los factores que afectan su calidad, cantidad y disponibilidad.

**Art. 115º: De las aguas subterráneas y su protección (reglamentario Art. 72 Ley)**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo. 72 de la Ley 7070, entiéndase al término "coadyuvar" en el sentido que la Autoridad de Aplicación deberá intervenir y coordinar con la Autoridad en materia de Aguas de la Provincia, en el diseño de una política de protección de aguas basándose en las siguientes pautas:

Calidad

- 1) La calidad de las aguas subterráneas se establecerá por tablas de calidad del agua según los usos que se les dé, confeccionadas por organismos reconocidos mundialmente, Organización Mundial de la Salud (OMS): agua potable, Código Alimentario: agua potable, COFES (Consejo Federal de Entidades de Servicios Sanitarios) Serie Documento Técnico N° 3, 1996, y cualquier otra modificación respecto de agua potable, servicios de desagües cloacales, entre otras.
- 2) La calidad del agua subterránea puede ser afectada de forma negativa por contaminaciones externas e internas:
  - Contaminación Externa se considera a aquella que se produce desde la superficie en la zona de recarga del acuífero. La Autoridad de Aplicación, ante el riesgo de contaminación del agua subterránea deberá exigir a los responsables de la actividad contaminante la confección de la Cartografía Hidrogeológica que determinará las zonas de recarga del sistema acuífero y la vulnerabilidad del mismo, trabajo que deberá ser realizado por hidrogeólogos de organismos públicos y /o privados, solventados por las instituciones intervinientes. Sobre la base de los resultados obtenidos de estos estudios se programará, si es necesario y factible, Zonas de Protección de Acuíferos.
  - Contaminación Interna se considera a la ocasionada por el funcionamiento o existencia de pozos defectuosos, que producen la mezcla de aguas de diferente calidad por un deficiente sellado. También se puede producir esta contaminación por la diferencia de cotas hidráulicas de varios acuíferos de distintas características dentro de un pozo. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a la Autoridad de Aplicación de la Ley 7017, que requiera en todo anteproyecto y legajos técnicos de perforaciones las previsiones técnicas pertinentes, para evitar esta contaminación interna.

Cantidad y Disponibilidad

- 3) Considerando que la sobreexplotación de acuíferos constituye un gran impacto ambiental y que repercute directamente en la sociedad, la Autoridad de Aplicación de esta Ley podrá intervenir directamente ante la amenaza de disminución y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, exigiendo a la Autoridad de Aplicación de la Ley 7017 que actúe directamente utilizando las medidas estipuladas en cuanto a restricción o prohibición de abastecimiento de determinadas obras de captación.

**Art. 116º: De las aguas subterráneas y su protección (reglamentario Art. 72 Ley)**

Las pautas establecidas en los artículos precedentes serán aplicadas en concordancia con lo dispuesto en los artículos referentes a Condiciones de Uso de las Aguas Subterráneas, Control de Extracción, Conservación de las Aguas, Aguas Subterráneas de Dificil Disponibilidad – Estimulo, y Recarga Artificial de Acuíferos Subterráneos de la Ley 7017 Código de Aguas de la Provincia, o de la Norma que la reemplace.

#### **Sección IV De los Humedales**

**Artículo 73º.-** Los pantanos, lagunas, turberas, deltas, constituyen humedales, y debido a la importante función ecológica que cumplen, deberán ser protegidos y conservados.

**Art. 117º: De los humedales (reglamentario art. 73 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación propiciará el análisis de la dinámica de los humedales, los procesos que en ellos se verifican, y la biodiversidad que contienen a los fines de contar con elementos válidos para su conservación y /o manejo sustentable.

**Artículo 74º.-** Los humedales podrán ser declarados zonas protegidas, reservas ecológicas o áreas de especial interés turístico o ecológico por la autoridad de aplicación a los fines de su conservación.

**Art. 118º: De los humedales (reglamentario art. 74 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación podrá incluir las zonas o áreas receptadas en el artículo 74 de la Ley de Protección del Medio Ambiente dentro de las categorías que establece el artículo. 98 de la ley 7070 y /o la norma que en su consecuencia se dicte.

La Autoridad de Aplicación de esta ley propiciará la inclusión de humedales del territorio provincial en la lista de humedales de importancia internacional y bregará por la ejecución de acciones en el marco de este status.

Las zonas o áreas que no hayan sido evaluadas totalmente, en sus elementos constituyentes o en su dinámica y que puedan constituir humedales, podrán ser declaradas áreas reservadas como medida precautoria.

En todos los casos los entes públicos o privados deberán realizar el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y Social conforme lo establece la ley y su reglamentación.

**Artículo 75º.-** Los humedales de poco o ningún valor ecológico o turístico, podrán ser desecados luego de que las iniciativas correspondientes hayan sido sujetas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado por esta Ley.

**Art. 119º: De los humedales (reglamentario art. 75 Ley 7070)**

Los humedales que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 75 de la ley 7070 podrán ser desecados previa autorización fundada de la Autoridad de Aplicación. La decisión de ésta, solo será tomada como última alternativa luego de un exhaustivo análisis cual y cuantitativo del sistema que integran los mismos.

Cuando se tratase de los supuestos del artículo. 176 de la ley 7017 o de la norma que la reemplace, la Autoridad Competente del Código de Aguas de la Provincia, deberá correr vista previa a la Autoridad de Aplicación de la ley 7070 remitiendo el informe del EIAS y su opinión fundada.

**Artículo 76º.-** Toda actividad o proyecto que implique daño o afecte negativamente a los humedales, requerirá autorización especial de la Autoridad Competente.

**Art. 120º: De los humedales (reglamentario art. 76 Ley 7070)**

Toda obra o proyecto que incluya uso de los humedales, de alguno de los elementos que lo integran, o cuyas actividades incidan directa o indirectamente en los mismos, se requerirá un EIAS y un análisis integral del sistema. Dichos documentos serán puestos a consideración de la Autoridad de Aplicación de esta ley.

#### **Sección V De la Protección de la Pesca y Recreación en Corredores Ribereños**

**Artículo 77º.-** La Autoridad de Aplicación, deberá rechazar asignaciones de tierras a proyectos que impliquen un efecto adverso sobre los corredores fluviales ribereños.

**Art. 121º: De la protección de la pesca y recreación en corredores ribereños (reglamentario Art. 77 Ley 7070):**

La Autoridad de Aplicación deberá exigir previo a un proyecto que implique un impacto a los corredores fluviales ribereños un EIAS de conformidad con lo establecido en esta reglamentación y lo dispuesto por la ley 5513 y sus modificaciones.

Cuando se tratase de bienes de dominio privado del Estado y cuya afectación o disposición pudiese comprometer un corredor fluvial ribereño, la Autoridad Competente en esta materia deberá, bajo pena de lo dispuesto en el artículo. 72 de la ley 5348, prever la intervención necesaria y previa de la Autoridad de Aplicación de la ley 7070.

La asignación de tierras a proyectos que impliquen un efecto negativo y /o adverso sobre los corredores fluviales ribereños será rechazada por la Autoridad de Aplicación previa realización del EIAS.

#### **Capítulo III: De la Flora y Fauna**

**Artículo 78º.-** El Estado Provincial reconoce que:

- a) Los bosques nativos y artificiales de la Provincia, las praderas, pastizales, todas las comunidades florísticas y animales a ellos asociados, constituyen un recurso natural precioso, de alto valor económico y ecológico, por ello es necesario preservarlo, mejorarlo y manejarlo en forma racional y sustentable.

- b) Los bosques de la Provincia y la fauna a ellos asociada, constituyen un recurso genético de un valor inestimable.
- c) La protección de la flora y fauna provincial es de interés general y una obligación para todos sus habitantes.
- d) La tala indiscriminada, la quema, el vertido de contaminantes, el manejo irracional del suelo, las prácticas agrícolas en tierras no aptas, la caza y la pesca incontroladas, la introducción de especies no nativas y otras actividades destructivas, producen daños al patrimonio florístico y faunístico provinciales y por lo tanto la Autoridad de Aplicación de esta Ley, deberá controlarlas, restringirlas o prohibirlas definitivamente, si el daño actual o potencial que ellas provocan pueden ser irreversibles.

**Art. 122º: De la flora y fauna (reglamentario Art. 78 Ley 7070)**

La conservación y el manejo de la flora y la fauna como también el control de las actividades que pudieran ocasionar daños actuales o potenciales a estos recursos naturales y genéticos deberá regirse por las disposiciones contenidas en la ley 7070 y toda otra norma que específicamente regule el tópico.

Será de aplicación, en lo relativo a la protección y defensa de la riqueza forestal provincial, la ley 5242. La Autoridad de Aplicación adecuará reglamentariamente el procedimiento de autorización, fiscalización y control previsto en dicha norma a los fines de su compatibilización con los principios y procedimientos establecidos en la ley 7070 y esta reglamentación.

**Art. 123º: De la flora y fauna (reglamentario Art. 78 Ley 7070)**

Sin perjuicio de las previsiones del artículo anterior, será de aplicación, en lo que fueren atinente al uso, producción y explotación de proyectos o actividades forestales o foresto-industriales, las Leyes Provinciales 6635 Y 7025 y sus reglamentaciones.

La Autoridad de Aplicación observará y hará observar la aplicación de los principios establecidos en esta ley y las normas que en su consecuencia se dicten, bregando por la preservación, mejoramiento y manejo racional y sustentable de los recursos forestales.

Para el aprovechamiento del bosque dentro de las áreas protegidas previstas de conformidad al artículo 98 de la Ley 7070, en los sitios permisibles, deberán establecerse Planes Integrales de Manejo y Desarrollo que permitan identificar, prevenir y controlar, el uso de los recursos del bosque, minimizando los posibles impactos provocados. La autoridad de aplicación aprobará dichos planes.

Asimismo se establecerán regulaciones sobre el aprovechamiento de productos forestales no madereros, como frutos, resinas, helechos, humus, semillas, ornamentales, musgos entre otros, basándose en evaluaciones de existencias y de planes de manejo que garanticen el uso sustentable de los mismos.

**Art. 124º: De la flora y fauna (reglamentario Art. 78 Ley 7070)**

El régimen especial de protección a la fauna silvestre acuática o terrestre instituido por la ley 5513 y su reglamentación, es de aplicación para las actividades deportivas, comerciales y científicas efectuadas por entes públicos o privados. La Autoridad de Aplicación velará por su efectivo cumplimiento ejerciendo las potestades que expresa o implícitamente le confieren la ley 7070 y esta reglamentación.

**Art. 125º: De la flora y fauna (reglamentario Art. 78 Ley 7070)**

En todos los supuestos previstos en la Ley 5513 y su reglamentación la Autoridad de Aplicación será la de la Ley 7070. En tal sentido deberá interpretarse los artículos 6, 8, 24, 38, 37, 39, 47, 48, 49, 60, 63 y concordantes del Decreto reglamentario 120/99.

**Artículo 79º (modificado por Ley N° 7191).-** Las acciones o proyectos que sean susceptibles de eliminar, reducir, poner en peligro o dañar en forma irreversible los recursos Faunísticos y florísticos de la Provincia, no serán aceptados por la Autoridad de Aplicación, sin previo Estudio de Impacto Ambiental y Social que demuestre su viabilidad ecológica.

**Art. 126º: De la flora y fauna (reglamentario Art. 79 Ley 7070)**

Todo proyecto y /o acción ecológicamente viable con arreglo a lo dispuesto por el artículo. 79 de la ley 7070, deberá ser presentado ante la Autoridad de Aplicación para su estudio y su posterior aceptación o, cuando correspondiere, se requerirá el EIA de acuerdo a lo reglamentado en el Título III, Capítulo VI de la Ley 7070.

**Artículo 80º.-** Las acciones, proyectos o emprendimientos que sean susceptibles de causar daños a la flora y fauna en su zona de influencia sólo podrán ser aprobados si:

- 1) Como parte integrante del proyecto, y a cargo de sus titulares, se efectuara un Estudio de Impacto Ambiental y Social, por consultora aprobada. De este estudio se deberá deducir, sin lugar a dudas, que el daño ambiental será mínimo y fácilmente reversible.
- 2) Como parte integrante del presupuesto de operación del propio proyecto, el titular debe incluir propuestas y planes bien definidos para mitigar, revertir o eliminar los impactos negativos del mismo en tiempos razonablemente cortos.
- 3) Se demuestra que no se pondrán en peligro áreas aledañas declaradas reservas naturales, ecológicas o de especial interés científico, ni monumentos históricos o naturales.

**Art. 127º: De la flora y fauna (reglamentario Art. 80 Ley 7070)**

El EIA al que se hace referencia en el artículo. 80 inciso. 1º de la ley 7070, se realizará teniendo en cuenta lo reglamentado en el Título III, Capítulo VI de la ley citada norma.

A los fines del inciso. 3º del artículo. 80, se entenderá, además, por áreas aledañas a toda aquella que fuera declarada dentro del Sistema Provincial de Áreas Protegidas.

**Art. 128º: De la flora y la fauna (reglamentario Art. 81 Ley 7070)**

A los fines del artículo. 81 inciso. a), la Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los mecanismos necesarios para denegar, mediante juicio científico fundado, la introducción de fauna y flora foráneas que representen un peligro ecológico real o potencial.

Asimismo, identificará y controlará las vías corrientes de introducción de especies foráneas.

A los efectos del inciso. b), la Autoridad de Aplicación determinará las especies animales o vegetales en peligro de extinción teniendo en cuenta la normativa provincial, nacional y los convenios internacionales y toda otra disposición que verse sobre la materia. Asimismo dispondrá, mediante juicio científico fundado, aquellas especies animales o vegetales declaradas de especial interés ecológico. Excepcionalmente, la Autoridad de Aplicación permitirá el tráfico de especies receptadas en este inciso, cuando dicho tráfico se corresponda únicamente a fines científicos y de conservación, en arreglo a lo dispuesto por la ley 7070.

A los efectos del inciso. c), la Autoridad de Aplicación proveerá los medios para prevenir y mitigar las acciones contempladas en este inciso.

**Artículo 81º.-** Está prohibido:

- a) Introducir flora y fauna foráneas que puedan constituirse en peligro para la salud humana, la integridad de la flora y fauna nativas y sobre los ecosistemas naturales de la Provincia.
- b) Comercializar, traficar o transportar especies animales o vegetales declaradas en peligro de extinción o de especial interés ecológico. Por vía reglamentaria se establecerán las excepciones referidas al transporte de estas especies.
- c) La quema de bosques, pastizales o praderas como método de recuperar tierras.
- d) Verter contaminantes o tóxicos a las aguas o atmósfera de modo tal que se produzca daño a las poblaciones de flora y fauna.

**Artículo 82º (modificado por Ley N° 7191).-** Está prohibida la caza y pesca en los períodos y zonas de veda o en cantidades que pongan en peligro la subsistencia de la especie y su continuidad en el tiempo, durante los períodos y en las zonas habilitadas para la práctica de estas actividades por la Autoridad de Aplicación.

**Art. 129º: De la flora y fauna (Art. 82 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 83º.-** Se exceptúan de esta prohibición:

- a) Las especies declaradas plagas, por la Autoridad de Aplicación.
- b) Las especies tradicionalmente dedicadas a consumo humano por los pueblos indígenas originarios de la zona.

**Art. 130º: De la flora y fauna (reglamentario Art. 83 Ley 7070)**

A los fines del inciso. a), la Autoridad de Aplicación determinará mediante la norma correspondiente, las especies que representen la categoría de plaga como también los mecanismos para su monitoreo sistemático a efectos de su manejo y control.

A los efectos del inciso. b), la Autoridad de Aplicación autorizará la caza y pesca en arreglo a este inciso, siempre y cuando no afecte la sustentabilidad de la especie y no tenga como destino final el comercio.

**Artículo 84º.-** El Estado Provincial creará un sistema especial de protección para las especies nativas en vía de extinción, teniendo en consideración la normativa provincial, nacional y los convenios internacionales.

**Art. 131º: De la flora y la fauna (reglamentario Art. 84 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación instrumentará un sistema especial de protección para las especies nativas en vía de extinción considerando la normativa provincial, nacional y los convenios nacionales e internacionales que se apliquen a la materia. Una vez elaborada, la Autoridad de Aplicación, elevará dicho proyecto al Poder Ejecutivo Provincial a fin de su debida instrumentación legal.

#### **Capítulo IV: De la Atmósfera y su Contaminación**

**Artículo 85º.-** El Estado Provincial deberá controlar y /o prohibir toda acción que provoque contaminación atmosférica, especialmente en los siguientes casos:

- 1) Motores de combustión interna de automotores y otros medios de transporte.
- 2) Humos y gases tóxicos de industrias que carezcan de sistemas de tratamiento de sus emisiones atmosféricas.
- 3) La quema de bosques, pastizales, malezas, hojas, pastos de jardines y ramas.
- 4) La quema de residuos urbanos de todo tipo.
- 5) El venteo y quema de gases naturales provenientes de campos petrolíferos.
- 6) La utilización de gases fluorocarbonados no permitidos y otros que la Autoridad de Aplicación determine.
- 7) Las actividades que produzcan emisiones de humos, nieblas, material particulado, gases tóxicos y malos olores.

**Art. 132º: De la atmósfera y su contaminación (reglamentario Art. 85 Ley 7070)**

Las normas técnicas de naturaleza ambiental que se dicten en arreglo a las disposiciones de los artículos. 29, 30 y siguientes. de la ley 7070 y esta reglamentación, serán de cumplimiento obligatorio a los fines estatuidos en el artículo. 85 de la Ley de Protección Ambiental. Las distintas jurisdicciones que por competencia constitucional tuvieren facultades administrativas ambientales, dictarán las normas en esa materia sin que las mismas pudiesen establecer parámetros inferiores o más permisivos que los establecidos conforme las disposiciones del párrafo anterior. Las normativas ambientales que dispongan pautas o estándares de tolerancia deberán tener en cuenta las normativas provinciales y nacionales vigentes así como también los convenios internacionales aplicables al caso.

**Art. 133º: De la atmósfera y su contaminación (reglamentario Art. 85 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación procurará coordinar la aplicación progresiva de dichas normas ambientales teniendo en cuenta los distintos factores que interactúan en la actividad sujeta a regulación, cooperando con otras jurisdicciones para el establecimiento de una normativa uniforme.

**Artículo 86º.-** Está totalmente prohibida la emisión atmosférica de sustancias tóxicas, microorganismos patógenos, radiaciones u otras formas de energías, en cantidades o intensidades que produzcan daños a las personas o ecosistemas.

**Art. 134º: De la atmósfera y su contaminación (reglamentario Art. 86 Ley 7070)**

A los fines establecidos en el artículo 86 de la ley 7070, las normas de calidad dictadas con arreglo a la ley deberán establecer además de las cantidades o intensidades, los métodos, mecanismos, sistemas o procedimientos autorizados para la liberación de sustancias contaminantes a la atmósfera.

**Artículo 87º.-** Todas las empresas públicas y privadas, que como consecuencia de su actividad emitan gases, polvos, humos, hollín, malos olores o ruidos considerados molestos para el bienestar de la población circundante o dañinos al ecosistema, deberán implementar sistemas y medidas de control tendientes a su eliminación o reducción a niveles considerados aceptables según normas establecidas de calidad atmosférica.

**Art. 135º: De la atmósfera y su contaminación (reglamentario Art. 87 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación podrá establecer normas recomendarías u obligatorias que contengan planes y procedimientos tendientes a la eliminación o reducción progresiva de los niveles de contaminación atmosférica. Dichos planes y procedimientos deberán fundarse en aspectos sociales, económicos y ambientales con plazos preestablecidos para que las empresas públicas y privadas puedan gradualmente incorporarlas a su sistema productivo.

La Autoridad de Aplicación deberá contar con un inventario actualizado de empresas que vierten contaminantes a la atmósfera, y realizará las auditorías ambientales correspondientes a efectos del control y las medidas necesarias para que los mismos estén dentro de los valores permitidos.

**Artículo 88º.-** La Autoridad de Aplicación en coordinación con otras entidades deberá:

- a) Diseñar un Sistema Provincial de Manejo de la Calidad del Aire, consistente en un plan de manejo y una lista de objetivos razonables de calidad a ser alcanzados en plazos aceptables.
- b) Establecer un inventario de emisores de contaminantes atmosféricos a fin de obtener datos confiables sobre la calidad y cantidad de los contaminantes emitidos.
- c) Designar áreas de excepcional pureza atmosférica como "Pristinas", desde el punto de vista de la calidad del aire y asignarle una protección especial, prohibiendo toda actividad que la deteriore. Otras áreas podrán ser declaradas "protegidas" desde el punto de vista de su calidad atmosférica.

**Art. 136º: De la atmósfera y su contaminación (reglamentario Art. 88 Ley 7070)**

A los fines de los incisos a) y b), La Autoridad de Aplicación coordinará, con el Ministerio de Salud Pública, la Secretaría de Transporte o la autoridad que haga sus veces, las Autoridades Municipales y las Universidades, el diseño de un sistema provincial de manejo de la calidad del aire y el inventario de emisores de contaminantes atmosféricos.

A los efectos del inciso c), La Autoridad de Aplicación deberá incorporar dentro de alguna de las áreas protegidas clasificadas según el artículo. 98 de la ley 7070 a las áreas consideradas de excepcional pureza atmosférica llamadas Prístinas.

### **Capítulo V: De los Suelos, de su Uso y Conservación**

**Artículo 89º.-** El Estado Provincial establece que el manejo de los suelos provinciales debe efectuarse de conformidad con los principios establecidos en la Carta Mundial de los Suelos, elaborada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Para ello la Autoridad de Aplicación controlará que los suelos en la Provincia sean protegidos de:

- 1) Todo tipo de contaminación.
- 2) De la erosión eólica o hídrica.
- 3) De la inundación.
- 4) De la salinización.
- 5) De cualquier forma de uso irracional.

**Art. 137º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 89 Ley 7070)**

La degradación de suelos incluye toda acción antrópica o natural que provoque erosión hídrica o eólica, pérdida de su capacidad productiva, salinización-alcalinización, elevación de la napa freática, acidificación, contaminación y toxicidad por el uso de productos químicos, por efluentes domésticos, industriales o provenientes de explotaciones mineras, y todo otro tipo de alteración física, química o biológica.

**Art. 138º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 89 Ley 7070)**

Corresponderá a todos los Organismos Públicos velar por la instrumentación de medios para la habilitación y el uso de los suelos según su aptitud y en correspondencia con las posibilidades técnicas y económicas del productor, tendiendo a mejorar la sustentabilidad de los sistemas productivos.

**Art. 139º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 89 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación procurará:

- a) Regionalizar la Provincia de acuerdo a características agro ecológicas.
- b) Especificar las necesidades de conservación por Región.
- c) Preparar un catálogo de técnicas y /o prácticas conservacionistas.
- d) Preparar la cartografía con la delimitación en cuencas hídricas de distinto grado que serán usadas como Unidades Operativas de Conservación.
- e) Coordinar las estrategias y acciones de conservación de suelos con otros organismos provinciales, nacionales y con la actividad privada.
- f) Difundir las técnicas y /o prácticas de conservación en el ámbito provincial.
- g) Establecer normas para la confección de planes de conservación .
- h) Aprobar y verificar los planes presentados.
- i) Aplicar las sanciones contempladas en la Ley 7070.
- j) Participar en la extensión y educación conservacionista.
- k) Promover y participar en relevamientos de suelos y estudios agro ecológicos.
- l) Promover y participar en la experimentación y demostración de nuevas técnicas y /o prácticas de conservación de suelos.
- m) Delimitar las Unidades Operativas de Conservación.
- n) Participar en la capacitación y entrenamiento de técnicos.
- o) Actuar como última y definitiva instancia para el otorgamiento de permisos de desmonte.
- p) Facilitar y orientar el asesoramiento técnico a los productores.

**Art. 140º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 89 Ley 7070)**

De acuerdo con la región agro ecológica y la capacidad de uso de los suelos, la Autoridad de Aplicación determinará áreas de manejo y conservación de suelos estableciendo las obligaciones y estímulos para cada una de ellas, denominándose "Distritos de Uso Sustentable de Suelos".

Lo establecido en la Ley 7070 y la presente reglamentación se aplicará en las Unidades Operativas de Conservación, que podrán consistir en cuencas de distinto grado o explotaciones agropecuarias, teniendo cada una de ellas distinto estímulo.

**Art. 141º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 89 Ley 7070)**

La determinación de los Distritos de Usos Sustentables de Suelos, su distribución geográfica y el procedimiento de manejo sustentable de los mismos se ajustarán teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- 1) Existencia de cuencas de distinto grado.
- 2) Preexistencia de corredores fluviales ribereños.-
- 3) Áreas declaradas de conservación o protección según el Sistema Provincial de Áreas Protegidas previsto en el artículo 98 de la Ley 7070.-
- 4) Actividades permitidas o prohibidas de conformidad a las disposiciones de los artículos. 54 y siguientes. de la Ley 7070 y esta reglamentación.-

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación deberá considerar las implicancias que una norma técnica ambiental que estableciere prácticas de conservación o manejo sustentable de los suelos, pudiese tener sobre aspectos económicos, técnicos, jurídicos y sociales.- Cuando fueren impuestas técnicas, prácticas de conservación y /o estándares de calidad ambiental que afectaren a cuencas de distinto grado, el organismo competente o la Autoridad de Aplicación deberá estar al procedimiento previsto en el artículo. 30 y siguientes. de la Ley 7070 y esta reglamentación.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá observar el cumplimiento de la Ley 7017 – Código de Aguas de la Provincia –en cuanto a los derechos y /o beneficios que dicha norma hubiere otorgado a los particulares. En los supuestos de la estilización, afectación o cualquier forma de uso legal de las tierras del dominio privado del Estado, la intervención de la Autoridad de Aplicación será siempre previa bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el artículo. 72 de la Ley 5348.

**Artículo 90º.-** Para el otorgamiento de los estímulos establecidos en el Art. 162, los Distritos de Uso Sustentable de Suelos se clasificarán como:

- 1) De Uso Sustentable Voluntario: Áreas donde se considere necesario proporcionar prácticas de conservación y /o aquéllas donde no se presenten signos de degradación actual, pero que sean susceptibles de degradarse.
- 2) De Uso Sustentable Obligatorio: Áreas donde los procesos de degradación son de tal magnitud, y de manera creciente, que afecten a más de un productor y /o se incrementen en el tiempo. Tendrán vigencia a partir de los dos (2) años de promulgada la Ley.
- 3) Unidad Operativa de Manejo Experimental y Demostrador: Áreas donde es necesario experimentar o probar alguna práctica de conservación en cada región agro ecológica. Podrá existir solamente un área experimental por cada unidad agro ecológica y se planificarán con el consentimiento y la participación del propietario y los productores.

**Art. 142º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

De acuerdo al tipo de degradación y a los efectos del otorgamiento de los estímulos, se clasificarán las Unidades Operativas de Conservación en:

- a) Unidad Operativa de Conservación a nivel de micro-cuenca, compuesta por dos o más productores;
- b) Unidad Operativa a nivel de predio, compuesta por un productor.

**Art. 143º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

De acuerdo al tipo de sistematización y a los efectos del otorgamiento de los estímulos, se clasificarán las prácticas en:

- a) De tratamiento integral;
- b) De Tratamiento parcial.

**Art. 144º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

Para acceder a los estímulos de la Ley 7070, es necesario presentar un Proyecto de Conservación de Suelos, con un Plan Integral de Manejo y Desarrollo y un EIAS en arreglo a lo dispuesto en el Título III Capítulo IV de la Ley reglamentada.

**Art. 145º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

A los fines del inciso. 2) se deberán presentar obligatoriamente los Planes Integrales de Manejo y Desarrollo en un plazo de un año a partir de su notificación.

**Art. 146º De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

Para acceder a los estímulos previstos en éste capítulo, deberá acreditarse que se han ejecutado las prácticas de acuerdo al plan aprobado, elevándose a la Autoridad de Aplicación un Certificado de Ejecución de Prácticas, suscripto por el profesional interviniente; el que en forma previa al otorgamiento de tales beneficios, deberá ser comprobado por la Autoridad de Aplicación.

**Art. 147º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

Verificadas las prácticas, se entregará la titular del plan, un Certificado de Conservación de Suelos, válido por un período, en el que constará que todo daño ocasionado en propiedades vecinas o en la infraestructura pública, corre por exclusiva cuenta del titular del plan.

**Art. 148º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

Los beneficiarios estarán obligados a mantener en buenas condiciones de uso y funcionamiento todas aquellas prácticas por cuya realización se hubiese acordado el estímulo.

**Art. 149º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores por otros títulos de la tierra, no podrán oponerse a la ejecución y mantenimiento de las obras o prácticas de conservación que se lleven a cabo bajo el régimen de la Ley 7070 y la presente reglamentación.

**Art. 150º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

Cuando la ejecución de un Plan de Conservación de Suelos comprenda más de un propietario, la planificación se resolverá privadamente por acuerdo entre las partes o en su defecto por las normas de derecho común que correspondiere.

**Art. 151º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

Los titulares de los inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Obligatorias que no presenten los planes conforme las presente Ley, serán emplazados por un nuevo término de 180 días. Vencido el mismo, el titular del inmueble será pasible de una multa de hasta el 100% del importe que corresponda abonar en concepto de Impuesto Inmobiliario, hasta que dicho plan sea presentado.

**Art. 152º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

La ejecución de prácticas inadecuadas para la conservación de suelos o la destrucción por parte del beneficiario de prácticas ejecutadas con los beneficios de la Ley 7070 y la presente reglamentación, será pasible de una multa similar a la estipulada en el artículo 132. Solamente no se aplicarán sanciones al beneficiario o al profesional, cuando el incumplimiento se deba a causales de tipo climático o telúrico.

**Art. 153º: De los suelos, de su uso y conservación (reglamentario Art. 90 Ley 7070)**

Los organismos provinciales, nacionales y empresas privadas adjudicatarias de obras públicas deberán elaborar sus proyectos respetando el enfoque de cuenca hídrica y en coordinación con la Autoridad de Aplicación.-

**Art. 154º: De los suelos, de su uso y conservación (Art. 90 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 91º.-** La Autoridad de Aplicación instrumentará un Sistema Provincial de Información Edafológica.

### ***Capítulo VI: De los Paisajes Naturales y su Protección***

**Artículo 92º.-** Los paisajes naturales, sus valores escénicos y recreacionales constituyen un recurso natural con un valor intrínseco que forma parte del patrimonio provincial.

**Artículo 93º.-** Es deber de todos los habitantes de la Provincia proteger y conservar los paisajes en su forma nativa.

**Art. 155º: De los paisajes naturales y su protección (reglamentario arts. 92 y 93 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para difundir, informar y educar a efectos de lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley 7070.-

**Artículo 94º.-** El Estado Provincial debe regular todo tipo de acción o proyecto que implique modificaciones negativas del paisaje.

**Art. 156º: De los paisajes naturales y su protección (reglamentario art. 94 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación entenderá en todas aquellas actividades que impliquen modificaciones negativas del paisaje. Las acciones o proyectos que fueren presentados ante esta autoridad deberán someterse a las disposiciones del Título III, Capítulo VI de la ley 7070 y su reglamentación.

### **Capítulo VII: De los Parques Naturales Provinciales y de la Protección de la Biodiversidad**

**Artículo 95º.-** El Estado Provincial controlará que:

- 1) Las actividades económicas y el manejo no sustentable, no reduzcan la diversidad biológica de la Provincia.
- 2) Se preserve y recupere la diversidad biológica.
- 3) Se establezcan áreas de especial valor ecológico como reservas estrictas intangibles.
- 4) Las áreas declaradas reservas naturales deberán, ser representativas de todos los ecosistemas existentes en la Provincia.

**Artículo 96º.-** Las áreas que actualmente constituyen el territorio de pueblos indígenas, deberán tener un régimen especial de protección ambiental por el Estado Provincial.

**Artículo 97º.-** Los habitantes tradicionales, lugareños o indígenas, radicados en áreas protegidas, en ningún caso podrán ser expulsados de sus tierras con el solo justificativo de la conservación.

**Artículo 98º.-** El Poder Ejecutivo Provincial deberá proponer a la Legislatura el Sistema Provincial de Áreas Protegidas, incluyendo Parques, Áreas Protegidas, Reservas Naturales, Sitios de Especial Interés Científico, Monumentos Naturales, Reservas Estrictas Intangibles y Reservas Naturales de Uso Múltiple, a fin de que todos los hábitat naturales y ecosistemas de la Provincia queden representados.

**Artículo 99º.-** Las áreas, parques o reservas donde sean permitidas actividades económicas, deberán regirse por los principios del manejo sustentable.

**Artículo 100º.-** Cuando un área sea declarada legalmente como Parque, Sitio de especial Interés Científico, Monumento Natural y Reservas Estrictas Intangibles, no se permitirán nuevos asentamientos poblacionales.

**Artículo 101º.-** Los lugareños de áreas encuadradas en Parques o Reservas, tendrán prioridad absoluta en la asignación de empleo o de otros recursos económicos, derivados de la explotación sustentable de los recursos naturales del área protegida.

**Artículo 102º.-** En la administración y el manejo de las áreas protegidas, deberán aplicarse los principios de aceptabilidad social, de gradualismo, de cooperación y también el de sustentabilidad.

**Art. 157º: Parques Naturales Provinciales y Protección de la Biodiversidad (reglamentario del Capítulo VII, Tít. IV. Ley 7070)**  
Sin reglamentación.

## **TÍTULO V : DEL MANEJO DE OTROS RECURSOS**

### **Capítulo I: De los Organismos Genéticamente Modificados**

**Artículo 103º.-** A los fines de interpretar esta Ley, se entiende por organismo genéticamente modificado, aquél que haya sido obtenido mediante manipulaciones de su sistema genético, como consecuencia de las cuales, éste adquiere características nuevas, capaces de ser heredadas por su descendencia.

**Art. 158º: Organismos Genéticamente Modificados (art. 103 Ley 7070)**

En la interpretación y aplicación de este Capítulo se deberá tener especial consideración de los principios rectores estipulados en el artículo. 4º de Ley de Protección del Medio Ambiente.

**Artículo 104º.-** El Ejecutivo Provincial sólo extenderá permisos de utilización de organismos genéticamente modificados, cuando el proponente del proyecto a su costa efectúe, un estudio de evaluación de riesgo ecológico y humano sometido al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y Social contemplado por esta Ley. Este estudio deberá proveer la siguiente información:

- 1) La biología del organismo en condiciones de laboratorio.
- 2) La biología del organismo en condiciones de campo.

- 3) El comportamiento del organismo en el medio ambiente.
- 4) El comportamiento del genoma del organismo en el medio ambiente.
- 5) Su impacto potencial en otras especies.
- 6) La disponibilidad en la Provincia de métodos, procesos o técnicas para detener rápidamente el efecto si éste fuera actual y potencialmente negativo.
- 7) La aptitud económica y financiera del proponente de hacer frente a todos los costos implicados en el apartado anterior.

**Art. 159º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

Se encuentran comprendidos en el presente régimen las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente y comercialización de estos organismos o de productos que los contengan con el fin de evitar los eventuales riesgos o reducir los posibles daños que de estas actividades pudieran derivarse para la salud humana o el medio ambiente.

**Art. 160º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

Quedan excluidas del ámbito de este reglamento las actividades mencionadas en el precepto anterior cuando la modificación genética de los organismos se obtenga por técnicas de muta génesis o de fusión celular, incluida la de protoplastos de células vegetales, en que los organismos resultantes puedan producirse también mediante métodos tradicionales de multiplicación o de cultivo, siempre que estas técnicas no supongan la utilización de organismos modificados genéticamente como organismos receptores o parentales.- Igualmente, quedan excluidas de esta ley la utilización de las técnicas de fertilización in Vitro, conjugación, transducción, transformación o cualquier otro proceso natural y la inducción poliploide, siempre que no supongan la utilización de moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante, ni de los organismos modificados genéticamente.

**Art. 161º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

Se entiende por utilización confinada cualquier actividad por la que se modifique el material genético de un organismo o por la que éste, así modificado, se cultive, almacene, emplee, transporte, destruya o elimine, siempre que en la realización de tales actividades se utilicen barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, con el fin de limitar su contacto con la población y el medio ambiente.

Quedan excluidas de las obligaciones establecidas en este apartado las modificaciones genéticas obtenidas por técnicas formación y utilización de células somáticas de hibridoma animal, así como la atuoclonación de organismos no patógenos que se producen de manera natural, siempre que los organismos receptores sean de bajo riesgo.

**Art. 162º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

Los organismos modificados genéticamente se clasificarán como de alto riesgo o de bajo riesgo, según los criterios que se establezcan mediante resoluciones técnicas atendiendo a su naturaleza, a la del organismo receptor o parental y a las características del vector y del inserto utilizados en la operación.

**Art. 163º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

Requisitos para la realización de actividades de utilización confinada:

- 1) Toda persona física o jurídica que realice una operación de utilización confinada de organismos modificados genéticamente estará obligada a:
  - a) Realizar una evaluación previa de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente que la utilización confinada pueda presentar.
  - b) Llevar un registro de la evaluación, y
  - c) Cumplir las normas específicas de seguridad e higiene profesional, y aplicar los principios de las buenas prácticas de microbiología.-

Cuando se utilicen organismos de alto riesgo se aplicarán además las medidas de confinamiento que en cada caso resulten apropiadas y cuya ejecución deberá adoptarse a los nuevos conocimientos científicos y técnicos en materia de gestión de riesgos y de tratamiento y eliminación de residuos.

- 2) La utilización por primera vez de instalaciones específicas para operaciones con organismos modificados genéticamente requerirá el cumplimiento de la condición exigida en la letra a) del número anterior, así como cumplir las normas específicas de seguridad e higiene profesional.
- 3) El transporte por cualquier medio de organismos modificados genéticamente requerirá el cumplimiento de las condiciones exigidas en las letras a) y b) del número 1, así como las normas específicas de seguridad e higiene profesional.
- 4) Los requisitos que se establezcan en los números anteriores deberán cumplirse de acuerdo con las especificaciones que por resoluciones se establezcan.

**Art. 164º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

Concepto y ámbito de aplicación:

- 1.- Se entiende por liberalización voluntaria la introducción deliberada en el medio ambiente de un organismo o combinación de organismos modificados genéticamente sin que hayan sido adoptadas las medidas de contención, tales como barreras físicas o combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente.
- 2.- Lo dispuesto en este capítulo no será de aplicación al transporte por cualquier medio de organismos modificados genéticamente.

**Art. 165º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

Solicitud de autorización:

Las personas físicas o jurídicas que se propongan realizar una liberación voluntaria deberán solicitar autorización de la Autoridad de Aplicación previo EIA según lo estipulado en el Título III, Capítulo VI y en el Título V, Capítulo I de la ley 7070.

La autorización será igualmente exigible en el caso de una liberación posterior de un organismo modificado genéticamente o de una combinación de estos organismos que ya hayan sido previamente autorizados como parte de un mismo programa de investigación.

**Art. 166º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

Informaciones adicionales:

- 1) El titular de la actividad está obligado, con carácter inmediato, a informar a la Autoridad de Aplicación, a revisar las medidas especificadas en la documentación de autorización y a adoptar las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente cuando con posterioridad de dicha documentación o al otorgamiento de la autorización:
  - (a) Se produzca cualquier modificación en la liberación voluntaria que pueda incrementar los riesgos para la salud humana o el medio ambiente.
  - (b) Se disponga de nueva información sobre los riesgos de la actividad.
- 2) El titular de la actividad está obligado a informar a la Autoridad de Aplicación del resultado de la liberación en relación con los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y hará constar, en su caso, su intención de proceder a la futura comercialización del organismo liberado o de un producto que lo contenga.
- 3) La Autoridad de Aplicación podrá exigir al interesado la modificación de las condiciones de la liberación voluntaria, o su suspensión o finalización, cuando disponga de informaciones de las que se deduzca que la actividad puede suponer riesgos superiores a los previstos.

**Art. 167º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

Concepto y ámbito de aplicación:

- 1) Se entiende por comercialización, a los fines de la Ley 7070 y esta reglamentación, a todo acto que suponga una entrega a terceros de organismos modificados genéticamente o de productos que los contengan.
- 2) Lo dispuesto en este capítulo no será de aplicación al transporte por cualquier medio de organismos modificados genéticamente, ni a los productos regulados por otras normas provinciales siempre que éstas exijan una evaluación específica de los riesgos para el medio ambiente (EIAS) similar a la regulada en la ley 7070 y en esta reglamentación.

**Art. 168º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

Solicitud de autorización.

- 1) Las personas físicas o jurídicas responsables de la fabricación, exportación o importación de productos que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente y que pretendan comercializarlos por primera vez, deberán solicitar autorización de la Autoridad de Aplicación previo EIAS, según lo estipulado en el Título III, Capítulo VI y en el Título V, Capítulo I de la ley 7070.
- 2) Deberá solicitarse una nueva autorización para la comercialización de aquellos productos que, aun conteniendo los mismos organismos modificados genéticamente que los incluidos en otros productos ya autorizados, vayan a destinarse a diferente uso.
- 3) La autorización de comercialización sólo podrá darse cuando se haya autorizado previamente la liberación voluntaria sin fines comerciales de dichos organismos, o se haya realizado el EIAS que estipula la ley 7070. En todo caso, los productos deberán cumplir las normas vigentes sobre comercialización de productos.

**Art. 169º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

Informaciones adicionales.

- 1) El responsable de la actividad está obligado, con carácter inmediato, a informar a la Autoridad Competente, a revisar las medidas especificadas en la solicitud de autorización y a adoptar las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente cuando con posterioridad de dicha documentación o al otorgamiento de la autorización se disponga de nueva información sobre los riesgos que el producto pueda suponer para la salud humana y para el medio ambiente.
- 2) La Autoridad de Aplicación podrá restringir o suspender el uso y la venta de un producto debidamente autorizado, cuando con posterioridad a su autorización disponga de informaciones de las que se deduzca que el producto supone un riesgo superior al previsto.

**Art. 170º: Organismos Genéticamente Modificados (reglamentario del art. 104 Ley 7070)**

El incumplimiento de lo estipulado en los artículos precedentes será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Título VI de la ley 7070, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades civil y penal derivadas de las infracciones cometidas. A todo evento se aplicará lo dispuesto en los artículos 30, 54 y cc. de la Ley 7070 y esta reglamentación.

## **Capítulo II: De los Residuos en General**

**Artículo 105º.-** El tratamiento de los residuos y /o sustancias, excluyendo los peligrosos, patológicos y radioactivos, son de competencia de los municipios correspondientes, mientras que los provenientes de la actividad minera se registrarán por el Código Minero Nacional.

**Art. 171º: Residuos en General (reglamentario del art. 105 Ley 7070)**

A los efectos de la Ley 7070 y de la presente reglamentación, se considerarán residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) Restos de animales;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) Agentes quimioterápicos.-

Los residuos de naturaleza radioactiva se registrarán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el artículo 2º de la Ley 24.051.-

**Art. 172º: Residuos en General (reglamentario del art. 105 Ley 7070)**

Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de investigación biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones del presente y de las normas que en su consecuencia se dicten.

**Art. 173º: Residuos en General (reglamentario del art. 105 Ley 7070)**

No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el artículo. 16 de la Ley 24.051.-

Art. 174º: Residuos en General (reglamentario del art. 105 Ley 7070)

Las normas complementarias del Código Minero que regulen la protección del Medio Ambiente en la actividad minera, constituyen presupuestos mínimos, quedando facultada la Autoridad de Aplicación de la Ley 7070, a emitir normas técnicas adjetivas o sustantivas con carácter recomendatorio, u obligatorio para la Autoridad Administrativa competente en materia minera.-

En la etapa de explotación de la actividad minera, la intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley 7070, será siempre previa y necesaria, a los fines de la protección del Medio Ambiente.

**Art. 106º.-** Está prohibido el enterramiento de residuos y /o sustancias susceptibles de degradarse y emitir contaminantes, en acuíferos o cursos de agua.

Art. 175º: Residuos en General (reglamentario del art. 106 Ley 7070)

A los fines de la determinación de los residuos y /o sustancias consideradas degradantes y/ o contaminantes con arreglo a las previsiones del artículo. 106, serán aplicables los parámetros y normas técnicas nacionales o internacionales emitidos por organismos públicos y privados de reconocido prestigio.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá incorporar, ampliar o establecer un catálogo de residuos o sustancias que por sus características resulten susceptibles de degradarse y emitir contaminantes. Tal catálogo podrá ser actualizado periódicamente y siempre deberá fundarse en razones científicas.-

**Artículo 107º.-** Los proyectos de rellenos sanitarios sólo serán aprobados si van acompañados de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y Social.

Art. 176º: Residuos en General (reglamentario del art. 107 Ley 7070)

La Autoridad de Aplicación deberá prever el cumplimiento de los recaudos exigidos en el Capítulo. VI del Título. III de la Ley 7070 y esta reglamentación.

**Artículo 108º.-** Los rellenos sanitarios deberán establecerse en sitios alejados de ciudades, pueblos o aldeas, conforme lo establecido en las normas de ordenamiento territorial vigentes y sujeto a los Estudios de Impacto Ambiental y Social en los términos del Artículo 134.

Art. 177º: Residuos en General (reglamentario del art. 108 Ley 7070)

Entiéndase, a los efectos previstos en el artículo. 108 de la Ley 7070, que el procedimiento de Estudio de Impacto Ambiental y Social al que hace alusión dicho precepto normativo, lo es con los alcances y efectos dados en el Capítulo. VI, Título. III de la Ley de Protección al Medio Ambiente y las previsiones de esta reglamentación.-

Art. 178º: Residuos en General (reglamentario del art. 108 Ley 7070)

La Autoridad de Aplicación preverá y proveerá, previo estudio técnico fundado, parámetros y presupuestos que sirvan de base para el dictado de normas de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta las particularidades propias de las diversas regiones de la Provincia y el sistema previsto en el artículo. 98 de la Ley 7070 y las normas que en su consecuencia se dicten.

Asimismo podrá impulsar, elevando al Ejecutivo, una propuesta para la modificación de las normas vigentes que interactúen en un sistema racional de ordenamiento territorial bajo el principio del uso racional y desarrollo sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 109º.-** Los proyectos de relleno sanitario, públicos o privados, deberán incluir en su presupuesto de ejecución, planes viables de remodelación y recuperación del terreno.

Una vez concluido el relleno, los proyectos deberán constituir garantía o fianza suficiente para cubrir las erogaciones necesarias para su monitoreo y control.

Art. 179º: Residuos en General (reglamentario del art. 109 Ley 7070)

Los Municipios podrán convenir con la Autoridad de Aplicación para que ésta se constituya en órgano de monitoreo y control de los proyectos de rellenos sanitarios públicos.-

En los supuestos de rellenos sanitarios privados, entendiéndose por tales a aquellos gestionados por personas físicas o jurídicas para la disposición final de los residuos provenientes de su propia actividad industrial, comercial o económica, será competente la Autoridad de Aplicación de la Ley 7070.-

Art. 180º: Residuos en General (reglamentario del art. 109 Ley 7070)

Cuando la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección al Medio Ambiente fuere designada como responsable del monitoreo y control de los proyectos de relleno sanitarios públicos, las contraprestaciones que se percibieren por tal carácter se incorporarán al Fondo Provincial del Medio Ambiente.

**Artículo 110º.-** En la gestión de residuos y /o sustancias, los municipios deberán implementar mecanismos viables para fomentar:

- a) El reciclaje de los materiales.
- b) La disposición y tratamientos separados de los residuos biodegradables, de los que no lo son.
- c) Apoyar el manejo cooperativo de los procesos de tratamiento.

Art. 181º: Residuos en General (reglamentario del art. 110 Ley 7070)

El o los Municipios que tuvieren injerencia en la gestión de los residuos y /o sustancias de su competencia, podrán requerir la cooperación de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección al Medio Ambiente para el diseño, instrumentación y ejecución de planes integrales de gestión de residuos, con los fines establecidos en el principio de eficiencia.-

En la gestión de residuos y sustancias, los Municipios deberán fomentar, además del reciclaje, la reducción en origen y /o reutilización de los mismos.-

**Artículo 111º.-** Está prohibido:

- a) Arrojar residuos y /o sustancias en ríos, lagos, arroyos o embalses, canales, desagües, albañales, conductos y todo tipo de curso de agua.
- b) Descargar o arrojar residuos sólidos en la vía pública, parques, plazas, paseos, lugares para acampar, calles, rutas, caminos vecinales u otros lugares.
- c) El ingreso de residuos peligrosos de cualquier tipo al territorio provincial.

Art. 182º: Residuos en General (reglamentario del art. 111 Ley 7070)

Las disposiciones previstas en el artículo 111 de la Ley 7070, se integrarán al Título VI de dicho plexo normativo.

Art. 183º: Residuos en General (reglamentario del art. 111, inc. c, Ley 7070)

**Entiéndase, a los efectos del inciso c) del artículo 111 de la Ley 7070, que la restricción allí dispuesta lo es a los fines de evitar la disposición final de los residuos peligrosos generados y /o producidos en extraña jurisdicción.**

**Artículo 112º.-** Está totalmente prohibido utilizar tierras en jurisdicción provincial, pública o privada, para enterrar, almacenar o procesar materiales radioactivos o tóxicos susceptibles de causar daño al ambiente o personas, salvo para utilizarlos o ser procesados, lo que deberá estar expresamente autorizado por ley especial. El Estado Provincial implementará los medios necesarios para disponer de los materiales radiactivos o tóxicos generados en el ámbito de la propia Provincia.

Art. 184º: Residuos en General (reglamentario del art. 112 Ley 7070)

**Sin reglamentación.-**

### **Capítulo III: De los Residuos Peligrosos**

**Artículo 113º.-** Serán considerados peligrosos para la presente Ley, los residuos indicados en el Anexo I, o que posean algunas de las características enumeradas en el Anexo II de la Ley Nacional Nº 24. 051, sin perjuicio de aquellos que la Autoridad de Aplicación amplíe por vía reglamentaria.

**Art. 185º: Residuos Peligrosos (reglamentario del art. 113 Ley 7070)**

La Provincia reconoce que la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Residuos Peligrosos Nº 24.051, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

**Art. 186º: Residuos Peligrosos (reglamentario del art. 113 Ley 7070)**

Cuando los residuos fueren generados en la Provincia, la competencia será exclusiva de la Autoridad de Aplicación de la Ley 7070.- Reconoce la jurisdicción y competencia del Estado Nacional a los fines establecidos en el artículo 2º de la Ley 24.051.-

**Artículo 114º.-** Todo generador de residuos peligrosos, es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos.

**Art. 187º: Residuos Peligrosos (art. 114 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 115º.-** Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del Art. 1.113 del Código Civil, modificado por la Ley N 17.711.

**Art. 188º: Residuos Peligrosos (art. 115 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 116º.-** En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

**Art. 189º: Residuos Peligrosos (art. 116 Ley 7070)**

Sin reglamentación.-

**Artículo 117º.-** El dueño o guardián de un residuo peligroso, no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

**Art. 190º: Residuos Peligrosos (art. 117 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 118º.-** La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos, no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de

aquellos daños causados por la mayor peligrosidad, que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso, realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

**Art. 191º: Residuos Peligrosos (art. 118 Ley 7070)**

Sin reglamentación.-

**Artículo 119º.-** Las personas físicas o jurídicas que generen, transporten, procesen y dispongan de residuos peligrosos, están obligadas a inscribirse en los registros que a tal efecto habilitará la Autoridad de Aplicación, y a documentar todas sus operaciones por medio de un manifiesto.

**Art. 192º: Residuos Peligrosos (reglamentario art. 119 Ley 7070)**

A los fines previstos en el artículo 119 de la Ley 7070, será de aplicación la normativa de los Capítulos II y III de la Ley 24.051, a excepción del artículo 6º de dicho ordenamiento positivo. En dicho caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 5348.

**Art. 193º: Residuos Peligrosos (reglamentario del art. 119 Ley 7070)**

Las condiciones, características y requisitos previstos para los transportistas inter jurisdiccionales de residuos peligrosos, serán de aplicación cuando se tratasen de personas físicas o jurídicas responsables del transporte de dichos residuos dentro del los límites provinciales.

**Art. 194º: Residuos Peligrosos (reglamentario del art. 119):**

Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes
- b) y/ o gestores, según corresponda; domicilio legal;
- c) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento;
- d) Características físicas, químicas y /o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- e) Método y lugar de tratamiento y /o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
- f) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- g) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- h) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- i) Método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- j) Procedimiento de extracción de muestras;
- k) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;
- l) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz;

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.-

**Artículo 120º.-** El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, establecerá las condiciones que deben cumplir todos los generadores y operadores de residuos peligrosos, como así también las reglas o procedimientos para los permisos de explotación.

**Art. 195º: Residuos Peligrosos (reglamentario del art. 120 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación podrá percibir la tasa retributiva de servicios anuales que establece el Título XVI y artículo. 29 Sec. II. a) del Código Fiscal.

**Art. 196º: Residuos Peligrosos (reglamentario del art. 120 Ley 7070)**

Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto.

**Art. 197º: Residuos Peligrosos (reglamentario del art. 120 Ley 7070)**

En el supuesto de que el generador está autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

**Art. 198º: Residuos Peligrosos (reglamentario del art. 120 Ley 7070)**

Las previsiones contenidas en el Capítulo VI de la Ley 24.051 se aplicarán cuando se traten de las plantas de tratamiento y disposición final creadas a los efectos de los residuos peligrosos que generen o se hallen ubicados en lugares sometidos a jurisdicción provincial.

**Art. 199º: Residuos Peligrosos (reglamentario del art. 120 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación deberá dictar normas reglamentarias que adecuen la necesaria coordinación que exige la aplicación de la Ley 24.051 en jurisdicción local. Asimismo adaptará las normas técnicas y procedimentales establecidas en la reglamentación de la Ley antes mencionada.-

El incumplimiento a las obligaciones legales de registro impuestas a los generadores serán susceptibles de las sanciones previstas en el artículo. 132, inciso e), f) y g).

## **Capítulo IV: De los Productos Fitosanitarios**

**Artículo 121º.-** Las personas físicas o jurídicas que efectúen las acciones de: Importación, exportación, introducción en la Provincia, fabricación, formulación, almacenamiento, comercialización, entrega gratuita, publicidad, exhibición, uso, desechos y toda otra operación que implique el manejo de dichos productos, se registrarán por la normativa nacional vigente y por la reglamentación que la presente ley determine.

**Art. 200º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 121 Ley 7070)**

A los fines del artículo. 121, será de aplicación la normativa nacional vigente o la norma que en un futuro la reemplace.-

La Autoridad de Aplicación podrá, mediante Resolución fundada, adherirse a normas especiales dictadas por la Autoridad Competente de la normativa antes indicada. Cuando de su aplicación deriven las implicancias a que hace alusión el artículo. 45 de esta reglamentación, la Autoridad de Aplicación de la Ley 7070 deberá estar al procedimiento previsto en el artículo. 30 y siguientes. de dicho plexo normativo.-

**Artículo 122º.-** Toda persona física o jurídica que transporte, introduzca, distribuya, comercialice o aplique por cuenta de terceros, productos fitosanitarios en territorio de la Provincia, deberá estar habilitada por la Autoridad de Aplicación, quien establecerá los siguientes registros provinciales:

- a) de Productos Fitosanitarios
- b) de Asesores Técnicos
- c) de Aplicadores.

**Art. 201º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070)**

En los supuestos establecidos en el artículo. 122, la Autoridad de Aplicación, previo a la habilitación correspondiente, requerirá un EIAS.

**Art. 202º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Registro Provincial – autorizaciones**

**Créase el Registro Provincial de Productos Fitosanitarios pudiendo coincidir el mismo con los que se encuentren registrados en la Resolución Nº 440, Anexo Nº 1 del SENASA y sus futuras actualizaciones. Todo producto fitosanitario que no se encuentre comprendido en esta Resolución será intervenido, decomisado y/o destruido según corresponda.**

**Art. 203º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Clasificación**

**Todo producto fitosanitario que se registre de acuerdo al artículo precedente, será clasificado por la Autoridad de Aplicación en función de los riesgos que presenta para la producción, comercialización, salud o ambiente, en las siguientes categorías: 1.- De Venta Libre; 2.- De Venta Registrada, o asimilada a la clasificación según la legislación nacional vigente.**

**Art. 204º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Habilitación y Registros**

**La implementación de registros y fiscalización de plantas de síntesis y/o formulación de producción de productos fitosanitarios se adecuará a la Resolución Nº 440 del SENASA y sus futuras actualizaciones.**

**Art. 205º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Registro Provincial de Asesores Técnicos**

Créase el Registro Provincial de Asesores Técnicos, dependiente del Registro Provincial de Medio Ambiente, para el uso de productos fitosanitarios, en el cual deberán inscribirse los interesados en cumplir las funciones determinadas en los artículos subsiguientes.

**Art. 206º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Asesor Técnico**

La Autoridad de Aplicación habilitará como Asesor Técnico para el uso de productos fitosanitarios, a los profesionales universitarios matriculados en la Provincia, según las respectivas incumbencias, que cumplan los requisitos que establecerá la respectiva resolución técnica.

**Art. 207º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Expendio y Uso**

El expendio de los productos fitosanitarios de Venta Registrada se efectuará en los comercios habilitados por la Autoridad de Aplicación, únicamente mediante la autorización de un Asesor Técnico, de acuerdo a lo expresado en el artículo precedente, quien deberá en cada caso detallar las especificaciones de uso.

**Art. 208º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Comercio de Ventas**

Los comercios de productos fitosanitarios de Venta Registrada, habilitados de acuerdo a la Ley 7070 y la presente reglamentación, deberán contar con un Asesor Técnico permanente, quien será responsable del expendio o entrega a cualquier título de los productos que allí se efectúen.

**Art. 209º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Empresas Aplicadoras**

Las personas físicas o jurídicas que efectúen aplicaciones de productos fitosanitarios por cuenta de terceros, habilitados de acuerdo a la Ley 7070 y la presente reglamentación, deberán contar con un Asesor Técnico que será responsable de sus operaciones.

**Art. 210º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Aspectos técnicos – Estudio de plagas**

La Autoridad de Aplicación, en colaboración con otras reparticiones promoverá en forma permanente el estudio biológico de las principales plagas que afectan a la producción agropecuaria para determinar él o los métodos más apropiados para su manejo, como también estudiará y evaluará los daños ocasionados por productos fitosanitarios en los recursos naturales, aconsejándose las medidas más idóneas para su protección.

**Art. 211º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Tiempo de carencia – Tiempo de clausura**

El período de tiempo que debe transcurrir desde la aplicación de dichos productos fitosanitarios, hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, se ajustará a la Resolución Nº 440 del SENASA y sus futuras actualizaciones, así como también el período durante el cual no se debe permitir la entrada de personas o animales en los lugares de trabajo.

**Art. 212º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Residuos**

La Autoridad de Aplicación deberá fijar los límites permisibles de productos fitosanitarios para los productos agropecuarios y sus derivados, producidos o elaborados en la Provincia, destinados a la exportación o al consumo interno provincial o nacional. Asimismo se aplicarán los mismos niveles a todo producto agropecuario o sus derivados que se introduzcan a la Provincia.

Cuando se apliquen productos fitosanitarios sobre cultivos, especialmente hortifrutícolas, que serán cosechados en un período próximo al de la aplicación de la misma, deberá suspenderse con la antelación que para cada caso especifique la Resolución técnica dictada al efecto.- También deberá fijar los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los productos fitosanitarios que se autoricen. Incluyanse los productos de degradación que tienen significación toxicológica para la salud o el ambiente.

**Art. 213º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Envases y rótulos**

Todo producto fitosanitario que se distribuya, transporte, almacene, exhiba o se use en la Provincia, deberá estar envasado y rotulado de acuerdo a las normas que fijará la Resolución. Nº 440 del SENASA y sus futuras actualizaciones. Se prohíbe el reenvasado o la venta a granel, en productos fitosanitarios usados en el control de plagas.

**Art. 214º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Disposición final de desechos**

La disposición final de los envases, restos o desechos de productos fitosanitarios se hará de acuerdo a las prescripciones de las normas técnicas dictadas en virtud de la Ley 7070 y esta reglamentación, en concordancia con las normas aplicables de residuos peligrosos.

**Art. 215º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Efluentes** Prohíbese la descarga de efluentes conteniendo productos fitosanitarios, sin descontaminación previa, en todo lugar accesible a personas o animales, o donde se pueden contaminar cultivos, campos de pastoreo, aguas superficiales o subterráneas o afectar a cualquier recurso natural.

**Art. 216º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Registro Provincial de Aplicadores**

Créase el Registro Provincial de Aplicadores que deberá sujetarse a lo que establezcan las normas técnicas que determine la Autoridad de Aplicación.-

**Art. 217º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Deriva por efecto de viento**

En caso de aplicación aéreas o terrestres, que por efectos de vientos produzca la deriva de productos fitosanitarios provocando daños a personas, cultivos vecinos o animales, medio ambiente, serán responsables solidarios por los daños causados el aplicador y quien encomiende la tarea.

**Art. 218º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Transporte, Carga y Descarga**

Todas las operaciones que impliquen el transporte, carga y descarga de productos fitosanitarios, se hará en la forma y condiciones que establecerán las resoluciones técnicas que la Autoridad de Aplicación dictará al efecto, a fin de evitar todo riesgo para la salud o el ambiente, deberá realizarse en condiciones que impidan riesgos de contaminación de otros productos, quedando prohibido efectuarlo con los que se destinen al consumo humano y animal.

El transportista será responsable de todo daño a la salud humana o animal o de todo deterioro al ambiente, ocasionado por la inobservancia de las disposiciones vigentes.

**Art. 219º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Almacenamiento**

El almacenamiento de los productos fitosanitarios en los establecimientos agropecuarios deberá hacerse de acuerdo a las resoluciones técnicas que la Autoridad de Aplicación dictará al efecto.

**Art. 220º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Locales de Fabricación, Formulación, Fraccionamiento, Depósitos Comerciales y Expendio de Productos Fitosanitarios**

La Autoridad de Aplicación establecerá a través de las Resoluciones técnicas respectivas, las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deben reunir los locales donde se procede a la fabricación, la formulación, el fraccionamiento, el depósito comercial o el expendio de productos fitosanitarios, a fin de evitar daños a la salud de la población o el ambiente.

**Art. 221º: Productos Fitosanitarios (reglamentario del art. 122 Ley 7070) Autoridad de Aplicación**

La Autoridad de Aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio de la Provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de cualquier producto fitosanitario autorizado por las autoridades nacionales competentes, cuando a juicio de la autoridad provincial, sus efectos sobre la producción, comercialización, salud o ambiente sean perjudiciales o lo hagan necesario. Los envases y rótulos correspondientes deberán estar autorizados del mismo modo.

Cuando la Autoridad de Aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados productos fitosanitarios por su alta toxicidad, prolongado efecto y /u otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante las autoridades nacionales competentes, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar – en forma inmediata – las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, personas o bienes.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación requerirá la intervención del Ministerio de Salud Pública.

## **Capítulo V: De los Recursos Energéticos**

**Artículo 123º.-** Los aprovechamientos energéticos, su infraestructura, así como el transporte, transformación, distribución, almacenamiento y utilización final de la energía deben ser realizados sin ocasionar contaminación del suelo, agua o aire.

**Art. 222º: Recursos energéticos (reglamentario art. 123 ley 7070)**

Las normas regulatorias que impongan procedimientos, mecanismos, métodos y /o sistemas, deberán ser compatibles con aquellas dispuestas por el estado nacional en la órbita de su competencia, procurando la recepción de nuevas fuentes de energías limpias.

**Artículo 124º.-** En los costos de construcción y operación de los proyectos de aprovechamiento hidroenergético, deberán considerarse los de prevención y los de manejo de la cuenca colectora que los abastezca, debiendo tenerse especial consideración con el establecimiento y manejo de los bosques de protección y programas de reforestación conforme a cada caso.

**Art. 223º: Recursos energéticos (reglamentario art. 124 ley 7070)**

En los procesos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, constituirán normas técnicas mínimas, las disposiciones dictadas por la Secretaría de Energía de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace, quedando facultada la Autoridad de Aplicación, en concordancia con el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al dictado de normas complementarias que rijan la actividad. En los casos de proyectos de aprovechamiento hidroenergético, la Autoridad competente deberá velar por el cumplimiento acabado de las normas previstas en el Capítulo VII, Título III de la Ley 7070 y las normas regulatorias que se dicten en su consecuencia. En ningún caso, podrá darse comienzo a las obras sin que se halla dado cumplimiento a dichos informes.

**Artículo 125º.-** Todo proyecto de utilización de energía de la biomasa forestal, debe ser sustentable y aprobado luego de su evaluación de impacto ambiental y social. Los aprovechamientos deberán ser conducidos con la participación de la autoridad competente en cuestiones forestales.

**Art. 224º: Recursos energéticos (art. 125 ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 126º.-** Las obras y tareas que se ejecuten durante las etapas de exploración, producción, transporte e industrialización de hidrocarburos líquidos o gaseosos, como así también las aguas madres y de purga, y todas las sustancias y materiales utilizados en estas operaciones, no deberán provocar riesgos ni daños al medio ambiente, debiendo ajustarse a normas provinciales y nacionales vigentes en la materia.

**Art. 225º: Recursos energéticos (reglamentario art. 126 ley 7070)**

Las obras y tareas que se ejecuten durante las etapas de exploración, producción, transporte e industrialización de hidrocarburos líquidos y /o gaseosos, como así también las aguas madres y de purgas, y todas las sustancias y materiales utilizados en estas operaciones no deberán provocar riesgos ni daños al medio ambiente, debiendo ajustarse a las normas específicas emanadas por la autoridad competente de la ley nacional 17.319 y provincial 6747 - decreto 3560/95 - , ley 7070 - decreto 492/00 - y este reglamento o las normas que en el futuro las complete o reemplace.

**Artículo 127º.-** Durante la extracción y manipuleo de los fluidos de un yacimiento petrolífero, se deben adoptar bajo responsabilidad de quien los realice, el uso de técnicas y de los medios necesarios para evitar la pérdida o daño de recursos naturales y el ambiente. En todos los casos las empresas, deben contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los elementos nocivos para el medio ambiente que puedan presentarse. Deberá seguir los lineamientos y cumplimentar lo establecido por la autoridad de aplicación, la que ejercerá el correspondiente control.

**Art. 226º: Recursos Energéticos (Reglamentario arts. 126/127 ley 7070)**

A los fines de la actividad de extracción y manipuleo de los fluidos de un yacimiento gasífero o petrolífero, resultarán de aplicación las normas dictadas por el ente nacional regulador del gas, mediante Resolución. 186/95 y la Resolución. 105/92 de la secretaria de energía de la nación, a las que las que la provincia de salta se adhirió mediante decretos. 2222/93 y 2437/97, o las que en el futuro las complete o reemplace. La incorporación de nuevas normas ambientales que regulen la materia, al plexo normativo del derecho público local, requerirá la previa intervención de la autoridad de aplicación de la ley 7070.

La efectiva aplicación de las normas citadas en el párrafo anterior, lo será sin perjuicio de normas técnicas complementarias, adjetivas y sustantivas, que en órbita de su competencia y con carácter obligatorio o meramente recominatorio, dicte dicha autoridad de aplicación.

En referencia a esta actividad se deberá tener especial consideración de las resoluciones emanadas por el consejo federal del medio ambiente (COFEMA) o el órgano que en el futuro lo reemplace.

## **TÍTULO VI : RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES**

### **Capítulo I: Disposiciones Generales**

**Artículo 128º.-** La trasgresión a las disposiciones de esta Ley y a las normas que en su consecuencia se dicten, podrá acarrear responsabilidades en materia penal, civil, administrativa y /o Contravencional según fuere el caso.

Las responsabilidades por daño causado al medio ambiente, se considerarán independientes y acumulativas, según corresponda, y se regirán por los principios generales que gobiernan a cada materia.

El cumplimiento de una pena, no relevará al infractor del deber de reparar o recomponer los daños ambientales ocasionados.

**Art. 227º: Disposiciones Generales (reglamentario Art. 128 Ley 7070)**

Sin reglamentación.-

**Artículo 129º.-** Los funcionarios y empleados públicos, deberán denunciar ante la Autoridad Competente cualquier trasgresión a la presente Ley. La omisión dolosa o culposa de este deber, será considerada falta grave.

Los funcionarios y empleados públicos que no cumplieren sus obligaciones, en la aplicación y el control de la presente Ley y de otras leyes ambientales vigentes, incurrirán en falta grave.

En ambos supuestos los funcionarios y empleados podrán ser sancionados con apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad del caso.

**Art. 228º: Disposiciones Generales (reglamentario Art. 129 Ley 7070)**

Para los supuestos previstos en el artículo. 129 , se aplicarán los regímenes de Empleo Público que en cada caso corresponda y el Procedimiento de Investigaciones Administrativas vigente.

### **Capítulo II: Infracciones Administrativas**

**Artículo 130º.-** Serán pasibles de las sanciones administrativas contempladas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones contravencionales, penales y la responsabilidad civil que correspondan:

- a) Toda infracción a la presente Ley y a cualquiera de las otras normas especiales de carácter ambiental vigente.
- b) Toda omisión, falseamiento o manipulación de datos e información.

**Art. 229º: Infracciones Administrativas (reglamentario Art. 130 Ley 7070)**

A los fines de la responsabilidad administrativa, la Autoridad de Aplicación, deberá observar los siguientes presupuestos:

- a) **Elemento material:** existencia de un acto o una omisión del infractor.
- b) **Elemento moral:** la imputación del acto u omisión es atribuible a una voluntad libre, en consecuencia, sólo es eximible cuando mediare hecho fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso el infractor deberá acreditar fehacientemente su diligencia.
- c) **Elemento formal:** afección inmediata o formal de un bien jurídico protegido por la Ley de Medio Ambiente.
- d) **Elemento legal:** existencia de una norma ambiental anterior para la incriminación de cierto acto.
- e) **Elemento injusto:** constituye el reproche al infractor por la realización de un acto o la verificación de un hecho que no debió haber sido efectuado al abrigo de la Ley de Protección del Medio Ambiente y de las normas que en su consecuencia se dicten.

**Art. 230º: Infracciones Administrativas (reglamentario Art. 130 Ley 7070)**

A los fines establecidos en el inciso. b) del artículo. 130, los entes públicos y privados, sean personas físicas o jurídicas, están obligados a prestar cooperación a los requerimientos de la autoridad de aplicación. El incumplimiento de los deberes de información importa el suministro de datos incompletos o falsos, el silencio contumaz, la tergiversación de conclusiones o resultados científicos y las afirmaciones meramente especulativas, carentes de rigor científico, cuando su fundamentación le fuere exigida por la norma o por la autoridad de aplicación.

**Art. 231º: Infracciones Administrativas (reglamentario Art. 130 Ley 7070)**

Cuando por las circunstancias del caso, o las condiciones especiales del obligado a informar, se le exigiere una diligencia compatible a su profesión, arte u oficio, la omisión de datos e información comprenderá, además, la negligencia, imprudencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.

**Artículo 131º.-** Las infracciones o transgresiones a esta Ley, serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta el daño ambiental ocasionado y serán clasificadas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) **DAÑO AMBIENTAL MUY LEVE:** Daño fácilmente reversible, es decir, que la alteración puede ser asimilada por el medio ambiente sin ayuda externa, y por medio de los propios procesos naturales de autodefensa del medio ambiente.
- b) **DAÑO AMBIENTAL LEVE:** Daño perceptiblemente negativo para el medio ambiente, molesto o potencialmente peligroso para las personas, pero aún reversible sin la ayuda de la acción humana.
- c) **DAÑO AMBIENTAL GRAVE:** Agresión evidente e irreversible o imposible de revertir sin la participación humana mediante acciones sistemáticas de recuperación.
- d) **DAÑO AMBIENTAL MUY GRAVE:** Daño irreparable e irreversible al medio ambiente, con efectos sobre la salud y el patrimonio de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- e) **DAÑO AMBIENTAL GRAVÍSIMO:** Daño catastrófico, irreversible e irreparable al medio ambiente, acompañado de pérdidas de patrimonio y peligro de muerte a las personas.

**Art. 232º: Infracciones Administrativas (Art. 131 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 132º.-** Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Autoridad Competente por infracción a la presente Ley y a cualquier otra norma especial de carácter ambiental, debidamente fundadas y proporcionales al daño ocasionado, acumulativas y consistirán en:

- a) **APERCIBIMIENTO ADMINISTRATIVO FORMAL.**
- b) **RETENCIÓN.**

- c) **DECOMISO:** La reglamentación preverá el destino a dar a los bienes decomisados que no fueren objetos de destrucción o desnaturalización.
- d) **DESTRUCCIÓN Y DESNATURALIZACIÓN.**
- e) **CLAUSURA:** Si fuera preventiva, por un plazo máximo de 60 días prorrogable por otro tanto.
- f) **SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE:** Licencias, permisos, concesiones, inscripciones en el registro o estímulos acordados; según fuere el caso.
- g) **MULTA:** De 100 litros de nafta especial sin plomo y un máximo equivalente al monto de 100.000 litros de ese combustible.

**Art. 233º: Infracciones Administrativas (reglamentario Art. 132 Ley 7070)**

La aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo. 132, podrá importar la suspensión o cancelación en la inscripción de los Registros llevados por la Autoridad de Aplicación.

Las personas de existencia visible o ideal son responsables en forma solidaria con sus dependientes por las cosas de que se sirven o tienen a su cuidado en las infracciones a la Ley 7070, su reglamento y las normas que en su consecuencia se dicten.

Si las transgresiones a la Ley, el reglamento u otras normas de carácter ambiental fueren cometidas con la participación o intervención de terceros o coadyuvantes, la sanción será aplicable independientemente si esto fuese posible.

Las sentencias dictadas en causas relativas a las materias reguladas en el Ley 7070 y esta reglamentación, como así también las resoluciones administrativas dictadas en los procedimientos sancionatorios, una vez firmes, pasarán a autoridad de cosa juzgada.

**Art. 234º: Apercibimiento Administrativo Formal (reglamentario Art. 132 inc. a) Ley 7070)**

Esta sanción será aplicada a los infractores que tengan como obligación encontrarse inscriptos en Registros especiales creados por las autoridades nacionales, provinciales o municipales competentes. Las Resoluciones sancionatorias serán notificadas a los respectivos organismos y deberán ser asentadas en el Registro de reincidencias creado al efecto.

**Art. 235º: Retención (reglamentario Art. 132 inc. b) Ley 7070)**

Consistirá en disponer y mantener bajo prohibición de traslados, uso, consumo y condiciones de seguridad o bajo sellado de autoridad competente, bienes de dudosa naturaleza o condiciones, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso o consumo nocivo o peligroso para cualquiera de los elementos del ambiente, el equilibrio de los ecosistemas o la salud y vida de la población, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar esa situación dudosa.

La conservación de los bienes retenidos procurará evitar la alteración físico-química de los mismos o su desnaturalización. A tal fin, la autoridad de aplicación preverá lugares estratégicos en el territorio de la Provincia. Las pruebas que deberá practicar la Autoridad de Aplicación, se efectuarán con la mayor diligencia posible, y, si dichas pruebas exigieren un dictamen técnico específico a requerimiento del interesado, los costos serán absorbidos por éste.

Asimismo, procederá la retención cuando el objeto o los bienes de traslado no contaren con el permiso o autorización competente. En este supuesto, la liberación de los bienes o mercaderías estará sujeta a la disposición expresa de la Autoridad de Aplicación.

Si el resultado de las pruebas a las que fuesen sometidos los bienes objeto de retención, arrojen resultados nocivos o peligrosos para el Medio Ambiente, la salud y /o la vida de la población, la sanción de retención se convertirá automáticamente en decomiso.

**Art. 236º: Decomiso (reglamentario Art. 132 inc. c) Ley 7070)**

Consistirá en la privación o pérdida de la propiedad que experimentará el dueño, a favor del Estado, de los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción a las leyes y reglamentos ambientales.

El destino de los bienes decomisados que preverá la Autoridad de Aplicación deberá guardar relación con la naturaleza y el fin propio de los bienes objeto de la sanción. Estos podrán ser dispuestos por subasta pública, teniendo como base mínima la fijada por la Autoridad de Aplicación, previo informe de la Unidad Central de Contrataciones. Cuando se tratara de bienes perecederos o comestibles, la Autoridad de Aplicación queda autorizada a destinarlos a entidades de bien público. Si se trataren de animales vivos silvestres o salvajes, estos podrán ser devueltos a su hábitat natural o a las reservas existentes. Si se tratara de elementos, aparejos u otros instrumentos que pudieren considerarse medios para la comisión de nuevas infracciones, se procederá a la destrucción o desnaturalización conforme lo establece el inciso. d) del artículo. 132.

Las sanciones administrativas de decomiso podrán ser redimibles en multa si correspondiere, siempre que el titular de los bienes decomisados acredite su condición. En este supuesto, la multa será calculada conforme se establece en el artículo. 132, inciso. g).

**Art. 237º: Procedimiento de remate (reglamentario Art. 132 inc. c) Ley 7070)**

Los bienes decomisados objeto de subasta pública, serán puestos en remate por la Autoridad de Aplicación bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se requerirá el valor de plaza de los bienes conforme el procedimiento indicado en el artículo anterior. A dicho valor se agregará, a efectos de determinar el precio de la subasta, los gastos, costes y costas.
- b) Se requerirá al Colegio de Martilleros de la Provincia y /o asociación que en el futuro lo reemplace, la designación por sorteo de un martillero matriculado, a efectos de que lleve adelante la subasta.
- c) La Autoridad de Aplicación podrá facultar al martillero a reducir la base de subasta si no mediasen oferentes.-
- d) Asimismo, el martillero deberá publicar la subasta en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación por el término de 1 (un) día.
- e) Hasta el momento mismo de la subasta, el infractor podrá solicitar el sobreseimiento del remate previo pago integral de la multa, gastos, costes y costas.
- f) Lo producido de la subasta pública ingresará al Fondo Provincial del Medio Ambiente.

**Art. 238º: Destrucción y Desnaturalización (reglamentario Art. 132 inc. d) Ley 7070)**

El decomiso podrá ser seguido de la destrucción o desnaturalización de bienes según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente, el equilibrio de los ecosistemas o la salud o la calidad de vida de la población.-

Previo a la destrucción o desnaturalización de los bienes decomisados, la Autoridad de Aplicación dará noticia de ello y labrará la respectiva acta administrativa.

**Art. 239º: Clausura (reglamentario Art. 132 inc. e) Ley 7070)**

Consiste en el cierre e inhibición de funcionamiento con formal colocación de sellos de seguridad y afectación de personal de vigilancia si resultare necesario, de un establecimiento, edificio o instalación. La clausura puede ser total o parcial, provisoria o definitiva.- La Autoridad de Fiscalización podrá disponer mediante resolución fundada, la clausura provisoria de un local, siempre bajo el principio de precaución.

Dispuesta la clausura preventiva, la Autoridad de Fiscalización dará noticia de ello e intimará en el acto al infractor a remover, recomponer o restaurar, según fuese el caso, los daños causados. Asimismo, el infractor deberá dar cumplimiento al plan de mitigación dispuesto y a suspender y revertir las acciones que generan contaminación. Si en el curso del sumario instruido al efecto, el infractor diere cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad de Fiscalización, ésta, previa constatación fehaciente, podrá ordenar el levantamiento, continuándose con las actuaciones sumariales pertinentes.

**Art. 240º: Prórroga Clausura (reglamentario Art. 132 inc. e) Ley 7070)**

La Autoridad de Fiscalización podrá solicitar a su superior jerárquico la prórroga de la clausura preventiva por hasta el período máximo previsto en la Ley, en cuyo caso, el requerimiento deberá ser fundado.

**Art. 241º: Clausura Definitiva (reglamentario Art. 132 inc. e) Ley 7070)**

Una vez concluido el procedimiento sumarial tendiente a determinar los hechos y responsabilidades con las garantías y procedimientos establecidos en este reglamento, la Autoridad de Fiscalización podrá disponer la clausura definitiva, total o parcial.

**Art. 242º: Suspensión o Cancelación (reglamentario Art. 132 inc. f) Ley 7070)**

Consisten en la revocación definitiva o temporaria, según el caso, de licencias, concesiones, permisos y cualquier autorización de instalación o de funcionamiento cuando se compruebe la falta de cumplimiento de las condiciones de otorgamiento, o se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias de protección ambiental.

Cuando las licencias, concesiones, permisos y /o autorizaciones fueran otorgadas por otras autoridades provinciales o municipales, una vez firme la resolución que disponga la sanción administrativa en el marco de la Ley 7070, la Autoridad de Aplicación podrá requerir a las respectivas autoridades la suspensión y /o cancelación definitiva o provisoria de las licencias, concesiones, permisos y /o autorizaciones.-

Si no obstante haberse requerido la cancelación o suspensión, las autoridades competentes no instaren ese procedimiento o justificaren su omisión, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al Ministerio Público su intervención a los fines previstos en el Título II, Capítulo III de la Ley 7070.-

La sanción prevista en el artículo. 132 inciso. f) de la Ley 7070, será aplicable a todos los que se encuentren incluidos en los Registros a cargo de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 243º: Multa (reglamentario Art. 132 inc. g) Ley 7070)**

El valor de las equivalencias de las multas establecidas en el artículo. 132 inciso. g) de la Ley 7070, será determinada periódicamente por Resolución de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 133º.-** Será considerado agravante para la aplicación de las infracciones establecidas en esta Ley, el obstaculizar o impedir la inspección de la Autoridad Competente.

**Art. 244º: Infracciones Administrativas (Art. 133 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 134º.-** En caso de reincidencias, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

**Art. 245º: Infracciones Administrativas (reglamentario Art. 134 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación deberá llevar un Registro de reincidencias actualizado mediante el procedimiento más ágil y simple disponible. Dicho Registro deberá ser público y de libre acceso, pudiendo estar intercomunicado con otros similares existentes en el orden nacional, provincial o municipal.

### **PROCEDIMIENTO SUMARIO** **Disposiciones Generales**

**Artículo 135º.-** Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa del infractor.

Para efectivizar cualquier medida preventiva o precautoria, o el cumplimiento de las sanciones dispuestas, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

**Art. 246º: Ámbito de Aplicación (reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El presente reglamento se aplicará a las transgresiones al Título VI de la Ley 7070. Queda expresamente excluido de este procedimiento las disposiciones del Capítulo III y IV de dicho Título.

**Art. 247º: Instrucción (reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Los sumarios se tramitarán en el área dependiente de la Autoridad de Aplicación que tuviere a su cargo la fiscalización y control.

Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá nombrarse un instructor ad-hoc, versados en la materia o con idoneidad acreditada, dependiente de otro Organismo de la Administración Pública Provincial, al cual le serán aplicables las disposiciones establecidas para los instructores.

En caso de ausencia justificada, el titular del área de Fiscalización y Control, designará el reemplazante del instructor interviniente.

#### **Deberes de los Instructores**

**Art. 248º: Deberes (reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Son deberes de los instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, requerir informes, determinar responsables y encuadrar la transgresión cuando la hubiere;
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este Reglamento pone a su cargo;

- c) Dictar las providencias que correspondan a cada caso, tendientes a lograr la celeridad del trámite;
- d) Dirigir el procedimiento;
- e) Cuando el hecho que motiva el sumario cayere prima facie bajo la sanción del Capítulo III o IV del Título VI de la Ley 7070 y /o del Código Penal, el instructor deberá verificar si se realizó la denuncia ante la autoridad competente y, en caso de no haberse cumplido con ello, procederá a radicarla por sí dando cuenta de ello al titular de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 249º: Formalidades de las Denuncias (reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o mandatario. La denuncia escrita deberá ser firmada; cuando sea verbal se labrará un acta y, en ambos casos, el agente receptor comprobará y hará constar la identidad del denunciante. La denuncia deberá contener, en cuantos sea posible y de un modo claro, la relación de los hechos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de los autores, partícipes, damnificados, testigos y demás datos que puedan conducir a su comprobación. El denunciante no es parte en las actuaciones, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho, en cuyo caso se podrá disponer el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 7070.

**Art. 250º: Actuación preventiva o fiscalizadora (reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Cuando en ejercicio de sus funciones los funcionarios y/ empleados públicos constataren una posible infracción o transgresión a la ley 7070, se remitirán las actuaciones correspondientes a la Autoridad de Aplicación, quien de oficio dará lugar a la iniciación de un sumario.

**Art. 251º: Independencia (reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Los instructores tendrán independencia en sus funciones y deberá evitarse todo acto que pueda afectarla. El instructor solo podrá ser apartado de una investigación por una Resolución fundada en las causales previstas en este Reglamento.

**Inhibición y Recusación**

**Art. 252º: Causales (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El instructor deberá inhibirse y podrá ser recusado:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el sumariado o el denunciante;
- b) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante;
- c) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciado;
- d) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o el denunciante.

**Art. 253º: Oportunidad y Prueba de la recusación (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuera sobreviviente o desconocida solo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del interesado y antes de la clausura de las actuaciones. La prueba del impedimento o causal invocada deberá ofrecerse en el mismo acto, bajo sanción de in admisión.

**Art. 254º: Informe (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales invocadas y remitir las actuaciones al titular del área de Fiscalización y Control. La resolución que recaiga será irrecurrible. Si la procedencia de la recusación fuese declarada, en el mismo acto se proveerá el reemplazo correspondiente.

**Art. 255º: Oportunidad de la Inhibición (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

La inhibición deberá ser fundada y presentada inmediatamente después de advertida la causal ante el titular del área de Fiscalización y Control. La resolución que recaiga será irrecurrible, proveyéndose el reemplazo de ser necesario.

**Constitución y Denuncia de domicilios**

**Art. 256º: Constitución (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Toda persona que comparezca ante la Autoridad de Aplicación, sea por sí o en representación de terceros constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio dentro del radio urbano del asiento de aquella. El interesado deberá además manifestar su domicilio real. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

**Art. 257º: Intimación (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Si el domicilio no se constituyere de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, o si el que se constituyese no existiere o desapareciere el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo según corresponda. A falta de ambos se procederá de igual manera emplazándose al interesado conforme al artículo 266 Edictos.

**Art. 258º: Efectos. Subsistencia (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El domicilio constituido, producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución, y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

**Formalidad de los escritos**

**Art. 259º: Formalidades (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda, o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen de peticiones. Serán suscritos por los responsables o sus representantes legales o sus apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin mas excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y, en su caso, precisarse la representación que se ejerza. Podrá emplearse el medio postal para contestar traslados o vistas e interponer recursos.

**Art. 260º: Recaudos (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión administrativa deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre, apellido, identificación de identidad y domicilios real y constituido del interesado;
- b) Relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;
- c) Petición, concretada en términos claros y precisos;

- d) Ofrecimiento de toda la prueba que a de valerse, acompañando la documentación que obra en su poder o, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designado el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentran los originales;
- e) Firma del interesado o de su representante legal o su apoderado.

#### Plazos

##### **Art. 261º: Cómputo (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Todos los plazos administrativos se computarán en días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario o habilitación, y se computarán a partir del día siguiente de la notificación, o a partir del día siguiente de la recepción del expediente, o de la actuación del órgano respectivo.

Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por la Ley 7070, o este reglamento, deberá ser producido dentro de los plazos máximos establecidos en el Art. 158 de la Ley 5348. -

##### **Art. 262º: Prorroga (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El titular del área de Fiscalización y Control podrá en atención a las circunstancias especiales o técnicas del caso prorrogar los plazos del artículo anterior mediante resolución fundada previo dictamen técnico. Esta resolución será irrecurrible.

#### Notificaciones

##### **Art. 263º: Obligación de notificar (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Deberán ser notificadas a la parte interesada:

- a) Las decisiones administrativas definitivas y las que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites.
- b) Las que resuelvan un incidente planteado o afecten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- c) Las dispongan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados.
- d) Las que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y las que dispongan de oficio la agregación de las actuaciones.
- e) Todas las demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

##### **Art. 264º: Validez (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Las notificaciones serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Personal, por acceso directo del interesado y /o su abogado, dejándose constancia de ello;
- b) Por notificación al domicilio, en la cual el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en la que este transcrita la disposición que deba notificarse y una copia simple con el texto íntegro del acto;
- c) Por carta documento o por oficio con aviso de recepción.

##### **Art. 265º: Contenido (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Las notificaciones en actuaciones administrativas deberán contener en texto íntegro del acto y no solamente su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente, e indicará los recursos de que pueden objeto dicho acto y el plazo dentro del cual los mismos deben articularse. La omisión o el error en que pudiese ocurrir tal indicación no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

##### **Art. 266º: Edictos (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El emplazamiento, la citación y las modificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará edicto publicados en el Boletín Oficial durante 3 (tres) días seguidos y se tendrán por efectuados a los 8 (ocho) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

##### **Art. 267º: Validez de la Notificación (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Toda notificación que se hiciera en contravención de las formas precedentes carecerá de validez. Sin embargo si del expediente resultare que la parte interesada o su representante ha tenido conocimiento fehaciente del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere el agente que la practicó.

#### Sumarios

##### **Art. 268º: Objeto (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de transgresiones a la presente ley, individualizar a los responsables, proponer medidas preventivas y/o precautorias, determinar los daños ambientales, y sanciones.

##### **Art. 269º: Iniciación (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El sumario se promoverá de oficio, o por denuncia en arreglo a lo estipulado en el artículo 249 y 250. -  
La instrucción del sumario será dispuesta por el titular del área de Fiscalización y Control o su reemplazante legal.

##### **Art. 270º: Carácter de las actuaciones (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El sumario será secreto hasta después del vencimiento del término para efectuar el descargo del sumariado. El instructor podrá prorrogar dicho término hasta un plazo máximo de quince (15) días por causa justificada mediante resolución motivada, expresando las razones de hecho y de derecho que fundan la misma y notificada al interesado.

##### **Art. 271º: Formalidades (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Se substanciará por escrito y en el expediente que se forme se seguirá en orden cronológico en días y horas, y serán reservadas.

##### **Art. 272º: Situación del denunciante (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Cuando el sumario tuviera origen en una denuncia, el instructor citará al denunciante para que en forma escrita ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, las actuaciones proseguirán si las irregularidades denunciadas fueren presumiblemente verosímiles. En caso contrario se dispondrá el archivo de las actuaciones.

##### **Art. 273º: Medida Precautoria (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El instructor podrá disponer las medidas precautorias en arreglo a lo dispuesto en los artículos. 4 y 135 de la Ley 7070.

## Descargo

### **Art. 274º: Procedencia (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Cuando haya motivo suficiente para considerar que el sumariado es responsable del hecho que se investiga se procederá a notificarle a fin de que exponga por escrito o verbalmente, en un plazo de 10 (diez) días, cuanto tenga que decir en su descargo o para la explicación de los hechos. El sumariado podrá ser asistido por abogado de la matrícula.

### **Art. 275º: Incomparecencia (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Si el sumariado no compareciere en plazo, se dejará constancia de ello y se seguirá el procedimiento.

### **Art. 276º: Diligencia (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Las diligencias que propusiera el sumariado serán evacuadas si el instructor las estima conducentes para el esclarecimiento de los hechos. La resolución será irrecurrible.

### **Art. 277º: Declaraciones Posteriores (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El sumariado podrá ampliar su descargo, por escrito, cuantas veces lo estime necesario, siempre que ello no aparezca como dilatorio o perturbador. El instructor podrá notificarlo a efectos de que amplíe o aclare su descargo.

### **Art. 278º: Archivo (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

A petición del instructor, el titular del área de Fiscalización y Control ordenará el archivo de las actuaciones, cuando el hecho investigado no configure una transgresión a la ley 7070 o que no puede proceder. La resolución de archivo será recurrible por el sumariado.

## De la Prueba

### **Art. 279º: Procedencia (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Corresponde a los agentes que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos conducentes a la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes. El titular del área de Fiscalización y Control, rechazará la prueba que se solicite cuando sea manifiestamente improcedente, ajena a la materia de juicio o superflua y meramente dilatoria. La resolución deberá ser fundada, y será irrecurrible.

### **Art. 280º: Libertad Probatoria (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Los hechos que hacen a la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad actuante acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta (30) días, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

### **Art. 281º: Inspección (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El instructor o el titular del área Fiscalización y Control, de oficio o a pedido de parte, si lo considera oportuno, ordenará una inspección en lugares o cosas, debiendo dejar constancia en actas, que agregará a los croquis, fotografías, planos y cualquier otro objeto que correspondan.

### **Art. 282º: Prueba Pericial (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El instructor o el titular del área de Fiscalización y Control podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia, fijando el plazo para su producción y notificando a las partes. El plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito hasta un plazo similar.

### **Art. 283º: Forma del Dictamen. Excusación (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Los peritos emitirán opinión por escrito, la misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión. En su caso acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis, planos, muestras, datos bibliográficos u otros elementos que corresponden. El perito deberá excusarse y podrá ser recusado por las mismas causales previstas en el artículo 252 de este reglamento, y dentro de los mismos plazos y estará sujeto al mismo trámite.

### **Art. 284º: Designación. Honorarios (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Las conclusiones del dictamen del perito designado de oficio serán notificadas al sumariado, quien dentro del término de 5 (cinco) días podrá hacerlo examinar por un perito a su costa, e incorporarlo al expediente. El perito nombrado a petición de parte deberá cobrar sus honorarios directamente a ésta.

### **Art. 285º: Prueba Instrumental e Informativa (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

### **Art. 286º: Informes (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse en las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios, certificados, estudios o cualquier otra actuación o dato relacionados con el sumario.

### **Art. 287º: Prueba de Testigos (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Toda persona que conozca los hechos investigados, y cuya declaración pueda ser útil al descubrimiento de la verdad tendrá la obligación de concurrir a la citación sumarial por parte del titular del área de Fiscalización y Control o el instructor, y declarar cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

### **Art. 288º: Valoración (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

La prueba se apreciará con razonable criterio de "libre convicción".

## Conclusión del Sumario

**Art. 289º: Clausura. Notificación (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Practicadas todas las tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho y diligenciadas las medidas de prueba, el instructor dará por concluidas las investigaciones disponiendo su clausura.

La resolución será notificada al sumariado, quién dentro del tercer día podrá proponer nuevas diligencias o reiterar las incumplidas. El instructor las practicará si las considera relevantes. La negativa será irrecurrible y dará por clausurado definitivamente el sumario.

**Informe del Sumario**

**Art. 290º: Contenido (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Clausurado el sumario el instructor producirá, dentro de diez días, prorrogables por otro tanto en caso graves y complejos, el informe final que deberá contener:

- a) La relación circunstancial de los hechos investigados;
- b) El análisis de los elementos de convicción que se hará según la regla de la sana crítica;
- c) La calificación del daño ambiental, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y persona;
- d) Las condiciones personales del sumariado, que sean idóneas para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción;
- e) Las disposiciones legales aplicables y la sanción que a su juicio corresponda;
- f) Toda otra apreciación de interés para la mejor solución del sumario.

**Alegato**

**Art. 291º: Procedencia (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Producido el dictamen final del instructor, se notificará al sumariado para que en el término de cinco (5) días, alegue sobre el mérito de la prueba y el informe aludido, bajo apercibimiento de tener por decaído el derecho y proseguir el trámite.

**Art. 292º: Elevación (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Producidos los alegatos, el instructor elevará las actuaciones al titular del área de Fiscalización y Control.

**Art. 293º: Disposición (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

El titular del área de Fiscalización y Control dictará la disposición que declare:

- La inexistencia de daño ambiental y la exención de responsabilidad del sumariado;
- La existencia del daño ambiental en virtud al artículo. 131 de la ley 7070, la responsabilidad del sumariado y la sanción administrativa en arreglo a los artículos. 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la citada ley;
- La no-individualización de responsable alguno;
- Que los hechos investigados no configuran transgresión o infracción.

**Art. 294º: Notificación (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

La resolución se notificará al sumariado y a las distintas partes y /o reparticiones interesadas.

**Recursos**

**Art. 295º: Actos impugnables (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos que individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnable mediante los recursos establecidos en la Ley 5348.

**Disposiciones Complementarias**

**Art. 296º: Aplicación Supletoria (Reglamentario Art. 135 Ley 7070)**

En caso de falta de previsión de este reglamento de sumario, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia de Salta.

**Artículo 136º.-** La Autoridad de Aplicación podrá requerir un dictamen técnico al Consejo Provincial del Medio Ambiente o a entidades especializadas, a efectos de evaluar el daño ocasionado.

**Artículo 137º.-** Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar la formulación de un dictamen técnico al respecto.

**Art. 297º: Gastos (reglamentario Arts. 136 y 137 Ley 7070)**

A los fines establecidos en los artículos. 136 y 137 de la Ley 7070, si el hecho que diera lugar al procedimiento sancionatorio exigiere un dictamen técnico particular o si fuere solicitado por un tercero interesado, el pago de los costos, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo que se devenguen, serán calculados teniendo en cuenta el tope máximo establecido en el último párrafo del artículo. 505 del Código Civil (agregado por Ley 24.432).

Los gastos, costas y honorarios serán recargados al infractor cuando de ello se derive la necesidad de la determinación o evaluación de daños, reparación, restauración o recomposición del ambiente de conformidad a lo establecido en el artículo. 139 de la Ley 7070.

Cuando un Dictamen o Pericia Técnica fuere solicitado por un tercero interesado, éste deberá adelantar los gastos y honorarios necesarios los que podrán ser recuperados del infractor en oportunidad de la determinación de daños e imposición de sanciones.

Los dictámenes, informes o pericias técnicas practicadas, no serán vinculantes para la Autoridad de Fiscalización, sin embargo, las objeciones a los mismos deberán ser debidamente fundadas.

**Artículo 138º.-** El infractor deberá publicar la parte resolutive de la disposición condenatoria a sus costas.

**Art. 298º: Publicación (reglamentario Art. 138 Ley 7070)**

Las resoluciones condenatorias deberán ser publicadas por el infractor a su costa, dentro de los cinco (5) días de encontrarse firme la resolución administrativa o la condena judicial.-

La publicación deberá efectuarse en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación local por un plazo no mayor de tres (3) días, en las condiciones que establezca la condena.-

**Art. 299º: Obligaciones Conminatorias (reglamentario Art. 138 Ley 7070)**

Las resoluciones que impongan sanciones condenatorias podrán establecer obligaciones conminatorias de carácter pecuniario en caso de incumplimiento de los deberes de publicación impuestos por la Ley 7070. Si no obstante habérsele requerido la publicación, el infractor fuere renuente, la Autoridad de Aplicación podrá publicar la parte resolutive de la resolución condenatoria a costas del infractor, cuya repetición seguirá la suerte y el procedimiento previsto en el artículo. 139 de la Ley 7070.

**Artículo 139º.-** La repetición de las sumas abonadas por el Estado en concepto de evaluación de daños, reparación o restauración del ambiente contra los responsables del daño, se tramitarán por procedimiento judicial sumarísimo.

El cobro judicial de las multas administrativas, se tramitará por la vía de ejecución fiscal y en todos los casos, se dará intervención a Fiscalía de Estado en orden a lo dispuesto en el Art. 149 de la Constitución Provincial.

**Art. 300º: De la prescripción (reglamentario Art. 139 Ley 7070)**

La potestad sancionatoria establecida en el Capítulo II del Título V de la Ley 7070 y esta reglamentación, prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

- a) Si la infracción constituye delito o contravención, la potestad sancionatoria prescribirá en los plazos establecidos en la Parte General del Código Penal.
- b) La potestad sancionatoria prescribe a los 5 (cinco) años cuando se trata de infracciones que no constituyen delitos ni contravenciones.-

### ***Capítulo III: De las Contravenciones***

**Artículo 140º.-** Este Capítulo se aplicará a las contravenciones seguidamente definidas, y que se cometan a partir de su entrada en vigencia en el territorio de la Provincia.

**Artículo 141º.-** La parte general del Código Penal y el Código Procesal Penal de la provincia de Salta se aplicarán supletoriamente para la interpretación y aplicación de esta Ley, en caso de insuficiencia u oscuridad de sus disposiciones.

**Artículo 142º.-** Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Capítulo y del Código Penal será juzgado únicamente por el Tribunal que entiende en el delito.

La acción Contravencional quedará extinguida cualquiera fuera la resolución que recaiga sobre el delito.

El mismo procedimiento se aplicará cuando exista conexidad entre una contravención y un delito. El juez Contravencional remitirá un informe de lo actuado y la extinción de la causa al Tribunal que entienda en el delito.

**Artículo 143º.-** El Jefe de Policía de la Provincia o su reemplazante legal tendrá a su cargo el juzgamiento de las contravenciones previstas en este Capítulo, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente, con las limitaciones impuestas en esta Ley y el Código Procesal Penal.

**Artículo 144º.-** Las causas contravencionales previstas bajo la sanción de arresto, serán elevadas en consulta obligatoria e inmediata a los jueces correccionales en turno de cada distrito judicial. El juez que interviene en la consulta no podrá entender luego en la apelación.

La Jefatura de Policía llevará un Registro de Contraventores.

**Artículo 145º.-** Serán penas contravencionales principales el arresto y sus sustitutos. Será accesoria la inhabilitación. Son penas sustitutas del arresto:

- a) El arresto domiciliario y /o el arresto de fin de semana.
- b) La multa.
- c) El servicio comunitario en tiempo libre.
- d) Prohibición para acudir o abandonar determinados lugares.

El arresto efectivo sólo será impuesto cuando se hubiere agotado el empleo del sustituto aplicado o éste se demuestre ineficaz. La resolución que lo disponga será motivada bajo sanción de nulidad. Pudiendo aplicarse el suspenso cuando el contraventor no hubiere sufrido otra condena Contravencional durante el año anterior a la última comisión, o bien cuando la ejecución efectiva fuere manifiestamente innecesaria.

**Artículo 146º.-** El arresto podrá cumplirse en el domicilio del condenado cuando además de los casos previstos en la parte del Código Penal, otras circunstancias aconsejen al juez Contravencional disponer esta forma de cumplimiento.

El arresto de fin de semana será aplicable cuando la pena no fuere superior a 10 días, pudiendo revocarse en caso de rebeldía.

**Artículo 147º.-** La multa es una suma de dinero que se establece en días multa; la Autoridad Competente fijará prudencialmente el importe de acuerdo a la importancia del hecho y a la situación económica del infractor. En ningún caso el importe podrá exceder la mitad de sus ingresos diarios, y podrá según el caso admitir el pago en cuotas. Un día de arresto será conmutable con Pesos Cinco (\$ 5) de multa.

**Artículo 148º.-** El servicio comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad en obras, acciones y servicios de beneficio común, considerándose un día de servicio la prestación de cuatro horas diarias fuera de los días de trabajo habituales del infractor.

**Art. 301º: De las Contravenciones (capítulo III Ley 7070)**  
Sin reglamentación.

#### **Capítulo IV: De las Contravenciones contra el Ecosistema**

**Artículo 149º.-** Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta veinte (20) días, el que arrojar sustancias, basura o residuos pasibles o no de descomposición en la vía pública, parques, plazas, paseos públicos o lugares para acampar, calles, rutas, caminos vecinales u otros lugares públicos.

**Artículo 150º.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multas de hasta cuarenta (40) días, el que practicare poda o tala de árboles ubicados en lugares públicos en forma contraria a las normas de forestación.

La sanción indicada en el párrafo anterior se incrementará al doble, si por acción u omisión, destruye la flora silvestre en su función natural dentro del ecosistema, en lo concerniente a: Aprovechamiento racional, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares.

La sanción se elevará al triple, si con ello se produjera depredación o provocare o favoreciere un incendio, cualquiera sea su tipo y motivo, siempre que el hecho no constituya delito.

**Artículo 151º.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días y comiso de lo secuestrado, el que cazare o pescare sin los permisos correspondientes, fuera de temporada o con medios prohibidos por la autoridad administrativa correspondiente.

La sanción indicada en el párrafo anterior se incrementará al doble cuando:

- a) Capturare, cazare, comercializarse o transportare animales de la fauna silvestre que se hallen catalogados como protegidos o especialmente protegidos.
- b) Cazare o pescare en zonas declaradas como protegidas.
- c) Cazare, capturar y /o pescare con medios notoriamente perjudiciales para la fauna y /o el medio ambiente.
- d) Cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización esté prohibida o en cantidades que excedan a las autorizadas para su captura.

La sanción se elevará al triple, si con la caza, captura, comercio o transporte de animales de la fauna silvestre e ictícola se produjere depredación. Si la infracción fuere cometida por personas que representen a instituciones deportivas de caza o pesca, públicas o privadas, la multa será el equivalente a sesenta (60) días de arresto.

**Artículo 152º.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que tuviere fábrica, industria, comercio o taller del cual emanaren sustancias tóxicas capaces de producir contaminación ambiental en transgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a esos efectos, siempre que el hecho no constituya delito.

**Artículo 153º.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que vertiere, arrojar o emitiera cualquier tipo de residuos líquidos, sólidos o gaseosos, que puedan degradar o contaminar los recursos naturales, en especial los hídricos o al medio ambiente, causando daño o poniendo en peligro la salud humana, la flora o la fauna, siempre que el hecho no constituya delito.

**Artículo 154º.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que incurriere en las contravenciones forestales previstas en el Artículo 9º de la Ley N° 5.242.

**Artículo 155º.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que por acción u omisión dolosa o culposa, provocare, consintiere, autorizare o no impidiere la concreción de un daño irreparable e irreversible al medio ambiente, con efecto sobre la salud y /o el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, siempre que el hecho no constituya delito.

**Art. 302º: De las Contravenciones contra el Ecosistema (reglamentario capítulo IV Ley 7070)**

Los productos y elementos decomisados en virtud de lo estipulado por los artículos de este capítulo así como por el artículo 12 de la ley 5242, serán destinados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo reglado por el artículo. 236 de este Reglamento.

### **Capítulo V: Poder de Policía Ambiental**

**Artículo 156º.-** El Estado Provincial arbitrará los medios para efectivizar y controlar el cumplimiento de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación está facultada para realizar convenios con Organismos nacionales, provinciales y municipales que cuenten con capacitación, despliegue y elementos para intervenir en el control, fiscalización, prevención y represión de lo contemplado en esta Ley.

**Art. 303º: Poder de Policía Ambiental (reglamentario Art. 156 Ley 7070):**

La Autoridad de Aplicación, podrá descentralizar funciones, acciones y procedimientos relativos al ejercicio del Poder de Policía Ambiental, sin que ello importe la delegación de facultades sancionatorias. En tal sentido, el control y la fiscalización podrán ser ejercidos por agentes dependientes de organismos nacionales, provinciales y municipales, quienes ejercerán sus funciones en sustitución de la Autoridad de Aplicación y limitados a lo que ésta expresamente les encomendase.

## **TÍTULO VII : DEL FONDO PROVINCIAL DEL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 157º.-** Créase el fondo provincial del medio ambiente que tendrá por objeto, la financiación de programas y proyectos de gestión ambiental, promoción de actividades de educación ambiental, promoción de proyectos de difusión de la problemática ambiental y otras actividades y acciones legítimas relacionadas con el cuidado del medio ambiente.

**Art. 304º: Del fondo provincial del medio ambiente (reglamentario art. 157 ley 7070-)**

Para toda actividad y /o acción que en ejercicio de las potestades expresas o implícitas demande gastos para el cometido de la ley 7070, la autoridad de aplicación podrá destinar los recursos existentes en el fondo provincial del medio ambiente.-

**Artículo 158º.-** El Fondo estará integrado por recursos provenientes de:

- a) Las partidas presupuestarias
- b) Donaciones, legados y cualquier otra liberalidad.
- c) Los provenientes de la aplicación de derechos, tasas, multas, concesiones y contribuciones del Tesoro Nacional o Provincial.
- d) Aportes de organismos nacionales, internacionales u organismos no gubernamentales.
- e) Todo aquello recaudado por la aplicación de la presente Ley.
- f) Créditos reintegrables o no que se obtengan a los fines de la presente Ley.

**Art. 305º: Del Fondo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 158 Ley 7070)**

El Fondo Provincial del Medio Ambiente se integrará, además de los rubros previstos en el artículo. 158 de la Ley 7070, de las siguientes partidas:

- a) De lo recaudado por la aplicación de leyes especiales incorporadas al plexo normativo de la Ley de Protección al Medio Ambiente;
- b) A los fines del inciso. c) del artículo. 158 de la Ley 7070, resultarán aplicables las siguientes tasas previstas en el Código Fiscal o en las normas que en el futuro lo reemplace, complementen o sustituyan:
  1. Tasa Retributiva de los Servicios de Fiscalización, Auditoría y Control;
  2. Tasas de Habilitaciones, Permisos, Concesiones, Inscripciones, Reinscripciones, Registros, entre otras;
  3. Impuesto de Sellos a las Contrataciones, Sellado de Actuación, entre otras;
- c) Se entenderá por fondos recaudados por aplicación de la Ley 7070 a los fines previstos en el inciso. c) del artículo 158 de la misma norma a:
  1. Las indemnizaciones por los daños ocasionados que afecten al Estado Provincial con arreglo a lo previsto en el artículo. 13 inciso. a) de la Ley 7070;
  2. Las indemnizaciones que en el ejercicio de las acciones de reparación en protección de los derechos de incidencia colectiva que fueren articulados por el Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo. 13 inciso 2º de la Ley 7070. -

**Artículo 159º.-** El Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación, quien habilitará una cuenta bancaria a tal efecto.

**Art. 306º: Del Fondo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 159 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación procurará la habilitación de una única cuenta bancaria para el manejo del Fondo Provincial del Medio Ambiente.- La administración del fondo se regirá por los principios generales que gobiernan la disponibilidad y administración de los recursos públicos, procurándose la determinación contable de montos que permitan la clara individualización de las fuentes de los recursos aún cuando el destino de los mismos fuese el que dispone la Ley 7070.

**Artículo 160º.-** Los recursos del Fondo Provincial del Medio Ambiente, tendrán como destino el financiamiento de las actividades enumeradas en el Artículo 157 de esta Ley, y en especial de las actividades que se hacen referencia en:

- a) Título IV - Capítulo V - De los Suelos, su uso y conservación
- b) Título V - Capítulo II - De los residuos en general
- c) Título V - Capítulo IV - De los productos fitosanitarios.

**Art. 307º: Del Fondo Provincial del Medio Ambiente (Art. 160 Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Artículo 161º.-** La aplicación de los fondos deberá ser ampliamente publicitada y el acceso a toda la información al respecto será libre.

**Art. 308º: Del Fondo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 161 Ley 7070)**

La Autoridad de Aplicación deberá, una vez en cada ejercicio presupuestario, y antes de la oportunidad de emitir el informe anual del artículo. 22, publicitar la aplicación de los fondos previstos en la Ley 7070, en el Boletín Oficial y otro medio de alcance general por el plazo de un (1) día.-

Dicho informe será presentado indicando los rubros y porcentajes más relevantes.-

**Artículo 162º.-** El Poder Ejecutivo podrá otorgar a modo de estímulos, exenciones sobre todos los impuestos provinciales, a personas físicas y jurídicas que realicen inversiones destinadas únicamente, a corregir y prevenir impactos negativos sobre el medio ambiente.

**Art. 309º: Del Fondo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 162 Ley 7070)**

Los porcentajes de exención deberán guardar relación directa con la tasa de regeneración o recomposición de los recursos naturales afectados. Los índices de exención serán fijados anualmente por un acto expreso del Poder Ejecutivo y renovables automáticamente por períodos idénticos si no mediare objeción de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 310º: Del Fondo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 162 Ley 7070)**

Los estímulos previstos en el artículo. 162, recaerán únicamente sobre las personas físicas o jurídicas que efectivamente realicen las inversiones tendientes a mitigar los impactos negativos que su propia actividad genera al Medio Ambiente, y en ningún caso la exención podrá superar el monto de la inversión efectuada.

Cuando la persona física o jurídica se dispusiese a abandonar actividades económicas productivas, industriales o comerciales nocivas al Medio Ambiente, o gravosas para éste, adecuándose a un plan previamente diseñado de Desarrollo Sustentable, podrá solicitar la eximición de todos o algunos de los impuestos provinciales, en cuyo caso, dicha ventaja tributaria será acordada progresivamente en directa relación con el cumplimiento de las metas preestablecidas, de suerte que el porcentaje de exención guarde proporcionalidad con la actividad objeto de reconversión productiva.

**Art. 311º: Del Fondo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 162 Ley 7070)**

Los estímulos acordados por la Ley 7070, serán destinados a los propietarios, arrendatarios, aparceros y tenedores por cualquier título legítimo de inmuebles rurales y que por el tiempo de permanencia en la explotación del predio, hayan realizado y realicen las tareas conservacionistas previstas en la Ley 7070 y la presente reglamentación.

**Art. 312º: Del Fondo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 162 Ley 7070)**

En el plan a ser presentado por quienes soliciten ser beneficiados con los estímulos acordados por la Ley 7070, el titular, en forma conjunta con el profesional interviniente, declararán que corre por su exclusiva cuenta todo daño o perjuicio que pudiera ocasionar en campos vecinos o en la infraestructura pública como resultado de las prácticas de conservación.

**Art. 313º: Del Fondo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 162 Ley 7070)**

El plan citado será presentado ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación y si así resultara se emitirá un certificado donde constarán los beneficios acordados, el que será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo dejar constancia que el mismo se encuentra afectado a un plan de conservación durante el período que corresponda.

**Art. 314º: Del Fondo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 162 Ley 7070)**

El beneficiario deberá dejar constancia de los beneficios percibidos y de las obligaciones asumidas, en todo instrumento público o privado por el que el inmueble fuese objeto de venta, de arrendamiento o de cualquier otra forma que implique su uso por parte de terceros.-

**Artículo 163º.-** La Autoridad de Aplicación deberá establecer una lista de prioridades para categorizar los programas o proyectos a ser financiados por el Fondo Provincial del Medio Ambiente.

**Art. 315º: Del Fondo Provincial del Medio Ambiente (reglamentario Art. 163 Ley 7070)**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas previamente hará pasible de las siguientes sanciones:

- 1-Caducidad de los beneficios acordados;

- 2-Reintegro de los montos de Impuesto Inmobiliario reducido o subsidios acordados, más los intereses correspondientes;  
3-Multa cuyo monto podrá ser de hasta el 100% del importe que corresponda abonar anualmente en concepto de Impuesto Inmobiliario.

## **TITULO VIII : DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### ***Capítulo I: De las Catástrofes Ambientales***

**Artículo 164º.-** En el contexto de esta Ley se entiende por catástrofe ambiental, toda situación que provoque muerte y destrucción masiva de flora y fauna con daños irreversibles al ecosistema implicado.

**Artículo 165º.-** Como consecuencia de una catástrofe ambiental, se declarará a la zona de influencia del impacto, en emergencia ecológica o ambiental.

La zona será administrada bajo las normas provinciales de Defensa Civil y las acciones inmediatas deberán centrarse en impedir que el daño se propague.

**Art. 316º: De las Catástrofes Ambientales (capítulo I Ley 7070):**

Sin reglamentación.

### ***Capítulo II: De la Educación para la Aplicación de la Presente Ley***

**Artículo 166º.-** El Poder Ejecutivo instrumentará un Programa de educación formal y no formal para difundir los objetivos, el contenido, modo de aplicación y modo de cumplimiento de la presente Ley.

El programa mencionado en el párrafo anterior, estará a cargo de cada uno de los organismos provinciales involucrados en la aplicación de esta Ley. Será coordinado por la autoridad educativa de la Provincia bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

**Art. 317º: De la Educación para la Aplicación de la Presente Ley (Capítulo II -Ley 7070)**

Sin reglamentación.

**Art. 318º: Valor interpretativo**

Los considerandos del presente reglamento resumen los principios rectores de la Ley Nº 7070. Su texto es fuente de interpretación y orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de la norma. No puede ser invocado para ampliar las competencias de los órganos de la administración.

**Art. 319º:** El presente decreto será refrendado por la señora Secretaria General de la Gobernación-

**Art. 320º:** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

### ***Capítulo III***

**Artículo 167º.-** Derogase las Leyes Nº. 6.799 y 6.986.

**Artículo 168º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintiuno del mes de diciembre del año mil noventa y nueve.

FIRMANTES

## ANEXO I del Decreto 3097/00

### Extracción y tratamiento de minerales

Aprovechamiento mineral con guía de utilización.  
Mina a cielo abierto.  
Mina subterránea.  
Perforación de pozos y producción de petróleo y gas natural.

### Industria de productos químicos no metálicos

Aprovechamiento de minerales no metálicos, no asociados a extracción.  
Fabricación y elaboración de productos minerales no metálicos tales como: cerámico, cemento, yeso, amianto y vidrio (entre otros).

### Industria metalúrgica

Fabricación de acero y productos siderúrgicos.  
Fundiciones de hierro y acero.  
Metalurgia de metales no ferrosos, en forma primaria o secundaria.  
Soldaduras.  
Metalurgia de metales preciosos.  
Fabricación de estructuras metálicas.

### Industria mecánica

Fabricación de maquinarias, utensilios, piezas o accesorios con o sin tratamiento térmico y/o de superficie.

### Industria de material eléctrico, electrónico y comunicaciones

Fabricación de pilas, baterías y otros acumuladores.  
Fabricación de material eléctrico, electrónico y equipamiento para informática y telecomunicaciones.  
Fabricación de aparatos eléctricos y electrodomésticos.

### Industria de material de transporte

Fabricación y montaje de vehículos automotores y ferroviarios, piezas y accesorios.  
Fabricación y montaje de aeronaves.  
Fabricación y reparación de embarcaciones y estructuras flotantes.

### Industria de madera

Aserraderos.  
Tratamiento de madera.  
Fabricación de chapadur, aglomerados y placas prensadas.  
Fabricación de muebles y estructuras de madera.

### Industria de papel y celulosa

Fabricación de celulosa y pasta de papel.  
Fabricación de papel y productos del papel.

### Industria de cueros y pieles

Secado y curtiembre de pieles y cueros.  
Elaboración de productos de cueros y pieles.

### Industria química

Fabricación de sustancias y productos químicos.  
Fabricación de productos derivados del procesamiento del petróleo.  
Fabricación de combustibles no derivados del petróleo.  
Producción de aceites, ceras vegetales o animales, aceites esenciales y otros productos derivados de la destilación de la madera.  
Fabricación de fibras e hilos sintéticos.  
Fabricación de pólvora, explosivos, detonantes, municiones, fósforos de seguridad y artículos de pirotecnia.  
Recuperación de solventes y aceites.  
Fabricación de concentrados aromáticos naturales, artificiales y sintéticos.  
Fabricación de productos de limpieza, desinfectantes, insecticidas y fungicidas.  
Fabricación de tintas, esmaltes, lacas, barnices, impermeabilizantes, solventes y deshidratantes.  
Fabricación de fertilizantes y agroquímicos.

Fabricación de productos farmacéuticos y veterinarios.  
Fabricación de detergentes y velas.  
Fabricación de productos de perfumería y cosmética.  
Producción de alcohol etílico, metanol y similares.

#### Industria de productos de materia plástica

Fabricación de laminados plásticos.  
Fabricación de productos de material plástico.

#### Industria textil, de vestuario y calzados

Tratamiento de fibras textiles, de origen vegetal, animal o sintético.  
Fabricación de prendas de vestir y tejidos.  
Fabricación de calzados y componentes para calzado.

#### Industria de productos alimentarios y bebidas

Fabricación y manipuleo de productos alimentarios.  
Mataderos, frigoríficos y plantas procesadoras de origen animal.  
Fabricación de conservas.  
Manipuleo de pescado y fabricación de conservas de pescado.  
Tratamiento e industrialización de productos lácteos.  
Industrias azucareras.  
Industrias aceiteras.  
Fabricación de fermentos y levaduras.  
Fabricación de alimentos balanceados o alimentos preparados para animales.  
Fabricación de vinos y vinagres.  
Fabricación de cervezas, chops y maltas.  
Fabricación de bebidas no alcohólicas.  
Fabricación de bebidas alcohólicas.

#### Industria tabacalera

#### Industrias diversas

Producción de asfalto.  
Servicios de galvanoplastia.

#### Obras civiles

Caminos, ferrovías, hidrovías.  
Diques y embalses.  
Proyectos de riego con aguas superficiales o subterráneas.  
Obras de canalización y mitigación de inundaciones.  
Corrección de cursos de agua.  
Apertura de puertos o canales.  
Otras obras de arte.

#### Infraestructura y servicios sociales

Abastecimiento de agua potable y saneamiento.  
Drenaje de tierras (pequeña escala).  
Sistemas de alcantarillado.  
Instalaciones para la eliminación de líquidos cloacales.  
Plantas de reciclaje de residuos.  
Instalaciones para la eliminación de desechos domésticos (gran escala).  
Desarrollo urbano (viviendas y proyectos comerciales).  
Instalaciones hospitalarias y educativas.  
Plantas de tratamiento de aguas residuales.  
Estadios deportivos.

#### Servicios

Producción de energía termoeléctrica.  
Transporte de energía eléctrica.  
Estaciones de tratamiento de agua.  
Tratamiento y deposición final de residuos industriales.  
Tratamiento y deposición final de residuos peligrosos.  
Tratamiento y deposición final de residuos urbanos.

Dragado en cuerpos de agua.  
Recuperación de áreas contaminadas o degradadas.

#### Transporte y depósito

Transporte de cargas peligrosas.  
Ductos.  
Puertos y aeropuertos.  
Depósito de productos químicos y peligrosos.  
Terminales de transporte.

#### Turismo

Complejos turísticos, incluidos parques y autódromos.

#### Actividades diversas

División de la tierra.  
Parques industriales.

#### Actividades productivas

Adopción generalizada de nuevas prácticas.  
Introducción generalizada de nuevos cultivos.  
Programas de control de plagas.  
Adopción generalizada de fertilizantes.  
Reservas forestales protegidas.  
Agro forestación.  
Aprovechamiento económico de madera, leña o subproductos forestales  
Reservas forestales productivas.  
Cría intensiva de ganado, cerdos o aves de corral.  
Desmonte de tierras para su uso en agricultura.

#### Uso de recursos naturales

Silvicultura.  
Manejo de fauna exótica o criaderos de fauna silvestre.  
Utilización del patrimonio genético natural.  
Manejo de recursos acuáticos vivos.  
Introducción de especies exóticas o genéticamente modificadas.  
Uso de especies para biotecnología.  
Manejo y rehabilitación de cuencas.

## ANEXO II del Decreto 3097/00

### Guía de Aviso de Proyecto

#### Guía para la confección del resumen de la obra y/o acción propuesta.

##### I. Datos del proponente (responsable legal) y del responsable profesional.

1. Nombre de la persona física o jurídica.
2. Su domicilio legal y real. Teléfono y correo electrónico.
3. Actividad principal de la empresa u organismo.
4. Responsable profesional y/o consultor.
5. Su domicilio legal y real. Teléfono y correo electrónico.

##### II. Proyecto.

1. Denominación y descripción general.
2. Nuevo emprendimiento o ampliación.
3. Objetivos y beneficios socioeconómicos en el orden local, provincial y nacional.
4. Localización: Departamento, Municipio, Paraje, Calle y Número, Cuenca del río.
5. Población afectada. Cantidad de grupos etareos y otra caracterización de los grupos existentes.
6. Superficie del terreno.
7. Superficie cubierta existente y proyectada.
8. Inversión total a realizar. Inversión años 1º, 2º, 3º, 4º 5º y siguientes.
9. Magnitudes de servicio y/o usuarios. Categoría o nivel de complejidad. Cantidad de camas, habitaciones, carpas, vehículos, visitantes, cantidad de animales, etc. Todo ello por unidad de tiempo.
10. Etapas del proyecto y cronograma.
11. Consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas.
12. Consumo de combustibles por tipo, unidad de tiempo y etapa.
13. Agua. Consumo y otros usos. Fuentes. Calidad y Cantidad.
14. Detalle exhaustivo de otros insumos (Materiales y sustancias por etapa del proyecto).
15. Detalle de productos y subproductos. Usos y marcas comerciales.
16. Cantidad de personal a ocupar durante cada etapa.
17. Vida útil: tiempo estimado en que la obra o acción cumplirá con los objetivos que le dieron origen al proyecto (años).
18. Tecnología a utilizar. Equipos, vehículos, maquinarias, instrumentos. Proceso.
19. Proyectos asociados, conexos o complementarios, que podrían o deberían localizarse en la zona.
20. Necesidades de infraestructura y equipamiento que genera directa o indirectamente el proyecto (tendido de redes, escuelas, viviendas).
21. Relación con planes estatales o privados.
22. Ensayos, determinaciones, estudios de campo y/o laboratorio realizados.
23. Residuos y contaminantes. Tipos y volúmenes por unidad de tiempo (incluidos barros y gangas).
24. Principales organismos, entidades o empresas involucradas directa o indirectamente.
25. Normas y/o criterios nacionales y extranjeros consultados.

Se debe ampliar esta información orientativa con todo otro dato importante. Por ejemplo, detalles sobre localización incluidos anexos cartográficos, diagramas de proceso, planos de usos del suelo; bocetos de arquitectura o ingeniería, medidas de protección ambiental, etc. En casos necesarios podrán omitirse respuestas señalando para cada una de ellas su desvinculación con el emprendimiento. Debe proporcionarse la imagen más veraz y completa del proyecto, evitando así demoras en la tramitación por requerimientos de información complementaria.

## CONSIDERANDOS DEL DECRETO N° 3097

Que a partir de la segunda mitad del siglo XX, aparece con énfasis la temática ambiental. Así la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el hábitat humano, celebrada en Estocolmo en Junio de 1972, marcó un hito de trascendencia en la historia de la humanidad, pues los organismos internacionales reconocen la necesidad de preservar y conservar el medio ambiente.

Que la evolución natural de las demandas crecientes de la Comunidad Internacional, permitió que se delinearán características propias de la materia, en cuanto se trata de una rama de las ciencias que exige la interacción sistemática de diversas disciplinas, que orientadas a una finalidad preventiva otorga primacía a los intereses colectivos, conformando un ordenamiento integral y de trascendencia internacional.

Que, antes que el propio Estado Nacional propiciare las modificaciones a la Carta Magna, reconociendo los derechos sobre el ambiente, la reforma constitucional provincial de 1.986, fue una de las primeras en adelantarse al reconocimiento positivo de la materia, extremo que fuera reafirmado en la Convención Constituyente de 1.998.

Que el proceso creciente de reconocimiento taxativo operado en el derecho público, ha proyectado sus influencias en otras ramas del derecho, inclusive en la órbita del "ius privado". La materialización positiva de la existencia de un interés, de un derecho colectivo, constituyó una decisión de Estado, dando lugar a la aparición de la Ley 6896 la que, posteriormente, fuera reexaminada por los distintos sectores comprometidos de la sociedad.

Que como consecuencia del profundo y medular examen de los preceptos directrices, se dictó la Ley N° 7070 que recepta los principios universales que rigen la materia, y puntualiza los elementos característicos de la novísima rama del derecho.

Que la reglamentación de las normas previstas en la Ley N° 7070 debe, sin alterar su espíritu, reafirmar los principios universales aludidos, conjugándolos con otros rectores del derecho ambiental. En dicho marco de ideas, el reglamento pone el acento y trasunta en los distintos pasajes los siguientes: a) Principio de la realidad, en cuanto otorga preeminencia a la realidad ambiental local, regional, nacional e internacional; b) De la solidaridad, en cuanto reconoce la concurrencia interrelacionadas de los principios de información, igualdad y patrimonio universal; c) De la regulación jurídica integral, abarcando la prevención, represión, defensa, conservación, mejoramiento y restauración del medio; d) De la responsabilidad compartida entre los autores o intervinientes, como una manera de asegurar la responsabilidad mancomunada o solidaria según fuere el caso, aceptando la declaración de Nairobi de 1.982; e) De la conjunción de aspectos colectivos e individuales, tanto del derecho público – administrativo, penal, procesal, económico, etc., como del derecho privado; f) principio de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, sea local-municipal, provincial, nacional o internacional y; g) De la unidad de gestión, básicamente entre los aspectos organizativos – administrativo y legislativo, evitando la superposición de jurisdicciones o conflictos de competencias.

Que por razones ligadas a la regulación jurídica integral, la Provincia de Salta, incorporó un plexo normativo armónico, el que además de la Ley N° 7070, lo integra el Acta Ambiental del Noa, suscrita entre las Provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, Tucumán y Santiago del Estero, y se complementa con la denominada "Ley del Sistema Provincial de Áreas Protegidas".

Que el ordenamiento positivo en la materia, se conforma en una pirámide jurídica cerrada y armónica, en cuyo vértice se ubican las normas supranacionales vinculadas a los derechos inherentes al hombre, la Constitución Nacional y Provincial y las normas que en su consecuencia se dicten.

Que hasta la reforma Constitucional de 1.994, se advierte en el derecho público nacional y provincial una dispersión de normas de protección ambiental, que abarca desde la regulación en materia de bosques y tierras forestales hasta los residuos peligrosos. La inclusión de la cláusula ambiental en la Constitución reformada, abrió el debate sobre su integración al reparto de jurisdicción y competencia, base de sistema federal de gobierno.

Que los anales de los constituyentes de 1.994, advierten que el texto del artículo. 41 de nuestra Carta Magna, encuentra su fuente legislativa en la Constitución Española de 1978. En efecto, el artículo 149.1.23 de aquel texto, asigna competencia al Estado Nacional sobre la legislación básica de protección del medio ambiente, atribuyendo facultades a las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Que con referencia al significado de la ley básica sobre protección del ambiente, ha dicho el Tribunal Constitucional Español "La legislación básica posee las características técnicas de normas mínimas de protección que permiten normas adicionales o un plus de protección. Es decir, la legislación básica del Estado no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien ordenación mediante mínimos que

han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las comunidades autónomas con competencia en la materia, establezcan niveles de protección más altos que no entraran solo por eso en contradicción con la normativa básica del Estado. El sentido del texto Constitucional es que las bases estatales son de carácter mínimo y, por lo tanto los niveles de protección que establecen pueden ser ampliados o mejorados por la normativa autonómica" ( STC, 170/ 1989, 19 de octubre, F.J. 2.).

Que se advierte que nuestros constituyentes optaron por mejorar el texto fuente al incorporar presupuestos mínimos de protección como lo había denominado la Jurisprudencia Hispana y con acierto, la reforma llamó "normas complementarias" a lo que el precedente español denominó "adicionales".

Que cabe precisar si la modificación introducida al artículo 41 de la Constitucional Nacional, alteró la distribución competencial o el reparto de potestades que los constituyentes de 1853/60, concibieron para la República. Nuestra Constitución, aún antes de la reforma, traía varios ejemplos de concurrencia de atribuciones entre la Nación y las Provincias. Siendo la Nación y las Provincias jurisdicciones distintas delimitadas por la regla general de los poderes delegados y reservados, existe una esfera común en cuanto se enumeran materias que reposan en la órbita de los denominados "Poderes Concurrentes".

Que el sistema de reparto de nuestra norma fundamental tiene por regla la coexistencia de jurisdicciones compartidas, "... debiendo interpretarse de modo que sus autoridades se desenvuelvan armoniosamente y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse..." ( C.S.J.N. in re "Galassi", del 3-12-87; ídem "Disco S.A.", del 29-08-99). El hecho que la materia ambiental se integre en la órbita de potestades concurrentes entre Gobierno Federal, Provincial y Municipal, no importa una alteración de los criterios clásicos del Derecho Constitucional Argentino.

Que el Reglamento procura sortear los eventuales conflictos de jurisdicción y competencia, armonizando las atribuciones y el régimen de reparto entre Provincia y Municipios, quienes se sujetan a los principios, deberes y derechos garantidos por nuestra Constitución y la Ley Nº 7070, pudiendo establecer recaudos adjetivos o sustantivos complementarios dictados dentro de su esfera competencial con arreglo al sentido y alcance interpretativo dado en los considerandos precedentes.

Que a su vez, la cuestión de la competencia no se agota en indicar los límites que el régimen de potestades delegadas, reservadas y atribuidas, confiere al sistema jurídico-político, sino que, además, proyecta sus efectos a cuestiones intra e inter administrativas, relacionadas a facultades regulatorias, sancionatorias y de control.

Que el reglamento ha concebido a la autoridad de aplicación como un órgano desconcentrado de la Administración, ejerciendo las atribuciones que expresa o implícitamente le confiere el ordenamiento jurídico. En consecuencia, tales facultades abarcan a materias regulatorias y de control.

Que sin perjuicio de lo dicho, y en virtud del principio de inmediatez y especialidad, la autoridad coadyuvará con otros entes y órganos de la administración que por sus funciones deban establecer normas y procedimientos administrativos de naturaleza ambiental y de contenido general y abstracto. En tal sentido la autoridad de aplicación efectuará las recomendaciones, observaciones y /o especificaciones técnicas en orden al interés público subyacente.

Que, las normas técnicas de naturaleza ambiental deben guardar relación con el progreso y el bienestar general de la población, de suerte que, además de los recaudos formales que la ley y la reglamentación establezcan, la autoridad de aplicación deberá examinar la conveniencia de adoptar normas que regulen la materia sobre la base del equilibrio: costo-beneficio, de las diversas actividades, y en especial la valoración sobre la externalización o internalización que dichos costos producen a los factores productivos o al seno de la sociedad.

Que las imposiciones, modificaciones o alteraciones de normas regulatorias podrán ser dictadas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las potestades gubernativas que la Constitución y las Leyes le reconocen al Poder Ejecutivo.

Que asimismo, es menester resaltar la importancia actual del estudio de impacto ambiental y su respectiva evaluación. Dentro de las técnicas y metodologías existentes para la presentación del estudio o declaración de impacto ambiental, el reglamento ha optado por aquellas que sustentan su análisis costo-beneficio en las variables ambientales y sociales a partir de un examen a corto, mediano y largo plazo.

Que la norma prevé un registro de consultores habilitados para la presentación de los E.I.A.S., como así también un registro de productores, generadores y transportadores de productos o sustancias consideradas peligrosas. Dichos registros procuran garantizar la más eficaz y transparente información de los datos y elementos recabados.

Que la valoración de los respectivos estudios de impacto ambiental, estará a cargo de las distintas unidades organizativas que resulten competentes en orden a la materia, sin perjuicio de las facultades de control externo que ostenta la autoridad de aplicación.

Que la importante evolución de los estudios de impacto ambiental ha determinado que la Administración se incline a favor de técnicas y metodologías que se aparten de las matrices DAFO, para receptar aquellas que resalten, con mayor rigurosidad científica, el valor cuali-cuantitativo de las variables y de los bienes en juego.

Que la cuestión de la responsabilidad por el daño causado, ofrece aristas de difícil solución apriorística. En este aspecto, el reglamento consecuente con el principio “contaminador-pagador”, entiende a la responsabilidad emergente de los actos u omisiones humanas dañosas, como objetiva, mancomunada y solidaria, según fuere el caso. No cabe dudas que las circunstancias ligadas al daño y su reparación generan dificultades a la hora de establecer el o los agentes causantes y de determinar el quantum participativo de cada uno de ellos, en las consecuencias finales de dicho acto dañoso.

Que sin perjuicio de los principios que informan al instituto en el derecho civil de daño, la aplicación analógica directa en materia de derecho público ha ocasionado ciertos reparos. Sin embargo, la distribución de responsabilidad solo cabe cuando en el caso concreto se identifiquen plenamente los agentes contaminadores y su grado de participación en los daños causados. No obstante, de “lege ferenda” el reglamento se inclina por el carácter “in solium”, en particular cuando el daño es causado por un miembro no identificado de un grupo determinado, pues todo sus integrantes están obligados “in solium” ante la ley a la reparación del medio ambiente si la acción del conjunto es imputable a culpabilidad o riesgo.

Que sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por conductas dañosas, la ley exige al infractor el deber de “recomposición”. La obligación se erige, en consecuencia, en una carga directa del contaminador quien debe restituir las cosas al estado anterior de los hechos o actos dañosos y cuando las condiciones o circunstancias fácticas tornen en imposible la recomposición del medio ambiente, debe propiciarse la reparación indemnizatoria integral.

Que la Ley N° 7070, se ha inclinado por un amplio e irrestricto reconocimiento de los derechos e intereses tutelados comulgando con un modelo compatible con el espíritu y texto expreso de la Constitución Nacional, Provincial y Convenios Internacionales.

Que respecto de la legitimación, la normativa aplicable impone reconocimiento de los intereses difusos y de los derechos de incidencia colectiva, como categorías distintas y diferenciadas en las que el “ius” tutelado parte de la noción de daño y de damnificado, situación de hecho que solo se puede advertir en el caso concreto. No obstante, se confiere a los ciudadanos en general la legitimación activa para articular las defensas en protección del ambiente.

Que las acciones previstas en la ley permiten al particular recurrir a sede administrativa o judicial en cuyo caso la opción por una de las vías importaría la resignación de la otra hasta tanto opere resolución o sentencia judicial firme. Huelga afirmar que las resoluciones administrativas, a diferencia de la decisión judicial, no revisten el carácter de cosa juzgada en sentido material toda vez que permanece abierta y expedita la vía judicial.

Que la legitimación residual la ostenta el Ministerio Público, resolviendo así el texto legal los eventuales conflictos originados por dudas interpretativas. En cuanto a la legitimación que la ley le confiere a las Asociaciones Ambientalistas, la defensa de los intereses difusos es amplia e irrestricta, mientras que la acción de reparación o recomposición es una cuestión ligada al damnificado, en cuyo caso, se entiende, la podrá ejercer por vía de sustitución procesal.

# LEY Nº 7.107 - SISTEMA PROVINCIAL DE AREAS PROTEGIDAS

## TITULO I : GENERALIDADES

### *Capítulo I: Finalidades de la Ley*

**Artículo 1º.-** Créase el Sistema Provincial de Áreas Protegidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Provincial 7070.

**Artículo 2º.-** Entiéndase por Sistema Provincial de Áreas Protegidas, al conjunto de espacios naturales y seminaturales que se encuentran regulados mediante la gestión institucional participativa, con el objeto de planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sustentabilidad en el manejo de los recursos naturales de la Provincia.

**Artículo 3º.-** Declárese de interés público el establecimiento, conservación, protección y preservación de las Áreas Protegidas por constituir éstas parte del patrimonio provincial.

### *Capítulo II: Significación de Conceptos Empleados*

**Artículo 4º.-** A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se establecen los siguientes conceptos técnicos:

**Áreas Protegidas:** Territorios públicos o privados en estado natural o con diferentes grados de intervención, comprendidos dentro de límites bien definidos, que están bajo protección legal, sometidos a manejo especial, con el propósito de alcanzar uno o más objetivos de preservación y /o conservación de los ecosistemas.

**Bioprospección:** La búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

**Categoría de Manejo:** Nombre genérico que se le asigna a cada Área Protegida, para clasificarla según sus características y el tipo de gestión que recibirá.

**Conservación:** Gestión de utilización de la biosfera por el ser humano, de manera que se produzca el mayor y más sostenido beneficio para las generaciones actuales, asegurando su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras. Comprende acciones destinadas a la preservación, protección, mantenimiento, uso sustentable, restauración y mejoramiento del área natural.

**Corredor Ecológico:** Espacio geográfico continuo integrado por Áreas Protegidas municipales, provinciales, nacionales e internacionales vinculadas mediante un mosaico de paisajes gestionado en forma sustentable.

**Desarrollo Sustentable:** Uso adecuado y racional de los ecosistemas naturales, con aplicación de técnicas ambientalmente apropiadas y formas de organización social consensuadas con los pobladores, en procura de satisfacer las necesidades humanas presentes y futuras, generando y promoviendo un desarrollo económico y social sostenibles, que mejore la calidad de vida de la comunidad.

**Diversidad Biológica:** Variedad de formas de vida, de los roles ecológicos que desempeñan y la variedad genética que contienen.

**Ecoturismo:** Conjunto de actividades turísticas ambientalmente responsables, dentro de áreas relativamente poco alteradas, para apreciar y disfrutar la naturaleza, promoviendo la conservación con un bajo impacto ambiental y proporcionando un beneficio socioeconómico a la población local.

**Educación Ambiental:** Actividad educativa formal o informal, cuyo objetivo es ayudar al ser humano a comprender que es parte integrante del ecosistema y de los procesos ecológicos que en él se desarrollan.

**Gestión:** Administración y manejo de un área, incluyendo las actividades necesarias para el control y vigilancia, regulación del uso público, intervención sobre procesos naturales, protecciones estrictas y uso sustentable.

**Hábitat:** Lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población.

**Humedales:** Son ambientes acuáticos de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancados o corrientes, dulces, salobres o salados.

**Interpretación Ambiental:** Aspecto de la educación ambiental, cuyo objetivo es transmitir a los visitantes las características de los recursos naturales y culturales de un área.

**Manejo:** Conjunto de decisiones en la implementación de acciones, sobre una base científica-ecológica, que compatibilice intereses y permita la resolución de conflictos, de manera equilibrada entre el desarrollo económico y el uso sustentable de la biodiversidad.

**Mitigación de Emisiones:** Es la reducción o moderación de emisiones de gases de efecto invernadero, obtenida mediante la fijación de dióxido de carbono, por intermedio de actividades forestales.

**Plan Integral de Manejo y Desarrollo:** Instrumento dinámico de planificación que facilita, conduce y controla la gestión de un Área Protegida de acuerdo a la categoría de la misma. El aspecto central de este documento es la especificación de los objetivos y metas que guían el manejo del área.

**Plan Operativo Anual:** Documento que señala las actividades a ejecutar durante el período de un año calendario, basado en los objetivos y metas planteados en el Plan Integral de Manejo y Desarrollo del Área Protegida.

**Preservación:** Mantenimiento del estado actual de cualquier unidad natural, perpetuando la etapa en que se encuentra, por medio de un manejo que adopte las medidas necesarias para ese propósito.

**Protección:** Amparo de cualquier unidad natural frente a modificaciones antrópicas y/o naturales, dejándola librada a su evolución natural e interviniendo solo en el caso en que se considere necesario.

**Recreación:** Realización de actividades, en forma libre u organizada, que permite al visitante ocupar su tiempo en contacto directo con la naturaleza, para recrear su psiquis y lograr un estado de bienestar.

**Recursos Biológicos:** Genes, organismos vivos o partes de ellos, poblaciones o cualquier otro tipo de componente biótico de los ecosistemas, de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

**Recursos Genéticos:** Genes o grupos de genes de valor real o potencial para la humanidad.

**Servicios Ambientales:** Beneficios y/o ventajas que brindan los ecosistemas o los ciclos naturales a la sociedad por los cuales se puede obtener una contraprestación.

**Utilización Sustentable:** Manejo de los componentes de la diversidad biológica, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo, manteniéndose las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

**Zonas de amortiguamiento:** Áreas adyacentes a un Área Protegida, en las que el uso de los recursos es parcialmente restringido, para dar un estrato adicional de protección, a la vez que provee de beneficios a las comunidades vecinas.

**Zonificación:** Clasificación y división de los recursos ambientales de cada unidad de conservación, en áreas de manejo diferentes establecidas en el Plan Integral de Manejo y Desarrollo.

### **Capítulo III: Objetivos**

**Artículo 5º.-** Son objetivos generales del Sistema Provincial de Áreas Protegidas:

- a) Conservar muestras representativas de todas las unidades biogeográficas presentes en la Provincia;
- b) Propiciar y realizar investigaciones tendientes a encontrar opciones y técnicas, para lograr el desarrollo sustentable y la recuperación de hábitats;
- c) Conservar ecosistemas, ambientes y hábitats, terrestres y acuáticos, que alberguen especies silvestres autóctonas, migratorias, endémicas, raras y amenazadas;
- d) Amparar preferentemente en su lugar de origen, los recursos genéticos;

- e) Proteger los ambientes que circundan las nacientes de los cursos de agua, garantizando su conservación a perpetuidad;
- f) Preservar y/o conservar el paisaje natural, bellezas escénicas, rasgos fisiográficos y formaciones geológicas;
- g) Garantizar el mantenimiento de la diversidad biológica y genética, de los procesos ecológicos y evolutivos naturales tales como la evolución biológica, edáfica y geomorfológica, los flujos genéticos, los ciclos bioquímicos y las migraciones biológicas;
- h) Propiciar la creación de Áreas Protegidas Provinciales, Municipales y Privadas;
- i) Conservar el patrimonio cultural, arqueológico, paleontológico, espeleológico, antropológico, paisajístico y geológico;
- j) Minimizar la erosión de suelos, garantizando la protección de zonas de alto riesgo de desastres naturales;
- k) Propiciar la recuperación de ecosistemas degradados;
- l) Promover acciones que incentiven la participación de la comunidad, en temas vinculados a las Áreas Protegidas, especialmente en las zonas de amortiguamiento.
- m) Dotar a las Áreas Protegidas de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios, que permitan la implementación del sistema de contralor, fiscalización y vigilancia, la investigación científica, el desarrollo de actividades eco turísticas, recreativas, educativas formales y no formales cuando corresponda;
- n) Promover los valores y principios de la conservación de la naturaleza y de las Áreas Protegidas;
- o) Establecer corredores ecológicos que permitan el intercambio genético y la dispersión de fauna y flora;
- p) Asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con especial consideración en zonas de amortiguamiento y Reservas de Uso Múltiple;
- q) Resguardar los ecosistemas más sobresalientes integrando las Municipalidades, el sector privado, organizaciones e individuos en las iniciativas de conservación, manejo y desarrollo de los recursos naturales.

#### **Capítulo IV: De las Áreas Protegidas en General**

**Artículo 6º.-** Cada Area Protegida contará con un Plan Integral de Manejo y Desarrollo, elaborado de manera participativa y basado en evaluaciones de los recursos naturales, culturales y sociales del área y su entorno. Este documento será confeccionado dentro de un plazo no mayor a dos (2) años de su creación e implementado dentro de un (1) año de la aprobación del mismo. Será revisado y actualizado cada cinco (5) años. Cada Área Protegida deberá contar con un Plan Operativo Anual.

**Artículo 7º.-** Para el aprovechamiento de recursos naturales en particular, en los sitios permisibles dentro de las Áreas Protegidas, se exigirán Planes de Manejo específicos, que permitan regular su uso, minimizando los impactos ambientales y respetando criterios de sustentabilidad. Estos planes serán anexados al Plan Integral de Manejo y Desarrollo.

**Artículo 8º.-** La propiedad de los inmuebles de las Áreas Protegidas será pública o privada, salvo las Reservas Estrictas Intangibles y los Parques Provinciales, que será pública y las Reservas Naturales Privadas que será del dominio privado.

**Artículo 9º.-** Las Áreas Protegidas contarán preferentemente con una zona de amortiguamiento, y podrán estar conectadas por corredores ecológicos.

**Artículo 10º.-** Las Áreas Protegidas, se zonificarán en zona núcleo o intangible, zona de uso restringido y zona de uso intensivo. La Autoridad de Aplicación establecerá las excepciones a la presente disposición, cuando las características del área lo exigieran y de acuerdo a razones técnicas fundadas.

**Artículo 11º.-ZONAS NUCLEO O INTANGIBLE.**

Se entenderá por zonas núcleo o intangibles, a aquellas no afectadas o poco afectadas por la actividad humana, que contengan ecosistemas, en los cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencia humana. En la determinación de estas zonas, el valor biótico y la fragilidad serán prioritario respecto de las bellezas escénicas. Tienen primacía las actividades de investigación científica, educación ambiental restringida, control, vigilancia y protección de los recursos.

**Artículo 12º.-** Queda expresamente prohibido en las zonas núcleo:

- a) El uso de las zonas o sector de las mismas para fines económicos, extractivos y/o recreativos;
- b) La instalación de industrias, la explotación agropecuaria, forestal o cualquier otro tipo de aprovechamiento extractivo o intensivo de los recursos naturales;
- c) La pesca, la caza y la recolección de flora o fauna, salvo expresamente autorizada por la Autoridad de Aplicación para fines exclusivamente científicos;
- d) La dispersión o uso de sustancias contaminantes;
- e) Los asentamientos humanos;
- f) El acceso del público en general;
- g) La construcción de caminos, viviendas, edificios o cualquier obra de infraestructura pública o privada, con excepción de aquellas mínimas necesarias para la administración y el manejo;
- h) La prospección, exploración y explotación minera e hidrocarburífera;
- i) La introducción, trasplante o propagación de fauna y flora exóticas;
- j) La introducción de animales domésticos;
- k) El arrendamiento de tierras y las concesiones de uso de las mismas;
- l) Toda otra acción que pudiera provocar alteraciones en el paisaje natural o el equilibrio ecológico.

#### **Artículo 13º.- ZONAS DE USO RESTRINGIDO**

Se entenderá por zonas de uso restringido, aquellas áreas que posean las mismas características mencionadas en el artículo 11, pero que podrán ser alteradas por la Autoridad de Aplicación para la realización de actividades controladas y la instrumentación de acciones indispensables para la gestión del área.

**Artículo 14º.-** En las zonas de uso restringido queda expresamente prohibido:

- El arrendamiento de tierras y/o las concesiones de uso, con excepción de las contempladas en el Plan Integral de Manejo y Desarrollo del área;
- Los asentamientos humanos, salvo las excepciones determinadas por la Autoridad de Aplicación en función de las necesidades de control y vigilancia, y atención al visitante;
- y los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) y l) del artículo 12.

#### **Artículo 15º.- ZONAS DE USO INTENSIVO**

Se entenderá por zonas de uso intensivo, a las áreas ubicadas generalmente fuera de los límites de las zonas de uso restringido, donde se permite el uso sustentable de los recursos naturales, bajo estricto control y de acuerdo a lo establecido en el Plan Integral de Manejo y Desarrollo. La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria las actividades que le son incompatibles.

#### **Artículo 16º.- PROHIBICIONES GENERALES**

Quedan establecidas para las Áreas Protegidas las siguientes prohibiciones generales:

- a) Toda explotación que viole las características propias de cada área.
- b) La introducción de especies vegetales o animales no compatibles con el ecosistema.
- c) La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes, y cualquier actividad susceptible de producir daños o alteraciones innecesarias.

## **TITULO II : DE LAS AREAS PROTEGIDAS EN PARTICULAR**

### **Capítulo I: Categorías**

**Artículo 17º.-** Establecer las siguientes categorías de Áreas Protegidas Provinciales:

- a) Reservas Estrictas Intangibles;
- b) Monumentos Naturales;
- c) Monumentos Culturales;
- d) Parques Provinciales;
- e) Paisajes Protegidos;
- f) Refugios Provinciales de Vida Silvestres;
- g) Reservas Naturales de Uso Múltiple;
- h) Reservas Naturales Municipales;
- i) Reservas Naturales Culturales;
- j) Reservas Naturales Privadas;
- k) Categorías de Manejo Internacionales.

## **Capítulo II: Descripción**

### **Artículo 18º.- RESERVAS ESTRICTAS INTANGIBLES.**

Serán consideradas Reservas Estrictas Intangibles, las áreas destinadas para la preservación de hábitats, ecosistemas, especies de valor excepcional, pureza atmosférica y calidad del aire, muy poco o nada impactadas, en las cuales se aseguran los recursos genéticos en un estado dinámico y en evolución, a la vez que se mantiene la estabilidad de los procesos ecológicos vitales para la vida.

El propósito de estas áreas es desarrollar solo la investigación científica, la educación e interpretación ambiental. Esta categoría de manejo puede ser homologable con la de Sitios de Especial Interés Científico.

Su extensión deberá ser suficiente para lograr el cumplimiento del objetivo de esta categoría

**Artículo 19º.-** Quedan prohibidas dentro de las Reservas Estrictas Intangibles las siguientes actividades:

- a) La pesca, la caza, la recolección de flora o de cualquier otro objeto de interés geológico o biológico, a excepción de aquellas que con fines científicos o educativos sean expresamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación, previa evaluación técnica fundada.
- b) Los asentamientos humanos con excepción de los necesarios para la administración y el manejo.
- c) El acceso de público en general, a excepción del ingreso de grupos limitados o personas con objetivos científicos o educativos, previa autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

### **Artículo 20º.- MONUMENTOS NATURALES.**

Serán Monumentos Naturales los sitios, especies vivas de plantas y animales, ambientes naturales, rasgos paisajísticos y geológicos y yacimientos paleontológicos de relevante y singular importancia científica, estética o cultural, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Son inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de la investigación científica, educación e interpretación ambiental, control y vigilancia.

### **Artículo 21º.- MONUMENTOS CULTURALES.**

Serán Monumentos Culturales los sitios o áreas de importancia arqueológica, histórica o cultural, de interés provincial, nacional o internacional. Están permitidas la investigación científica, la educación e interpretación ambiental, la recreación, control y vigilancia.

### **Artículo 22º.- PARQUES PROVINCIALES.**

Serán Parques Provinciales, las áreas representativas de los distintos ecosistemas de la Provincia, en su estado natural que tengan interés científico particular, o especial atractivo de sus bellezas paisajísticas.

Su extensión deberá ser suficiente para lograr la continuidad de las poblaciones naturales y de los procesos ecológicos.

### **Artículo 23º.- PAISAJES PROTEGIDOS.**

Serán consideradas Paisajes Protegidos, aquellas áreas naturales o modificadas que presenten panoramas atractivos, aprovechados por el ser humano para esparcimiento y turismo, o paisajes que por ser el resultado de la interacción entre el ser humano y la naturaleza, reflejan manifestaciones culturales específicas, como la modalidad del uso de la tierra, costumbres, organización social, infraestructura o construcciones típicas.

### **Artículo 24º.- REFUGIOS PROVINCIALES DE VIDA SILVESTRE.**

Serán Refugios Provinciales de la Vida Silvestre, las áreas donde se garantiza la protección de especies de importancia provincial, nacional o internacional, grupos de especies, comunidades bióticas o características físicas particulares, mediante la manipulación científicamente dirigida.

Las actividades permitidas son la investigación y manipulación científica, la educación e interpretación ambiental, el ecoturismo y el aprovechamiento sustentable controlado de algunos recursos.

### **Artículo 25º.- RESERVAS NATURALES DE USO MULTIPLE**

Serán Reservas Naturales de Uso Múltiple, las áreas gestionadas principalmente para la utilización sustentable de los recursos y servicios ambientales, para contribuir con las necesidades de desarrollo económico social de las comunidades y la región. Complementariamente podrán ser zonas de amortiguamiento de otras Áreas Protegidas.

### **Artículo 26º.- RESERVAS NATURALES MUNICIPALES**

Serán Reservas Naturales Municipales, las áreas de dominio Municipal, que poseen rasgos naturales de interés educativo y /o turístico, aspectos dignos de conservarse, y que sean declarados como tales por las autoridades pertinentes.

La Provincia podrá realizar convenios con los Municipios, para transferir terrenos fiscales, de interés particular para la conservación y el aprovechamiento sustentable.

#### **Artículo 27º.- RESERVAS NATURALES CULTURALES**

Serán Reservas Naturales Culturales, las áreas con diferentes grados de intervención que benefician a las sociedades tradicionales que las habitan, especialmente las aborígenes, con pautas culturales propias y cuya relación con el medio es necesario garantizar.

#### **Artículo 28º.- RESERVAS NATURALES PRIVADAS**

Serán Reservas Naturales Privadas, las áreas con elementos naturales similares a los de un Parque Provincial, las que mediante convenios especiales pasan a formar parte del Sistema Provincial de Áreas Protegidas. La aceptación voluntaria de los propietarios, se hará de conformidad con las normas en vigencia y reglamentos dados por la Autoridad de Aplicación.

El régimen de adhesión formal a esta categoría, podrá contemplar los beneficios para el propietario que establece la presente ley.

#### **Artículo 29º.- CATEGORIAS DE MANEJO INTERNACIONALES**

Las categorías de manejo internacionales a ser consideradas dentro del Sistema Provincial de Áreas Protegidas son:

**a) SITIOS RAMSAR** : Son humedales representativos y de importancia internacional, como hábitats de fauna y flora acuáticas .

**b) RESERVAS DE LA BIOSFERA:** Son áreas representativas de ambientes terrestres o acuáticos, por cuya importancia, tanto para la conservación como para el suministro de conocimientos prácticos y valores humanos, pueden contribuir a un desarrollo sustentable. Esta categoría podrá incorporar una o más Áreas Protegidas.

**c) SITIOS DE PATRIMONIO MUNDIAL O DE LA HUMANIDAD:** Son lugares o bienes naturales, que constituyen ejemplos de una etapa de la evolución terrestre, albergan hábitats naturales de especies amenazadas, representan una belleza excepcional o una visión singular, que por su valor universal de excepción, merecen ser conservados a perpetuidad. Se faculta a la Autoridad de Aplicación, para proponer ante los organismos correspondientes, la designación de otras categorías de manejo internacionales, que permitan salvaguardar ecosistemas, rescatar sitios de gran interés mundial o ambientes únicos de reconocimiento internacional.

### **TITULO III : MECANISMOS PARA LA GESTION DEL SISTEMA PROVINCIAL DE AREAS PROTEGIDAS**

#### ***Capítulo I: Disposiciones Orgánicas***

#### **Artículo 30º.- CONSEJO ASESOR DE AREAS PROTEGIDAS**

Se crea el Consejo Asesor de Áreas Protegidas, el cual estará presidido por la Autoridad de Aplicación e integrado por representantes de los organismos oficiales vinculados por su jurisdicción y competencia con las Áreas Protegidas; de los entes privados o comunidades relacionadas al sistema; de organizaciones conservacionistas no gubernamentales, instituciones académicas, de ciencia y técnica, de las Universidades y por personalidades destacadas en temas ambientales y ecológicos, teniendo sus miembros carácter honorario.

**Artículo 31º.-** Serán funciones del Consejo Asesor de Áreas Protegidas:

- a) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en la formulación e implementación de la política provincial para las Áreas Protegidas;
- b) Favorecer la compatibilización de la política que la Autoridad de Aplicación determine, con los intereses que sobre las Áreas Protegidas puedan tener otros organismos, instituciones o personas;
- c) Propiciar planes y acciones coordinadas o conjuntas con los Municipios de la Provincia, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- d) Sugerir a la Autoridad de Aplicación toda clase de programas y acciones destinadas a mejorar la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción, y a favorecer su armonización con las aspiraciones de las comunidades locales;
- e) Aportar información actualizada acerca de los problemas que afectan la gestión de las Áreas Protegidas, así como proponer la creación de nuevas áreas;
- f) Proponer una activa participación del sector privado en el desarrollo de las Áreas Protegidas;
- g) Colaborar en el mejor cumplimiento de los planes y acciones de la Autoridad de Aplicación, así como para la solución de problemas específicos determinados;

- h) Proponer programas, planes y proyectos de desarrollo de actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos en las Áreas Protegidas que así lo permitan, y analizar los originados en organismos oficiales o sectores privados;
- i) Proponer toda acción necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el funcionamiento del Consejo.

#### **Artículo 32º.- LOS COMITES DE GESTION DE LAS AREAS PROTEGIDAS**

Cada Área Protegida contará con un comité de gestión cuya función será la de órgano de consulta, para asesorar al responsable de su administración en aspectos técnicos y científicos, de manera que se asegure un manejo adecuado y participativo. Estarán constituidos por un representante de su administración, organizaciones, instituciones y personas relacionadas con el manejo de la misma.

#### **Artículo 33º.- CUERPO PROVINCIAL DE GUARDAS AMBIENTALES**

Créase el Cuerpo Provincial de Guardas Ambientales, el que tendrá a su cargo la custodia, vigilancia, control y seguridad en las Áreas Protegidas. Se integrará con personal policial o civil que acredite formación, especialización técnica habilitante o idoneidad suficiente.

Tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente ley;
- b) Atender y promover la transferencia de conocimientos, la educación ambiental colaborando y ejecutando la planificación y monitoreo; .
- c) Ejercer tareas de seguridad, control, vigilancia y protección de los recursos naturales y culturales en el ámbito geográfico del Área Protegida.

#### **Artículo 34º.- INSPECTORES DE CONSERVACION**

La Autoridad de Aplicación establecerá un programa de inspectores de conservación, cuya misión es velar por la integridad, protección, conservación y desarrollo sustentable de las Áreas Protegidas. Serán personas físicas con idoneidad acreditada y legalmente autorizadas.

#### **Artículo 35º.- AUTORIDAD DE APLICACION**

La Autoridad de Aplicación de la presente ley y de las reglamentaciones que al efecto se dicten, será la establecida por Ley Provincial 7.070, bajo cuya órbita de actuación estará cada Área Protegida.

Serán sus atribuciones y funciones, además de las establecidas por la Ley Provincial 7.070, las siguientes:

- a) Diseñar planes estratégicos a corto, mediano y largo plazo que comprenda las particularidades de cada una de las regiones de la provincia;
- b) Categorizar, delimitar y zonificar cada Área Protegida, elaborar y aprobar sus respectivos Planes Integrales de Manejo y Desarrollo y Planes Operativos Anuales.
- c) Recategorizar si correspondiere, las Áreas Protegidas existentes en la Provincia, al momento de la promulgación de la presente ley;
- d) Organizar las Áreas Protegidas, los Comités de Gestión, el Cuerpo Provincial de Guardas Ambientales y los Inspectores de Conservación;
- e) Promover, planificar y orientar las actividades públicas, privadas y las relaciones interjurisdiccionales, para la búsqueda de apoyo financiero y transferencia de tecnología en el marco de la cooperación internacional;
- f) Fomentar la participación de los sectores públicos, privados y municipales, en la gestión de cada una de las Áreas Protegidas;
- g) Propiciar formas de cogestión en el manejo de las Áreas Protegidas cuando sea oportuno;
- h) Proponer su integración a la gestión de las áreas de jurisdicción nacional, compatibilizando los objetivos que fijen en la materia los gobiernos nacional y provincial;
- i) Promover e implementar por sí o por convenios con terceros, la capacitación de personal para la administración, control y vigilancia, como así también propiciar la investigación científica en las Áreas Protegidas;
- j) Aprobar, reglamentar y fiscalizar la construcción de cualquier infraestructura y la prestación de servicios, así como el otorgamiento de concesiones y/o permisos dentro de las Áreas Protegidas;
- k) Entender en toda otra temática que sea de su competencia.

**Artículo 36º.-** Todo organismo de la administración pública se abstendrá de ejecutar o dictar actos que afecten o alteren las condiciones preestablecidas en las Áreas Protegidas. La omisión de lo estipulado en el presente artículo, dará lugar a las sanciones administrativas, civiles y /o penales que pudieran corresponder de conformidad a lo dispuesto en la Ley Provincial 7.070.

## **Capítulo II: Régimen de Promoción para las Áreas Protegidas**

### **Artículo 37º.- FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PROVINCIAL DE AREAS PROTEGIDAS**

La Autoridad de Aplicación diseñará mecanismos de financiamiento que permitan el sostenimiento del Sistema Provincial de Áreas Protegidas. Estos podrán integrarse por:

- a) Las partidas presupuestarias que anualmente determine la Ley de Presupuesto;
- b) Fondos propios que generen las Áreas Protegidas, incluyendo tarifas de ingreso, los contratos y concesiones, y pagos de servicios ambientales que generen los recursos naturales;
- c) Créditos y subsidios;
- d) Valores provenientes de títulos públicos o privados;
- e) Donaciones y legados.

### **Artículo 38º.- CONCESIONES Y CONTRATOS**

La Autoridad de Aplicación aprobará los contratos y las concesiones de servicios y actividades dentro de las Áreas Protegidas de la Provincia, y podrá requerir auditorías externas a la finalización de cada año.

Las concesiones o contratos podrán otorgarse a personas físicas o jurídicas, que cuenten con objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales, otorgándoles prioridad a las organizaciones regionales o locales.

### **Artículo 39º.- SERVICIOS AMBIENTALES**

La Autoridad de Aplicación velará y propiciará la implementación del pago por los servicios ambientales que a continuación se enuncian:

- a) Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) Protección y regulación de las cuencas hídricas;
- c) Existencia de compuestos químicos y recursos genéticos real y potencialmente utilizables;
- d) Bellezas escénicas naturales para fines turísticos y científicos;
- e) Polinización y control natural de plagas;
- f) Absorción de contaminantes, ruidos y polvo ambiental;
- g) Conservación de suelos.

La presente enumeración es meramente enunciativa y la Autoridad de Aplicación podrá instrumentar otros servicios ambientales que en el futuro se determinen.

### **Artículo 40º.- EL FIDEICOMISO DE AREAS PROTEGIDAS**

Facúltese la conformación de fideicomisos que administren fondos públicos y privados aportados, con destino a las Áreas Protegidas, cuya titularidad dominial fuere el Estado Provincial. Los fideicomisos podrán aplicarse para todo el Sistema o para cada área en particular.

Los fondos serán destinados exclusivamente para la protección y el desarrollo en ese orden de prioridad.

**Artículo 41º.-** El contrato de fideicomiso se integrará, además, con las rentas o beneficios producidos por los servicios ambientales y con el canon de las concesiones otorgadas en el Área Protegida.

El contrato deberá establecerse por un plazo no inferior a veinte (20) años y preverse facultades para emitir títulos y certificados de participación, que tiendan a aumentar el fondo.

**Artículo 42º.-** Las rentas que obtuviere el Estado Provincial en virtud de su participación, podrán ser destinadas a subsidiar tasas de interés o costos financieros de otros emprendimientos públicos o privados que hayan sido declarados "Áreas Protegidas" en cualquiera de las categorías previstas en esta ley. También podrán aplicarse a la adquisición o leasing de equipamientos, transferencia tecnológica u otros bienes con destino exclusivo a dichas áreas.

**Artículo 43º.-** Los certificados de participación extendidos por la entidad fiduciaria financiera, deberá reflejar la cuota parte que le corresponde al factor productivo que se incorpora en el Área Protegida y según su importancia en el sistema implementado. En todos los casos, deberá determinarse un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) del total obtenido, sea de ganancias producidas por inversiones públicas o privadas, para ser reinvertido en la misma área.

**Artículo 44º.-** Los porcentajes remanentes de los tributos eximidos, podrán integrarse al fideicomiso creado al efecto, previa emisión de certificado de participación bajo la condición que los frutos o rentas producidos sean

invertidos en el área. En estos casos, los certificados de participación serán nominativos, no endosables y condicionales.

El incumplimiento de las obligaciones asumidas, importará la caducidad del derecho produciéndose la instantánea transferencia del certificado al Estado Provincial y la pérdida automática de los beneficios tributarios acordados.

**Artículo 45º.-** En ningún caso se podrá integrar mas de dos Áreas Protegidas cuya titularidad fuere el Estado Provincial, bajo la administración de un mismo fiduciario financiero.

#### **Artículo 46º.- SOCIEDADES DE GARANTIAS RECIPROCAS**

Facúltese al Poder Ejecutivo, a constituir sociedades de garantía recíproca con los beneficios, frutos o rentas que se obtuvieren de los servicios ambientales para integrar a pequeñas o medianas empresas al Sistema Provincial de Áreas Protegidas, potenciando aquellas cuya titularidad fuere el Estado Provincial.

#### **Artículo 47º.- PLAN DE INCENTIVOS**

La Autoridad de Aplicación podrá aplicar incentivos específicos de carácter tributario, técnico-científico o de otra índole, a favor de las actividades y programas realizados por personas físicas o jurídicas que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley. Los incentivos serán los siguientes:

1. Eximición progresiva de hasta el ciento por ciento (100%) y por los plazos que se indican, si se cumple puntualmente los compromisos y metas impuestas en el Plan Integral de Manejo y Desarrollo:
  - 1.a) Hasta un máximo de diez (10) años cuando se tratare del Impuesto a las Actividades Económicas.
  - 1.b) Hasta un máximo de veinte años (20) años cuando se tratare de otros tributos provinciales.
2. Podrán acogerse a beneficios impositivos, fiscales y/o crediticios, así como reducciones en las tasas y derechos municipales, previo convenio con las Municipalidades, los propietarios privados que incorporen voluntariamente sus inmuebles total o parcialmente, para fines de conservación. Esto lo harán por tiempo indeterminado y su renuncia sólo podrá formularse una vez transcurrido un período mínimo de veinte (20) años desde la fecha de adhesión. La renuncia o el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones impuestas como consecuencia del régimen previsto en el inciso anterior y en el presente, determinarán la pérdida de los beneficios que se hubieren otorgado y el reintegro del valor de todos los beneficios percibidos con más los recargos correspondientes.
3. La Autoridad de Aplicación podrá abogar ante las autoridades nacionales para la eximición de tributos que graven la adquisición de equipos y materiales indispensables para el desarrollo, investigación y transferencia tecnológica, destinados a la conservación y desarrollo sustentable de los recursos naturales alcanzados por la presente ley.
4. Los propietarios privados que incorporen voluntariamente sus inmuebles, total o parcialmente, para fines de conservación, podrán acogerse al pago de servicios ambientales.

### **TITULO IV : RESTRICCIONES Y SANCIONES**

#### ***Capítulo I: Restricciones al Dominio***

**Artículo 48º.-** Previo a la declaración de un Área Protegida, la Autoridad de Aplicación determinará las restricciones impuestas al dominio privado, con arreglo a las disposiciones de los artículos 52 y 80 de la Constitución Provincial y artículo 2611 del Código Civil.

**Artículo 49º.-** La declaración de un Área Protegida, según fuere su categoría indicará las prohibiciones, procurando que el ejercicio regular de los derechos de dominio privado no alteren, modifiquen, desnaturalicen, degraden o menoscaben los recursos naturales y culturales comprendidos en las áreas objeto de protección, ni impidan u obstaculicen el interés público subyacente, con actos u omisiones contrarios al fin predeterminado y para lo cual fue creada.

**Artículo 50º.-** Los entes públicos y privados alcanzados por la declaratoria de área protegida deberán cooperar y coadyuvar al cumplimiento de los fines previstos en la declaratoria, con especial consideración al Plan Integral de Manejo y Desarrollo.

**Artículo 51º.-** Cuando las restricciones al dominio privado impidieren el pleno ejercicio regular de los derechos y/o garantías ciudadanas, la Autoridad de Aplicación deberá impulsar un proyecto de expropiación, con arreglo a las previsiones del artículo 75 de la Constitución Provincial.

**Artículo 52º.-** La Provincia y los Municipios podrán, mediante acta multilateral, declarar a determinada unidad territorial como Área Protegida. Una vez formalizada tal declaración, las partes signatarias del acta, no podrán alterar o modificar las condiciones establecidas, delegando el poder de policía para el cumplimiento del Plan Integral de Manejo y Desarrollo a la Provincia de Salta.

### ***Capítulo II: Autolimitaciones del Dominio***

**Artículo 53º.-** Los propietarios podrán incorporar sus tierras a las categorías de Monumentos Naturales, Culturales, Paisajes Protegidos; Refugios para la Vida Silvestre, Reservas Naturales Privadas, Reservas Naturales Culturales, Reservas Naturales de Uso Múltiple y Categorías de Manejo Internacional, mediante la adhesión expresa que la reglamentación determine.

La adhesión será por tiempo indeterminado y su renuncia sólo podrá formularse una vez transcurrido un período mínimo de veinte (20) años desde la fecha de adhesión. La renuncia al régimen antes del plazo mínimo, determinará la pérdida retroactiva de los beneficios que se le hubieren otorgado.

**Artículo 54º.-** La adhesión formulada por el o los propietarios importará la aceptación lisa y llana de las restricciones dominiales establecidas en el Plan Integral de Manejo y Desarrollo.-

**Artículo 55º.-** La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen de contralor, vigilancia y señalización de las Reservas Naturales Privadas, que en virtud de convenios se integren al Sistema Provincial de Áreas Protegidas.

**Artículo 56º.-** Las Reservas Naturales Privadas establecidas por organismos conservacionistas no gubernamentales con personería jurídica, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, su integración al Sistema Provincial de Áreas Protegidas, quien resolverá al respecto previa evaluación técnica fundada.

### **Artículo 57º.- DISPOSICIONES COMUNES**

Las restricciones y auto limitaciones al dominio privado serán anotadas en los Registros pertinentes. En los supuestos de transferencia, sea a título oneroso o gratuito por actos entre vivos o mortis causa, las restricciones continuarán como una obligación que pesa sobre la cosa objeto de transferencia.

Es deber de la Dirección General de Inmuebles o del organismo que en el futuro la reemplace, comunicar a la Autoridad de Aplicación la enajenación o transferencia por actos entre vivos del inmueble.-

### ***Capítulo III: Sanciones***

**Artículo 58º.-** Las infracciones a la presente Ley serán regidas por las establecidas en el Título VI de la Ley Provincial 7.070.

Cuando se tratase de transgresiones que afecten a los Monumentos Naturales, Monumentos Culturales, Reservas Estrictas Intangibles y zonas núcleo de cualquier categoría, los mínimos y los máximos de las sanciones administrativas y contravencionales, se elevarán al doble de los establecidos.

**Artículo 59º.-** Todo importe recaudado en concepto de sanciones aplicadas por disposición de la presente Ley, deberá ser invertida en el área protegida pertinente.

### ***Capítulo IV: Procedimiento para la Declaración de Áreas Protegidas***

**Artículo 60º.-** La Autoridad de Aplicación evaluará los presupuestos técnicos y jurídicos que tornen viable la declaración de un Área Protegida, ya sea de oficio o a petición de parte interesada. A tal fin, efectuará una delimitación geográfica del área comprendida, acompañada de sus respectivos instrumentos técnicos y categorización sugerida, estableciendo el presupuesto y el origen de los recursos demandados, los incentivos disponibles para el área, y las restricciones al dominio privado si correspondiere.

El documento preliminar será elevado al Poder Ejecutivo Provincial para su consideración.

**Artículo 61º.-** Si el proyecto fuere considerado viable por el Poder Ejecutivo, se emitirá el acto administrativo expreso que declare el Área Protegida. Dicho acto se integrará con toda la documentación mencionada en el artículo anterior.

**Artículo 62º.-** Cuando un área fuere declarada protegida por instrumento del Poder Ejecutivo, no podrá la misma ser alterada sino por ley de la Provincia, bajo pena de nulidad.

**Artículo 63º.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

En todo lo que no estuviere expresamente establecido en la presente ley, será de aplicación la Ley Provincial 7.070 y las normas complementarias de la misma.

**Artículo 64º .-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los doce días del mes de octubre del año dos mil.

Promulgada mediante Decreto Provincial N° 2901 de fecha 31 de octubre de 2000



# LEY Nº 5.513 - CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

## *Capítulo I: Del Régimen General*

**Artículo 1º.-** Declárase de interés público la fauna silvestre, acuática o terrestre, que temporal o permanentemente habita en el territorio de la Provincia, así como su conservacionismo, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

**Artículo 2º.-** A los fines de la presente ley entiéndase por fauna silvestre los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales; los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad; y los que originalmente domésticos vuelven por cualquier circunstancia a la vida salvaje, y a sus crías.

**Artículo 3º.-** Se ajustarán a las normas establecidas por esta ley y su reglamentación la caza, pesca, cría, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento comercio y transformación de los animales silvestres y sus productos, subproductos y despojos.

**Artículo 4º.-** Prohíbese la introducción y radicación de ejemplares vivos, o de semen y huevos viables, de cualquier especie que pueda alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o producir otras perturbaciones, según el juicio técnico y fundado del organismo de aplicación.

**Artículo 5º.-** Prohíbese en todo el territorio provincial dar libertad a animales silvestres en cautiverio, cualquiera fuese la especie o fines perseguidos, y la introducción de productos y subproductos de aquellas especies de la fauna silvestre cuya caza, comercialización, posesión y transformación se hallen vedados sin la previa autorización del organismo de aplicación.

**Artículo 6º.-** Las personas de existencia física o jurídica que se dediquen a actividades relacionadas con la fauna silvestre, terrestre o acuática, deberán inscribirse en los registros que a tales efectos habilitará el organismo de aplicación. Los inscriptos estarán obligados a suministrar toda información requerida, debiendo facilitar en todo tiempo y lugar el acceso de los funcionarios autorizados para realizar tareas de verificación.

**Artículo 7º.-** Tanto la caza y pesca como la comercialización y aprovechamiento de la fauna silvestre deben estar amparados por un permiso o licencia intransferible, expedida por el organismo de aplicación de acuerdo a los requisitos de presentación pago de aranceles y tasas de inspección que la reglamentación determine.

**Artículo 8º.-** El arancel de las licencias mencionadas en el artículo 7º y que se refieren a las actividades deportivas de caza y pesca serán rebajado en un 50% cuando los solicitantes sean afiliados a clubes deportivos de caza y pesca.

**Artículo 9º.-** Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia para establecer anualmente los aranceles referidos al ejercicio de las actividades de caza y pesca, como también derechos de inscripción, tasas de inspección y aforos.

**Artículo 10º.-** Autorízase la caza y pesca científica, con o sin cargo, en los términos que esta ley, su reglamentación y el organismo competente determinen. En todos los casos deberá mediar un pedido expreso de la Sociedad u Organismo técnico, educativo o cultural y serán directos responsables las personas que ejercieran esta actividad sin la correspondiente autorización emanada del organismo de aplicación de la presente ley.

**Artículo 11º.-** Se arbitrarán los recursos y las medidas para difundir masivamente la importancia del uso racional de la fauna silvestre y el papel que ésta desempeña en la naturaleza.

## *Capítulo II : De la Caza*

**Artículo 12º.-** A los efectos de esta ley enmiéndese por caza la acción del hombre de perseguir ejemplares de la fauna silvestre terrestre o acuática no sumergida, someterlos a su dominio o posesión, capturarlos, darles muerte, apropiárselos como presa, a facilitar estas acciones a terceros, como también la recolección de plumas, huevos, nidos, guanos y otros productos derivados de aquellos.

**Artículo 13º.-** Entiéndase por:

- a) Caza Deportiva el arte lícito y recreativo de capturar o abatir animales silvestres terrestres, sin fines de lucro.
- b) Caza Comercial el arte lícito de obtener animales silvestres terrestres, practicado para lograr un beneficio económico.
- c) Caza Científica la obtención de animales de la fauna silvestre terrestre, vivos o muertos, para utilizarlos en actividades científico - técnicas, educativas o culturales.

**Artículo 14º.-** Prohíbese en todo el territorio provincial la caza de animales de la fauna silvestre, como así también el tránsito, comercio, tenencia e industrialización de cueros, pieles o productos de ella y la destrucción o captura de sus crías, nidos, huevos y guaridas.

**Artículo 15º.-** Exceptuase de lo dispuesto en el artículo precedente:

La caza deportiva cuando se realice para las especies, cantidades, zonas y épocas que habilite a esos fines el organismo de aplicación de la presente ley. Podrá habilitarse como período de caza deportiva al comprendido entre el 1 de mayo al 15 de agosto de cada año, pudiendo el organismo de aplicación ampliar este lapso cuando razones excepcionales así lo aconsejen.

La caza comercial cuando el organismo de aplicación, previa autorización del Poder Ejecutivo, la permita, en especies, cantidades, zonas y períodos específicamente determinados. El aprovechamiento la comercialización y el tránsito de los productos así obtenidos deberá realizarse conforme con las normas que fijan esta ley y su reglamentación.

**Artículo 16º.-** En la práctica de la caza deportiva queda terminantemente prohibido:

Ejercitarla sin portar el permiso habilitante.

El empleo de cualquier medio que permita la captura en masa de animales silvestres; nidos, huevos y crías o atente contra la racional conservación de las especies.

El uso de reflectores, hondas, redes, trampas, cimbras, lazos, sustancias tóxicas, venenosas o gomosas, explosivos y armas o métodos antideportivos o nocivos, y otro elemento similar o de igual efecto que indique la reglamentación.

La apropiación de ejemplares en número mayor al permitido, en áreas o períodos no autorizadas o de especies no liberadas a la caza.

Su ejercicio en el ejido de las ciudades, pueblos, lugares urbanos o suburbanos, en caminos públicos o a menor distancia de mil quinientos (1.500) metros de esos lugares o el transporte de armas desenfundadas o preparadas durante el tránsito por los mismos.

Su ejercicio en horas de la noche con luz artificial.

Perseguir y tirar sobre los animales desde vehículos automotores o aeroplanos.

La comercialización del producto obtenido.

**Artículo 17º.-** Las autorizaciones para la caza comercial serán solicitadas al Poder Ejecutivo a través del organismo de aplicación, sólo cuando el número de ejemplares (cupó), las especies, el período y las zonas a habilitar no produzcan una alteración del equilibrio biológico.

**Artículo 18º.-** Los propietarios de barracas y acopiadores de cueros, pieles, aves y otros, deberán acreditar la legal procedencia de los productos de la fauna v solicitar autorización al organismo encargado de la aplicación de esta ley toda vez que se desee efectuar su comercialización y transporte para lo que el organismo citado emitirá las certificaciones que correspondan.

**Artículo 19º.-** La comercialización y transporte extraprovincial de aves vivas buscadas por su canto y ornato, está permitida como excepción al artículo 14º sólo para las especies incluidas en una nómina reglada anualmente por el organismo competente, debiendo los usufructuarios de esta medida cumplir con las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.

**Artículo 20º.-** Todo producto proveniente de la fauna silvestre deberá estar amparado por las certificaciones pertinentes, siendo responsables de su presentación toda vez que se exija, tanto el propietario como el transportista o dueño del depósito. Por lo tanto, las empresas de transporte o de depósito exigirán como requisito previo para la aceptación de la mercadería el cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 21º.-** Con el propósito de facilitar las tareas de fiscalización y contralor referentes a la comercialización de productos y subproductos de la caza, éstos deben estar en:

Depósitos especiales y declarados al efecto, independientes de la vivienda del propietario, en los cuales el comerciante se obligará a guardar toda su existencia.

Lugares visibles durante el transporte.

**Artículo 22º.-** La autoridad de aplicación deberá adoptar medidas para fomentar entre otras, las siguientes actividades:

La crianza en cautividad o semicautividad, de especies animales silvestres con fines económicos y para disminuir las actividades de caza sobre la fauna libre.

El aprovechamiento integral de subproductos y despojos de animales de criaderos o liberados para la caza comercial.

### **Capítulo III : De la Pesca**

**Artículo 23º.-** A los efectos de esta ley entiéndase por pesca no sólo las acciones tendientes a buscar, acosar, apresar, extraer o matar animales acuáticos que habitan en aguas de uso público de jurisdicción provincial, sino también toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la multiplicación, disminución o modificación de la fauna acuática y de la flora que permite la vida de aquella.

**Artículo 24º.-** En las aguas de jurisdicción municipal o privada no podrá ser ejercitada la pesca en forma tal que produzca daños sobre los animales acuáticos o que puedan extenderse directa o indirectamente a aguas de uso público.

**Artículo 25º.-** Se entenderá por:

Pesca deportiva el arte lícito y recreativo de capturar y extraer animales acuáticos, sin fines de lucro.

Pesca comercial el arte lícito de obtener animales acuáticos practicado para lograr un beneficio económico.

Pesca científica la obtención de animales de la fauna acuática- vivos o muertos, para utilizarlos en actividades científico - técnicos- educativos o culturales.

**Artículo 26º.-** Prohíbese en todo el territorio provincial la pesca, como también el tránsito, comercio e industrialización de los productos de ella y la destrucción o captura de alevines, huevos y lugares de desove.

**Artículo 27º.-** Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior:

La pesca deportiva que se realice para las especies, tamaños, cantidades y épocas que determinarán la reglamentación de esta ley y su organismo de aplicación.

La pesca comercial cuando el organismo de aplicación previa autorización del Poder Ejecutivo, la permita en zonas, períodos, especies, cantidades, tamaños y con los medios que se estipularán al efecto. El aprovechamiento, comercialización y el tránsito de los productos así obtenidos deberán realizarse conforme con las normas que fijan la presente Ley y su reglamentación.

**Artículo 28º.-** A los efectos de esta Ley, queda prohibido:

El empleo de dinamita, de otros materiales explosivos y de sustancias químicas que en contacto con el agua produzcan explosión.

El empleo de toda sustancia tóxica o venenosa para la fauna acuática y desoxigenadora de las aguas.

Arrojar a las aguas de uso público aguas cloacales, servidas, residuos de procesos fabriles o de tratamientos agrícolas o de cualquier otro producto nocivo, sin estar sometidas previamente a un proceso eficaz de purificación o que el organismo competente considere perjudicial para la fauna acuática.

El uso de tilbes, secar, alterar los cauces, desagotar los cursos, con derecho de riego o sin él.

Remover los fondos o descomponer los pedregales donde desovan ciertas especies ícticas; apalear las aguas, arrojar piedras u otros objetos para dirigir intencionalmente a los peces.

Obstruir el paso normal de los peces con diques, estacadas, mamparas u obstáculos de cualquier índole y trampas de cualquier material que fuere.

El uso de líneas nocturnas de fondo, espíneles y otras artes que provoquen un daño innecesario en los peces.

Extraer peces a menos de quinientos (500) metros aguas abajo de represas artificiales, bocatomas o de áreas que se establezcan como lugares de desove.

Cortar, arrancar o destruir la vegetación que sirve de refugio o alimento a la fauna acuática.

**Artículo 29º.-** En la práctica de la pesca deportiva queda terminantemente prohibido:

- a) Ejercitarla sin tener el permiso habilitante.
- b) Pescar mayor número de piezas o de menor tamaño, en áreas no permitidas o en períodos no habilitados, que los que establezca la reglamentación.
- c) El empleo de redes de arrastre o de intercepción, como también de cualquier otro medio que señale la reglamentación.
- d) La comercialización del producto obtenido.

**Artículo 30º.-** El organismo de aplicación de la presente Ley determinará los períodos y lugares que se habilitarán para la pesca deportiva de las diferentes especies.

**Artículo 31º.-** La pesca comercial se permitirá siempre que con ello no se cause perjuicio a la conservación de la fauna, no altere el equilibrio biológico no se obste a la pesca deportiva y se obtenga positivo beneficio público. El aprovechamiento comercial podrá realizarse previa licitación pública y según lo especifique la reglamentación de esta Ley.

**Artículo 32º.-** Todo producto proveniente de la pesca comercial deberá ampararse por las certificaciones que correspondan, siendo responsables de su presentación, toda vez que se exija, tanto el propietario como el transportista o el dueño del depósito. Por la tanto las empresas de transportes o de depósitos exigirán, como requisito para la aceptación de la mercadería, el cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 33º.-** Con el propósito de facilitar las tareas de fiscalización y contralor referentes a la comercialización de productos de la pesca, éstos deben estar en depósitos o lugares especiales declarados o habilitados para tal fin, ya sean de concesionarios, de intermediarios o lugares de venta al público, independientes de la vivienda particular.

**Artículo 34º.-** La autoridad de aplicación deberá adoptar medidas para fomentar, en relación a la pesca, las siguientes actividades:

- a) Instalación de estaciones piscícolas particulares.
- b) Repoblación y conquista de nuevos ambientes acuáticos.

#### **Capítulo IV : De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 35º.-** Quienes cometieran infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionados, previa información sumaria que acredite el hecho, con:

Arresto de 5 a 30 días o multas desde un mínimo equivalente a la quinta parte de un sueldo y hasta un máximo de 150 sueldos. La sanción a aplicar en cada caso responderá a una escala que estará indicada en la reglamentación de la presente. En las situaciones de reincidencia, esas sanciones se duplicarán tantas veces como ellas ocurran, hasta llegar a los límites previstos precedentemente.

El comiso de los productos obtenidos ilegalmente y, cuando la gravedad del hecho lo justifique, también las armas o implementos utilizados para cometer la infracción.

El secuestro preventivo de los elementos empleados para la conservación y el transporte de los productos en infracción, que podrá convertirse en comiso cuando el valor del daño causado lo justifique.

La difusión, por medios de información masiva, de sus nombres, filiación personal y contravención cometida.

A los fines del presente artículo entiéndase por "sueldo" a la asignación básica mínima que perciban los agentes de la Administración Pública Provincial a la fecha de cometerse la infracción sancionada.

**Artículo 36º.-** Los elementos comisados podrán ser donados o destinados sin cargo a entidades de bien público si fueran aptos para consumo; los ejemplares vivos serán puestos en libertad; los productos y despojos vendidos en la forma que establezca la reglamentación o incinerados si no fueran utilizables. Los elementos secuestrados, mencionados en el inciso c) del artículo precedente, serán restituidos una vez que se asegure la integridad del producto comisado, excepto en el caso que se especifica en el aludido párrafo.

**Artículo 37º.-** Las sanciones inferiores a veinte sueldos serán dispuestas por el organismo de aplicación y las superiores a ese monto serán de resorte de1 organismo jerárquico inmediato superior.

#### **Capítulo V : Fondo Provincial para la Fauna**

**Artículo 38º.-** Créase el Fondo Provincial para la Fauna, de carácter acumulativo, que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignan anualmente para la atención del servicio de fauna en el Presupuesto General de la provincia de Salta o en leyes especiales.
- b) El producido por los aforos de los productos de la caza y la pesca, los comisos, los derechos de inscripción y las tasas de inspección.
- c) Lo recaudado por la venta de animales, crías, alevinos, huevos, productos y subproductos.
- d) Lo percibido en concepto de multas, licencias y permisos.
- e) El producido por venta de mapas, colecciones, publicaciones, filmaciones, fotografías, muestras y entradas a exposiciones.

- f) Toda otra suma que por derechos, aranceles, servicios y otros, reporte el accionar en la materia del organismo de aplicación.
- g) La renta de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo.

**Artículo 39º.-** Los fondos que se recauden conforme con el artículo anterior sólo podrán ser utilizados para los siguientes fines:

- a) Estudio de la biología de la fauna.
- b) Desarrollo de estaciones de crías, refugios y santuarios de reserva.
- c) Realización eficaz de tareas de verificación.
- d) Publicación y divulgación de temas relativos a la conservación de la fauna silvestre.
- e) Obtención de servicios técnicos especializados.
- f) Facilitar el cumplimiento global de la presente ley.

**Artículo 40º.-** El Fondo Provincial para la Fauna será administrado por el organismo de aplicación con sujeción a las normas de la Ley de Contabilidad vigente, con la obligación de realizar una rendición trimestral de ingresos y erogaciones ante el Honorable Tribunal de Cuentas, con copia a la Contaduría General de la Provincia para su aprobación y registro.

El Administrador del Fondo citado abrirá una cuenta en el Banco Provincial de Salta a orden conjunta con el Habilitado Pagador de la Repartición, en la que depositarán todos los fondos que ingresen por los conceptos detallados en el artículo 38º de esta ley. (37)

### **Capítulo VI : Del Organismo de Aplicación**

**Artículo 41º.-** El organismo y autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>1</sup> por intermedio de su Departamento Protección de la Fauna y serán sus facultades y funciones las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en esta ley y sus reglamentaciones.
- b) La extensión y divulgación conservacionista de la fauna silvestre.
- c) La ejecución de las acciones tendientes a proteger, conservar y desarrollar la fauna silvestre en el ámbito provincial e inspeccionar, fiscalizar y racionalizar las actividades deportivas, comerciales, de crianza y aprovechamiento de estos recursos renovables y sus productos.
- d) Proponer anualmente al Poder Ejecutivo los montos de aforos, aranceles, derechos de inspección, tasas y multas relacionadas con las actividades inherentes a la fauna silvestre.
- e) Reglamentar las actividades de caza y pesca, comercial o deportiva.
- f) Determinar las cantidades, especies de animales, zonas y períodos que se permitirá cazar o pescar deportiva o comercialmente.
- g) Manejar todos los aspectos referidos a la caza y/o a la pesca en propiedades fiscales.
- h) Ejercer el poder de policía en el ámbito de la Provincia respecto de los asuntos tratados en la presente ley.
- i) Coordinar sus acciones con los organismos de aplicación, provinciales o nacionales, de protección de la fauna silvestre.
- j) Programar, coordinar y realizar los estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre la fauna silvestre por sí o con instituciones, públicas o privadas y administrar el Fondo Provincial para la Fauna.
- k) Participar en reuniones intersectoriales e interprovinciales donde se traten aspectos sobre la fauna y/o se coordinen medidas de contralor y tránsito interprovincial de productos de la caza o pesca.
- l) Organizar los registros de cazadores, de pescadores, de comerciantes; de infractores, industriales y los que sean necesarios para los trabajos propios.
- m) Proponer la creación de reservas, refugios, santuarios de la fauna y cotos de caza.
- n) Repoblar ambientes acuáticos y terrestres, por sí o fomentando esta acción por otros medios.

<sup>1</sup> Mediante Decreto 492/00 se nombra como autoridad de aplicación de esta Ley N° 5513, a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

- o) Otorgar las certificaciones, documentos, licencias, autorizaciones y permisos previstos en la presente ley y ejercer la superintendencia técnica de todos los asuntos relacionados con la caza y la pesca. (38)

**Artículo 42º.-** Los agentes públicos del organismo de aplicación, en el ejercicio de sus funciones están facultados para:

- a) Inspeccionar locales de comercio, almacenamiento, industrialización, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren hallarse animales de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, como también verificar la procedencia de éstos y controlar la respectiva documentación.
- b) Inspeccionar campos y cursos de agua privados, salvo que se tratara de viviendas o moradas, en cuyo caso necesitarán de una orden de allanamiento expedida por el Juez a requerimiento del Director General de Recursos Naturales Renovables.
- c) Clausurar preventivamente los establecimientos en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad competente.
- d) Detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones.
- e) Labrar el acta de comprobación de la infracción e interrogar al imputado y a los testigos.
- f) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción.
- g) Proceder al comiso de los productos de la caza y la pesca, los que tendrán el destino indicado en el artículo 36º de la presente ley.
- h) Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guarda faunas dentro de reservas, estaciones o santuarios ecológicos.
- i) Promover las acciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley y su reglamentación. (39)

#### **Capítulo VII : Disposiciones Especiales**

**Artículo 43º.-** El organismo de aplicación podrá requerir de la Policía de la Provincia, toda vez que fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública y su colaboración para notificaciones, citaciones, inspecciones y actuaciones. Asimismo quedan facultados los puestos camineros y demás dependencias de la Policía de la Provincia a solicitar a los transportistas la exhibición de las certificaciones correspondientes a los productos y subproductos que trasladen, procediendo a la detención del vehículo y su carga si los mismos no reúnen los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamentación, por un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas a efectos que el organismo de aplicación adopte las medidas pertinentes; a tal fin se deberá comunicar de inmediato al citado organismo de aplicación el procedimiento efectuado.

**Artículo 44º.-** El Poder Ejecutivo podrá, a pedido de sus propietarios, declarar zonas de reserva de fauna a fundos de dominio privado.

**Artículo 45º.-** Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el organismo de aplicación proyectará la reglamentación correspondiente, la que será aprobada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de aplicar inmediatamente las disposiciones que no requieran dicho reglamento.

**Artículo 46º.-** Derogase las leyes N° 3571, 5113, 5231, 5267 y 5279 y los decretos N°. 16920/61, 1198/71. y 1019/73. Mantendrán su vigencia la parte dispositiva de los decretos N°. 8416/68, 3121/71, 2719/76 y 2735/77.

**Artículo 47º.-** Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**ULLOA**

# DECRETO Nº 120/99 - SOBRE LA PESCA DEPORTIVA, COMERCIAL Y CIENTÍFICA

Salta, febrero de 1999

**Artículo 1º.-** El ejercicio de la pesca en aguas de jurisdicción provincial, así como toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la multiplicación, disminución o modificación de la fauna o flora acuática, quedan sometidos a las prescripciones del presente Decreto y sus normas complementarias,

**Artículo 2º.-** A los efectos del artículo 23º de la Ley Nº 5.513, se consideran aguas todos los manantiales, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, arroyos y ríos, sean dulces o salobres sin perjuicio de las definiciones establecidas en el código de aguas de la provincia.

**Artículo 3º.-** A los efectos del presente Decreto, y sin perjuicio de lo especificado en la Ley Nº 5.513, se considerarán actos de pesca:

Cualquier operación o acción realizada en aguas, playas, riberas o embarcaderos con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otros animales o plantas acuáticas.

El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, embarcaderos o riberas para la cría, reproducción y difusión de los mismos.

**Artículo 4º.-** A los fines de reglamentar el artículo 25º de la Ley Nº 5.513, la pesca comprenderá:

Pesca Fluvial: La que se realiza en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial.

Pesca Lacustre: La que se lleva a cabo en los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes, ya sean naturales o artificiales.

Acuicultura: Toda actividad de cría o cultivo de especies animales o vegetales, que utilicen el medio acuático para desarrollar total o parcialmente su ciclo vital.

## ***Condiciones para la Práctica de la Pesca Deportiva***

**Artículo 5º.-** A efectos de la excepción admitida por el artículo 27º, inc. a) de la Ley Nº 5.513, se autoriza la pesca deportiva en aguas de uso público con las restricciones que establezcan las normas de contenido general que se dicten para la práctica racional, sin mengua de la riqueza acuática.

**Artículo 6º.-** El Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de la Producción<sup>2</sup>, dictará un reglamento de pesca deportiva que se actualizará anualmente a cuyo efecto demarcará las zonas de reservas, definirá períodos de pesca y de veda, especies susceptibles de extracción, y categoría de permisos, modalidad de pesca, equipos y señuelos, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos, límites y medidas de las piezas a extraer, límites de acopio y sitios autorizados.

Asimismo fijará anualmente, los valores de las distintas categorías de licencia.

**Artículo 7º.-** Las condiciones particulares para la práctica de la pesca deportiva, serán definidas para cada cuenca o zona de la provincia por disposiciones específicas dictadas en función de un correcto aprovechamiento y basadas en consideraciones técnicas y pautas de manejo previamente establecidas para cada caso.

**Artículo 8º.-** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la , podrá establecer zonas preferenciales de pesca deportiva, determinando el equipo a emplear, para cuyo fin extenderá licencias especiales cuya validez se mantendrá actualizada.

**Artículo 9º.-** Cuando razones fundadas en la preservación del medio ambiente o cuando los intereses públicos lo hicieran procedente, el Poder Ejecutivo podrá fijar normas restrictivas o ampliatorias respecto del tamaño y número de piezas que puedan extraerse.

<sup>2</sup> El art. 125º del Decreto 3097/00 establece como autoridad la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Secretaría de la Producción.

<sup>2</sup> El art. 125º del Decreto 3097/00 establece como autoridad la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Secretaría de la Producción.

**Artículo 10º.-** Para practicar la pesca deportiva será requisito ineludible la posesión de una licencia de pesca, cuyo valor se fijará anualmente y será válido por el período que establezca el Poder Ejecutivo conforme al artículo 6º.

**Artículo 11º.-** Las licencias de pesca deportiva serán emitidas por el Organismo de Aplicación y podrán extenderse a través de convenios con los organismos e instituciones públicas y por aquellas Organizaciones no Gubernamentales involucradas en el medio y con fines inherentes a este cuerpo normativo, como así también a aquellos comercios que tengan por actividad la venta de artículos de pesca.

**Artículo 12º.-** Para la obtención de la licencia, el interesado deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Presentar documento de identidad.
- 2) Declarar su domicilio real.
- 3) No registrar sanciones inhabilitantes.

**Artículo 13º.-** La licencia contendrá: apellido, nombre, domicilio y número de documento de identidad del pescador, período y zona de validez de la misma, como así también lugar y fecha en que se expide dicha licencia.

**Artículo 14º.-** La licencia de pesca deportiva será personal e intransferible y deberá ser portada en forma visible en el ejercicio de la actividad deportiva y caducará, automáticamente, al vencer el período por el cual fue extendida o al declararse la veda por parte del organismo de aplicación.

**Artículo 15º.-** La licencia de pesca deportiva será otorgada previo pago de la tasa respectiva cuyo monto será fijado, anualmente, por el Poder Ejecutivo, con arreglo a lo establecido en el artículo 6º.

**Artículo 16º -** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 5.513, las instituciones de Pesca Deportiva de la Provincia de Salta que se encuentren registradas conforme lo establece el artículo 6º de la citada ley, solicitarán la licencia para sus socios, gozando del cincuenta (50%) de descuento.

El número de los socios, bajo declaración jurada, deberá elevarse al Organismo competente, discriminadas por nombre, apellido, documento y número de credencial.

**Artículo 17º.-** Los jubilados o pensionados beneficiarios de regímenes previsionales nacionales o provinciales, quedan eximidos del pago de la tasa retributiva por el otorgamiento de la licencia deportiva. La obtención de la licencia mencionada estará condicionada, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9º, a la previa presentación del carnet previsional respectivo y su número de identificación deberá constar en el comprobante o documentación que extienda el organismo de aplicación, para acreditar el otorgamiento de la licencia y habilitación para la pesca deportiva.

**Artículo 18º.-** Declárase exentos del pago de la licencia de pesca deportiva, a los menores de doce (12) años. A los mismos se les entregará la licencia sin cargo y a pedido del padre o tutor, quien firmará el recibo de la licencia y será responsable de las infracciones que pudiera cometer el menor. Con iguales requisitos a los menores entre 12 y 18 años se les cobrará el 50% del valor de la licencia, extendiéndose el beneficio a aquellos federados.

**Artículo 19º -** El pescador deportivo sólo podrá extraer y hacer suyas en una excursión de pesca, el número de piezas que se establezca anualmente.

**Artículo 20º.-** Concurso de pesca: Para la realización de concursos de pesca en los espejos y cursos de aguas de jurisdicción provincial, deberá contarse con la previa autorización del organismo de aplicación. La solicitud pertinente será requerida con treinta (30) días de anticipación a la fecha de comienzo del torneo, excepto las previsiones del artículo 22º.

**Artículo 21º. -** Sólo podrán organizar concursos de pesca las instituciones oficiales o clubes de pesca con personería jurídica vigente, y registradas conforme al artículo 6º de la Ley Nº 5.513, quienes en su solicitud de autorización deberá suministrar:

- 1) Reglamentación a que se sujetará el torneo.
- 2) Número máximo de participantes.
- 3) Fecha de iniciación y término.
- 4) Espejo y/o curso de agua donde se llevará a cabo.
- 5) Programa a desarrollarse en el mismo.

**Artículo 22º.** - La reglamentación de los concursos se ajustará a las siguientes condiciones generales:

Las instituciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrán realizar, cada uno, hasta dos (2) competencias por temporada, salvo causas excepcionales que serán resueltas por el organismo de aplicación.

Los certámenes ordinarios serán de un máximo de dos (2) días de duración. Los de carácter internacional o extraordinario podrán tener hasta cinco (5) días de duración. Los días de competencia serán corridos, limitándose la pesca a no más de seis (6) horas continuas por día.

La autorización para la realización de torneos internos, preparatorios y clasificatorios para la participación en torneos, regionales, nacionales e internacionales será solicitada a la autoridad de aplicación, con veinte (20) días de anticipación. Las restantes condiciones de los certámenes se ajustarán a lo establecido en la Ley N° 5.513, este Decreto Reglamentario, y demás normas complementarias que se dicten a su efecto,

### ***Condiciones para la Pesca Comercial***

**Artículo 23º.** - La pesca comercial, será tratada con carácter restrictivo. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la . . . podrá autorizar la pesca comercial, teniendo prioridad en ello los ribereños residentes en la zona, que realicen esta actividad en forma artesanal, respetando aquellos parámetros culturales que la determinan.

**Artículo 24º.** - Para la explotación comercial en aguas ubicadas en propiedades públicas o privadas, deberá obtenerse la licencia de pesca correspondiente, previo informe de impacto ambiental de conformidad a la Ley N° 6.986 y su reglamentación, el cual especificará:

- a) Ubicación y superficie del curso o espejo de agua, como igualmente los respectivos datos de inscripción del dominio del predio en el Registro de la Propiedad.
- b) Destino de la producción.
- c) Nómina de los pescadores y sus auxiliares que actuarán en el cuerpo de agua respectivo e indicación de la licencia de pesca de aquellos.
- d) Informe de impacto ambiental de conformidad a la Ley N° 6.986 y su . . .

En el caso que el cuerpo de agua se encuentre ubicado dentro de una propiedad arrendada, el arrendatario deberá acompañar la correspondiente autorización del propietario autenticada por autoridad competente,

En el supuesto que el cuerpo de agua estuviese ubicado dentro de una propiedad en condominio, deberá presentarse la autorización extendida por cada condómino, autenticada también por autoridad competente.

**Artículo 25º.** - La cantidad y tipo de arte de pesca a utilizar por lo Licenciarios, será establecida por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción<sup>2</sup>, conforme a la capacidad del cuerpo de agua en el cual se autorice la pesca comercial, número de pescadores, estado del recurso íctico y otras condiciones que el Poder Ejecutivo determina. Asimismo se fijará el tipo de arte a emplear en relación a la especie que se autorice extraer.

**Artículo 26º.** - Si en los cuerpos de aguas ocurrieran anomalías de orden físico o biológico que perjudiquen a la fauna que en ellos habite o al Ecosistema, el Poder Ejecutivo podrá suspender las tareas de pesca hasta que hubiesen desaparecido las causas que motivaron la suspensión, sin perjuicio de las facultades acordadas por la Ley N° 6.986 y su reglamentación<sup>3</sup>.

Los Licenciarios deberán atenerse a lo que al efecto se resuelva, sin derecho a indemnización alguna.

**Artículo 27º.** - El licenciario deberá abonar el derecho de inspección, tasas, aranceles y canon, que fije el Poder Ejecutivo.

**Artículo 28º.** - El Poder Ejecutivo fijará el monto de los derechos que oblarán los pescadores comerciales para ejercer la actividad en aguas de jurisdicción provincial, estableciendo una suma fija por cada kilogramo de pescado extraído. Este monto será actualizado anualmente y también tendrá validez su aplicación en los cuerpos de aguas interjurisdiccionales previo convenio.

**Artículo 29º.** - Para ejercer el contralor sobre la pesca comercial en aguas interjurisdiccionales, el Poder Ejecutivo celebrará convenios con las jurisdicciones involucradas, dando intervención al Estado Nacional cuando corresponda por competencia.

<sup>2</sup> El art. 125 del Decreto 3097/00 establece como autoridad la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Secretaría de la Producción.

<sup>3</sup> La Ley N° 6.986 fue derogada y reemplazada por la Ley 7070 de Protección al Medio Ambiente

**Artículo 30º.** - Las Licencias otorgadas para ejercer la pesca comercial en aguas fiscales del dominio público serán intransferibles, quedando los Licenciarios obligados a ejercer la pesca en forma personal.

**Artículo 31º.** - La veda traerá aparejada la suspensión de todas las Licencias otorgadas para la extracción de la especie afectada.

**Artículo 32º.** - Los Licenciarios deberán efectuar los pagos del canon que se establezca del 1º al 5º días de cada mes, debiendo ingresarse las sumas en la cuenta especial que dispone el artículo 38º de la Ley Nº 5.513. El incumplimiento del pago producirá la caducidad de la Licencia.

**Artículo 33º.** - Las embarcaciones utilizadas en el acto de la pesca estarán obligadas, con el producto obtenido, a dirigirse a los apostaderos de desembarco y de fiscalización que disponga el organismo de aplicación.

**Artículo 34º.** - El Funcionario designado con arreglo a lo previsto en los artículos 64º y 65º de este reglamento, procederá, una vez que el producto se halle en banquina a:

- \* Verificar el peso y especies extraídas.
- \* Extender los certificados de cargo de acuerdo al canon vigente por especie.
- \* Los certificados de cargo deberán ser firmados en prueba de conformidad por ambas partes.
- \* Extender la guía de tránsito pertinente en la cual se determinará la procedencia, destino, fecha y nombre del Licenciario. Las guías de tránsito serán provistas previa constancia de haberse efectuado el cargo de derecho de inspección. La recaudación por dicho concepto será ingresada en la cuenta creada al efecto.

### ***Pesca Científica***

**Artículo 35º.** - Para ejercer la actividad de pesca con fines científicos y educativos, los interesados deberán solicitar, sin cargo, un permiso especial, avalado por su institución o demostrando idoneidad para su uso. El Organismo de Aplicación podrá autorizar o rechazar tal petición.

**Artículo 36º.** - La licencia con fines científicos o educativos será otorgada a petición de los interesados, quienes documentarán el fin perseguido, lugar y toda otra información que abone su petición. Al ser expedida se establecerá período de validez de la misma y el compromiso de aportar el resultado de sus investigaciones.

### ***Acuicultura***

**Artículo 37º.** - El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la , podrá autorizar la actividad de acuicultura, entendiéndose por ésta a cualquier actividad de cultivo, de cualquier organismo vegetal o animal, que cumpla parcial o totalmente su ciclo de vida en el agua,

**Artículo 38º.** - Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para llevar adelante un emprendimiento de acuicultura, deberán presentar un proyecto técnico que permita al Estado evaluar su factibilidad y sus consecuencias ambientales. Asimismo deberá dar cumplimiento a la Ley provincial Nº 6.986 y su ..

**Artículo 39º.** - La Secretaría de la Producción<sup>2</sup> articulará con la autoridad competente en la administración de los recursos hídricos, la licencia de uso o concesión de caudales o espacios de agua en el caso de utilización de ambientes lénticos.

**Artículo 40º.** - Los centros Acuícolas de la Provincia de Salta serán fiscalizados por el organismo de aplicación, de acuerdo a las normas que se dicten a tal efecto.

<sup>2</sup> El art. 125º del Decreto 3097/00 establece como autoridad la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Secretaría de la Producción.

<sup>3</sup> La Ley Nº 6.986 fue derogada y reemplazada por la Ley 7070 de Protección al Medio Ambiente

### ***De las Prohibiciones***

**Artículo 41º.** - Prohíbese el cebado en las áreas de pesca, con la finalidad de atraer a los peces para facilitar su captura.

**Artículo 42º.** - Prohíbese la comercialización del producto extraído por pesca deportiva.

**Artículo 43º.** - Queda expresamente prohibido:

- a) arrojar, verter, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que se comuniquen con ella en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivos para la biología acuática;
- b) apalear las aguas,
- c) introducir toda fauna o flora exótica,
- d) usar toda clase de máquinas, útiles, explosivos, espineles o redes de pesca.
- e) la introducción, liberación, o tránsito de peces vivos o cualquier otra forma biológica, sin autorización previa y expresa del organismo de aplicación.

Los infractores se harán pasibles de las sanciones \_ establecidas por la Ley Nº 5.513.

**Artículo 44º.** - No podrá impedirse el pasaje de los peces por medio de, bastidores, mamparas, diques u otra forma. Cuando estos existan o cuando por concesiones especiales deban construirse obras de esa naturaleza, se exigirá la construcción de sistemas adecuados que permitan el libre desplazamiento de los peces entre un lado y otro del obstáculo creado, por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado.

En estos casos queda prohibida la pesca quinientos (500) metros aguas arriba y abajo del citado impedimento rigiendo igual distancia para las bocatomas o lugares que se establezcan como desovaderos.

**Artículo 45º.** - La autorización para la pesca, dispuesta por el artículo 5º de este decreto, no regirá en los cursos de aguas particulares, ni en lagos o lagunas artificiales, canales o zanjas construidas o conservadas dentro de las propiedades privadas, a excepción de las aguas navegables cuya vigilancia y conservación estén a cargo del Estado, y su afluente, cuyo acceso y navegación sean posibles en todo momento.

**Artículo 46º.** - El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzcan daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática y que puedan extenderse esos daños directa o indirectamente en aguas de uso público y cuando pudieren afectar al ecosistema, deberán producir un informe de impacto ambiental.

### ***De los Aranceles***

**Artículo 47º.** - El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción<sup>2</sup> establecerá el arancel que fije el monto de los derechos emergentes de la aplicación del presente Decreto, determinando oportunidad y forma de pago de los mismos. Las sumas que se recauden ingresarán al Fondo Provincial para la .

### ***Del Organismo de Aplicación***

**Artículo 48º.** - La Secretaría de la Producción<sup>2</sup> será el Organismo de Aplicación que deberá velar por el cumplimiento de la Ley Nº 5.513, este reglamento y las normas que se dicten en su consecuencia, con especial consideración en:

1. El estudio de los distintos aspectos de las aguas territoriales, entendiéndose en todo lo relacionado a la protección, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos.
2. La clasificación de las especies ícticas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores, y la introducción de otras nuevas, cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas.
3. La organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilitación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera y tasas retributivas para la prestación de estos servicios.

<sup>4</sup> Modificado de hecho por el Título VI de la Ley 7070/00 "Régimen de Fiscalización, Control y Sanciones"

<sup>5</sup> Incorporado en el Fondo Provincial del Medio Ambiente, Título VII de la Ley 7070/00

4. La instalación en los lugares que crea conveniente de servicios de piscicultura para la repoblación de los ambientes. En estos lugares el régimen de pesca, se ajustará a normas especiales que se dictaren al efecto.
5. Fomentar en toda forma el desarrollo de la pesca deportiva con el fin de estimular el turismo nacional y extranjero en la provincia.
6. Verificar la procedencia del pescado o peces que se expendan en los mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos similares a los fines del cumplimiento del presente Decreto.
7. Otorgar las licencias de pesca deportiva y científica.

**Artículo 49º.** - La Secretaría de la . será competente para:

1. Ejercer la Policía de Pesca en los lagos, lagunas, represas y ríos de la provincia.
2. Inspeccionar las pescaderías, piscifactorías, embarcaderos, embarcaciones, vehículos para transporte de pescado, redes, aparejos y demás artes relacionadas con la pesca sea ésta deportiva, científica o comercial.
3. Promover y realizar la coordinación que corresponde con las provincias, organismos nacionales y otras instituciones.
4. Promover a la divulgación científica, cultural y didáctica en la materia de este Decreto.
5. Percibir los derechos y tasas autorizadas por el presente Decreto.
6. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Decreto y disponer de los elementos o productos decomisados.

### **De las Infracciones**<sup>6</sup>

**Artículo 50º.**- A los fines establecidos en la Ley Nº 5.513 se considera infracciones a las siguientes:

- a) Práctica de pesca deportiva sin Licencia.
- b) Hacerlo en época de veda o en zonas de reserva.
- c) Práctica con artes y elementos no autorizados.
- d) Captura y acopio de especies en cantidad superior a los límites permitidos.
- e) Realizar concursos o torneos sin autorización.
- f) Cualquier acción u omisión que afecte o pudiere afectar a la biología acuática.
- g) Ejercer la pesca comercial sin licencia.
- h) Explotar comercialmente en cantidad o con técnicas no autorizadas en las respectivas licencias.
- i) Ejercer la pesca comercial en temporada de suspensión o veda, transferir, subcontratar o negociar las licencias acordadas.
- j) El incumplimiento de las previsiones del presente reglamento en lo dispuesto en los artículos 41º, 42º, 43º y 44º.
- k) La Secretaría de la Producción<sup>2</sup> podrá establecer otras faltas al presente que guarden relación con las circunstancias fácticas particulares de cada ecosistema o cuerpo de agua.

**Artículo 51º.** - Las infracciones a la Ley Nº 5.513 serán penadas de acuerdo a las sanciones previstas por el artículo 35º del mismo cuerpo normativo y conforme a la escala que determine la Resolución que a tal fin deberá emitir la Secretaría de la Producción<sup>2</sup>.

**Artículo 52º.** - Fíjase el siguiente procedimiento para la aplicación de sanciones que correspondan a infracciones a la Ley Nº 5.513, este Decreto Reglamentario y sus normas complementarias:  
Comprobada la contravención se labrará un acta que contendrá:

<sup>2</sup> El art. 125º del Decreto 3097/00 establece como autoridad la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Secretaría de la Producción.

<sup>6</sup> Modificado de hecho por el Título VI de la Ley 7070/00.

- a) Lugar, fecha y hora de infracción.
- b) Naturaleza y circunstancia de la misma.
- c) Nombre, domicilio y demás datos de identidad del imputado.
- d) La disposición legal violada.
- e) Identificación de los testigos del hecho, con sus declaraciones si fuere posible.
- f) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.
- g) Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de hacerlo, el acta será firmada por un testigo haciéndose constar tal circunstancia.

**Artículo 53º.** - Una copia del acta labrada por triplicado será entregada al imputado, el cual dentro de los quince (15) días hábiles siguientes deberá producir su descargo acompañando la prueba de que intentara valerse por ante el Organismo de Aplicación, quien dictará resolución fundada en el término de quince (15) días, la que se notificará al imputado en el domicilio constituido.

**Artículo 54º.** - Contra la Resolución condenatoria que dicte el Organismo de Aplicación, el interesado podrá interponer los recursos, de acuerdo a la normativa vigente y previo pago de la multa impuesta.

**Artículo 55º.** - La multa deberá ser oblada en el término de cinco días (5) de notificado el infractor. La percepción de la misma deberá ser efectuada a través de depósito, giro o transferencias en favor y a la orden de la cuenta que disponga el organismo de aplicación.

**Artículo 56º.** - La inhabilitación para pescar se impondrá por el término de uno (1) a dos (2) años, según la gravedad de la infracción. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

**Artículo 57º.** - La primera reincidencia a la violación de las normas que rigen la pesca en aguas, será causa suficiente para duplicar la sanción prevista, como igualmente podrá disponerse la caducidad de la licencia de pesca otorgada. Se considera reincidencia, la nueva infracción cometida dentro de los tres (3) años de producida la anterior.

**Artículo 58º.** - Las embarcaciones, aparejos, artes e instrumentos utilizados para la comisión de infracciones a la Ley N° 5.513, su Decreto Reglamentario y sus normas complementarias, una vez verificado que no se trata de elementos no permitidos, serán restituidos a sus propietarios, previo pago de la multa impuesta.

**Artículo 59º.** - El Organismo de Aplicación del presente Decreto ejercerá el poder de policía en materia de pesca y la Policía Provincial oficiará, a requerimiento de éste, de principal colaborador a los efectos de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en esta norma. Los guardapescas e inspectores municipales, dentro de los municipios en que existan, serán activos colaboradores del organismo competente e intervendrán en las notificaciones que correspondan a la percepción de las multas. En caso de falta de pago de las mismas será remitido para su cobro compulsivo.

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 60º.** - La Secretaría de la , determinará mediante Resolución y en los límites de las facultades y competencias otorgadas por la Ley y el presente Reglamento, las particularidades por las que se regirán tanto la pesca deportiva como la comercial en las distintas zonas de embalses y ríos.

**Artículo 61º.** - El Organismo de Aplicación agotará todas las medidas posibles para que las disposiciones del presente Decreto y sus normas complementarias sean conocidas por la población en general y los interesados en particular.

**Artículo 62º.** - Se contemplará la instrumentación de normas y medidas que contribuyan a la contemporización del manejo del recurso constituido por la flora y fauna acuática actualizando además los montos que se instituyen para la percepción de derechos por actividad pesquera, aplicación de multas u otros gravámenes a crearse, conforme a lo previsto en el artículo 51º.

**Artículo 63º.** - La Secretaría de la Producción<sup>2</sup> será la encargada de celebrar convenios con entes institucionales, municipales, provinciales, nacionales, privados, Organismos no Gubernamentales

<sup>2</sup> El art. 125º del Decreto 3097/00 establece como autoridad la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Secretaría de la Producción.

Ambientalistas y establecer los contactos necesarios con similares extranjeros que impliquen una contribución al estudio y solución de los problemas relacionados con la fauna y flora íctica y su manejo.

### ***Servicio de Contralor y Fiscalización***

**Artículo 64º.**- A los fines del cumplimiento del contralor de la Ley Nº 5.513 y su Decreto Reglamentario, el Organismo de Aplicación creará un servicio de control y fiscalización:

Con la colaboración del personal de la Policía de la provincia, según lo subscribe el artículo 22º el Decreto Reglamentario de la Ley Nº 5.513.

- Con la colaboración de los inspectores municipales contemplado en el mismo artículo.
- Con su propio personal rentado.
- Con los guardapescas honorarios que designe.
- Con un sistema operativo de control concesionario.

**Artículo 65º.** - Son atribuciones del servicio creado por el artículo anterior:

1. El contralor y fiscalización operativo de las actividades previstas en la Ley y este reglamento, en la órbita competencias que en cada caso se determine.
2. Informar sobre las actividades que se produjeron en el territorio o área de actuación.
3. Labrar las actuaciones que registren infracciones o transgresiones a la Ley y su reglamentación.

**Artículo 66º.** - A los efectos del artículo anterior, las instituciones de pesca deportiva de la Provincia, con Personería Jurídica, propondrán anualmente al organismo de aplicación, y éste queda facultado para aceptar o desestimar, el nombramiento de guardapescas honorarios, en las proporciones que el Organismo de Aplicación determine, los que suficientemente adiestrados y provistos de credenciales, colaborarán en el cumplimiento de las Disposiciones que se dicten. En ausencia de la autoridad policial actuarán con carácter y fuerza preventiva, debiendo dar cuenta de inmediato a la autoridad más cercana de los casos especiales en que hubiesen intervenido, la que hará cargo del procedimiento. El Organismo de Aplicación es el único organismo facultado para designar guardapescas, reservándose el derecho de seleccionar los propuestos por las entidades deportivas.

**Artículo 67º.** - En las comisiones diurnas y nocturnas que en temporada habilitada de pesca o en época de veda realicen los funcionarios del organismo de aplicación, serán acompañados por personal policial requerido con la debida antelación a la Unidad Policial en cuya jurisdicción deba realizarse la vigilancia.

Cuando por premura de la situación no pueda anticiparse la solicitud de personal policial, los Jefes de las Unidades Policiales tratarán de obviar inconvenientes facilitando la labor del organismo de aplicación.

**Artículo 68º.** - Excepcionalmente podrán designarse como guardapescas a personas idóneas que, no perteneciendo necesariamente a entidad deportiva alguna, por su lugar de radicación u otras circunstancias, puedan resultar eficaces para el control de la pesca deportiva.

**Artículo 69º.** - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de la Producción y el Empleo y la Sra. Secretaria General de la Gobernación.

**Artículo 70º.** - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO- OVIEDO - ESCUDERO**

## LEY N° 6.709 – DE PROTECCIÓN DE LA VICUÑA

**Artículo 1º** - Prohíbese la caza y tenencia de la vicuña (vicugna - vicugna) y la; comercialización e industrialización de sus productos y subproductos. ,

**Artículo. 2º** - La Dirección General de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales será la autoridad de aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo la ejecución y control de las medidas necesarias para la protección, conservación y manejo de la vicuña.

**Artículo 3º** - Declárase Zona de Reserva a los departamentos de Cachi, Molinos, San Carlos, La Poma, Los Andes, Rosario de Lerma, Iruya, Santa Victoria y Cafayate.

La autoridad de aplicación queda facultada para la creación de refugios naturales, nuevas zonas de reserva, crianza en semicautiverio y a realizar convenios a tal fin.

**Artículo. 4º** - La Dirección General de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales Renovables <sup>8</sup> deberá realizar censos o relevamientos con determinación del hábitat natural de la especie de la Provincia, dentro de los dos (2) años de promulgada la presente Ley y 1luego con una periodicidad de cuatro (4) años, a efectos de evaluar los resultados obtenidos.

**Artículo 5º** - Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas conforme al Artículo 35 de la Ley Provincial N° 5513/79.

**Artículo 6º** - Todos los agentes del Estado deberán denunciar la comisión de un supuesto delito previsto en 1a Ley Nacional N° 22.421 y las infracciones a la presente Ley.

**Artículo 7º** - El producto de las multas y ventas de los efectos decomisados será destinado en su totalidad a la Dirección de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales Renovables<sup>8</sup>, con disponibilidad automática para la ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

**Artículo 8º** - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación. .

**Artículo 9º** - Derógase las Leyes Provinciales Nros. 4262 y 5313 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 10º.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salla, en Sesión del día diez del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres.

**ZAMAR - AVELLANEDA**

---

<sup>8</sup> Mediante Decreto 492/00 se nombra como autoridad de aplicación a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Dirección General de Recursos Renovables.



# ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 13.273/48 Y MODIFICATORIAS - LEY N° 5.242/78

Salta, febrero de 1978

**Artículo 1º.-** La Provincia de Salta se adhiere a la Ley Nacional N° 13.273/ 48 de Defensa de la Riqueza Forestal en su texto original o sus modificatorias el que se tendrá como ley de la Provincia, con las salvedades que en su particular interés y conveniencia establezca la presente ley y su correspondiente reglamentación.

**Artículo 2º.-** Declárase de interés público la defensa, regeneración, mejoramiento, ampliación de los bosques e implementación de masas forestales productivas, así como la promoción del desarrollo e integración adecuada de la industria forestal.

**Artículo 3º.-** Créase el "Fondo Provincial Forestal" de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento, como así también las actividades tendientes a promover el desarrollo forestal de la provincia y que será integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el Presupuesto General de la Provincia de Salta o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas a idéntica finalidad por disposiciones anteriores.
- b) El producido por los derechos y tasas creados por la ley nacional N° 13.273 y/o modificatorias, cuya percepción corresponda a la Provincia por razones de jurisdicción.
- c) El producido por los aforos del aprovechamiento de los bosques fiscales provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes, servicios en los bosques y tierras forestales de propiedad pública y privada, cuyos montos determinarán los reglamentos.
- d) El producido de los derechos de inspección de bosques de propiedad privada, cuyo monto determinarán los reglamentos<sup>7</sup>.
- e) Lo recaudado por la venta de productos, subproductos y frutos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, filmaciones, servicios, guías, fotografías, muestras y entradas a exposiciones similares que realice la autoridad forestal.
- f) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo.
- g) Lo que le corresponda percibir por su actuación en cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 5º, apartado h).

**Artículo 4º. -** El Fondo Provincial Forestal, será administrado por el Director de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>8</sup> con sujeción a las normas de la Ley de Contabilidad vigente, con la obligación de realizar rendición trimestral de ingresos y erogaciones ante el H. Tribunal de Cuentas con copia a la Contaduría General de la Provincia, para su aprobación y registro.

El Administrador del Fondo Provincial Forestal abrirá una cuenta Banco Provincial de Salta a orden conjunta con el Habilitado Pagador Repartición, en la que se depositarán todos los fondos que ingresen por conceptos detallados en el artículo 3º de esta ley.

## ***Autoridad de Aplicación***

**Artículo 5º. -** La Dirección General de Recursos Naturales Renovables de la Provincia<sup>8</sup>, será la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la presente ley y demás normas de defensa forestal y en tal carácter podrá:

- a) Coordinar las funciones y servicios establecidos por la legislación forestal con autoridades nacionales, provinciales y comunales.
- b) Coordinar con la autoridad forestal nacional, los planes de forestación y reforestación y el aprovechamiento de los bosques fiscales provinciales comunales.
- c) Aplicar y hacer observar las leyes forestales vigentes, sus decretos reglamentarios y las resoluciones que en su consecuencia se dicten.
- d) Celebrar convenios ad - referéndum del Poder Ejecutivo provincial con organismos nacionales y/o provinciales similares, para un mejor cumplimiento de la política forestal en aplicación.
- e) Peticionar ante la autoridad forestal nacional.
- f) Intervenir como organismo técnico y de consulta en el aprovechamiento de los bosques y tierras forestales fiscales y privadas.

<sup>7</sup> Modificado por Ley N° 5282/78

<sup>8</sup> Mediante Decreto 492/00 se nombra como autoridad de aplicación de esta Ley N° 5242, a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

- g) Actuar como productor de plantas para si o para terceros, promoviendo las forestaciones y reforestaciones en todo el ámbito provincial.
- h) Habilitar los registros que se fijan en el artículo 18.

### ***Del Aprovechamiento de Bosques Fiscales***

**Artículo 6º.** - La autoridad forestal provincial podrá convenir ad - referéndum del Poder Ejecutivo provincial, con las reparticiones públicas nacionales, provinciales, comunales, entidades autárquicas o descentralizadas, empresas mixtas o del Estado, la percepción de las distintas contribuciones que integran c fondo forestal.

A los efectos de la percepción de impuestos, tasas, aforos y demás gravámenes, reglamentariamente podrá asignarse a terceros la calidad de agente de retención con las obligaciones y responsabilidades que para los sujetos pasivos de la obligación tributaria determina el Código Fiscal de la Provincia.

Las liquidaciones por aforos, tasas, multas y demás derechos establecidos en esta ley, así como para el reembolso de gastos de forestación y reforestación que practique la autoridad de aplicación, serán títulos ejecutivos en los términos del capítulo del Código de Procedimientos de ejecución de sentencia establecido en el mismo cuerpo.

**Artículo 7º.** - El aprovechamiento de los bosques fiscales provinciales, se efectuará con sujeción a lo que sobre el particular dispone la Ley N° 13.273 y modificatorias.

Este aprovechamiento se realizará:

- 1) Por administración directa de la Dirección General de Recursos Naturales ;
- 2) Por empresas del Estado o mixtas;
- 3) Por cooperativas de obrajeros;
- 4) Por adjudicación directa o licitación pública y estarán sujetos a las reglamentaciones de la presente ley.

**Artículo 8º.** - Podrán acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitas para la recolección de frutos y productos forestales conforme lo determinan las normas previstas en la presente ley.

### ***De las Contravenciones Forestales***

**Artículo 9º.** - Constituyen contravenciones forestales:

- a) Incumplimiento de las normas y reglamentaciones que sobre aprovechamiento y manejo de bosques y tierras forestales fije la presente o dicte la autoridad de aplicación.
- b) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos.
- c) Arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a las normas legales respectivas.
- d) Destruir, remover, suprimir señales o indicadores, alambrados, carteles, letreros o refugios colocados por la autoridad forestal a sus delegados.
- e) Toda trasgresión al plan de aprovechamiento aprobado, tanto de bosques particulares como de bosques fiscales.
- f) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias.
- g) Pronunciarse con falsedad total o parcial en las declaraciones o informes.
- h) Omitir las declaraciones informes o denuncias cuya obligatoriedad surja de las leyes vigentes y sus reglamentos o las resoluciones de la autoridad de aplicación.
- i) Toda infracción a las prohibiciones o deberes impuestos por las leyes, decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en consecuencia.
- j) Introducir ganados en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.
- k) Explotar bosques fiscales sin autorización o bosques privados sin conocimiento y conformidad de la autoridad de aplicación y sin que ésta haya aprobado los "Planes de trabajo .
- l) Infracción al decreto reglamentario de diámetros mínimos vigente.
- m) Transporte de productos forestales y frutos no amparados por la guía correspondiente, siendo infractor no sólo el transportista, sino también el responsable de la carga en el lugar de origen.
- n) Falta de inscripción en los registros correspondientes.
- o) Facilitar de cualquier manera o entregar guías para el transporte de productos forestales a personas que no sean las verdaderas titulares de las mismas. Como asimismo el llenado de la. guía en el lugar de carga en forma defectuosa, incompleta o indebida.
- p) Falta de cumplimiento del "Plan de trabajo" en los bosques de producción.

---

<sup>8</sup> Mediante Decreto 492/00 se nombra como autoridad de aplicación de esta Ley N° 5242, a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

## **De las Penalidades**

**Artículo 10º** - Las penalidades a aplicar en los casos de contravenciones forestales son las siguientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penalidades que pudieran corresponder por el mismo acto:

- a) Caducidad de la concesión o permiso.
- b) Decomiso de los productos en infracción.
- c) Multas entre Cincuenta mil pesos (\$ 50.000) y Quince millones de pesos (\$ 15.000.000).
- d) Suspensión o eliminación de los registros <sup>9</sup>.

**Artículo 11º** - Cuando la explotación de bosques fiscales se efectúa contraviniendo las disposiciones de leyes, reglamentos o resoluciones de defensa forestal o las condiciones particulares de la concesión o permiso, el Poder Ejecutivo a solicitud de la autoridad de aplicación declarará caduca la concesión o permiso sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. El concesionario no tendrá derecho a indemnización, quedando para la Provincia las mejoras que se hubiesen introducido en los inmuebles.

Esta sanción lo es sin perjuicio de la exclusión del responsable de los registros de productores, ni de la aplicación de las multas que correspondieren por cada una de las infracciones constatadas.

**Artículo 12º** - Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, éstos serán decomisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiere consumido indebidamente, se hará pasible a las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

**Artículo 13º** - En caso de constatarse explotaciones de bosques fiscales sin autorización, la autoridad de aplicación determinará la multa a aplicarse, la que será igual al valor comercial en plaza de los productos obtenidos ilegalmente, sin perjuicio de la liquidación de aforos, impuestos forestales y demás tasas por la madera y productos forestales extraídos y comercializados desde que comenzó la infracción hasta que ésta sea comprobada.

La autoridad de aplicación inmediatamente de comprobar las cortas no autorizadas, entrará en posesión de los productos, subproductos y frutos forestales, pudiendo los mismos por resolución de la autoridad forestal firme y consentida, ser destinados a satisfacer necesidades públicas o vendidos por licitación y/o concurso de precios.

**Artículo 14º** - En caso de comprobarse explotaciones de bosques privados en contravención a las normas de defensa forestal (artículo 14 y concordantes de la Ley Nacional N° 13.273) de aplicación, se impondrá una multa entre Cincuenta mil pesos (\$ 50.000) y Quince millones de pesos (\$ 15.000.000) al infractor.

En caso de reincidencia por parte del infractor se procederá a suspenderlo o excluirlo del registro de productores forestales, según sea la gravedad de la infracción y a duplicar o triplicar la multa hasta llegar al máximo citado precedentemente <sup>3</sup>.

**Artículo 15º** - Todo propietario de bosques que, en el momento de transportar sus productos, no se halle munido de la documentación que fijan las reglamentaciones de la presente ley y demás disposiciones de la autoridad de aplicación, se hará pasible a una multa cuyo monto oscilará entre Cincuenta mil pesos (\$ 50.000) y Quince millones de pesos (\$ 15.000.000) sin perjuicio de la liquidación que por impuestos forestales se practique.

En caso de reincidencia se procederá a la suspensión o exclusión del registro correspondiente y/o duplicar o triplicar la multa, según sea la gravedad de la infracción, hasta llegar al máximo citado precedentemente <sup>3</sup>.

**Artículo 16º** - Las empresas de transportes que acepten cargas de productos forestales sin tener la guía respectiva correctamente confeccionada y demás documentaciones obligatorias, se harán pasibles de una multa que ascenderá al doble del valor transportado, la que en ningún caso será inferior a Cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

En los casos de reincidencia las multas se duplicarán o triplicarán<sup>3</sup>.

**Artículo 17º** - Fijase una multa igual al 50% del valor comercial en plaza para todas las especies forestales en general, tanto en propiedades fiscales como particulares, por infracción al decreto reglamentario de diámetros mínimos vigentes en el momento que se realice el aprovechamiento forestal. En caso de reincidencia, tratándose de bosques fiscales se declarará caduca la concesión.

## **Del Registro de Productores Forestales**

**Artículo 18º** - Créanse, dependiente de la autoridad de aplicación de la presente ley, los siguientes registros:

<sup>9</sup> Modificado por Artículo 1 de la Ley 5429/79.

- a) Productores forestales.
- b) Industrias forestales.
- c) Semilleros forestales.
- d) Viveros forestales.
- e) Forestadores.
- f) Transportistas de productores.
- g) Profesionales.
- h) Empresas desmontadoras.

**Artículo 19º.** - En los mismos deberán inscribirse todas las personas físicas o ideales que se dediquen transitoria o permanentemente en el territorio provincial al aprovechamiento, corte, elaboración, extracción, consumo, comercio y transporte de maderas y productos forestales o recolección, producción y venta de semillas y plantas forestales u obras de forestación o reforestación.

**Artículo 20º.** - Las personas obligadas a inscribirse, deberán presentar a la autoridad de aplicación, las documentaciones que fijan la reglamentación y demás normas de disposición y cumplir con los requisitos que las mismas exijan.

**Artículo 21º.** - Las personas obligadas a inscribirse, deberán responder en los plazos que se les señale, a los requerimientos o intimaciones de la autoridad forestal. Asimismo están obligadas a mantener actualizados los datos de registro.

**Artículo 22º.** - Ninguna persona podrá desarrollar actividades de las enunciadas en el artículo 19º, si no hubiese efectuado el registro dispuesto. Igual prohibición se aplica a aquellas personas que hubiesen sido sancionadas con la suspensión en los registros o la exclusión de éste.

### ***Procedimiento***

**Artículo 23º.** - Derogado por Ley 5.552/80.

**Artículo 24º.** - La caducidad de las concesiones o permisos, multas hasta Siete millones de pesos (\$ 7.000.000), suspensiones hasta 3 años de los registros, serán aplicados por la Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios, y las superiores por el Ministerio de Economía, previo sumario que deberá instruir la Dirección General de Recursos Naturales Renovables <sup>2 y 3</sup>.

**Artículo 25º.** - Contra las resoluciones de la autoridad forestal se podrán interponer los recursos previstos en la Ley Nº 5348 de Procedimientos Administrativos.

Quando se interponga el recurso jerárquico, deberá acompañarse a la presentación, la boleta de depósito por el importe de las multas, aforos, tasas y demás derechos adeudados. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite al recurso <sup>10</sup>.

**Artículo 25º bis.** - Los valores citados en los artículos 10, 14, 15, 16, 23 y 24 serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, aplicando el Índice de Variaciones de Precios Mayoristas no Agropecuarios del INDEC, a propuesta de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables <sup>2 y 11</sup>.

### ***En los Casos de Aplicación de Multas***

**Artículo 26º.** - Consentida que fuere la resolución administrativa, ésta servirá de título ejecutivo para proceder a obtener el cabra de los importes adeudados, siguiendo las modalidades de ejecución de sentencia establecidas en el capítulo del Código de procedimiento en lo Civil.

**Artículo 27º.** - En los casos que se refieren a los otros tipos de sanciones previstas, la apelación se concederá siempre al solo efecto devolutivo, estando facultada la administración para efectuar la inmediata ejecución de sus resoluciones.

**Artículo 28º.** - Contra la resolución que ordena el decomiso, únicamente procederá el recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa que la dictó; lo que no obsta que el interesado pueda recurrir a

<sup>10</sup> Modificado por Ley Nº 5552/80

<sup>11</sup> Artículo agregado mediante Ley 5429/79

la justicia ordinaria por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado en el supuesto de que el decomiso estuviese mal ordenado.

**Artículo 29º.** - Todas las multas establecidas se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que diera lugar la conducta de los infractores.

#### ***Disposiciones Generales***

**Artículo 30º.** - La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Es de orden público.

**Artículo 31º.** - Decláranse exentos de impuestos provinciales, los bosques y montes artificiales que se exploten de conformidad con las normas vigentes en materia forestal que dicte la Dirección General de Recursos Naturales . En tales casos los bosques y montes no serán computados en la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución territorial.

**Artículo 32º.** - Las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 8º de la Ley Nacional N° 13.273, sometidas a trabajos de forestación, quedarán exceptuadas del pago de contribución territorial en la parte correspondiente y en las condiciones y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo Provincial, según convenio que se celebre con la autoridad nacional.

**Artículo 33º.** - Derógase la Ley N° 4.435 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 34º.**- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**ULLOA - Davids - Sosa - Coll - Alvarado**

---

<sup>2</sup> Mediante Decreto 492/00 se nombra como autoridad de aplicación de esta Ley N° 5242, a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

# DECRETO Nº 2123/73 - CONDICIONES PARA AUTORIZAR DESMONTES

Salta, 15 de Noviembre de 1973

**Artículo 1º** - Previo a toda tarea de desmonte, cualquiera sea su finalidad y superficie se deberá solicitar autorización ante la Dirección de Recursos Naturales<sup>12</sup>.

**Artículo 2º** - La solicitud de desmonte deberá ser presentada acompañada de los requisitos que a continuación se detallan<sup>13</sup>:

- a) Certificado de Dominio expedido por la Dirección General de Inmuebles. En el caso de promesa de venta, Boleto de compraventa, deberán estar certificadas por autoridad competente. Lo mismo para el caso de arriendo, medianería o aparcería. En estas situaciones deberá presentarse el Certificado de Dominio de la Dirección General de Inmuebles que haga constar el dominio del dador del boleto de Compraventa o Contrato. Este último instrumento no debe tener más de 60 días.
- b) Certificado de Libre Deuda extendido por la Dirección General de Rentas.
- c) Informe técnico donde debe consignarse, cuando menos:
  - Titular del Dominio.
  - Nombre del Inmueble, Catastro y número de Plano de la Dirección General de Inmuebles.
  - Superficie en Ha. (total, ya cultivadas y/o desmontadas y a desmontar).
  - Ubicación perfecta de la finca en la zona y del sector a desmontar dentro de ella.
  - Descripción de los suelos y sus límites.
  - Relieve, clima y riego. Signos de erosión.
  - Estado actual de la superficie y de la vegetación existente con diferenciación de los distintos estratos.
  - Plan de manejo de suelos al desmontar y de reforestación o de protección.
  - Plan de cultivos.
  - Conclusiones y recomendaciones.
- d) Nombre e inscripción de la empresa que realizará el desmonte.
- e) Destino del producto forestal de desmonte.
- f) De estimarlo conveniente la Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>1</sup> podrá pedir información adicional antes de autorizar el desmonte, con el fin de cumplimentar adecuadamente el objetivo de esta legislación: proteger los Recursos, Suelos, Agua y Clima.

**Artículo 3º** - La Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>12</sup> podrá inspeccionar las áreas sobre las cuales se solicita autorización para desmontar, a fin de constatar la factibilidad de lo pedido; tal inspección puede ser inclusive previa a la concesión del permiso.

**Artículo 4º** - Las solicitudes de desmonte de 10 has. hasta 50 has. deben ser avaladas por un Ingeniero Forestal, Ingeniero Agrónomo, Perito Agrónomo o Agrotécnico. Las superficies de más de 50 has. deberán ser avaladas por Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo.

**Artículo 5º** - El solicitante deberá abonar la suma correspondiente, de acuerdo a la reglamentación por concepto de derecho de inspección.

**Artículo 6º** - El desmonte deberá realizarse de manera tal que permita el laboreo mecánico del suelo. Los productos provenientes del desmonte deberán ser transformados de manera que permitan el máximo aprovechamiento de los mismos. No podrá realizarse quema de los productos del desmonte sin previa autorización de la Dirección de Recursos Naturales<sup>12</sup>, la que dictará las normas correspondientes.

**Artículo 7º** - La Dirección de Recursos Naturales<sup>12</sup> dispondrá las medidas técnicas a adoptar en lo que respecta a superficies colindantes con cursos de agua, con pendientes que puedan provocar erosión o principios de ella, como así también lo referente a cortinas cortavientos.

**Artículo 8º** - Simultáneamente al pedido de desmonte deben realizarse las gestiones para la comercialización de los productos forestales extraídos.

**Artículo 9º** - La realización de desmontes sin previa autorización, o en lugares no solicitados o si no se cumplieran las recomendaciones del Informe Técnico o del Plan de Manejo de Suelos al desmontar, será

<sup>12</sup> Mediante Decreto 492/00 se nombra como autoridad de aplicación de la Ley Nº 5242, a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables

<sup>13</sup> Modificado por Decreto 155/78.

penada con multas desde el 5% al 50 % del costo actualizado del desmonte, en condiciones que reglamentará la Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>1</sup>, y paralización del mismo hasta que se cumplan los recaudos proteccionistas .

**Artículo 10º** - Las superficies desmontadas que exceden del permiso otorgado serán penados en la misma forma que el artículo anterior.

**Artículo 11º** - Cuando se desmonten áreas sin autorización, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>1</sup> podrá exigir su reforestación y/o protección si se trata de suelos no aptos para la agricultura. El incumplimiento de lo anterior dentro del término de emplazamiento autoriza a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>1</sup> a ejecutar la reforestación o protección y a su cobro por vía de apremio<sup>2</sup> .

**Artículo 12º** - Créase el Registro de empresas desmontadoras dependiente de la Dirección de Recursos Naturales<sup>1</sup> y con sujeción a la reglamentación que ésta dicte.

**Artículo 13º** - Disposición transitoria: a partir del 1 de enero de 1974 caducarán todas las autorizaciones de desmonte no cumplimentadas a esa fecha. La renovación de los mismos se ajustarán a la reglamentación del presente decreto.

**Artículo 14º** - Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento del presente decreto.

**Artículo 15º** - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el Secretario de Estado de la Producción.

**Artículo 16º** - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

---

<sup>2</sup> Modificado por Decreto 155/78.

## DECRETO Nº 155/ 78 - RACIONALIZA REQUISITOS PARA DESMONTAR

Salta, 30 de enero de 1978

**Artículo 1º** – Modificaciones incorporadas al Decreto 2.123/73.-

**Artículo 2º** – Modificaciones incorporadas al Decreto 2.123/73.-

**Artículo 3º** – Modificaciones incorporadas al Decreto 2.123/73.-

**Artículo 4º** – Modificaciones incorporadas al Decreto 2.123/73.-

**Artículo 5º** – La Dirección General de Recursos Naturales no se hace responsable por los problemas de dominio que el desmonte pudiera provocar a condominios o colindantes.

**Artículo 6º** - Las empresas dedicadas a tareas de desmontes deberán respetar las recomendaciones dadas para realizar este trabajo en el Informe Técnico del trámite correspondiente, y no podrán comenzar esas tareas si la propiedad no cuenta con la autorización dada por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>1</sup>.

**Artículo 7º** - No se autorizará a desmontar áreas colindantes con cursos de agua, cárcavas, pendientes que puedan favorecer la erosión hídrica, quebradas y áreas que si bien no sean erosionables puedan provocar erosión en zonas aledañas, ya sea en propiedades privadas, caminos públicos, etc.

**Artículo 8º** - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretarios General de la Gobernación y de Estado de Asuntos Agrarios.

**Artículo 9º** - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Davids (Int) – Sosa – Gotta 8Int) - Azurmendi**

---

<sup>12</sup> Mediante Decreto 492/00 se nombra como autoridad de aplicación de la Ley Nº 5242, a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

## DECRETO Nº 15.142/ 60 - DIAMETROS MINIMOS DE CORTAS DE ESPECIES FORESTALES

Salta, de diciembre de 1960

**Artículo 1º-** El corte de los ejemplares de distintas especies que integran la masa boscosa de la provincia, se deberá efectuar a no más de 0.30 cm. del suelo o a un tercio del diámetro de la cepa, en la zona de montaña se medirá en la parte mas alta de las pendientes.

**Artículo 2º-** Los diámetros mínimos por especie serán los que a continuación se establecen, debiendo ser medidos a la altura de 1.3 m. del suelo:

Afata o Peteribí ( <i>Cordia tricótoma</i> )	40 cm.
Arca, Visco o Viscote ( <i>Acacia visco</i> )	30 cm.
Aliso del Cerro ( <i>Alnus jorullensis</i> var. <i>Spachii</i> )	30 cm.
Algarrobo blanco ( <i>Prosopis alba</i> )	40 cm.
Algarrobo negro ( <i>Prosopis nigra</i> )	35 cm.
Azota caballo ( <i>Luechea divaricata</i> )	30 cm.
Cebiles colorados o Curupay moro ( <i>Piptadenia macrocarpa</i> )	30 cm.
Cedros salteño y coya ( <i>Cedrela balansae</i> y <i>C. lilloi</i> )	40 cm.
Espinillo, Palo cascarudo ( <i>Pithecellobium scalare</i> )	30 cm.
Guyacán ( <i>Caesalpinia paraguariensis</i> )	30 cm.
Horco cebil ( <i>Piptadenia excelsa</i> )	30 cm.
Horco quebracho ( <i>Schinopsis haenkeana</i> )	30 cm.
Lanza blanca ( <i>Patagonula americana</i> )	25 cm.
Lapacho rosado y amarillo ( <i>Tabebuia avellaneda</i> , <i>T. Lapacho</i> )	40 cm.
Laurel blanco, Peludo de la falda ( <i>Ocotea puberula</i> ) ( <i>Phoebe porfiria</i> )	35 cm.
Mora amarilla ( <i>Chlophora tinctoria</i> )	40 cm.
Mistol ( <i>Zizyphus mistol</i> )	25 cm.
Nogal criollo ( <i>Juglans australis</i> )	40 cm.
Pacará ( <i>Enterolobium contortisiliquum</i> )	40 cm.
Palma negra, Palmera de techo o Caranday ( <i>Copernicia alba</i> )	7 cm.
Palo amarillo ( <i>Phyllostylom rhamnoides</i> )	30 cm.
Palo blanco ( <i>Calycophylom multiflorum</i> )	30 cm.
Palo barroso ( <i>Blepharocaly gigantea</i> )	30 cm.
Palo santo ( <i>Bulnesia sarmientoi</i> )	35 cm.
Pino del cerro ( <i>Podocarpus parlatorei</i> )	30 cm.
Quebracho colorado santiagueño ( <i>Schinopsis lorentzii</i> )	30 cm.
Quebracho blanco ( <i>Aspidosperma quebracho blanco</i> )	30 cm.
Quina colorada ( <i>Miroxylon peruiiferum</i> )	40 cm.
Quina blanca ( <i>Lanchocarpus lilloi</i> )	35 cm.
Roble ( <i>Amburana caerensis</i> )	60 cm.
Sauce criollo o colorado ( <i>Salix humboldtiana</i> )	30 cm.
Ceibo ( <i>Erythrina falcata</i> )	30 cm.
Tarco o Jacarandá ( <i>Jacaranda mimosifolia</i> )	30 cm.
Tipa amarilla ( <i>Cascaronia astragalina</i> )	30 cm.
Tipa colorada ( <i>Pterogyne nitens</i> )	40 cm.
Tipa blanca ( <i>Tipuana tipu</i> )	35 cm.
Virarú ( <i>Ruprechtia polystachya</i> )	30 cm.

**Artículo 3º-** Las especies no citadas precedentemente y las arbustivas propias del sub-bosque, serán de extracción sin límite de diámetro, salvo la Espina Corona (*Gleditsia amorphoides*), cuya extracción fue prohibida por Decreto Provincial Nº 2742/58.

**Artículo 4º-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BIELLA- Peretti.

## DECRETO Nº 6.982/ 66 - PROHIBICIÓN APEO DE PALO SANTO EN BOSQUES FISCALES

Salta, 22 de Octubre de 1966

**Artículo 1º.-** Modifícase el artículo 1 de Decreto Nº 9260/65 en la siguiente firma:

- a) Prohibase en toda la propiedad fiscal de la Provincia , el apeo de la especie "Palo Santo" (*Bulnesia-Sarmineto Lor exgris*).
- b) Permítase el apeo, venta y comercialización de dicha especie en todas las propiedades privadas de la Provincia, a contar de la fecha del presente decreto.

**Artículo 2º.-** Las Transgresiones al presente decreto, serán sancionadas con multas de hasta \$ 10.000, por cada ejemplar apeado.

**Artículo 3º.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**PONCE MARTINEZ –Coscia - Jakúlca**

# DECRETO Nº 580/79 - NORMAS PARA AUTORIZAR SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Salta, 17 de mayo de 1979.

**Artículo 1º** - Los pedidos de autorización para realizar explotaciones forestales en bosques privados, que se presentan ante la Dirección General de Recursos Naturales, deberán ajustarse a las normas que por el presente decreto se aprueban.

**Artículo 2º**- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior los interesados deberán presentar la siguiente documentación, sin la cual la Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>12</sup> no podrá autorizar el comienzo de la explotación:

- a) Solicitud de autorización para realizar la explotación forestal, la que deberá ser presentada con el correspondiente sellado de la ley.
- b) Certificado de dominio otorgado por la Dirección General de Inmuebles. En caso de promesa de venta, Boleto de Compraventa, arriendo o mediería, deberán estar certificados por autoridad competente. En estas situaciones deberá presentarse el Certificado de Dominio de la Dirección General de Inmuebles donde conste el dominio del dador de esos documentos. Estos últimos instrumentos no deben tener más de 90 días de emitidos.
- c) Certificado de Libre Deuda extendido por la Dirección General de Rentas.
- d) Sigla del Martillo para marcación de los productos forestales.
- e) Plan de Aprovechamiento Forestal en Bosques Privados (formulario 48), avalado por profesional competente que debe contener cuando menos lo siguiente:

#### **Estado Legal:**

- Titular de la explotación.
- Nombre de la finca, matrícula catastral, número de plano aprobado por la Dirección general de Inmuebles.
- Superficie de la finca, áreas de desmonte, cultivos y con vegetación forestal.
- Ubicación perfecta de la finca y del sector a explotar, presentado en un croquis en escala conveniente y bien acotado en sus dimensiones.

#### **Estado natural:**

- Fisiografía.
- Clima.
- Suelos.
- Fauna
- Agricultura.
- Ganadería.

#### **Estado forestal:**

- Descripción de la vegetación.
- Determinación de rodales o estratificación.
- Inventario forestal de los rodales o estratos.
- Plano de la superficie a aprovechar.

#### **Estado económico:**

- Caminos. Vías de saca. Transporte. Lugar de destino.
- Productos a obtener.

#### **Manejo forestal:**

- Turnos de corta. Superficie anual de corta y su ubicación. Ejemplares por hectáreas y especie a extraer. Rendimientos.
- Planes anuales de producción.
- Tratamiento silvícola para una productividad sostenida. Árboles Semillero. Control de pastoreo.
- Recuperación de bosques muy explotados.
- Prevención y lucha contra incendios.

<sup>12</sup> Mediante Decreto 492/00 se nombra como autoridad de aplicación de la Ley Nº 5242, a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lugar de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables

**Artículo 3º** - Los Planes de Aprovechamiento Forestal en Bosques Privados deberán elaborarse para un plazo máximo de 5 años.

**Artículo 4º** - Los sectores a explotar forestalmente deben ser anualmente delimitados con picadas de 2 metros de ancho, en las que se cortará solamente los arbustos propios del sotobosque y deberán mantenerse limpias durante la vigencia de la explotación forestal.

**Artículo 5º**- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>1</sup> podrá pedir información adicional o inspeccionar, de estimarlo conveniente, antes de autorizar la explotación forestal con el fin de cumplimentar adecuadamente el objeto de esta legislación, proteger el recurso y asegurar la permanente productividad del bosque.

**Artículo 6º** - La Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>1</sup> inspeccionará y verificará el cumplimiento de lo expresado en el Plan a medida que vaya desarrollándose la explotación forestal.

**Artículo 7º** - Las explotaciones forestales que ya se estuvieran realizando aprobadas por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables<sup>1</sup>, con el objeto de cumplir con la presente reglamentación, tiene un plazo de 18 meses a partir de la vigencia del presente decreto para cumplir con lo determinado por el artículo 2º inciso e.

**Artículo 8º** - Las infracciones a lo determinado anteriormente será penado de acuerdo ala legislación provincial vigente.

**Artículo 9º** - Cuando la propiedad colinde con tierras fiscales en cualquiera de sus límites, deberá el propietario abrir y mantener abiertas picadas, las que serán certificadas por el Destacamento Forestal de su jurisdicción, mediante la presentación de un acta de Inspección de Picadas Perimetrales.

**Artículo 10º** - Se presentará un Plan de Aprovechamiento por cada propiedad, salvo en el caso que formen una sola unidad.

**Artículo 11º** - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretarios General de la Gobernación y de Estado y Asuntos Agrarios.

**Artículo 12º**- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA-Alvarado-Azurmendi**